Ref.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

2018-00313-00

DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
APODERADO:	WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM
DETALLE:	SANCION- Indebida Notificacion x Aviso
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
FECHA DE REPARTO:	OCTUBRE 31 DE 2018
JUEZ:	**KARINA KATIUZCA PITRE GIL**
RADICACIÓN JUZGADO:	**44-001-33-40-002-2018-00313-00**
LIBRO RADICADOR 6	FOLIO No 348
LIBRO CONTABLE N° FOLIO /	

572

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DATOS DEL PROCESO

CORPORACIÓN	33 | | JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
ESPECIALIDAD	| | JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
GRUPO	02 | | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (OTROS)
ASUNTO	
CUADERNO	
FOLIOS	CUANTÍA

APODERADOS DEL PROCESO

IDENTIFICACIÓN	1.045.694.047
NOMBRES	WALTER CELIN
APELLIDOS	HERNANDEZ GACHAM
TARJETA PROFESIONAL	301.673
TIPO DE PERSONA	Natural

DEMANDANTES DEL PROCESO

IDENTIFICACIÓN	Nit 802.007.670-6
NOMBRES	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
APELLIDOS	
TIPO DE PERSONA	Jurídica
IDENTIFICACIÓN	
NOMBRES	
APELLIDOS	
TIPO DE PERSONA	
IDENTIFICACIÓN	
NOMBRES	
APELLIDOS	
TIPO DE PERSONA	

DEMANDADOS DEL PROCESO

IDENTIFICACIÓN	800.250.984-6
NOMBRES	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
APELLIDOS	
TIPO DE PERSONA	Jurídica
IDENTIFICACIÓN	
NOMBRES	
APELLIDOS	
TIPO DE PERSONA	

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Ciudad

REF.: Demanda de ELECTRICARIBE S.A E.S.P. por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.694.047 abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 301.673 actuando en calidad de apoderado especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. mediante poder especial conferido por FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, según se acredita en certificado de existiencia y representación legal adjunto, me permito presentar demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES SI FUERE EL CASO:

Demandante:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sociedad comercial con domicilio principal en Barranquilla identificada con el Nit. 802007670 representada legalmente por el Doctor FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

Demandado:
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios organismo de carácter técnico de carácter constitucional, con personería jurídica, representado legalmente por José Miguel Mendoza Daza.

II. RESUMEN DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Se demanda única y exclusivamente, la multa impuesta y confirmada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante las Resoluciones 20178000215285 del 2017-11-02 y 20188000040275 del 2018-04-17 toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a la sanción se incurrieron en los siguientes yerros:

1. La Superintendencia sancionó a ELECTRICARIBE S.A. porque la prueba de entrega de la notificación por aviso no cuenta con los requisitos de la Ley 1369 de 2009. Esta sanción se impuso, sin contar que no es necesario que se acredite la entrega del aviso, sino su envío. Por lo que no es posible decretar un silencio por ausencia de los requisitos de la Ley Postal.

2. Los actos administrativos son nulos debido a que el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 únicamente sanciona con silencio positivo la omisión de la empresa de contestar las peticiones de los usuarios dentro del plazo de 15 días. Por lo anterior, no hubo silencio administrativo positivo debido a que la empresa contestó al usuario antes de los 15 días que tenía para dar respuesta en el caso objeto de la conciliación.

3. Según la sentencia 2010-00178/42872 de julio 29 de 2015 del Consejo de Estado, en el presente caso, los vicios señalados por la superintendencia, recaen sobre la publicidad de los actos administrativos. Sin embargo, al no generarse el vicio en su producción sino en su comunicación, sólo impacta en su eficacia final, por tal razón, tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo. Así, siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina, ni su existencia, ni su invalidez, siendo improcedente decretar su nulidad por ese defecto.

4. Adicionalmente son nulos debido a que, exigen el envío de citación y aviso dentro del trámite de notificación de respuesta a los recursos interpuestos por los usuarios, sin embargo, el procedimiento de notificación de respuesta a recursos debe hacerse conforme al artículo 43 del Decreto 019 de 2012 y no conforme a la Ley 1437 de 2011.

5. La Superintendencia de Servicios Públicos no concedió el recurso de apelación en contra de las Resoluciones que imponen las sanciones, pese a ser procedente conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 toda vez que los actos administrativos fueron expedidos por un Delegatario.

6. Ausencia de aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 281 de 2016 o Decreto de Multas del Sector Eléctrico.

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA:

1) El día 16 de marzo de 2017 la usuaria Manuela Deluque, identificada con el NIC 6613361, presentó derecho de petición ante ELECTRICARIBE S.A. bajo el radicado RE3310201701095.

2) La empresa ELECTRICARIBE S.A. dio respuesta al derecho de petición el día 27 de marzo de 2017 bajo el consecutivo N°4772583.

3) ELECTRICARIBE S.A. hace el envío de la citación personal al usuario el día 27 de marzo de 2017, notificado por medio de la empresa Lecta con guía N°81300289467.

4) Al no comparecer la usuaria, la empresa procedió a realizar la notificación por aviso, la cual fue enviada el día 04 de abril de 2017, por medio de la empresa Lecta con guía N°81300292155.

5) Por lo anterior, se puede verificar que el proceso de respuesta al derecho de petición y notificación de la misma fue llevado conforme a los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

6) No obstante, y sin realizar una revisión exhaustiva del expediente objeto de la controversia, mediante resolución 20178000215285 del 2017-11-02, la superintendencia sancionó a ELECTRICARIBE S.A. pagar un monto de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA PESO ($14754340 m/l), por considerar que la empresa: *"Obrando prueba de entrega que no cumple con los requisitos de la ley 1369 de 2009"*.

7) ELECTRICARIBE S.A. radica ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios recurso de reposición contra la resolución sanción SSPD 20178000215285 del 2017-11-

02, en la cual prueba constancia de la respuesta emitida mediante consecutivo N°4772583, citación para notificación personal y su guía, aviso de notificación y su guía.

8) Sin embargo, en el presente caso la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió confirmar mediante la resolución 20188000040275 del 2018-04-17 a ELECTRICARIBE por incurrir en Silencio Administrativo Positivo.

La superintendencia alega que la prueba de entrega *"(...) no cumple con los requisitos de la ley 1369 de* 2009*"*.

9) La superintendencia sancionó a la entidad por no cumplir los requisitos de la Ley 1369 de 2009. Yerro que no se encuentra exigido para configurarse el silencio administrativo positivo.

10) El Consejo de Estado en Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017 ha interpretado que no es necesario acreditar la evidencia de entrega del aviso y que basta con probar su simple envío, al respecto indicó:

> *i. "De otro lado, la ley no exige que exista la certificación de la entrega del aviso para otorgar validez a este tipo de notificación de la entrega del aviso para otorgar validez a este tipo de notificación, lo que si exige la norma es la constancia de la remisión o publicación del aviso (...)"*

Dentro del presente caso, la superintendencia resolvió sancionar a ELECTRICARIBE por incurrir en silencio administrativo positivo por no cumplir lo estipulado por la Ley 1369 de 2009, sin embargo, al no ser necesario que se acredite la entrega del aviso, sino su envío, no es posible decretar silencio administrativo por ausencia de los requisitos de la Ley Postal.

11) Es del caso agregar que en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011, no le impone como carga a la empresa de servicios públicos, que la entrega de la citación para notificación personal ni la del aviso deba cumplir con requisitos tales como la fecha y hora de entrega, ni la firma e identificación de quien recibe dicha comunicación. Es preciso indicar que la citada norma se limita a señalar que el aviso deberá tener la fecha y la del acto que notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

12) De acuerdo a lo anterior, queda demostrado que a la Empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P se le ha vulnerado el vulnerado el debido proceso en este asunto, por lo que nos encontramos con los méritos suficientes para solicitar la nulidad de la multa impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

13) El único requisito que exige el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 es contestar dentro de 15 días a la presentación de la petición o recurso, declarar un silencio por razones distintas a las prescritas en la norma, implica una transgresión del principio de legalidad.

14) En el presente caso, ELECTRICARIBE contestó en el término de los 15 días que tenía para dar respuesta, por lo que no hubo silencio administrativo positivo conforme al artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

15) La norma contempla la ocurrencia del silencio administrativo positivo únicamente cuando la empresa no da respuesta dentro del término de 15 días, por lo cual, Electricaribe cumplió con su obligación de contestar dentro del término de los 15 días.

16) Así mismo, según la sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 del Consejo de Estado;

> "es la misma ley la que se encarga de señalar cuales son los principales efectos de la falta de notificación o notificación irregular de los actos administrativos, esto es i) la inexistencia del acto de notificación y, ii) Que la decisión adoptada por la administración no pueda producir efectos legales.
>
> De esta forma se entiende que, si bien los actos administrativos se reputan existentes y son válidos, *la falta de notificación o notificación irregular de éstos genera que éstos no sean exigibles por la administración a los particulares.*
> Como puede observarse, *la publicidad de los actos administrativos no es un requisito ni para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados.*

Es decir, por no generarse en su producción sino en su comunicación, los vicios en la publicidad de los actos administrativos sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo.

17) Siguiendo lo anteriormente explicado, y dentro del caso objeto en estudio, cabe resaltar la irregularidad dentro del proceso de notificación no es un factor para reputar la inexistencia o invalidez del acto, pues cuando el respectivo acto se va a publicitar ya éste ha reunido los elementos y condiciones estructurales que determinan su existencia y su validez:

> *"En otros términos la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular.*
>
> *(...) Con todo, se tiene que siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina ni su inexistencia ni su invalidez, siendo entonces improcedente declarar su nulidad por ese defecto.*
>
> *Luego, si lo que sucede en un determinado asunto es que se demanda la nulidad de un acto administrativo por el sólo hecho de haber sido notificado de forma irregular, es evidente que esas pretensiones de nulidad se encuentran destinadas al fracaso, pues se repite, esa circunstancia no determina ni la inexistencia ni la invalidez de los actos sino su ineficacia"*[1].

[1] Sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 del Consejo de Estado

18) En otras palabras, los vicios de notificación de los actos administrativos no surgen en el procedimiento para su producción o formación, sino en el procedimiento para su comunicación, pues por medio de ésta lo que se procura es que el acto administrativo que se trate produzca finalmente los efectos que se encontraba llamado a producir.

19) Adicionalmente, En las Resoluciones sancionatorias se indicó "Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición (...)" y en las Resoluciones que confirmaron la sanción se indicó "contra la presente resolución no proceden más recursos por encontrarse agotado el procedimiento administrativo"

20) En el caso que nos ocupa, los actos administrativos demandados son nulos debido a que:

1. Conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 "cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación"
2. Cuando el Director Territorial Norte impuso la sanción contra ELECTRICARIBE actuaba en virtud de una delegación hecha por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. Lo cual se puede evidenciar en el título de los actos administrativos demandados que citan la Resolución 21 de 2005
4. El artículo 5 de la Resolución 21 de 2005 establece que el Superintendente Nacional delegó en los Directores Territoriales, la función de sancionar a los prestadores de servicios públicos ubicados dentro de su jurisdicción"

21) Debió concederse el recurso de apelación, debido a que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es norma especial vigente para la expedición de actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos domiciliarios.

22) El artículo 113 está contenido en un capítulo de la Ley 142 que se denomina "de los procedimientos administrativos para actos unilaterales" y bajo el artículo 106 que dice lo siguiente que establece lo siguiente:

> "Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales que dé origen el cumplimiento de la presente Ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales"

23) La SSPD podría invocar el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 para argumentar que el recurso de apelación en casos como estos, no es procedente sin embargo para el caso específico debe aplicarse la Ley 142 de 1994 y no la Ley 489 de 1998.

Lo anterior es una consecuencia de la hermenéutica, donde las normas especiales prevalecen sobre las normas generales y particularmente el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que señala "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"

24) La norma de servicios públicos es especial y también por aplicación del artículo 186 de la Ley 142 de 1994 que establece que

> "Artículo 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley (...) para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria".

25) La Superintendencia de Servicios Públicos podría indicar que el asunto relativo al recurso de apelación contra la decisión no fue expuesto por ELECTRICARIBE en el curso de la vía gubernativa, pero ello no es óbice para que las pretensiones sean concedidas debido a que tal como lo ha indicado la Doctrina:

> "Sobre este punto, el Consejo de Estado, en una de sus secciones, consideró que se pueden plantear tanto en sede administrativa, a través de los recursos gubernativos, como en sede judicial, mediante las acciones contenciosas, cualesquiera motivos de inconformidad contra el acto acusado, sin que sea necesario haberlos planteado previamente ante la Administración. Explicó, por un lado, que tal exigencia vulneraba los principios del debido proceso y el de debido acceso a la administración de justicia del administrado, y, por otro que la Administración en el proceso judicial de nulidad respectivo puede ejercer su derecho de defensa con plenitud"[1]

Por lo tanto, la negativa a la doble instancia deviene en que la sanción impuesta en contra de ELECTRICARIBE es nula.

26) Adicionalmente la SSPD omitió la aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción que son de obligatorio cumplimiento conforme a la Ley 1437 de 2011 art. 50 ya que en estos casos la sanción es de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA PESO ($14754340 m/l) sin tener en cuenta el número de usuarios afectados (que en el presente caso sólo fue uno), el tiempo de permanencia de la infracción y el hecho de que ELECTRICARIBE no derivó beneficio económico de la conducta objeto de investigación.

27) ELECTRICARIBE presentó solicitud de conciliación convocando a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la cual resultó fallida por lo que se encuentra en término para presentar demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

IV. PRETENSIONES:

1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD-20178000215285 del 2017-11-02.

2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la resolución SSPD-20188000040275 del 2018-04-17 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD- 20178000215285 del 2017-11-02.

---

[1] PALACIO HINCAPIE. Juan Ángel. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 9ª Edición. Librería Jurídica Sánchez. Páginas 75 y 76.

3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.

V.CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

1. LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN CUANDO CONCLUYÓ QUE ELECTRICARIBE NO CUMPLIÓ CON EL ENVÍO DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LA LEY 1369 DE 2009. EL AVISO SE ENVIÓ DE ACUERDO AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y DE ACUERDO A LA MISMA INTERPRETRACIÓN QUE HA DADO EL CONSEJO DE ESTADO.

En el presente caso la Superintendencia sancionó a ELECTRICARIBE S.A. porque la prueba de entrega de la notificación por aviso no cuenta con los requisitos de la Ley 1369 de 2009. Esta sanción se impuso, sin contar que no es necesario que se acredite la entrega del aviso sino su envío, por lo que no es posible decretar un silencio por ausencia de los requisitos de la Ley Postal. Esto, de acuerdo a lo establecido por el Consejo de Estado en Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017.

En este caso la empresa ELECTRICARIBE envió el aviso de notificación al usuario de acuerdo a lo establecido por el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 el cual señala lo siguiente:

> *"**Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> *Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*
>
> *En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."*

En el presente caso se puede observar que como no se pudo lograr la notificación por medio del envío de la citación personal, la empresa Electricaribe procedió a hacer la notificación supletoria por aviso cumpliendo con lo exigido por la ley al enviar el aviso de notificación al cabo de los cinco días del envío de la citación.

Ahora bien, adicionalmente el Consejo de Estado en Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017 ha interpretado que no es necesario acreditar la evidencia de entrega del aviso y que basta con probar su simple envío, al respecto indicó:

"De otro lado, la ley no exige que exista la certificación de la entrega del aviso para otorgar validez a este tipo de notificación de la entrega del aviso para otorgar validez a este tipo de notificación, lo que si exige la norma es la constancia de la remisión o publicación del aviso (...)"

En razón a lo anteriormente mencionado y al no ser necesario que se acredite la entrega del aviso, sino su envío, no es posible decretar un silencio por ausencia de los requisitos de la Ley Postal.

Es del caso agregar que en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011, no le impone como carga a la empresa de servicios públicos, que la entrega de la citación para notificación personal ni la del aviso deba cumplir con requisitos tales como la fecha y hora de entrega, ni la firma e identificación de quien recibe dicha comunicación. Es preciso indicar que la citada norma se limita a señalar que el aviso deberá tener la fecha y la del acto que notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

De acuerdo a lo anterior, queda demostrado que a la Empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P se le ha vulnerado el vulnerado el debido proceso en este asunto, por lo que nos encontramos con los méritos suficientes para solicitar la nulidad de la multa impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2. **SEGÚN LA SENTENCIA 2010-00178/42872 DEL 29 DE 2015 DEL CONSEJO DE ESTADO, LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO ES UN REQUISITO NI PARA SU EXISTENCIA NI PARA SU VALIDEZ SINO PARA QUE ELLOS PUEDAN PRODUCIR LOS EFECTOS A QUE ESTÁN DESTINADOS.**

Dentro del caso objeto en estudio, cabe resaltar que la irregularidad dentro del proceso de notificación no es un factor para reputar la inexistencia o invalidez del acto, pues cuando el respectivo acto se va a publicitar ya éste ha reunido los elementos y condiciones estructurales que determinan su existencia y su validez:

> "En otros términos la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular.
>
> (...) Con todo, se tiene que siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina ni su inexistencia ni su invalidez, siendo entonces improcedente declarar su nulidad por ése defecto.
>
> Luego, si lo que sucede en un determinado asunto es que se demanda la nulidad de un acto administrativo por el sólo hecho de haber sido notificado de forma irregular, es evidente que esas pretensiones de nulidad se encuentran destinadas al fracaso, pues se repite, esa circunstancia no determina ni la inexistencia ni la invalidez de los actos sino su ineficacia".

En otras palabras, los vicios de notificación de los actos administrativos no surgen en el procedimiento para su producción o formación, sino en el procedimiento para su comunicación, pues por medio de ésta lo que se procura es que el acto administrativo que se trate produzca finalmente los efectos que se encontraba llamado a producir.

3. **DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994**

En la Resolución Sancionatoria se indicó "Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición (...)" y en la Resolución confirmatoria se indicó "contra la presente resolución no proceden más recursos por encontrarse agotado el procedimiento administrativo."

En el caso que nos ocupa, los actos administrativos demandados son nulos debido a que no concedieron el recurso de apelación:

1. Conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 "cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación"
2. Cuando el Director Territorial Norte impuso la sanción contra ELECTRICARIBE actuaba en virtud de una delegación hecha por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. Lo cual se puede evidenciar en el título de los actos administrativos demandados que citan la Resolución 21 de 2005
4. El artículo 5 de la Resolución 21 de 2005 establece que el Superintendente Nacional delegó en los Directores Territoriales, la función de sancionar a los prestadores de servicios públicos ubicados dentro de su jurisdicción"

Debió concederse el recurso de apelación, debido a que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es norma especial vigente para la expedición de actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos domiciliarios.
El artículo 113 está contenido en un capítulo de la Ley 142 que se denomina "de los procedimientos administrativos para actos unilaterales" y bajo el artículo 106 que establece lo siguiente:

> *"Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales que dé origen el cumplimiento de la presente Ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales"*

La SSPD podría invocar el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 para argumentar que el recurso de apelación en casos como estos, no es procedente sin embargo para el caso específico debe aplicarse la Ley 142 de 1994 y no la Ley 489 de 1998.

Lo anterior es una consecuencia de la hermenéutica, donde las normas especiales prevalecen sobre las normas generales y particularmente el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que señala "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"

La norma de servicios públicos es especial y también por aplicación del artículo 186 de la Ley 142 de 1994 que establece que

> *"Artículo 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley (...) para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria"*

La Superintendencia de Servicios Públicos podría indicar que el asunto relativo al recurso de apelación contra la decisión no fue expuesto por ELECTRICARIBE en el curso de la vía gubernativa, pero ello no es óbice para que las pretensiones sean concedidas debido a que tal como lo ha indicado la Doctrina:

> *"Sobre este punto, el Consejo de Estado, en una de sus secciones, consideró que se pueden plantear tanto en sede administrativa, a través de los recursos gubernativos, como en sede judicial, mediante las acciones contenciosas, cualesquiera motivos de inconformidad contra el acto acusado, sin que sea necesario haberlos planteado previamente ante la Administración. Explicó por un lado, que tal exigencia vulneraba los principios del debido proceso y el de debido acceso a la administración de justicia del administrado, y, por otro que la Administración en el proceso judicial de nulidad respectivo puede ejercer su derecho de defensa con plenitud"*[2]

Por lo tanto, la negativa a la doble instancia deviene en que la sanción impuesta en contra de ELECTRICARIBE es nula.

4. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En el presente caso las resoluciones son nulas en razón a que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al no haber hecho mención de la procedencia del Recurso de Apelación, violó de esta manera lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece lo siguiente:

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.
El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

---

[2] interpretación del Consejo de Estado bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017

Por lo tanto, en vista de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no hizo mención al recurso de apelación, la notificación es inválida, y por la tanto las resoluciones son nulas.

5. LA SUPERINTENDENCIA SANCIONÓ SIN TENER EN CUENTA QUE LOS VICIOS EN LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO GENERA NI LA INEXISTENCIA NI LA INVALEDEZ DE LOS MISMOS

Con respecto a la validez y existencia de los actos administrativos el Honorable Consejo de Estado mediante la sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 ha manifestado lo siguiente:

> *"Es la misma ley la que se encarga de señalar cuales son los principales efectos de la falta de notificación o notificación irregular de los actos administrativos, esto es i) la inexistencia del acto de notificación y, ii) Que la decisión adoptada por la administración no pueda producir efectos legales.*
>
> *De ésta forma se entiende que si bien los actos administrativos se reputan existentes y son válidos, la falta de notificación o notificación irregular de éstos genera que éstos no sean exigibles por la administración a los particulares.*
>
> *Como puede observarse, la publicidad de los actos administrativos no es un requisito ni para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados.*

Con otras palabras, los vicios en la publicidad de los actos administrativos, por no generarse en su producción sino en su comunicación, sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo.

Siguiendo lo anteriormente explicado, y dentro del caso objeto en estudio, cabe resaltar la irregularidad dentro del proceso de notificación no es un factor para reputar la inexistencia o invalidez del acto, pues cuando el respectivo acto se va a publicitar ya éste ha reunido los elementos y condiciones estructurales que determinan su existencia y su validez:

> "En otros términos la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular.
>
> (...) Con todo, se tiene que siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina ni su inexistencia ni su invalidez, siendo entonces improcedente declarar su nulidad por ese defecto.
>
> Luego, si lo que sucede en un determinado asunto es que se demanda la nulidad de un acto administrativo por el sólo hecho de haber sido notificado de forma irregular, es evidente que esas pretensiones de nulidad se encuentran destinadas al fracaso, pues se repite, esa circunstancia no determina ni la inexistencia ni la invalidez de los actos sino su ineficacia".

Con otras palabras, los vicios de notificación de los actos administrativos no surgen en el procedimiento para su producción o formación, sino en el procedimiento para su comunicación, pues por medio de ésta lo que se procura es que el acto administrativo que se trate produzca finalmente los efectos que se encontraba llamado a producir.

VI. PRUEBAS:

Pruebas que se aportan:

1. Derecho de petición de radicado RE3310201701095 del 16 de marzo de 2017.
2. Resolución sancionatoria SSPD 20178000215285 del 2017-11-02
3. Recurso de Reposición interpuesto por ELECTRICARIBE S.A.
4. Resolución que resuelve el recurso de reposición SSPD 20188000040275 del 2018-04-17
5. Las resoluciones sancionatoria y confirmatoria se pueden encontrar en el link http://orfeo.superservicios.gov.co/Orfeo/consultaExterna/EstadoTramite.seam ingresando los radicados 20178200325952 y 20178201613462.

Pruebas que se harían valer en el proceso.

VII. DEMOSTRACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

En el presente caso no se precisa agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que la decisión de la Superintendencia no es susceptible de controvertirse mediante recurso de apelación.
Lo anterior tiene sustento en que los actos objeto de conciliación fueron expedidos por el Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las facultades delegadas por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (funcionario que no tiene superior jerárquico) mediante Resolución 021 de 2005 modificada por la Resolución No 20125000027085 de 2012.
Los Actos Administrativos objeto de conciliación establecen en su parte resolutiva que contra las decisiones proferidas solo procede recurso de reposición, por lo que la Autoridad no facultó el agotamiento de la vía gubernativa en los términos del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS ASPIRACIONES/JURAMENTO ESTIMATORIO:

Las pretensiones objeto se estiman en CATORCE MILLONES S ETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS ($14754340 M/L).

IX. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.

X. NOTIFICACIONES

ELECTRICARIBE podrá ser notificada en la Carrera 55 No. 72 – 109 Piso 7 de Barranquilla teléfono 3611180 y correo electrónico Juridica2@electricaribe.com la entidad no dispone de fax para notificaciones.

La Suscrita podrá ser notificada en la Calle 76 No. 54 – 11 oficina 1411 de Barranquilla edificio World Trade Center. Telefono 3601187 correo electrónico conciliaciones@yahoo.com SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que podrá ser notificada en la Carrera 18 No. 84 - 35. - Bogotá D.C., teléfono (571) 691-3005, Fax: (571) 691-3004 y correo electrónico sspd@superservicios.gov.co

X. FACTOR TERRITORIAL DE COMPETENCIA:

El numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1474 de 2011 establece una regla especial en materia de competencia territorial para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre actos administrativos sancionatorios. En virtud de la cual, el juez competente no será el del domicilio de la entidad demandada sino el del lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

Teniendo en cuenta que la sanción en el presente caso se produjo por una presunta falencia en el procedimiento de notificación adoptado por ELECTRICARIBE con usuaria en La Guajira. En el caso que nos ocupa los hechos objeto de sanción ocurrieron en La Guajira, siendo de conocimiento del Juez Administrativo del Circuito de Riohacha.

XI. ANEXOS:

1. Certificado de existencia y representación legal de ELECTRICARIBE.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.

Firma,

WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM
C.C. No. 1.045.694.047
T.P. No. 301.673

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DISTRITO RIOHACHA
DECRETO 2247 DE 1997
RECIBIDO HOY 01 OCT 2018 HORA 9:28
FIRMA

CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS DE LA CCB
FECHA DE EXPEDICIÓN: 20 de Abril de 2018 Hr:11:00:52 Pag: 1
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: XX1228B9FF
RECIBO DE CAJA: 03-95023480
VALOR DEL CERTIFICADO: $ 5.500

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARABAQ.ORG.CO OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.----------"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,274 del 06 de Julio de 1998, otorgada en la Notaria 45 a. de Bogota, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 13 de Julio de 1998 bajo el No. 76,168 del libro respectivo, fue constituida la sociedad----------
anonima denominada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA -------
ELECTROCARIBE S.A.ESP ----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 4,651 del 07 de Octubre de 1998, otorgada en la Notaria 3a. de Cartagena, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 20 de Octubre de 1998 bajo el No. 77,717 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada----------
cambio de razon social, por la denominacion ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP ----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 3,049 del 31 de Dic/bre de 2007, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Enero de 2008

********** C O N T I N U A **********

Firma válida

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. Pag. 3
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

C E R T I F I C A

Matrícula No. 260,034, registrado(a) desde el 13 de Julio de 1998.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 28 de Marzo de 2018.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 3513 DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA.--------

C E R T I F I C A

Actividad Secundaria : 3514 COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA.----

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: $ 5,730,742,283,000=.
CINCO BILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS COLOMBIANOS.
Grupo NIIF: 1. Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo

C E R T I F I C A

Direccion Domicilio Ppal.:
CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla.
Email Comercial:
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
Telefono: 3611100.
Direccion Para Notif. Judicial:
CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla.
Email Notific. Judicial:
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
Telefono: 3611100.

C E R T I F I C A

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración es INDEFINIDO.

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras servicios y productos relacionados. También podrá prestar los servicios como organismo de inspección acreditado

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. Pag. 2
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

bajo el No. 137,304 del libro respectivo,----------
consta la fusión con ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. ESP ELECTROCOSTA.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 6,404 del 29 de Dic/bre de 2017, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Febrero de 2018 bajo el No. 338,450 del libro respectivo,----------
consta la fusión de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ------
ELECTRICARIBE S.A. ESP con ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. ESP. ----
SIGLA: ENERGIASOCIAL donde la primera es la absorbente y la segunda la absorbida.----------

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
2,668	1998/08/06	Notaria 45a. de Santafe de Bo	76,682	1998/08/19
4,651	1998/10/07	Notaria 3a. de Cartagena	77,717	1998/10/20
2,957	1999/09/16	Notaria 3a. de Cartagena	83,341	1999/09/30
962	2002/04/02	Notaria 3a. de Cartagena	98,166	2002/04/10
6,401	2002/12/19	Notaria 6. de Barranquilla	102,495	2002/12/23
2,360	2005/09/29	Notaria 3. de Barranquilla	120,221	2005/10/03
4,065	2005/10/05	Notaria 21. de Bogota	120,370	2005/10/10
2,726	2005/11/09	Notaria 3 a. de Barranquilla	120,873	2005/11/16
2,060	2006/06/30	Notaria 21 a. de Bogota	125,323	2006/07/11
2,483	2006/08/02	Notaria 21 a. de Bogota	125,889	2006/08/09
1,093	2007/04/11	Notaria 21 a. de Bogota	131,464	2007/04/27
4,426	2007/12/04	Notaria 21 a. de Bogota	136,231	2007/12/10
3,049	2007/12/31	Notaria 3 a. de Barranquilla	137,304	2008/01/28
769	2008/04/04	Notaria 21 a. de Bogota	139,303	2008/04/21
2,124	2009/11/13	Notaria 3a. de Barranquilla	154,146	2009/11/19
747	2010/04/22	Notaria 26 a. de Bogota	159,182	2010/05/24
2,192	2012/09/10	Notaria 3a. de Barranquilla	246,686	2012/09/22
1,203	2016/04/22	Notaria 3 a. de Barranquilla	308,143	2016/05/11

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
SIGLA: ELECTRICARIBE S.A. E.
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 802.007.670-6.

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. Pag. 4
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

para la inspección y calibración de medidores y demás equipos de medición para instalaciones internas, nuevas y existentes, para el suministro de energía eléctrica en edificaciones residencias, comerciales e industriales. La sociedad podrá igualmente aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios y venta de otros productos no directamente relacionados con el servicio eléctrico. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá comprer, vender, adquirir o enajenar, e cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles; tomar o dar dinero en préstamo a interés; gravar en cualquier forma, sus bienes muebles inmuebles, dar en prenda los primeros a hipotecar los segundos; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar protestar, pagar o cancelar títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederles a cualquier títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederlos a cualquier título; promover y formar empresas de la misma índole o de negocios directamente relacionados con su objeto principal y aportar a ellas toda clase de bienes; celebrar contratos de sociedad o de asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto o que se relacionen directamente con su objeto; intervenir y/o participar en licitaciones públicas o privadas, ya sea individuaimente o con otras personas naturales o jurídicas, en consorcio, unión temporal o bajo cualquier otra forma de participación, y celebrar y ejecutar los contratos derivados de las mismas; constituirse garente de obligaciones ajenas y acuciar con sus bienes propios obilgaciones distintas de las suyas propias; y en general, hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones y ejecutar y celebrar toda clase de actos o contratos bien sea civiles, industriales, comerciales o financieros que sean convenientes o necesarios para el logro de los fines que ella persigue y que, de manera directa, se relacionen con el objeto social.----------

C E R T I F I C A

CAPITAL	Nro Acciones	Valor Acción
Autorizado		
$******2,104,349,335,830	********50,103,555,615	**********
Suscrito		
$******2,101,140,494,460	********50,027,154,630	**********
Pagado		
$******2,101,140,494,460	********50,027,154,630	**********

C E R T I F I C A

********** C O N T I N U A **********

ADMINISTRACION: La direccion, administracion y representacion de la sociedad seran ejercidas por los siguientes organos principales: a). La Asamblea General de Accionistas, b).La Junta Directiva. c).El Gerente General. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas las siguientes entre otras: Decretar a enajenacion o gravamen de la totalidad de los bienes de la empresa social, autorizando para ello al Gerente General. Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, salvo cuando se trate deve constituirse en garante o caucionar con sus bienes propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias, en cuyo caso dicha autorizacion correspondera a la Junta Directiva. Seran funciones de la Junta Directiva las siguientes entre otras: Autorizar la celebracion de los pactos colectivos de trabajo, fijando previamente las condiciones dentro de las cuales deben hacerse y designar los negociadores que representen a la empresa; decidir que acciones judiciales deben iniciarse o seguirse y autorizar al Gerente General para que nombre apoderados que representen a la sociedad, tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, cuando, su cuantia exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de America (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del dia de la autorizacion; o conocer sobre los nombramientos que haga directamente el Gerente General en casos urgentes y, si lo considera conveniente, ordenar que se revoque el correspondiente poder o se cambie el apoderado.
Autorizar que se sometan a arbitraje o que se transijan las diferencias de la sociedad con terceros, cuando su cuantia exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de America (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del dia de la autorizacion. Recibir del Gerente General, los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantia sea o exceda la suma de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de America (USD 4'000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del dia de la celebración del acto; Elegir y remover libremente al Gerente General con sus suplentes y al secretario y señalarles su remuneracion. Ordenar y/o tomar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios, directivos y demás personal de la sociedad por omisiones o actos perjudiciales para la empresa; Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, siempre que se trate de constituirse en garante o caucionar con sus bienes, propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias. Tomar todas las demás determinaciones necesarias para que la sociedad cumpla sus fines que no estén atribuidas a otro órgano y ejercer todas las demás funciones que le sean dejados por la Asamblea General de

********** C O N T I N U A **********

acuerdo con la ley. La sociedad tendra un Gerente General que sera el ejecutor y gestor de los negocios y asuntos sociales. El Gerente General podra ser o no el Representante Legal. El Representante Legal sera elegido por la Junta Directiva de la sociedad en la misma forma en la que es elegido el Gerente General. El Representante Legal tendra dos (2) suplentes, primero y segundo, que lo reemplazaran, en su orden, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, elegidos en la misma forma que el principal. Cuando el Gerente General sea una persona diferente del Representante legal, las funciones asignadas en estos estatutos al Gerente General que requieran para su ejercicio la representacion legal sera desempenada por el Representante legal o sus Suplentes.
Son funciones del Gerente General entre otras: Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, como persona juridica y usar la firma social. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y convocarlas a reuniones ordinarias o extraordinarias; Nombrar los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representacion de la sociedad, delegandoles las funciones que estima conveniente; de aquellas de que el mismo goza.
En casos urgentes designar tales apoderados y dar inmediata cuenta a la Junta Directiva. Enajenar o gravar la totalidad de los bienes sociales, previa autorizacion de la Asamblea General de Accionistas; Arbitrar o transigir las diferencias de la sociedad con terceros. Intervenir y participar a nombre de la sociedad en toda clase de licitaciones publicas o privadas y celebrar y ejecutar todos los actos o contratos relacionados con dichas licitaciones. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, con las limitaciones previstas. En ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier titulo, los bienes muebles o inmuebles, darlos en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raices por su naturaleza o su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depositos bancarios o de cualquier otra clase; firmar toda clase de titulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, descontarlos, etc; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compania; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer; acciones y recursos de cualquier genero en todos los asuntos o negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas juridicas a naturales, etc; y en general, actuar en la direccion y administracion de los negocios sociales.
Presentar a la Junta directiva los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantia sea o

********** C O N T I N U A **********

exceda la suma de cuatro millones de dolares de los Estados Unidos de America (USD 4'000.000) liquidados a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado del dia de la celebracion del acto; Las demás que le confieran las leyes y estos estatutos y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. La representacion legal de compañia para asuntos judiciales y ante las ramas Judicial y Ejecutiva del Poder Publico, la rama Legislativa y organismos de control, ante el Ministerio Publico, la fiscalia general de la nacion y los organismos de contro fiscal la tendran aquellos abogados designados como representantes legales judiciales principales y suplentes por la Junta Directiva para este fin, por termino indefinido, pudiendo removerlos en cualquier momento. La representacion sera amplia y suficiente y otorga ademas la facultad de representar a la compañía en audencias de conciliacion e interrogatorios de parte, asi como en los tramites de asuntos relacionados con el regimen de insolvencia empresarial, en especial lo concerniente con acuerdos de reestructuracion, procesos de reoganizacion, procesos de liquidacion judicial, liquidacion obligatoria y procesos de insolvencia tranfronteria y concursales contemplados en la ley 1116 de 2006, asi como en las leyes que la modifiquen o sustituyan. La junta directiva podra limitar la representacion de todos o algunos de los representantes legales judiciales, cuando asi lo estime conveniente, delimitandola a determinada materia. Los Representantes legales judiciales/suplentes reemplazaran en su orden a los representantes legales judiciales principales en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.----------

C E R T I F I C A

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-2016000062785 del 14 de Noviembre de 2016 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Noviembre de 2016 bajo el No. 316164 del libro respectivo, se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 la Ley 142 de 1994, según las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y ordenó la separación definitiva de sus cargos del representante legal principal, José García Sanleandro; y de todos los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP----------

C E R T I F I C A

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-20171000005985 del 14 de Marzo de 2017 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Marzo de 2017 bajo el No. 321.478 del libro

********** C O N T I N U A **********

respectivo, se resolvió disponer que la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE tendrá fines liquidatarios.----------

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 26 de Junio de 2013, otorgado en Barranquilla inscrito en esta Cámara de Comercio, el 25 de Julio de 2013 bajo el Nro 257,677 del libro respectivo, consta que la sociedad:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
Es CONTROLADA por :
APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L.
Domicilio: Madrid.----------

C E R T I F I C A

Que por documento privado del 28 de Abril de 2015, otorgado en Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio, el 20 de Mayo de 2015 bajo el Nro 283.233 del libro respectivo, consta que la sociedad controlante APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L., cambio su razon social por GAS NATURAL FENOSA ELECTRICIDAD COLOMBIA S.L.----------

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 105 del 26 de Junio de 2010 correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Octubre de 2010 bajo el No. 163,635 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Ppal Judicial Laboral Consuegra Orozco Heday de Jesus	CC.********77013368
Rep. Legal Ppal para asuntos judiciales Llerena De la Hoz Paulina	CC.********45494918
Rep Legal Sup Judicial. Guerrero Sanchez Juan Pablo	CC.********79158504

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 127 del 06 de Marzo de 2014 correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 22 de Mayo de 2014 bajo el No. 268,928 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Supl para Efectos Jud lab	
Garcia Amador Andrés Eduardo	CC.********92532668

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 136 del 24 de Nov/bre de 2015 correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Dic/bre de 2015 bajo el No. 299,155 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
1° Suplente del Representante Legal	
Hurtado De Mendoza García José Antonio	CE.**********559475
2o.Suplente Representante Legal Ppal	
Payares Ortiz Benjamin Gustavo	CC.********73104525
Rep. Legal para asuntos judiciales	
Castro Norman Margarita Lucia	CC.********51667662

C E R T I F I C A

Que por Providencia Administrativa No. 20,161,000,062,795 del 14 de Nov/bre de 2016, emitido por la Superintendencia Serv. Públicos DomiciliarioBogota cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Nov/bre de 2016 bajo el Nro 316,165 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Agente Especial	
Lastra Fuscaldo Javier Alonso	CC.********85450535

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 6,677 del 28 de Dic/bre de 2016, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 05 de Enero de 2017 bajo el No. 318,350 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal en Asuntos Laborales	
Sanchez Curiel Juan Jose	CC.********72248076

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 36 del 27 de Mayo de 2009 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

03 de Junio de 2009 bajo el No. 149,551 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Principal	
PRICEWATERHOUSE COOPERS LTDA	Ni.*****860,002,062

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 22 de Octubre de 2013, otorgado en Barranquilla inscrito en esta Cámara de Comercio, el 05 de Nov/bre de 2013 bajo el Nro 261,381 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal	
Sarmiento Estrada Yamile Patricia	CC.******32,753,813

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 16 de Junio de 2016, otorgado en En Barranquilla por Pricewaterhousecoopers Ltda. inscrito en esta Cámara de Comercio, el 20 de Junio de 2016 bajo el Nro 309,737 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Suplente	
Garavito Santana Bryan De Jesús	CC.***1,143,125,368

C E R T I F I C A

Que por Resolución No. 20,171,300,016,275 del 23 de Marzo de 2017, emitido por la Superintendencia de Servicios Pub. Domic cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 11 de Abril de 2017 bajo el Nro 325,140 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Contralor	
PRICEWATERHOUSE COOPERS LTDA	Ni.*****860,002,062

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 18 de Noviembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 21 de Noviembre de 2016 bajo el número 316356 del libro respectivo, consta la renuncia de ANDRES EDUARDO GARCÍA AMADOR C.C. No. 92.532.668, al cargo de Representante Legal Suplente para Efectos Judiciales Laborales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.----------

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 18 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 22 de Noviembre de 2016 bajo el número 316413 del libro respectivo, consta la renuncia de HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO C.C. No. 77.013.368, al cargo de Representante Legal Principal Judicial Laboral de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.----------

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 14 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 15 de Diciembre de 2016 bajo el número 317375 del libro respectivo, consta la renuncia de BENJAMIN PAYAYES ORTIZ C.C. No. 77.034.846, al cargo de Representante Legal Suplente de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.----------

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de diciembre de 2016 bajo el número 318081 del libro respectivo, consta la renuncia de JUAN PABLO GUERRERO SANCHEZ identificado con C.C. No. 79.158.504 de Usaquén, al cargo de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.----------

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de Diciembre de 2016 bajo el número 318082 del libro respectivo, consta la renuncia de MARGARITA LUCIA CASTRO NORMAN C.C. No. 51.667.662 deBogotá, al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.----------

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 5697 del 25 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría 3° de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de enero de 2017 bajo el No. 6054 del Libro respectivo, consta que el señor JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE" identificada con el Nit. 802.007.670-6 y en tal calidad de representante legal de la misma, manifiesta que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE" tiene inscrito apoderados generales con facultad de representación legal en la Cámara de Comercio de Barranquilla como su sede principal. Teniendo en cuenta lo anterior y con la finalidad de asegurar la representación de la empresa en todo el territorio en donde opera, por medio de la presente escritura pública se ratifica en su integridad los citados poderes generales de representación que se relacionan en el Anexo No. 1 del presente instrumento, de tal manera que los apoderados continuarán teniendo las mismas facultades que habían sido conferidas en tales poderes para efectos de la representación de la empresa intervenida, así como también las mismas responsabilidades que se derivan de dicho mandato, las cuales deberán ejercer dentro del marco de las normas que rigen la toma de posesión decretada. Igualmente mediante el presente acto, se confiere a los apoderados generales facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenidas conforme el literal e) del artículo 3° de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 DE Noviembre de 2016. Los apoderados ratificados son los siguientes:

- MIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO C.C. 51900085 poder otorgado mediante E.P. 3180 DE 2011.
- LOLA ESCALANTE PEREZ C.C. 32.836.754 poder otorgado mediante E.P. 221 DE 2014.
- HELEEN JIMENEZ AYALA C.C. 32.800.552 poder otorgado mediante E.P. 2534 DE 2016.
- NANCY Katiuska TELLER NEGRETE C.C. 38.243.172 poder otorgado mediante E.P. 1815 DE 2007.
- VIVIAN BADILLO SEVERICHE C.C. 33.065.715 poder otorgado mediante E.P. 1662 DE 2010.
- YENNY BRYGYTH ESPITIA GONZALEZ C.C. 45.759.929 poder otorgado mediante E.P. 341 DE 2013.
- FERNANDO LEON FERRE UCROS C.C. 8.769.585 poder otorgado mediante E.P. 1815 DE 2007.
- LUIS CARLOS CRUZ RIOS C.C. 72.251.406 poder otorgado mediante E.P. 2488 DE 2014.

********** C O N T I N U A **********

- CANDELARIA EUGENIA VARGAS C.C. 33.157.309 poder otorgado mediante E.P. 499 DE 2008.
- MARTHA LUCIA RIAÑO MERCHAN C.C. 52.621.076 poder otorgado mediante E.P. 1397 DE 2011.
- JOSE HERNEY TASCON RODRIGUEZ C.C. 16.988.479 poder otorgado mediante E.P. 1397 DE 2011.
- MARTHA LIGIA LABORDE CARDENAS C.C. 32.683.067 poder otorgado mediante E.P. 3185 DE 2011.
- INJERMAN GARCÍA GUTIERREZ C.C. 73.577.729 poder otorgado mediante E.P. 1411 DE 2012.
- GONZALO ALONSO ANGULO C.C. 8.533.921 poder otorgado mediante E.P. 1410 DE 2012.
- ARNOLD ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ C.C. 19.613.442 poder otorgado mediante E.P. 245 DE 2012.
- BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ C.C. 66.731.233 poder otorgado mediante E.P. 2023 DE 2013.
- AYLEEN MARIA ALVAREZ MARTINEZ C.C. 64.568.702 poder otorgado mediante E.P. 1585 DE 2014.
- JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO C.C. .73545.788 poder otorgado mediante E.P. 1585 DE 2014.----------

C E R T I F I C A

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el Nº 319046 del libro respectivo, consta la renuncia de PAULINA LLERENA DE LA HOZ con cédula de ciudadanía Nº 45.494.918 de Cartagena, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia Nº C-621 del 29 de de Julio de 2.003----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Publica No. 1.815 del 21 de agosto de 2.007, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribio en esta Camara de Comercio, el 02 de Octubre de 2.007 bajo los Nos. 3.360, 3.361, 3.362 y 3.363 del libro respectivo, consta que LUIS FREYDER POSSO BURITICA C.C. No. 16.266.225, quien obra en su condicion de Segundo Suplente del Gerente General, y en tal virtud Representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, otorga Poder General de representacion para asuntos judiciales y administrativos en todas las materias del derecho, el cual comprende el ambito territorial que a continuacion se senala, a PAULINA TERESA LLERENA DE LA HOZ, C.C. No. 45.494.918, en todo el Territorio Nacional; FERNANDO LEON FERRER UCROS C.C. No. 8.769.585, y NANCY KATIUSKA TELLER NEGRETE C.C. No. 38.243.172, en todo el Departamento del Atlantico. dentro del ambito territorial antes senalado los Apoderados . Generales mencionados representaran legalmente a la

********** C O N T I N U A **********

sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, ante cualquier autoridad, entidad o corporacion publica o privada, del orden politico, administrativo, control y vigilancia, judicial opolicivo, ya sean de caracter nacional, departamental, distrital o municipal, para 1.-Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de la partes (2) Actuar en las audiencias de conciliacion como Representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, confesar interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP; 3.-Formular toda clase de querellas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querellas y constituirse en parte civil; 4.-Intervenir en toda clase de gestiones y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5.-Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuacion ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden; y 6.-En general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, y asuma la personeria cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningun caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, sin representacion. Ademas de las facultades conferidas a estos apoderados generales dentro del marco territorial antes senalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, tengase en adelante a FERNANDO LEON FERRER UCROS C.C. No. 8.769.585, y a NANCY KATIUSKA TELLER NEGRETE C.C. No 38.243.172, como apoderadas generales para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., en todo el Departamento del Atlantico, quienes podran ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido.----------

C E R T I F I C A

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el Nº 319047 del libro respectivo, consta la renuncia de JOSE ANTONIO HURTADO DE MENDOZA con cédula de Extranjería Nº 559475, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia Nº

********** C O N T I N U A **********

C-621 del 29 de de Julio de 2.003----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Publica No.0790 del 10 de abril del 2.003, otorgado en la notaria 3a. de Barranquilla, inscrita en esta Camara de Comercio el 9 de mayo del 2.003 bajo el No.2.372 del libro respectivo, consta que el senor CARLOS EDUARDO SINISTERRA PAVA, C.C.No.14. 982.694, en su calidad de Representante Legal Segundo Suplente de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, Que mediante escirtura publica No.935 del 2.002 de la Notaria 3a. de Cartagena, la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., designo al senór JUAN CARLOS DIAZ GARCIA, C.C.No.79.141.005, en su condicion de Jefe de Zona Atlantico como APODERADO GENERAL de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARBIE S.A. ESP, dentro del marco del Departamento del Atlantico. Que el senor JUAN CARLOS DIAZ ha sido promovido a otro cargo y en su reemplazo se ha sido designado el senor RAMON NAVARRO PEREIRA, C.C.No.9.079.937, por lo que mediante el presente poder confiere a este las facultades de Apoderado General de ELECTRICARIBE S.A., dentro del marco del territorio del Departamento del Atlantico, senaladas en la escritura publica No.935 del 2.002 y las siguientes especialmente senaladas: 1).Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental municipal o en cualquier clase de proceso (civil, penal, laboral, administrativo, policivo, espcioal, etc) o tramite administrativo que se adelante dentro del territorio que les ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por esta dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado. 2).Actuar como representante legal de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ELECTRICARIBE S.A. ESP, en las audiencias de conciliacion de caracter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institucion dentro del territorio que les ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por esta dentro del territorio asignados al apoderado. En tal virtud podra al apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o tramites respecto de la actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado. 3).Suscribir, si fueren necesario las facturas expedidas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, por concepto de los servicios publicos que presta en el territorio expresamente asignado a cada apoderado. 4).Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las politicas y directrices generales de

********** C O N T I N U A **********

esta. 5).Suscribir contratos y ordenes de servicios para la prestacion de servicios que requiera la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en el territorio que les ha sido asignado y que sean necesarios para el, desarrollo de sus actividades, el apoderado general se ajustara a limites establecido en los manuales internos de contratacion y de aprobacion de gastos e inversiones(SIE-SGA). 6).Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuacion judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva o administrativo, o de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en el territorio que les ha sido asignado. 7).Suscribir los actos sancionatorios de imposicion de multas por uso no autorizado o fraudulento del servicio de energia electrica, contra los usuarios del territorio al que se encuentran asignados. No obstante las delegaciones de dicha funcion en los Directores Comerciales, Gestores comerciales u otro funcionario del area comercial o de perdidas de la zona. 8).Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los limites y facultades aqui estipulados y los senalados en los manuales internos de la empresa.
En consecuencia, tengase en adelante al senor RAMON NAVARRO PEREIRA C.C.No.9.079.937 como apoderado general de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP ELECTRICARIBE S.A. ESP, dentro del marco del territorio del Departamento del Atlantico.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,816 del 21 de Agosto de 2007, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 02 de Octubre de 2007 bajo el No. 3,364 del libro respectivo,----------
consta que LUIS FREYDER POSSO BURITICA C.C. No. 16.266.225, quien obra en su condicion de Representante legal de la empresa ---------
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, otorga Poder General de representacion a la senora ANA PATRICIA ----
ESCOBAR POLANCO C.C. No. 29.701.216, para que actue en nombre y ----
representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, en todo el territorio nacional, ante la Direccion Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Publicos Domiciliarios con sede en la ciudad de Barranquilla, la cual se encuentra conformada por los Departamentos de la Guajira, Magdalena Cesar, Atlantico y Bolivar, Sucre y Cordoba, frente a la totalidad de los asuntos y tramites de su competencia y que le -----
fueren asignados mediante Decreto 990 del 21 de mayo de 2.002 y la Resolucion 7.605 del 23 de mayo de 2.002, asi como las demas -------
disposiciones que la modiciquen o sustituyan. De conformidad con lo anterior, la Apoderada General dispondra de las siguientes ---------
facultades: 1.-Notificarse personalmente de los requerimientos, ----

********** C O N T I N U A **********

asuntos de apertura de investigacion preliminar, pliegos de cargos, autos de apertura de investigacion preliminar y pliegos de cargos. 3.-pronunciarse, aportar y solicitar en las investigaciones -------- adelantadas por presuntos incumplimientos de la ley o el contrato de condiciones uniformes. 4.-Presentar recursos en contra de los actos administrativos que expida al direccion territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Publicos Domiciliarios. ---------- 5.-Representar a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., dentro de cualquier tramite --------- adelantado por la Direccion Territorial Norte de la ---------- Superintendencia de Servicios Publicos Domiciliarios; 6.-Constituir apoderados especiales para los tramites administrativos y ---------- judiciales cuando ello fuere necesario, para representar a la ------ sociedad dentro de los distintos tramites y actuaciones que -------- adelante la Direccion Territorial de la Superintendencia de -------- Servicios Publicos Domiciliarios o, en los que se deriven de dichas actuaciones. 7.-facultar o designar expresamente a funcionarios de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., como apoderados especiales a fin de que responda -------- directamente y de manera oportuna los requerimientos, pliegos o ---- solicitudes de la Direccion Territorial Norte de la ---------- Superintendencia de Servicios publicos Domiciliarios, relacionados con servicios y actuaciones que se hayan verificado en esta -------- scioedad. En todo caso la apoderada general podra actuar siempre y en cualquier oportunidad dentro de dichos tramites y actuaciones, relevando a los apoderados especiales que haya constituido. En ----- consecuencia, tengase en adelante a ANA PATRICIA ESCOBAR POLANCO C.C. No. 29.701.216, como apoderada general de la sociedad --------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., en todo el territorio nacional, ante las Direccion Territorial ----- Norte de la Superintendencia de Servicios publicos Domiciliarios con sede en la ciudad de Barranquilla, el cual se ejercera de ------ manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes senalados.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 499 del 25 de Marzo de 2008, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 20 de Mayo de 2008 bajo el No. 3,617 del libro respectivo,---------- consta que CARLOS MANUEL HERNANDEZ GARCIA GALLARDO, PASAPORTE ------ ESPANOL No.BB-162698, en su condicion de Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE ---- S.A. ESP, ratifica los poderes generales a las siguientes personas que se senalan a continuacion, quienes en tal virtud representaran a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA.----------

********** C O N T I N U A **********

ELECTRICARIBE S.A. ESP, Se otorga poder general de Representacion a CANDELARIA EUGENIA VARGAS CC.No.33.157.309, dentro del ---------- Departamento de Bolivar a las siguientes personas, el cual --------- comprende el ambito geografico que a continuacion se senala: En ---- todo el Departamento de Bolivar, dentro del ambito territorial ----- antes senalado, los apoderados generales mencionados Representaran Legalmente a la sociedad, ante cualquier autoridad, entidad o ------ corporacion publica o privada del orden politico, administrativo, control y vigilancia, judicial o policivo, ya sea de caracter ------ Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, para: 1.- Prestar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de ---- procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado, ---------- coadyuvante de cualquiera de las partes; Actuar en las audiencias de conciliacion como Representante Legal de la sociedad. Confesar interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las ----- actuaciones de la sociedad. 3.-Formular toda clase de querellas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denunicas o querellas y ---- constituirse en parte civil. 4.- Intervenir en toda clae de -------- gestiones y recursos, inciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime convenientes, tachar, testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea igual y -------- necesario. 5.- Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuacion ante autoridad judicial,---------- administrativa, penal o de cualquier orden. 6.. En general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales civiles, ---- penales, administrativos y contenciosos administrativos que -------- correspondan a la sociedad. Asuma la personeria cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en nungun caso quede la sociedad sin representacion. Ademas de las facultades conferidas a estos apoderados generales dentro del marco territorial antes ------ senalado, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. Tengase en adelante a ---- CANDELARIA EUGENIA VARGAS, como apoderada general para asuntos ----- judiciales y administrativos de la sociedad, en todo Departamento de Bolivar quien podra ejercer el poder otorgado de manera -------- separamente e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido. Los poderes otorgados a todos los apoderados -------- generales antes mencionados, se ejerceran oportunamente con ------- arreglo a los terminos antes senalados.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,419 del 13 de Nov/bre de 2008, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 12 de Dic/bre de 2008 bajo el No. 3,791 del libro respectivo,---------- Consta que el señor CARLOS HERNANDEZ GARCIA GALLARDO, C. EXT. No. 349.624, quien obra en su condicion de Representante Legal de la

********** C O N T I N U A **********

empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.; que por medio del presente instrumento le otorga Poder ----- General de Representacion ante todo tipo de agremiaciones y -------- asociaciones con o sin animo de lucro, al señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, C.C. No. 73.104.525, con facultades de representante legal dentro de todo el Territorio Nacional. De conformidad con esta ----- designacion, este Apoderado General podra actuar en nombre y ------- representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para los siguientes aspectos: 1) --------- Representar Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ---- S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. ante cualquier tipo de ------- agremiacion o asociacion o de caracter Nacional, Departamental, ---- Municipal o Distrital, con o sin animo de lucro, sea cual fuere su objeto y finalidad. 2) Hacer parte a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de este tipo de agremiaciones o asociaciones y ocupar cargos de representacion, ---- direccion y administracion. Asi mismo, podra adelantar validamente las desvinculaciones que estime necesarias. 3) Asistir en nombre y representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ---- E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a todo tipo de reunion o ---------- convocatoria que se realice. 4) Comprometer a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro de los limites que sus estatutos establecen, al ------ desarrollo de cualquier tipo de actividad que se derive de los ----- fines de la, agremiacion o asociacion. 5) Celebrar y ejecutar ------ con las Asociaciones y agremiaciones actos, convenios, contratos y, en general, cualquier tipo de acuerdo, dentro de los limites que sus estatutos establecen, y conforme a las directrices internas de la Empresa y los manuales de aprobacion de gastos e inversiones. 6) Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos y atender ----- diligencias relacionadas con este tipo de asociaciones y ---------- agremiaciones. y 7) Designar, cuando sea necesario, apoderados ----- especiales para las actuaciones que requieran de abogado, en ------- todo lo relacionado con las actuaciones de las asociaciones y ------ agremiaciones. Este poder se ejercera con arreglo a los terminos antes señalados. En consecuencia, tengase en adelante a BENJAMIN PAYARES ORTIZ, C.C. No. 73.104.525, como Apoderado General de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en todo el Territorio Nacional, ante todo tipo de ---------- agremiaciones y Asociaciones, en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados. Esta representacion se podra ejercer de manera individual, separada o conjunta con las demas personas que ostentan la condicion de Representante Legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 365 del 02 de Marzo de 2010, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente

********** C O N T I N U A **********

se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 10 de Marzo de 2010 bajo el No. 4,174 del libro respectivo,---------- consta que el señor LUIS FREYDER POSSO BURITICA, CC No.16.266.225, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. se desiga como Apoderado General para ------- Asuntos Lborales de ELECTRICARIBE en todo el territorio de la ------ Republica de Colombia al señor CESAR AUGUSTO BORRAS GOMEZ, CC ------ No.94.417.038, tendra las siguientes facultades y poderes: 1. ------ Suscribir y dar por terminados contratos de trabajo en nombre de ELECTRICARIBE. 2. Representar legalmente a la sociedad ---------- ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporacion ------ publica o privada, del orden politico, administrativo, judicial o policivo, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la Republica de Colombia en ---- donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales. 3. Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en Audiencias de Concillacion de caracter judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4. Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 5. Representar judicialmente a ---- ELECTRICARIBE en los pricesos laborales que se adelanten y en ------ aquellos en donde esta sociedad sea parte. 6. Designar y constituir apoderados especiales para la representacion judicial o ---------- extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o ------- actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades ---------- competentes. 7. Este mandato incluye facultades para recibir ------- notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, ------- consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, ---- dentro de los limites y facultades aqui estipuladas. Queda -------- expresamente estipulado que las anteriores facultades se entienden otorgadas respecto de las actuaciones en las cuales se vincule a ELECTRICARIBE en el marco de los Asuntos Laborales. En ---------- consecuencia, tengase en adelante al señor CESAR AUGUSTO BORRAS ---- GOMEZ como Apoderado General para Asuntos Laborales de la Sociedad ELECTRICARIBE en toda la Republica de Colombia, quienes podran ----- ejercer el poder otorgado de manera seprada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 365 del 02 de Marzo de 2010, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 10 de Marzo de 2010 bajo el No. 4,175 del libro respectivo,---------- consta que el señor LUIS FREYDER POSSO BURITICA, CC No.16.266.225, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA

********** C O N T I N U A **********

DEL CARIBE S.A. E.S.P. se desiga como Apoderado General para ------- Asuntos Lborales de ELECTRICARIBE en todo el territorio de la ------ Republica de Colombia al señor HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO, CC No.77.013.368, tendra las siguientes facultades y poderes: 1. ------ Suscribir y dar por terminados contratos de trabajo en nombre de ELECTRICARIBE. 2. Representar legalmente a la sociedad ---------- ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporacion ------ publica o privada, del orden politico, administrativo, judicial o policivo, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la Republica de Colombia en ---- donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales. 3. Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en. Audiencias de Conciliacion de caracter judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4. Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 5. Representar judicialmente a ---- ELECTRICARIBE en los pricesos laborales que se adelanten y en ------ aquellos en donde esta sociedad sea parte. 6. Designar y constituir apoderados especiales para la representacion judicial o ---------- extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o ------- actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades ---------- competentes. 7. Este mandato incluye facultades para recibir ------- notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, ------- consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, ---- dentro de los limites y facultades aqui estipuladas. Queda --------- expresamente estipulado que las anteriores facultades se entienden otorgadas respecto de las actuaciones en las cuales se vincule a ELECTRICARIBE en el marco de los Asuntos Laborales. En ---------- consecuencia, tengase en adelante al señor HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO como Apoderado General para Asuntos Laborales de la Sociedad ELECTRICARIBE en toda la Republica de Colombia, quienes podran ----- ejercer el poder otorgado de manera seprada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,962 del 24 de Sep/bre de 2010, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Nov/bre de 2010 bajo el No. 4,361 del libro respectivo,---------- consta, que el señor, CARLOS ALFONSO FRANCO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadania No.3.745.551 de Puerto Colombia, quien obra en su condicion de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE" S.A. E.S.P., quien manifesto: A)Se otorga Poder General de Representacion para Asuntos Judiciales y Administrrativos en materia

********** C O N T I N U A **********

laboral exclusivamente a la señora CLAUDIA PATRICIA ANILLO ELJACH; identificada con la cedula de ciudadania No.32.796.652, en su ------ calidad de Responsable Recursos Humanos Operativo "Atlantico", ----- dentro del ambito territorial del Departamento del Atlantico. ------ Dentro de los asuntos laborales y en el ambito territorial antes señalado, esta Apoderada General podra representar a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE ante cualquiera autoridad judicial, administrativa, control y vigilancia, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal que opere en el Departamento del Atlantico y en los que se ventilen procesos, tramites, actuaciones, o procedimientos que involucren los --------- intereses de la sociedad. Conforme a lo anterior, y con arreglo ---- estricto a los manuales internos, esta apoderada general para ----- Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral ---------- exclusivamente, tendra entre otras las siguientes facultades: ------ 1)Actuar como Representante Legal para efectos judiciales de la ---- sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE"; ---- 2)Actuar como Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE" en las audiencias de --------- conciliacion de caracter judicial o extrajudicial. En tal virtud, podra contestar interrogatorios verbales o escritos, declarar y ---- confesar en toda clase de procesos o tramites que se adelante, ----- constituir apoderados especiales para que representen a la sociedad dentro de los procesos judiciales o actuaciones administrativas; 3)Elevar peticiones en interes particular y general dentro de las areas asignadas en Representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE", ante cualquiera autoridad judicial o administrativo y ante particulares, asi como interponer recursos ante las mismas; y 4)Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, conciliar, transigir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir. Este poder se ejercera con arreglo a los terminos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE en consecuencia, tengase en adelante a CLAUDIA PATRICIA ANILLO ----- ELJACH, identificada con la cedula de ciudadania No.32.796.652, en su calidad de Responsable Recursos Humanos Operativo "Atlantico", como Apoderada General para Asuntos Laborales de la Sociedad ------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P." en todo el Departamento del Atlantico, el cual se ejercera de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,962 del 24 de Sep/bre de 2010, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Nov/bre de 2010 bajo

********** C O N T I N U A **********

el No. 4,363 del libro respectivo,---------- consta, que el señor, CARLOS ALFONSO FRANCO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadania No.3.745.551 de Puerto Colombia, quien obra en su condicion de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., quien manifesto: Se otorga Poder General de ------ Representacion para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente, en los Municipios del Departamento de ----- Bolivar que se indican mas adelante, a la señora, VIVIAN BADILLO SEVERICHE, identificada con la cedula de ciudadania No.33.065.715 de Magangue, para que en su calidad de Responsable de Recursos Humanos Operativo "Bolivar Sur", ejerza la representacion que se le otorga en los Municipios del Departamento de Bolivar que se indican a ----- continuacion: Magangue, Achi, Alto del Rosario, Barranco de Loba, Cicuco, El Peñon, Hatillo de Loba, Margarita, Mompox, Montecristo, Morales, Pinillos, Regidor, Rio Viejo, San Fernando, San Jacinto del Cauca, San Martin de Loba, Santa Rosa del Sur, Simiti, Talaigua Nuevo, Tiquisio, Arenal del Sur y San Pablo. Dentro de los asuntos laborales y en el ambito territorial antes señalado para cada uno de estos apoderados, podran representar a la sociedad ---------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante ------- cualquier autoridad judicial, administrativa, de control y --------- vigilancia, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal que opere en los Municipios del Departamento del Bolivar antes señalado y en los que se ventilen procesos, tramites, -------- actuaciones, o procedimientos que involucren los intereses de la sociedad. Conforme a lo anterior, y con arreglo estricto a los ----- manuales internos, estos apoderados generales para Asuntos --------- Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente, tendra entre otras las siguientes facultades: 1)Actuar como -------- Representantes Legales para efectos judiciales de la sociedad ------ ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"; 2)Actuar como Representantes Legales de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL ----- CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliacion de caracter judicial o extrajudicial. En tal virtud, podran -------- contestar interrogatorios verbales o escritos, declarar y confesar en toda clase de procesos o tramites que se adelanten, constituir apoderados especiales para que representen a la sociedad dentro de los procesos judiciales o actuaciones administrativas; 3)Elevar ---- peticiones en interes particular y general dentro de las areas ----- asignadas en Representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL ----- CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquiera autoridad ------ judicial o administrativo y ante particulares, asi como interponer recursos ante las mismas; y 4)Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, conciliar, transigir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir. Este poder se ejercera con arreglo a los terminos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE

********** C O N T I N U A **********

En consecuencia, tengase en adelante a JORGE ENRIQUE VEGA MAESTRE, identificado con la cedula de ciudadania No.72.274.102 de ---------- Barranquilla, y VIVIAN BADILLO SEVERICHE, identificada con la ------ cedula de ciudadania No.33.065.715 de Magangue, como Apoderados ---- Generales para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia ----- laboral, exclusivamente, de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE" S.A. E.S.P." en los Municipios del Departamento del Bolivar antes relacionados, el cual se ejercera de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,397 del 09 de Junio de 2011, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 07 de Julio de 2011 bajo el No. 4,544 del libro respectivo,---------- consta que el señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, identificado con c.c. 73.104.525 de Cartagena quien en su calidad de Representante Legal Principal de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ----- ELECTRICARIBE, y manifestó: Que en su calidad de Representante ----- Legal de la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP, por medio del presente instrumento confiere PODER GENERAL a JOSE HERNEY TASCON RODRIGUEZ, identificado con c.c. 16.988.479 de Candelaria(Valle del Cauca), para que actúe(n) separadamente como Apoderado(s) General(es) para los efectos Tributarios y Fiscales de la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. En desarrollo de esta representación podrán ejecutar lo ----- siguiente: 1) Realizar operaciones de impuestos; 2) Suscribir y ---- presentar toda clase de declaraciones tributarias tales como ------- declaraciones de renta retención en la fuente, timbre, IVA, -------- Industria y comercio, avisos y tableros, y cualesquiera otros ------ impuestos, tasas o contribuciones, de carácter Nacional, ---------- Departamental, Distrital y Municipal; asi como modificaciones a las mismas; 3)Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y --------- especiales formulados a la Sociedad por la respectiva ---------- Administración de Impuestos Nacionales, Departamentales, Distritales o Municipales;4)Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos interponer recursos, atender diligencias; y 5)En general, llevar la representación legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para efectos ----- Tributarios y Fiscales, ante las autoridades de impuestos de ------- carácter Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, asi como designar, cuando sea necesario, apoderados especiales para las ----- actuaciones que requieran de abogado.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 3,180 del 22 de Dic/bre de 2011,

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Dic/bre de 2011 bajo el No. 4,692 del libro respectivo,----------
consta, que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con C.C.73.104.525 de Cartagena, quién obra en su condición de ----- Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa -------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP,"ELECTRICARIBE", quien manifestó PRIMERO: Se otorga poder General de Representación en materia ------ Laboral, tanto judicial como administrativa para todo el ---------- cubrimiento geográfico de operación de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, a: MIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO, ---------- identificada con C.C.51.900.085 de Bogotá, quien como Apoderada ---- General Representará Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en materia laboral, tanto judicial como ---------- administrativa, en todo el ámbito geográfico de operación la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1)Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de ------ cualquiera de las partes; 2)Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3)Intervenir en toda clase de gestiones, y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y --------- peticiones que estime conveniente, tachar testigos y peritos, ------ recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; -------- 4)Constituir apoderados especiales o generales para procesos ------- laborales o actuación ante autoridad judicial; y 5)En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia laboral que correspondan a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ----- E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y ------- necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad -------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación en ------- materia laboral, tanto judicial como administrativa. Además de las facultades conferidas dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificaciones, ------ desistir, transigir, conciliar, renunciar, recibir, sustituir y ---- reasumir este poder. En consecuencia, téngase en adelante a MIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO ,identificada con la cédula de ciudadanía número. 51.900.085 de Bogotá, como Representante Legal en materia Laboral, tanto judicial como administrativa de la Sociedad --------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE" en todo el ámbito geográfico donde opera la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada o individual dentro del ámbito territorial para el que fué --------- conferido. Los poderes otorgados a todos los apoderados generales antes mencionados, se ejercerán oportunamente con arreglo a los ---- términos antes señalados.----------

C E R T I F I C A

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

Que por Escritura Pública No. 245 del 07 de Febrero de 2012, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 06 de Marzo de 2012 bajo el No. 4,739 del libro respectivo,----------
consta que el señor BEJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ----- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ELECTRICARIBE, quien ---------- manifestó: PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito --------- geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL ----- CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en dicho Departamento, así: ----- ARNOLD ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ---- ciudadanía No. 19.613.442 de Aracataca, quién ejercerá el presente poder en los siguientes Municipios del Departamento del Atlántico: Soledad, Puerto Colombia y Barranquilla. Dentro del ámbito --------- territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P para 1) Representar Legalmente a la sociedad ---------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, ---------- Administrativo, Policivo, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades --------- desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como ------- Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier -------- Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o ---- escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de tas actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---- adelantadas en el territorio que le ha sido Expresamente asignado el apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas ------- expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por -------- concepto de los servicios públicos que presta en el territorio ----- expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados ---- especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 6) Suscribir las ------- decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento ----- del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las ---------- obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, ------- conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ----- ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las ------- facultades aquí estipulados y los señalados en los manuales -------- internos de la empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial ----- asignado, como Aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, constituyen Hipotecas a favor de esta para -------- garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas --------- convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las ---------- cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la ---- cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente ---- constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan -------- servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la ------ Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los ------ apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ------ ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE".----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 245 del 07 de Febrero de 2012, otorgada en la Notaria a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 07 de Marzo de 2012 bajo el No. 4,743 del libro respectivo,----------
consta que el señor BEJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ----- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ELECTRICARIBE, quien ---------- manifestó: PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito --------- geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL ----- CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en dicho Departamento, así: -----

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

GABRIEL EDUARDO JIMENEZ SERPA, identificado con la cédula de ------- ciudadanía No. 77.025.422 de Valledupar, quien ejercerá el poder de representación en los siguientes Municipios del Departamento del Atlántico: Baranoa, Campo de la Cruz, Candelaria, Galapa, Juan De Acosta. Luruaco, Malambo, Manatí, Palmar De Varela, Piojó, Polo ---- Nuevo, Ponedera, Repelón, Sabanagrande, Sabanalarga, Santa Lucia, Santo Tomas, Suan, Tubará y Usiacurí. Dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P para 1) Representar Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Policivo, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) ---- Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por ------- cualquier Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios ---- verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido Expresamente ---- asignado el apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las -------- facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADOTA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados ---- especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 6) Suscribir las ------- decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADOTA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, ------- comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito -------

********** C O N T I N U A **********

territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipulados y los señalados en los manuales internos de la ---- empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como ----- Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, constituyen Hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De ----- igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se ----- hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras ------- públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía -------- eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---------- "ELECTRICARIBE".----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,411 del 20 de Junio de 2012, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 03 de Julio de 2012 bajo el No. 4,876 del libro respectivo,---------- consta que el Señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ----- confiere PODER ESPECIAL al señor INJERMAN GARCIA GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.577.229 de Cartagena, para que obrando en nombre y representación de la ------- Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ejecute los siguientes actos: 1. Presentar al Administrador de ----- Sistemas de Intercambios Comerciales-ASIC-, la solicitud para el registro de frontaras comerciales, junto con los documentos -------- establecidos en la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 2. Diligenciar los formatos ---- definidos por el Administrador de Sistemas de intercambios --------- Comerciales-ASIC, para el registro de fronteras comarciales. 3. ---- Certificar que el Sistema de Medida, cumple con el Código de ------- Medida, definido en la Resolución CREG 025 de 1995, y las ---------- disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del Anexo General de la resolución CREG 070 DE 1998, o aquellas que las ------ modifiquen, adicionen o sustituyan. 4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al Sistema de Medida, de que trata el Código de Medida. 5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la Resolución 108 de 1997, o ------

********** C O N T I N U A **********

aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 6. Certificar que la frontera de omercialización para agentes y usuados objeto de registro cumple can lo selSalado en el artículo 14 del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía electrica o ------- aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 7. Certficar cuando se trate del registro de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se ------ cumple con lo establecido en el artículo 58 del Reglamento de ----- Comercialización del servicio público de energía electrica --------- eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras ---------- comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del Sistema de Medida o en el tipo de usuarios que hayan sido informados al ASIC, en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 9. Solicitar la cencelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por ELECTRIFICADORA DEL ----- CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE". 11. Presentar al ASIC la -------- solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de -------- limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. TERCERO: Este poder permanecerá vigente mientras no sea expresamente revocado.----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,410 del 20 de Junio de 2012, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 04 de Julio de 2012 bajo el No. 4,879 del libro respectivo,---------- consta que el señor, BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con C.C.73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de ----- Primer Suplente del Representante Legal de la ---------- empresa(i)ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ---------- E.S.P."ELECTRICARIBE",empresa de servicio público domiciliario de carácter privada. Teniendo en cuenta lo anterior, se otorga Poder General de Representación al señor GONZALO ALONSO ANGULO, --------- identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.533.921 de --------- Barranquilla, para que actúe en nombre y representación de la ------

********** C O N T I N U A **********

sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, "ELECTRICARIBE", en todo el Territorio Nacional, ante: 1) La ---------- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y 2) La ------- Dirección Territorial Norte de esta Entidad, la cual tiene sede en la ciudad de Barranquilla y su ámbito de competencia comprende los Departamentos de la Guajira, Magdalena, Cesar, Atlántico, Bolívar, Sucre y Córdoba. De conformidad con lo anterior, el Apoderado ------ General dispondrá de las siguientes facultades: 1) Notificarse ------ personalmente de los requerimientos, resoluciones de apertura de investigación, pliegos de cargos, resoluciones de pruebas, --------- resoluciones que pongan fin a las actuaciones administrativas y, en general, de cualquiera otra decisión que profiera la ---------- Superintendencia de Servicios Públicas Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad; 2) Atender los requerimientos, ------ solicitud de informaciones, comunicaciones, autos de apertura de investigación preliminar y pliegos de cargos; 3) Pronunciarse, ----- aportar y solicitar pruebas en las investigaciones adelantadas por presuntos incumplimientos de la ley o el contrato de condiciones uniformes; 4) Presentar recursos en contra de los actos.---------- administrativos que expida la Dirección Territorial Norte de la ---- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; 5)Representar a la Sociedad la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro de cualquier trámite adelantado ---------- por Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la ------ Dirección Territortal Norte de esta Entidad; 6) Constituir --------- apoderados especiales para representar a la Empresa dentro de las actuaciones administrativas que adelante la Superintendencia de ---- Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad, así como también otorgar poderes especiales para que la Empresa adelante las acciones judiciales que se deriven de las actuaciones adelantada por la Superintendencia de Servicios ---- Públicos Domiciliarios. En todo caso el apoderado general podrá actuar siempre y en cualquier oportunidad dentro de dichos trámites y actuaciones. En consecuencia, téngase en adelante a GONZALO ------ ALONSO ANGULO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. -------- 8.533.921 de Barranquilla, como Apoderada General de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE", en todo el Territorio Nacional, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de la ---------- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual se ejercerá de manera separada e individual dentro del ámbito --------- territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con ----- arreglo a los términos antes señalados. ----------
---

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 341 del 18 de Febrero de 2013,

********** C O N T I N U A **********

otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 04 de Marzo de 2013 bajo el No. 5,020 del libro respectivo,---------- consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No.73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", otorga ----- poder general de representación para asuntos laborales a JORGE ----- ENRIQUE VEGA MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía ----- No.72.274.102 de Barranquilla, para que represente a ELECTRICARIBE en todo el Departamento de Atlántico. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el Apoderado General para asuntos laborales -------- mencionado, Representará Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1) Representar Legalmente a la -------- sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, ------ Municipal, en cualquier clase de proceso laboral qus se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ------ ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido ----- asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las -------- Audiencias de Conciliación en asuntos laborales de carácter -------- judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por ------- cualquier Autoridad Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por estar dentro del ---------- territorio antes señalado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar ---------- en toda clase de procesos o trámites laborales respecto de las ----- actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S A. E.S.P. ---------- adelantadas en el terrritorio que le ha sido expresamente asignado el apoderado; 3) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial laboral, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 4) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, ------- conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ----- ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las ------- facultades aqui estipulados y los señalados en los manuales -------- internos de la empresa; 5) Suscribir, en el ámbito territorial ----- asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ---- ESP. constituyen Hipotecas a favor de ésta para garantizar --------- préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales ----- vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que ---------- posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas

********** C O N T I N U A **********

hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los -------- manuales y directrices internas.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,023 del 01 de Agosto de 2013, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 14 de Agosto de 2013 bajo el No. 5,171 del libro respectivo,---------- consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ---------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP manifestó que por medio de este instrumento se Otorga el siguiente Poder General de Representación, el cual se debe inscribir en la Cámara de Camercio de Barranquilla: 1) Se Otorga Poder General de Representación en todo el ---------- Departamento del Atlántico a favor de: BETTY YADIRA GARCÍA JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.731.233 expedida en Buenaventura, para: 2) Representar legalmente a la Sociedad -------- Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del Orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, ---------- Administrativo, Policivo, Especial, etc) o trámite administrativo que se adelante dentro del Departamento del Atlántico o en --------- cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades --------- desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., en las ----- audiencias de conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las empresas sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o -------- Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en ----- cualquier otro lugar, siempre que se derive de las actividades ----- desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el ---- Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las ------ actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. adelantadas en el territorio nacional que le ha sido expresamente asignado al Apoderado; 4) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, por concepto de los ---- servicios públicos que ptesta en el Departamento del Atlántico; 5) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten ---- clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., y que --------- correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y repetando en todo caso las políticas directrices generales de esta y el ámbito territorial ---- asigando; 6) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, lboral, ------ penal, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de

********** C O N T I N U A **********

la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., en el ---------- Departamento del Atlántico; 7) Suscribir las decisiones ---------- empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 8) Este mandato incluye facultades para recibir ---- notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, ------- consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder ----- dentro de los límites del Departamento del Atlántico, atendiendo las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales ---- internos de la empresa; 9) Suscribir, en el ámbito territorial ----- asignado, como Aceptante de las escrituras publicas mediante las cuales empleados la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ------- E.S.P., constituyen Hipotecas a favor de esta para garantizar ------ prestamos de vivienda concedidos por la normas convencionales ------ vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que ---------- posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de -------- aquellas hipotecas que se encuentran debidamente constituidas; 10) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos mediante las cuales se constituyan servidumbres de ------- conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. La apoderada ejercerá este ---- poder dentro del Departamento del Atlántico con arreglo a los ------ términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE".----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2.21 del 20 de Mayo de 2014, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 22 de Mayo de 2014 bajo el No. 5,358 del libro respectivo,---------- consta, que el señor, BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente de Representante Legal de la --- empresa(1) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", manifestó: Que por medio del presente instrumento se otorga poder general de representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo, y para todo el territorio nacional, a LOLA ESCALANTE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.836.754 de Baranoa, quién en virtud de este mandato Representará Legalmente a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ----- "ELECTRICARIBE" para los siguientes aspectos en materia laboral: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden ------ político, administrativo, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el --------- territorio de la República de Colombia en donde se involucren ------

********** C O N T I N U A **********

intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los -------- asuntos laborales; 2) Presentar y contestar demandas, iniciar, ----- adelantar y concluir- toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquier de las partes; 3) Aetuar en las audiencias de conciliación como representante ----- legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. --------- "ELECTRICARIBE", 4) Contestar interrógatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte; 5) Iniciar, -------- Intervenir y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y ------ peticiones que estime conveniente, presentar recursos, tachar ------ testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea del caso; 6) Constituir apoderados especiales o generales para trámites administrativos, procesos laborales o arbitrales; y 7). En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia ---- laboral de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ------- "ELECTRICARIBE" y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa se quede sin representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo admimstrativo. Además de lo anterior, este mandato incluye ------ facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, ------- conciliar, comprometer, consentir, renunciar y recibir dentro de los límites y alcances establecidos. En consecuencia, téngase en adelante a LOLA ESCALANTE PÉREZ, identificada con cédula de ------- ciudádanía número 32.836.754 de Baranoa, como Representante Legal en materia laboral, tanto judicial como administrativo, de la ------ empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,585 del 01 de Abril de 2014, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 11 de Junio de 2014 bajo el No. 5,369 del libro respectivo,---------- y los Nros 5.370 y 5.371 del libro respectivo consta que el Doctor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, en su condiición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP ELECTRICARIBE. Que por medio de la presente escritura ----- pública se otorgan los siguientes poderes generales de ---------- representación en el Departamento del Atlántico, los cuales -------- comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala, ------- atendiendo de esta forma la Organización Territocial de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. ELECTRICARIBE en dicho ------- Departamento, así: 1) Que por medio de la presente escritura ------- pública también se otorgan los siguientes poderes generales de ----- reprsentación en el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y- ALGUNOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, así: 1) AYLEEN MARIA ALVAREZ -------

********** C O N T I N U A **********

MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número ---------- 64.568.702, expedida en Sincelejo(Sucre), para que represente a ---- ELECTRIGARIBE en todo el Departamento de Bolívar y en los --------- siguientes Municipios del Departamento del Magdalena: Santa Barbara De Pinto, Santa Ana, San Zenón, Pijiño del Carmen, San Sebastian, Guamal y El Banco; y a 2) FABIAN ANTONIO ABISAMBRA MONTOYA, -------- identificado con la cédula de ciudadanía número 72.154.320, -------- expedida en los Barranquilla(Atl ntico), para que represente a ----- ELECTRICARIBE en los siguientes Municipios Cartagena; Arjona, ------ Turbaco, Turbana, Clemencia, Santa Catalina, Santa Rosa de --------- Limx(Bolivar), Villanueva, San Estanislao de Kostka, San Cristobal, Soplaviento, EL Carmen de Bolivar, El Guamo, Córdoba Tetón, -------- Zambrano, San Juan Nepomuceno, San Jacinto (norte), Mahates, Arroyo Hondo, Calamar y María la Baja, 3) JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO, ---- identificado con la cédula de ciudadanía número 73.545.788, --------- expedida en El Carmen de Bolivar, para que represente a ---------- ELECTRICARIBE en los siguientes Municipios: a) Municipios del ------ Departamento de Bolivar: Magangue, Cicuco, Talaigua Nuevo, Mompox, Margarita, San Fernando, Hatillo De Loba, San Martín De Loba, ------ Barranco De Loba, Altos Del Rosario, Tiquisio, El Peñón, Pinillos, Río Viejo, Regidor. Arenal Del Sur, Noros, Simití. Santa Rosa del Sur y San Pablo; y b) Municipios del Departamento de Magdalena: ---- Santa Bárbara De Pinto, Santa Ana, San Zenón, Pijiño del Carmen, San Sebastian, Guamal y El Banco. Dentro del ámbito territorial ---- antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---- "ELECTRICARIBE" para: 1) Representar Legalmente a la sociedad ------ ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, ---------- Administrativo, Policivo, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempte que se derive de actividades --------- desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar cómo ------- Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S A E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea licitada por cualquier ------ Autoridad; Tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contastar interrogatorios verbales o ---- escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---- adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado el apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas -------- expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por -------- concepto de los servicios públicos que presta en el territorio ------

********** C O N T I N U A **********

expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P y que correspondan a los serVIcios prestados en el territono asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos, autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ambito territorial asignado; 5) Constltuir apoderados ---- especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el terrrtorio asignado; 6) Suscribir las ------- decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecunarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades ---- para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, ------- comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito ------- territorial de cada Apoderado General; atendiendo las facultades aquí estipulados y los señalados en los manuales internos de la ---- empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como ----- Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. constituyen Hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De ----- igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se ----- hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras ------- públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía -------- eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dento del marco territorial que a cada- uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---------- ELECTRICARIBE. En consecuencia, tengase en adelante a las personas antes identificadas como Apoderados Generales de la Sociedad ------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del ámbito territorial señalado en precedencia y las funciones --------- contenidas en los manuales y directrices internas de esta Sociedad, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada e ------ individual, en forma oportuna y con arreglo a los términos --------- mencionados anteriormente.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,488 del 16 de Junio de 2014, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente

********** C O N T I N U A **********

se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Julio de 2014 bajo el No. 5,399 del libro respectivo,----------
consta, que el señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", quien declaró:Por medio de la presente escritura pública se otorga Poder General de ---------- Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de -------- ELECTRICARIBE dentro del marco territorial del Departamento del ---- Atlántico, al Doctor LUIS CARLOS CRUZ RIOS, identificado con la ---- cédula de ciudadanía No.72.251.406 expedida en la ciudad de -------- Barranquilla, Departamento del Atlántico. Dentro del ámbito -------- territorial antes señalado, el Apoderado General representará ------ legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del rden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, -------- adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las ------ partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como ---------- Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADOFIA DEL CARIBE S.A. E.S.P., confesar, atender interrogatorios verbales o escritos y ---- confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIIBE S.A. E.S.P.; 3) Formular toda clase de querellas y ----- denuncias penales, ratificarse; ampliar denuncias o querellas y ---- constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de -------- diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar ---- testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, --------- administrativa, penal, laboral o de cualquier orden; y 6) En ------- general para que obre con poder general en todos los asuntos ------- judiciales, civiles, penales, administrativos, laborales y -------- contenciosos administrativos que correspondan la sociedad ---------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma La personería ------ cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferida a este apoderado general dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, téngase en adelante a Doctor LUIS CARLOS CRUZ RIOS, idenificado con la cédula de ciudadanta No. 72.251.406, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y ------- Administrativos de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ----- E.S.P, "ELECTRICARIBE" en todo el territorio del Departamento del Atlántico, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada

********** C O N T I N U A **********

e individual dentro del ámbito territorial para el que fue --------- conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,534 del 29 de Junio de 2016, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 19 de Agosto de 2016 bajo el No. 5,988 del libro respectivo,----------
consta, que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Representante Legal de la empresa ---------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", por medio del presente instrumento se otorga poder general de representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo, y para todo el territorio nacional, a HELEEN JIMENEZ AYALA, -------- identificada con la cédula de ciudadanía Nº 32.800.552 de ---------- Sabanalarga, quien en virtud de este mandato representará a la ----- empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" para los siguientes aspectos en materia laboral: 1) Representar judicial y administrativamente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden ------ político, administrativo, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el --------- territorio de la República de Colombia, en donde se involucren ----- intereses de la referida sociedad en asuntos laborales. ---------- 2)Representar judicialmente a ELECTRICARIBE en los procesos -------- laborales que se adelanten y en aquellos en donde esta sociedad sea parte. 3) Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en las audiencias de conciliación de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4) ---- Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquier de las partes en asuntos laborales. 5) ---- Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 6) iniciar, intervenir y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime ------- conveniente, presentar recursos, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea del caso. 7) Designar y constituir apoderados especiales para la representación judicial o ---------- extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o ------- actuaciones judiciales, administrativas de cualquier orden, en ----- asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades ---------- competentes. 8) Este mandato incluye facultades para recibir ------- notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, ------- consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, ----

********** C O N T I N U A **********

dentro de los límites y facultades aquí estipuladas. 9) constituir apoderados especiales o generales para trámites administrativos, procesos laborales o arbitrales; y 10) En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia laboral de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa se quede sin representación en ----- materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo.----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 735 del 08 de Marzo de 2017, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Abril de 2017 bajo el No. 6,113 del libro respectivo,----------
Consta, que el señor JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de --------- ciudadanía Nº 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", y en tal calidad de representante legal de la misma, otorga Poder General de Representación para Asuntos ------ Judiciales y Administrativos de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL ----- CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional a FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 77.176.370 Expedida en Valledupar, en Septiembre 30 de 1992, y la Tarjeta Profesional Nº 77.646 del Consejo Superior de la Judicatura. El apoderado general representará legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante cualquier ---- autoridad, entidad o corporación, sea ésta pública o privada, del orden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, ------- adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las ------ partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como ---------- Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., conciliar, confesar, atender interrogatorios verbales o ----- escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ----- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., 3) Formular toda clase de querellas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o ---- querellas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda ----- clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, ---- administrativa, penal o de cualquier orden; y 6) En general para que obre con poder en todos los asuntos judiciales, civiles, penales administrativos y contenciosos administrativos que correspondan la

********** C O N T I N U A **********

sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la ---------- personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferidas a este apoderado general en todo el territorio nacional, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, para que represente a la Empresa ---------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes ----- generales o especiales que gocen otros apoderados de ELECTRICARIBE S.AS. E.S.P., QUINTO: Igualmente mediante el presente acto se ------ confiere a FERMÍN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE facultad especial ---- para efectos del trámite de notificación personal a nombre del ----- Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal del artículo 3º de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de ----- Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE, identificado con la cédula de --------- ciudadanía Nº 77.176.370 de Valledupar, Departamento del Cesar, y la Tarjeta Profesional Nº 77.646 del Consejo Superior de la -------- Judicatura, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y------- Administrativos de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ----- E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue ------ conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,520 del 28 de Abril de 2017, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 25 de Mayo de 2017 bajo el No. 6,134 del libro respectivo,----------
Que por medio de la presente escritura pública se otorga Poder ----- General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---------- "ELECTRICARIBE" en todo en el Departamento del Atlántico a JAIDER ANNICCHIARICO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.564.764 expedida en Barranquilla el 30 de Marzo de 2004, y la Tarjeta Profesional No. 194.754 del Consejo Superior de la -------- Judicatura Dentro del territorio señalado, el apoderado general ---- representara legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante cualquier autoridad, ---------- entidad o corporacion, se esta publica o privada, del orden -------- político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o ------ policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental Distrital o

********** C O N T I N U A **********

Municipal, para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, ------- adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos; sea como demandante, demandada o coadyuvante de cualquiera de las ------ partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como ---------- Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., conciliar, confesar, atender interrogatorios verbales o ---- escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ----- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.; E.S.P.; 3) Formular toda clase de querellas y denuncias penales, ratificarse, amplían denuncias o ---- querellas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda ----- clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial; ---- administrativa, penal o de cualquier orden; y 6) En general para que obre con poder en todos los asuntos judiciales, civiles, ------- penales, administrativos y contenciosos administrativos que -------- correspondan la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario; de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades ---- conferida a este apoderado general en todo el territorio del ------- Departamento del Atlántico, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, ---- para que represente a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes generales o especiales que gocen otros apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. QUINTO: Igualmente mediante el presente acto se confiere a JAIDER ANNICCHIARICO TORRES facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 31 de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de Noviembre de 2016.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,311 del 02 de Abril de 2018, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Abril de 2018 bajo el No. 6,319 del libro respectivo,----------
consta que JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la ----- cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE, y en tal calidad de ---------- representante legal de la misma, manifestó: que por medio del ------ presente instrumento se otorga Poder General de Representación a

********** C O N T I N U A **********

FLOR ELIZABETH GARCIA ESCALLON, identificada con la cédula de ------ ciudadanía No. 22.515.943 para representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el ------- Departamento del Atlántico, circunscrito a los siguientes ---------- municipios: BARANOA, CAMPO DE LA CRUZ, CANDELARIA, GALAPA, JUAN DE ACOSTA, LURUACO, MALAMBO, MANATÍ, PALMAR DE VARELA, PIOJÓ, --------- POLONUEVO, PONEDERA, REPELON, SABANAGRANDE, SABANALARGA, SANTA ----- LUCÍA, SANTO TOMÁS, SUAN, TUBARÁ y USIACURÍ. Dentro del ámbito ----- territorial antes señalado el apoderado general tendrá las --------- siguientes facultades: 1) Representar legalmente a la sociedad ----- ELECTRICARIBE S.A E.S.P, ante particulares y ante cualquier -------- autoridad del orden departamental, municipal o distrital o en ------ cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Policivo, etc.) o trámite a administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar; siempre que se derive de actividades desarrolladas por ---------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido designado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar ------ interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de ---- procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que corresponda a los servicios prestados en el territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices --------- generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación ------ judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policivo, de ------ cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones ---------- empresariales relacionadas con la prestación del servicio de -------- energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1994, y el contrato de ------ condiciones uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, ------ desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes

********** C O N T I N U A **********

mencionado, atendiendo a las facultades aqui estipuladas y las ----- señaladas en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial asignado como aceptante de las escrituras ---- públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ---------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren ---- debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, -------- documentos privados y promesas de contratos, imediante las cuales se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido -------- asignado. El apoderado ejercerá éste poder dentro del marco -------- territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes ---- señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ----- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". Igualmente mediante el presente acto se confiere a FLOR ELIZABETH GARCIA ------ ESCALLON facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 31 de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de ----- Noviembre de 2016.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,313 del 02 de Abril de 2018, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Abril de 2018 bajo el No. 6,320 del libro respectivo,----------
consta que JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la ----- cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE, y en tal calidad de ---------- representante legal de la misma, manifestó: que por medio del ------ presente instrumento se otorga Poder General de Representación a BETTY YADIRA GARCÍA JIMENEZ, identificada con la cédula de --------- ciudadanía No. 66.731.233 para que además de las facultades ya ----- otorgadas a el mediante Escritura Publica No. 2023 de 2013 de la Notaria Tercera de Barranquilla, registrada ante la Cámara de ------ Comercio de Monteria, represente legalmente a la sociedad -------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE en todo el ---- territorio de los departamentos de ATLANTICO, MAGDALENA, CESAR y GUAJIRA. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el o -------- apoderado general tendrá las siguientes facultades: 1) Representar legalmente a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---------- "ELECTRICARIBE", ante particulares y ante cualquier autoridad del

********** C O N T I N U A **********

orden departamental, municipal o distrital o en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, policivo, etc.) o tramite o administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. 'ELECTRICARIBE' dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---------- "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter ------ prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea ----- citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido designado o en cualquier otro lugar, ----- siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar ------ interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de ---- procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE' por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que corresponda apoderado, de acuerdo con a los servicios prestados en el territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de ésta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, ----- penal, policivo, de cualquier orden y que correspondan a las ------ actividades de la sociedad en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con la prestación del ---- servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1994, y el ------ contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, -------- notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, --------- consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la ---- empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial asignado como ------- aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---------- "ELECTRICARIBE' constituyen hipotecas a favor de esta para -------- garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas -------- convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las ---------- cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la ----- cancelación de aquellas hipotecas que o se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados

********** C O N T I N U A **********

y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyen-------- servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la ------ empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. El ------- apoderado ejercerá este poder dentro del marco territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes señalados, los -------- manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE. Igualmente mediante el presente acto se confiere a BETTY YADIRA GARCIA ESCALLON facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del ----- Agente Especial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---------- "ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en curso -------- en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del ---- articulo 3° de la resolucion SSPD-20161000062785 del 14 de --------- Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.731.233 expedida en Buenaventura Valle del Cauca, Como -------- Apoderado General de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en los departamentos de ATLANTICO; --------- MAGDALENA, CESAR y GUAJIRA, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,256 del 27 de Marzo de 2018, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 18 de Abril de 2018 bajo el No. 6,323 del libro respectivo,---------- consta, que el señor JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de --------- ciudadanía Nº 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", y en calidad de representante legal de la misma, otorga Poder General de Representación a EDER ANGEL BUELVAS CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 92.504.374, ---- expedida en Sincelejo(Sucre), para que represente legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE", ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental, municipal o distrital o en cualquier clase de proceso(Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Policivo, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades --------- desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ---------- E.S.P."ELECTRICARIBE" dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la ----- sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o

********** C O N T I N U A **********

extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier -------- autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar interrogatorios verbales o ---- escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las ------- facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. --------- E.S.P."ELECTRICARIBE". por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4)Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que corresponda a los servicios prestados en el ------ territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos -------- autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado, 5) Constituir apoderados --------- especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policivo, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad en el territorio ----- asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1.994, y el contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE" en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, -------- comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales -------- internos de la empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial ------ asignado como aceptante de las escrituras públicas mediante las ---- cuales empleados de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ---- E.S.P."ELECTRICERIBE" constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas -------- convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las ---------- cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la ----- cancelacion de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente ---- constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos --------- privados y promesas de contratos, mediante las cuales se ---------- constituyen servidumbres de conduccion de energia eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. El apoderado ejercerá este poder dentro del marco territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes señalados, los -------- manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". SEXTO: Igualmente mediante el presente acto se confiere a EDER ANGEL BUELVAS CUELLO facultad ----- especial para efectos del trámite de notificacion personal a nombre del Agente Especial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ------

********** C O N T I N U A **********

"ELECTRICARIBE de toda actuacion o proceso nuevo o en curso -------- en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del ---- articulo 3° de la resolucion SSPD-20161000062785 del 14 de -------- Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a EDER ----- ANGEL BUELVAS CUELLO, identificado con cédula de ciudadania No. ---- 92.504.374 expedida en Sincelejo - Sucre, como Apoderado General de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE' en los departamentos de Córdoba y Sucre, quien podrá ejercer el ---- poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.-------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 10 del 04 de Enero de 2018, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 18 de Abril de 2018 bajo el No. 6,322 del libro respectivo,---------- consta que el señor JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ----------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE y en tal calidad de representante legal de la misma, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, manifestó: En virtud de lo ----- expuesto anteriormente, por medio del presente instrumento se ------ otorga Poder General De Representación en materia laboral a -------- CAROLINA GOMEZ PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. ----- 45.506.082, dentro de todo el marco territorial del Departamento de Bolívar. Dentro del ámbito antes señalado, la apoderada general ---- para asuntos laborales representará legalmente a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE para: 1) Actuar como ------- Representante Legal para asuntos laborales sociedad ELECTRICARIBE S.A. municipal o distrital, en cualquier clase de proceso laboral o tramite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A E.S.P dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRICARIBE S.A E.S.P, en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier -------- autoridad pública o privada, sea de naturaleza judicial o; -------- administrativa, dentro del territorio que le ha sido designado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades --------- desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, la --------- apoderada podrá conciliar, contestar interrogatorios verbales o ---- escrito y, confesar en toda clase de procesos, actuaciones --------- administrativas o trámites respecto de las actuaciones adelantadas,

********** C O N T I N U A **********

por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE, en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) constituir ----- apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación ------ judicial laboral de cualquier orden y que correspondan a las ------- actividades de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P ELECTRICARIBE en el territorio asignado; 4) Elevar peticiones en interés particular y general dentro de las áreas asignadas en ------ representación de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ------- E.S.P ELECTRICARIBE, ante cualquiera autoridad judicial y -------- administrativa y ante particulares, así como interponer recursos ante las mismas; 5) Este mandato incluye facultades para recibir, notificar, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites territoriales antes indicados, atendiendo a las facultades aquí ---- estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 6) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como aceptante de las escrituras publicas. mediante las cuales empleados de la -------- sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P constituye hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convenciones vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la ----- cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente ---- y constituidas: Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la ------ sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.----------

C E R T I F I C A

Que el(la) Juzgado 2o. Promiscuo del Circuito de Corozal mediante Oficio No. 2,317 del 14 de Julio de 2016 inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de Julio de 2016 bajo el No. 25,165 del libro respectivo, comunica que se decretó el: Registro de la demanda interpuesta por PEREZ DE GAMARRA ADELINA DELCARMEN Y OTROS en la sociedad denominada: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.----------

C E R T I F I C A

Que es propietario(a) de los siguientes Establecimientos de Comercio:

Denominado:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.----------
Caracter de ESTABLECIMIENTO.
Direccion: CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla.
Telefono: 3611000.
Correo electrónico: serviciosjuridicos@electricaribe.com
Valor Comercial: $5,730,742,283,000=.
Actividad Principal : 3513

********** C O N T I N U A **********

DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA
Actividad Secundaria : 3514
COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA
Matricula No. 260,035 del 13 de Julio de 1998.
Renovación Matrícula: 28 de Marzo de 2018.

C E R T I F I C A

Que la informacion anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificados Especiales.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

2017820032595 2

22

Riohacha 17 de Abril de 2017

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE
PAS RIOHACHA
Folios 1 / ABR. 2017
CORRESPONDENCIA RECIBIDA EXTERNA

SEÑOR(ES):
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
DIRECCION REGIONAL NORTE
E.S.D.

MANUELA JOSEFINA DELUQUE MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, basado en el artículo 158 de la ley 142 del 94, y en vista que han transcurrido las 72 horas siguientes al vencimiento del término que le da la Ley a la empresa de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, para concederlo de oficio, solicito se me concedan los efectos del silencio administrativo positivo o empresarial, y se inicie por parte suya la correspondiente investigación de carácter sancionatoria a esta empresa por esta omisión. De igual forma Solicito se me Adjudique el 1.3% que me corresponde según la resolución mediante la cual ustedes como ente superior reglamentaron el incentivo para los usuarios y/o Suscriptores.

HECHOS

PRIMERO: El día 16 de Marzo de 2017, presenté a la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P, una petición de radicado RE 3310201701095, NIC 6613361 CL 10 11-91 y a la fecha han pasado sin respuesta, ya van más de quince días hábiles pasando así el parámetro establecido en la Ley 142 del 94 en su artículo 158 que dice:

ARTÍCULO 158. DEL TÉRMINO PARA RESPONDER EL RECURSO. <Según lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia C-451-99, este artículo fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 185 <sic, se refiere al 158> DE LA LEY 142 DE 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario.
Y como lo aclara el parágrafo cualquier petición o recurso debe responderse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la misma y la empresa no lo ha hecho.

PETICIONES

1. Se me concedan los efectos del silencio administrativo positivo, resolviéndose a mi favor este problema para lo cual deberá, ELECTRICARIBE S.A E.S.P, como prestador reconocer que es un cobro inoportuno pues nunca notificaron ni personal ni por aviso como debe ser, tampoco hubo la inserción de la decisión empresarial en la página web como lo exige la ley, lo cual es una violación al debido proceso.

2. Se inicie una investigación para sancionar la omisión de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, al no contestar mi petición dentro de los 15 días establecidos para ello; Violando lo establecido en el artículo 158 de la ley 142 del 94.. Se me adjudique una parte de la sanción, que ustedes le impongan a la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P, por esta omisión, para resarcir los gastos, mi tiempo y esfuerzo según lo establece la ley 142 del 94 en su artículo 79.12. y el cual fue reglamentado por ustedes mediante resolución 000668 de febrero de 2004.

Se me conceda el 1.3 % de la sanción que le sea impuesta a ELECTRICARIBE S.A E.S.P, el cual fue reglamentado por ustedes mediante resolución 000668 de febrero de 2004.

33.

FUNDAMENTOS DE DERECHO
Articulos 158, 79.11, de la ley 142 del 94. Artículos 148 y 154 de la Ley 142 del 94, Concepto No SSPD-OJ-2008-671, realizado por Superservicios

PRUEBAS
Anexo como prueba la fotocopia de mi escrito dirigido a ELECTRICARIBE S.A E.S.P, El día 16 de Marzo de 2017, de número de radicación RE 3310201701095, NIC 6613361 CL 10 11-91.

CITACIONES Y ENVIO DE CORRESPONDENCIA
Las recibiré en residencia ubicada en la Las recibiré en la calle 10 No. 11 – 91 Celular: 317 3811040

F. 4

Atentamente,

MANUELA JOSEFINA DELUQUE MEJIA
CC No. 40.918.871, de Riohacha.
NIC 6613361

Superservicios

No 2017-820-032595-2
Asunto: SAP, RIOHACHA-GUAJR Destino: DIRECCION GENERAL DE
Fecha Radicado: 17/04/2017 10:47:12 Usuario Radicador: SALBA
Remitente: (CDP) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECT
Consulte el estado de su tramite en nuestra página - www.superservicios.gov.co
Bogota D.C. Cra 18 No 64-36,Tel. 6913005

N° de radicación: RE 3/3/10'20 12 0109 5
N° de folios: 03
Cir. interna: C.T.O. 11-97
Funcionario Recepción: Paola Coronel
tel: 3173811040

SEÑOR: (ES)
ELECTRICARIBE E.S.P. S.A.
RIOHACHA
E.S.D.

Ref. : RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA DECISION DE LA E.D.F. 6613361146 No. Rad. 234681886613361 RE3310201613119 Consecutivo No.Acta E.D.F. 23468188 NIC 6613361

MANUELA JOSEFINA DELUQUE MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.918.871, de Riohacha, , en calidad de usuaria del servicio energía del predio, ubicado en la Calle 10 No.11 - 91, del Barrio Abajo , estando dentro del término legal para ello, presento el siguiente : RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA DECISIÓN DECISION DE LA E.D.F. 6613361146 No. Rad. 234681886613361 RE3310201613119 Consecutivo No.Acta E.D.F. 23468188 NIC 6613361

HECHOS

1.Me Quejo y no estoy de acuerdo con la decisión Empresarial, en pasados días llegaron unos funcionarios de la Empresa Electricaribe S.A. E.S.P., sin ningún aviso ni notificación, llegaron a colocar un medidor en el poste ubicado al frente de mi predio, supuestamente por acometida fraudulenta y que no permitiamos que leyeran el medidor.

2. Realizaron dicho proceso dejando un acta de revisión eléctrica No. 23468188 de la cual no he firmado, manifiestan un hallazgo marcado en el Acta de Revisión con orden de servicio No. No. 23308099 ECDF de fecha 01/17/2017 aduciendo ACOMETIDA FRAUDULENTA SERVICIO DIRECTO EL MEDIDOR NO REGISTRA DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA-MEDIDOR RETIRADO POR PARTICULAR.

Ante esa situación debo decir entre muchas cosas las siguientes:
La ley 142 del 94 o Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios en su articulo 144 inciso Tercero (3) es muy Clara al decir lo siguiente:
"No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse que los medidores funcionen correctamente; Pero si será obligación suya hacerlos reparar o remplazarlos, a satisfacción de la empresa cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos".
Así las cosas y en vista de los hechos es claro que si el medidor tiene problemas con alguna conexión que no sea las debidas, me permito recordarles que es solo su personal el que tiene acceso a estos aparatos medidores.
Sobre el particular la corte señalo en la sentencia T 270 del 2004 apoyándose en la Ley 142 del 94 lo siguiente:

"CAPÍTULO IV.
DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN DEL CONSUMO

ARTÍCULO 144. DE LOS MEDIDORES INDIVIDUALES. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.
La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.
No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero si será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos.
Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.
Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores.
ARTÍCULO 145. CONTROL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIDORES. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado." (Resalta la Sala) . .

De estas normas legales se infiere, para el caso en estudio, que no es obligación del suscriptor o usuario cerciorarse que los medidores funcionen en forma adecuada, ya que su deber se orienta a hacerlos reparar o remplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos y para el cumplimiento del mismo tiene hasta un periodo de facturación, ya que de no tomar las acciones necesarias para repararlos o remplazarlos, la empresa puede hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.
Nótese lo fundamental que resulta el contenido del trascrito artículo 145 para el asunto de la referencia, ya que esta normativa consagra el derecho tanto de la empresa como del suscriptor o usuario de verificar el estado de los Instrumentos que se utilicen para medir el consumo y establece la obligación de ambas partes de adoptar precauciones eficaces para que dichos equipos de medida no se alteren, estando facultada la empresa a retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.
En este sentido, ELECTRICARIBE no puede evadir su carga de adoptar precauciones eficaces para que los equipos de medida no se alteren y trasladar al usuario toda la responsabilidad. Por esta razón al ser la obligación de prevención en la alteración de los medidores de carácter conjunto, a efectos de imponer una sanción por esa causa, deberá probarse al interior de cada actuación administrativa la forma como se dio cumplimiento de esa obligación por parte de la empresa.

derecho que tiene para hacer valer cualquier medio probatorio tendiente a controvertir y/o desvirtuar los resultados de la verificación, en caso de que a ello haya lugar.

1. De otro lado tampoco es cierto que me informaran que tenía derecho a 15 minutos para buscar un técnico de confianza para que convalidara la revisión que ellos ejecutaron, que se alumbra en la Resolución No. RES-[illegible] y no me dejaron ningún soporte que legalizara dicho procedimiento.

Por otra parte el artículo 3 de la Ley 19 del 1990 contempla, que entre las clasificaciones de los técnicos electricistas existe la clase TE -1 que los Faculta y acredita como técnicos en instalaciones eléctricas de interiores, y por tanto el señor contratista de su asociado comercial MSI quien debe tener la matrículas de electricista con esta clase la TE-1, como lo estipula la Ley y por tanto exijo que me envíen, copia de la matrícula de electricista clase TE-1 de este señor, pues es la única que los faculteria para levantar un acta de anomalías como la que levanto y exijo que me envíen copia de la misma pues no prueban ustedes como empresa la idoneidad técnica y/o Profesional para ejercer el cargo de las personas que adelantan estas "Revisiones en terreno.

DECRETA

Artículo Primero: A partir del 1º de Agosto de 1993 no podrá ejercer la profesión de técnico electricista, quien no posea la correspondiente matrícula expedida por el ministerio de Minas y energía de conformidad con lo establecido en la Ley 19 de 1990.
"Debido a la inconsistencia presentada en acta de revisión, su valor probatorio es nulo por lo cual no debe ser tenida en cuenta al violar el principio de contradicción de la prueba el cual significa que la parte contra quien se opone la prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes como en este caso no se permitió la contradicción de dicha prueba no puede ser considerada dentro del expediente al momento de tomar una decisión.
La Honorable Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de marzo 4 de 1991 manifestó refiriéndose a la apreciación de las pruebas en conjunto: "Al pasar a corresponder el proceso y por ende a servirse a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico señalar que su apreciación no se puede cumplir de manera aislada; que, por el contrario, esa labor, para que sea cabal, tiene que realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios, con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia, respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate pueden suscitarse... Por eso es posible que medios que considerados en sí mismos, no sean susceptibles de reproche, no obstante al tratar de conectarlos con las otras piezas probatorias, pierdan toda importancia, pero también, es posible que cuando se les contemple de una manera aislada no se les halle mayor significación al unirlos o interrelacionarlos con otras pruebas aflore todo su grado de persuasión Para la elaboración del trazado fáctico del proceso"

2. Como vemos, la prueba deben conocerla las partes, yo no conocía la prueba y sin un técnico a su lado que realmente conociera los hechos no hay un real Derecho a la Defensa y por ende hay una Flagrante violación al Debido Proceso Consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y por ende Es Nula de pleno Derecho cualquier prueba que ustedes tengan en contra mía por estos supuestos hechos de los cuales es ajeno, puesto que en esta visita técnica estaba disminuido y desprotegido ante la experiencia y el conocimiento de sus "técnicos".

La situación anteriormente descrita viola también los principios de las actuaciones administrativas y lo demuestro citando el artículo 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso, que establece la situación y norma los principios de las actuaciones administrativas como tal veamos:
. ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulen las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.
Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

- En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

- En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.
- En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.
- En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.
- En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.
- En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.
- En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.
- En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.
- En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal. (caso para la expedición de copias de las matrículas profesionales de los técnicos)
- En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva la información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.
- En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

3. Por otro lado el incremento en la facturación se debe a que llevo varios meses con ese apartamento desocupado, como lo constatan las facturas anteriores, y el elemento de medida está en la fachada principal, así que es imposible que hubiera impedimentos o no haya permitido su revisión y lectura.

4. En ninguna parte de la ley 142 de 1994 aparece explicito que si no se permite la instalación del medidor en la fachada deben colocarlo en un poste y aparte cobrarle dicho medidor al usuario según ustedes por mal funcionamiento y por ende deben cobrar estimados.

PETICIONES

1. Solicito se desmonte de sus bases de datos los intereses por mora y deudas por valor de $ 638.779 de la ECDF que motivan mi reclamación por carecer de acerbo probatorio y sin causa constriñen, abusan de su posición dominante para denigrar el patrimonio personal de los clientes a priori que tienen FALLAS EN LA PRESTACION DEL SERVICIO, por suspender el servicio en el sector en promedio de 1 a 2 días por semana de 2 a 6 horas sin previo aviso perjudicando a niños y adultos mayores electrodomésticos etc... sin justificación alguna.

2. Solicito se declare Nula la revisión técnica, suscrita mediante, Reclamación No. RE3310201701095 porque, no tengo acta de dicho procedimiento, y, exijo que me envíen, copia de la matrícula de electricista clase TE-1 de este señor o asociado MSI o contratista y Nombre completo.

3. Solicito anular los cobros del medidor instalado en el poste ya que tengo elemento de Medición en la Fachada de mi casa y abusos de su posición dominante constriñen para hacer pagar injustamente valores por estimativo que son ilegales y ECDF que no he realizado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 23 y 29 de la Constitución Nacional, Artículos 5 y 9 del Código Contencioso administrativo, Artículo 3 de la ley 19 de 1990, Decreto 277 del 9 de Febrero de 1993, Artículos 144, inciso 3, 145 y 154 de la Ley 142 del 94 o Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios, Cláusulas 42 y 44 del Contrato de Condiciones uniformes de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, Sentencias T 270 de 2004 720 de Julio 7 de 2005, y T 558 de 2006, de la Honorable Corte Constitucional

CITACIONES Y ENVIO DE CORRESPONDENCIA
Las recibiré en la calle 10 No. 11 – 91 Celular: 317 3811040

Atentamente,

Atentamente, Manuela Josefina Deluque

MANUELA JOSEFINA DELUQUE MEJIA
CC No. 40.918.371, de Riohacha.
NIC 6613361

Ccopia: personería, SSPD

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178000215285 DEL 2017-11-02
Expediente No. 2017800420100538E

Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

CONSIDERANDO:

I. HECHOS

El(a) señor **MANUELA JOSEFINA DELUQUE**, mediante comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número **20178200325952 de fecha 2017-04-17**, y expediente No. 2017800420100538E, presentó solicitud para que se investigara a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., por presuntamente haber incurrido en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 (Silencio Administrativo Positivo), por **falta de respuesta respecto de la Petición radicada ante la empresa el 16 de marzo de 2017.**

En mérito de lo anterior, esta Dirección General Territorial inició investigación en contra de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. profiriendo Auto de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. **20178000020016 del 05 de junio de 2017**, por la presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994. El pliego de cargos, con la información señalada en el cuadro siguiente le fue notificado al prestador por aviso.

Nombre Usuario(a)	No. De suscriptor	Radicado ESP	Fecha
MANUELA JOSEFINA DELUQUE	6613361	RE3310201701095	16 DE MARZO DE 2017

II. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Se entrará a establecer si la empresa investigada infringió lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.

III. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA

Mediante oficio radicado bajo el No. **20178201437511 del 23 de junio de 2017**, esta Dirección General Territorial le comunicó a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.,

el pliego de cargos referido, con el propósito que presentara escrito de descargos a la imputación formulada.

La empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante oficio radicado ante esta entidad bajo el No. **20178200734152 del 17 de julio de 2017**, presentó descargos, manifestando en síntesis lo siguiente:

RAZONES DE DEFENSA:

Con decisión bajo consecutivo Nº 4772583 del 27 de marzo de 2017 se emitió respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 27 de marzo de 2017 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones, dentro del término establecido por la ley, mediante guía de correo certificado, y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación, dentro del término establecido por la ley, con guía de correo certificado.

IV. COMUNICACIÓN DE SAP A TERCEROS

Mediante radicado No. **20178001488521 del 20 de octubre de 2017**, este despacho le comunicó al(a) Señor(a) **MANUELA JOSEFINA DELUQUE**, que con fundamento en el Articulo 37 y 38 de la Ley 1437 de 2.011, puede solicitar se le reconozca su calidad de tercero afectado, para gozar de los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quien es parte, para lo cual, se le pusieron en conocimiento los requisitos que debia cumplir.

V. PRUEBAS

5.1. Aportadas por el(a) usuario(a)

- Derecho de Petición

5.2. Aportadas por la Empresa:

- Respuesta a la Petición
- Citación para la notificación personal
- Envío de la citación
- Aviso
- Entrega del aviso

VI. TRASLADO PARA ALEGATOS

Mediante auto de trámite No. **20178001348241 del 26 de septiembre de 2017**, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le corrió traslado a la empresa para que presentaran sus alegatos de conclusión.

VII. ALEGATOS DE LAS PARTES

7.1 De la empresa

Con decisión bajo consecutivo Nº 4772583 del 27 de marzo de 2017 se emitió respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 27 de marzo de 2017 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones, dentro del término establecido por la ley, mediante guía de correo certificado, y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación, dentro del término establecido por la ley, con guía de correo certificado.

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

Configuración del silencio administrativo positivo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario(a) y empresa se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el(a) suscriptor(a) o usuario(a) pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley, subrogado por el Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, dispone que "*De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.*
Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto"

Ahora, el silencio administrativo puede materializarse por falta de respuesta, la cual de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional puede materializarse por falta de respuesta oportuna, falta de respuesta de fondo e indebida notificación.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día **16 de marzo de 2017**, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día **06 de abril de 2017**, para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. **probó** haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día **27 de marzo de 2017 (fl de 7 de los descargos)**, es decir, **dentro** del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al(a) usuario(a), el día **27 de marzo de 2017 (fl 6 de los alegatos)**, a través de la empresa **LECTA (folio 6 de los alegatos)**.

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a notificar por aviso el **04 de abril de 2017 (fl 8 de los alegatos)**, obrando prueba de entrega que NO cumple con los requisitos de la Ley 1369 de 2009.

Sobre la notificación subsidiaria, la Norma dispone que el Aviso se remitirá al cabo de los cinco días del envió la citación para la Notificación personal (Art 69 del CPACA); y que el mismo debe indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En cuanto a la respuesta de fondo, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que "...La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente (...) la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas

ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado."[1]

En el caso bajo estudio tenemos que la petición es de; energía consumida dejada de facturar, y sobre este tema en particular es que se pronuncia la empresa; es decir, que se cumplió con el requisito de emitir respuesta de fondo, clara y congruente.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, SI incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el **16 de marzo de 2017.**

IX. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá al reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

X. DE LA SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA SANCIONATORIA:

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos son sujetas de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Por su parte el artículo 81 de la Ley 142 ibíd., modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deban estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre ellas multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) SMMLV para personas naturales y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) SMMLV para personas jurídicas.

En la misma línea, el parágrafo 1 del artículo en mención dispone que el Gobierno nacional reglamentará los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas que puede imponer la SSPD, teniendo en cuenta los criterios como el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, el tiempo durante el cual se presentó la infracción, el número de usuarios afectados, el beneficio obtenido por el infractor, la cuota del mercado o el beneficio económico que se hubiere obtenido producto de la infracción.

También es imperioso que se tengan en cuenta circunstancias de agravación y de atenuación, como el factor de reincidencia, la existencia de antecedentes en relación con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta.

Ahora bien, el Gobierno nacional expidió el Decreto 281 del 22 de febrero de 2017, mediante el cual fijó los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas por parte de la SSPD, por infracciones relacionadas con energía; para lo cual se hizo una clasificación, correspondiéndole al grupo I, las conductas relativas a la falta de respuesta o respuesta inadecuada de peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de acuerdo con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1993.

En la norma referida encontramos que además de los criterios ya expuestos, en virtud de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, la SSPD debe tener en cuenta la capacidad

1 Sentencia T-149/13

económica y financiera de la prestadora, de manera tal que no se afecte la eficiente prestación del servicio.

A juicio de la Corte Constitucional[1] a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

Dicho lo anterior, procede el despacho a realizar un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a imponer a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en el siguiente sentido:

Que mediante Resolución No. 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la SSPD tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., principalmente porque los expertos financieros contratados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifestaron mediante radicado 20165290759202 que *"La revisión hasta la fecha evidencia una empresa en situación financiera precaria que, con los niveles actuales de deuda neta, capital y generación operacional de caja, tendrá dificultad para poder cumplir tanto con las obligaciones de pago derivadas de su operación corriente, como con sus compromisos a largo plazo con terceros..."* Adicionalmente la crítica situación financiera de la empresa no le permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales.

Aunado a lo anterior, para la imposición de la sanción el despacho tendrá en cuenta el grado de impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público; que el número de usuarios afectados con la infracción es igual a uno; y que el tiempo de duración de la infracción ha superado los tres meses, término plausible en el cual la prestadora debió acceder al reconocimiento del acto ficto positivo.

En cuanto a la cuota de mercado y el beneficio económico obtenido por la empresa producto de la infracción, considera el despacho que no existen elementos probatorios que le permitan al despacho graduar la sanción con base en estos criterios, pues la investigación está encaminada a determinar la efectiva vulneración del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Por otro lado, es imperioso que el despacho tenga en cuenta que, como circunstancias de agravación de la sanción, se encuentra la reincidencia de la conducta por parte de la prestadora tal como consta en el aplicativo de sancionados de la SSPD, en número tal, que permiten inferir que esta conducta obedece a un comportamiento sistemático, encaminado a omitir su deber de respuesta en debida forma.

Finalmente, del caudal probatorio que reposa en el expediente virtual el despacho infiere que no existen circunstancias de atenuación de la sanción.

En virtud de lo anterior; considera el despacho que la conducta enrostrada a la prestadora es merecedora de una sanción, por la comprobada afectación al bien jurídico tutelado que, en este caso se trata de un iusfundamental como lo es el derecho de petición, razón por la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impone sanción en la modalidad de **MULTA**, consistente en **VEINTE SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S)**, equivalente a la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS ($14,754,340.00)**, por estar plenamente probado que la prestadora incurrió en la violación del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SANCIÓN en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con NIT **8020076706**, consistente en **VEINTE SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S)**, equivalente a la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS ($14,754,340.00)**, la cual se hará efectiva en el término de **10 DIAS** hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, dentro de las diligencias impetradas por el(a) señor(a) MANUELA JOSEFINA DELUQUE; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo: Una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser cancelada en efectivo o en cheque. El Prestador deberá acreditar el pago de la multa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo[2].

Para realizar el pago de la obligación puede ingresar al sitio WEB http://www.superservicios.gov.co y a través del vínculo "Pagos" acceder al formato. En el evento de presentarse algún inconveniente, por favor comuníquese al teléfono 6913005 en Bogotá a las extensiones 2184 – 2812 - 2393 - 2811 - 2332 o escribir al correo electrónico: formatodepagoweb@superservicios.gov.co

La imposibilidad de acceder al formato de pago no exime al responsable de darle cumplimiento a la obligación dentro del término otorgado para el pago oportuno.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena el **reconocimiento** de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **MANUELA JOSEFINA DELUQUE**, objeto de la presente investigación, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de esta resolución al señor(a) **MANUELA JOSEFINA DELUQUE**, quien recibe notificaciones en la CL 10 NO 11 - 91 BARRIO SAN MARTIN de la ciudad de RIOHACHA – LA GUAJIRA o en el correo electrónico que repose en el expediente virtual.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citado en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA-ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que repose en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General Territorial, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

---

2 Los actos administrativos quedarán en firme:
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Rodolfo Quintero V. Abogado(a) Contratista
Revisó: Carlos Tenorio – Abogado(a) Contratista
Radicó: CATENORIO

Numero de Resolucion	20178000215285
Año de Resolucion	2017
Fecha	02/11/2017
Estado	TEMPORAL
Nit/C.C.	8020076706
Id. Empresa	2249
Nombre	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Direccion	CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 - BARRANQUILLA - ATLANTICO
Notificado	JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
Calidad del Notificado	REPRESENTANTE LEGAL
Dependencia de Registro	DIRECCION GENERAL TERRITORIAL
Grupo	INVESTIGACION
Tipo de Resolucion	A PRESTADORES DE SERVICIOS PUBLICOS
Decision	SANCIONAR
Radicacion	20178200325952
Observacion	SAP MULTA

Numero de Expediente	2017800420100538E
Notificacion	
Firmeza	
Vencimiento	
Valor Inicial	14.754.340
Valor Final	14.754.340
Tipo de Sancion	MULTA

Informacion de Cuentas por Cobrar

Saldo Capital	
Saldo Intereses	
Valor Pagado (Interes + Capital)	

Resolucion Inicial	20178000215285
Motivos	SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO - ENERGIA ELECTRICA
Ingresado por	CATENORIO
Fecha de Ingreso	02/11/2017
Revisado Por	CATENORIO
Fecha de Revision	

Exportar PDF Exportar XLS

Barranquilla 12 de Octubre de 2017

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Attn.: **Dr. GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA**
Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 – 134
Ciudad

ASUNTO: Alegatos de Conclusión en el proceso de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. 20178000020016 del 05/06/2017. NIC 6613361.

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los alegatos de conclusión de referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No. 20178000020016 del 05/06/2017, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta oportuna por indebida notificación, al escrito presentado el día 16 de marzo de 2017, por el señor (a) MANUELA DELUQUE, con NIC 6613361.

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) MANUELA DELUQUE, con denuncia realizada de oficio por la SSPD, con radicado de presentación No. 20178200325952 por la no respuesta oportuna por indebida notificación al escrito de fecha 16 de marzo de 2017; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado escrito por el señor (a) MANUELA DELUQUE, el día 16 de marzo de 2017 para el NIC 6613361, recibido con RE3310201701095.

Con decisión bajo consecutivo Nº 4772583 del 27 de marzo de 2017 se emitió respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 27 de marzo de 2017 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones, dentro del término establecido por la ley, mediante guía de correo certificado, y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación, dentro del término establecido por la ley, con guía de correo certificado.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "*El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:*

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería encargada.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través de la Decisión antes detallada, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la ley 143 de 1994.

Además el marco general fijado por la ley, la relación empresa usuario esta regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de Servicios

Públicos cumple la función de Vigilancia y Control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del presente Pliego de Cargos, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal – licitud del objeto y de la causa-"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativas al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan en el Pliego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento

afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición " **Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente;** Por esto puede decirse también que el derecho de

petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.
Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. **En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición.**

- **Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:**

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición – cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

– con el contenido de lo **que se pide, es decir con la materia de la petición**. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...)" (...)"

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)".

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)".

III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez que h sido ha sido diligente en su cumplimiento.

IV. PRUEBAS

- Las contenidas en los Descargos contra Pliego de Cargo No. 20178000020016 del 05/06/2017.
- Guías de citación personal
- Guías del aviso de notificación

V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,

GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,

LECTA

NIT 860 063.932 7
Pedro Cerro Calle 30 No 17 220
Cartagena Tel. 6604690 - 6661876
Lic. Min 1581
R029074796
ELECTRICARIBE OTI COMERCIAL A GUAJIRA
PQR 27032017

Cod Postal: 44001440001

- [x] Entregado.
- [ ] Intento de Entrega
- [ ] Dirección Errada
- [ ] Dirección incompleta
- [ ] No Reside
- [ ] Desconocido Desconocido 81300289467
- [ ] Otros
- [ ] Rehusado
- [ ] No Reclamado

MENS: [CH] ZONA [ ]

Intento de Entrega: 8/11 AM PM

Fecha de Entrega: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15

Motivo de Devolución: 16 17 18 19 20 21

* 8 1 3 0 0 2 8 9 4 6 7 *

27 3 2017 18:45:13 493 120Grs 163

Fecha: CITACION NOTIFICACION PERSONAL Peso: Fecha Entrega: 08/11/17 RE331020170109S

DESTINATARIO
MANUELA DELUQUE
CL 10 11 91 RIOHACHA
RIOHACHA GUAJIRA
6513361 6513361 163

Drano F.

ORDEN 99795

INMUEBLE: [ ] Casa [ ] Edificio [ ] Negocio [ ] Conjunto

PISOS: [ ] 1 [ ] 2 [ ] 3 [ ] 4 [ ] +4

COLOR: [ ] Blanca [ ] Crema [ ] Ladrillo [ ] Amarilla [ ] Otro

PUERTA: [ ] Madera [ ] Metal [ ] Vidrio [ ] Aluminio [ ] Otros

Contador No: 24-3-18
Nombre

LECTA

NIT. 800.003.842-7
Pereira Cerro Cafe #11 No. 11 - 220
Contegeno Tel. 6564890 - 6561875
Lic. Min. 1601

8320076794

ELECTROCARIBE OFI COMERCIAL RIOHACHA

FOR 27032017

Cod Postal: 440001440001

- [x] Entregado
- [ ] Intento de Entrega
- [ ] Direccion Errada
- [ ] Desconocido
- [ ] No Reclamado
- [ ] Destinatario Fallecido
- [61300289468]
- [ ] Otros
- [ ] Rehusado
- [ ] No Reclamado

MENS: [ ] ZONA: [ ]

Hora de Entrega: 1811 P.M.

Fecha de Entrega: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15

Hora de Entrega: 16 17 18 19 20 21

* 8 1 3 0 8 2 8 9 4 6 8 *

27 3 2017 18:46:13 493 120Grs 164

Fecha CITACION NOTIFICACION PERSONAL Peso Factura RE331028170109S

DESTINATARIO:
MANUELA DELUQUE
CL10 11 81 ABAJO
RIOHACHA 6613361
GUAJIRA 6613361 164

Drama I.

Cliente 997954

INMUEBLE: [ ] Casa [ ] Edificio [ ] Negocio [ ] Conjunto

PISOS: [ ] 1 [ ] 2 [ ] 3 [ ] 4 [ ] +4

COLOR: [ ] Blanca [ ] Crema [ ] Ladrillo [ ] Amarillo [ ] Oro

PUERTA: [ ] Madera [ ] Metal [ ] Vidrio [ ] Aluminio [ ] Otros

Contacto N.: 29.3.17

Observaciones:

31

LECTA

Nit. 806 003 042-7
Pie del Cerro Calle 30 No 17 - 220
Cartagena Tel. 6564690 - 6561876
Lic. MIn. 1681

92247670-5
ELECTRICARIBE DPI COMERCIAL RIOHACHA
POR 04/04/17

Cod Postal: 44001440001

- [x] Entregado
- [ ] Intento de Entrega
- [ ] Dirección Errada
- [ ] Dirección Incompleta
- [ ] No Residó
- [ ] Destinatario Desconocido
- [ ] Otros
- [ ] Rehusado.
- [ ] No Reclamado

81300292155

MENS: 49 ZONA:

Hora de Entrega: 1:43 A.M. / P.M.

Fecha de Entrega. Marque con una "X"

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15
16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

* 8 1 3 0 0 2 9 2 1 5 5 *

Fecha: 4 4 2017 Hora: 19.02.13 Valor$ 493 Peso: 120Gls Fecha Max. Ent. 115

6513361 - RE31920170162S AVISO

DESTINATARIO

AVISO DE NOTIFICACION
RAHUELA JOSEFINA DELUQUE MEJIA
CL 10 11 91 RIOHACHA

no firma

RIOHACHA 6513361 GUAJIRA 6513361 115

ORDEN 997973

INMUEBLE: [x] Casa [ ] Edificio [ ] Negocio [ ] Conjunto

PISOS: [x] 1 [ ] 2 [ ] 3 [ ] 4 [ ] +4

COLOR: [ ] Blanca [ ] Crema [ ] Ladrillo [ ] Amarillo [ ] Otro

PUERTA: [x] Madera [ ] Metal [ ] Vidrio [ ] Aluminio [ ] Otros

Contador No.

Nombre:

LECTA

NIT. 805 003.042-7
Pie del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6564690 - 6561876
Jec. Min. 1681

029978104
LECTRICARIBE OTI COMERCIAL RIOHACHA
QR 04912617

Cod Postal: 440014440001

- [x] Entregado
- [ ] Intento de Entrega
- [ ] Dirección Errada
- [ ] Dirección Incompleta
- [ ] No Resido
- [ ] Destinatario Desconocido
- [ ] Otros
- [ ] Rehusado
- [ ] No Reclamado

81300292155

ENS: [ ] ZONA: [ ]

Hora de Entrega: 11:12 A.M. [x] P.M. [ ]

Fecha de Entrega: Marque con una "X"

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15
16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

8 1 3 0 0 2 9 2 1 5 6

Fecha: 4 4 2017 Hora 19:02:13 Valor $ 493 Peso 120Grs Fecha Max. Ent. 116

6513361 - RC511020117010 35_AVISO

DESTINATARIO
AVISO DE NOTIFICACION
MANUELA JOSEFINA DELUQUE MEJIA
CL 10 11 91 ABAJO
RIOHACHA GUAJIRA
6513361 6513361 116

no permite

ORDEN 997973

INMUEBLE: [x] Casa [ ] Edificio [ ] Negocio [ ] Conjunto
PISOS: [x] 1 [ ] 2 [ ] 3 [ ] 4 [ ] +4
COLORES: [ ] Blanco [x] Crema [ ] Ladrillo [ ] Amarillo [ ] Otro
PUERTA: [x] Madera [ ] Metal [ ] Vidrio [ ] Aluminio [ ] Otros

Contador No.

Nombre.

32

Electricaribe

Intervenida por Superservicios

Barranquilla, 07 de diciembre de 2017

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Attn.: GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA
Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 – 134
Ciudad

ASUNTO: Recurso de reposición contra resolución sanción No. 20178000215285 del 02/11/2017. NIC 6613361

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderado general para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos a la resolución de sanción de la referencia.

ANTECEDENTES

La Dirección territorial Norte de la Superintendencia de Servicios públicos indica al interior de la resolución No. . **20178000215285 del 02/11/2017**, en el que el señor (a) **MANUELA JOSEFINA DELUQUE MEJIA**, identificado con el **NIC 6613361**, interpuso solicitud de investigacion ante el órgano de control competente, por no probar la respuesta emitida por la Empresa de fecha **16 de marzo de 2017**, presentado ante la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. DISTRITO NORTE, identificada bajo el NIT No. 8020076706.

El usuario relacionado anteriormente elevo solicitud de silencio administrativo positivo ante esta Dirección Territorial, alegado omisión en la notificación, dicha denuncia fue radicada contra la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en consecuencia expide resolución Sanción No. **20178200325952 de fecha 14/04/2017**, mediante la cual resuelve en su Artículo Primero: Imponer una sanción consistente en multa a ELECTRICARIBE S.A. ESP, por la suma de $14.754.340 CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS a favor de la Nación. Y en Articulo Segundo: Se reconocen los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la Ley 143 de 1994.

Además, el marco general fijado por la ley, la relación Empresa usuario está regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de servicios Públicos

Electricaribe

Intervenida por Superservicios

cumple la función de Vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso improcedente al interior de la resolución No. **20178000215285 del 02/11/2017**, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio Empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal – licitud del objeto y de la causa-".

En el caso del señor (a) **MANUELA JOSEFINA DELUQUE MEJIA** con solicitud realizada por parte de la SSPD bajo radicado No. 20178200325952 de fecha 14/04/2017, por la no respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha **16 de marzo de 2017**; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro Sistema de Gestión Comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación por el señor (a) **MANUELA JOSEFINA DELUQUE MEJIA**, el día **16 de marzo de 2017**, para el **NIC 6613361**, recibido con **RE3310201701095**, contra la decisión emitida con Consecutivo No. 4682139 de fecha 22 de febrero de 2017.

Con decisión bajo consecutivo No. **4772583** del 27 de marzo de 2017 se emitió respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 27 de marzo de 2017 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones **CALLE 10 No. 11 – 91 RIOHACHA CALLE 10 No. 11 – 91 ABAJO RIOHACHA**, mediante guía de correo certificado.

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el Artículo 69 del (CPACA) Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación con guía de mensajería de fecha 04/04/2017.

Electricaribe

Intervenida por Superservicios

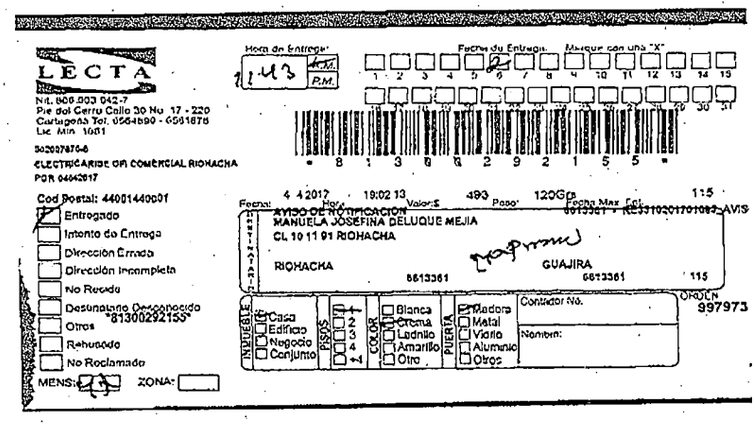
LECTA
Nit. 800.003 042-7
Pie del Cerro Calle 30 No 17 - 220
Cartagena Tel. 6564890 - 6561876
Lic. MIN 1061
5020078766
ELECTRICARIBE OR COMERCIAL RIOHACHA
POR 04442017
Cod Postal: 44001440001
Entregado
Intento de Entrega
Dirección Errada
Dirección Incompleta
No Reside
Desconocido
Otros
Rehusado
No Reclamado
MENS: ZONA:
Hora de Entrega: A.M. P.M.
Fecha de Entrega:
Marque con una "X"
AVISO DE NOTIFICACION
MANUELA JOSEFINA DELUQUE MEJIA
CL 10 11 91 RIOHACHA
RIOHACHA
GUAJIRA
6613361
INMUEBLE: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto
PISOS
COLOR: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otro
PUERTA: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros
Contador No.
Nombre:
ORDEN 997973

Nos permitimos citar el artículo 28 de la Ley 1369 del 2009, el cual hace referencia de las ***"Obligaciones de los Usuarios" - 2. Someterse a las condiciones de prestación del servicio postal contratado, con la condición de que hayan sido expresa y ampliamente divulgadas por el operador de servicios postales"***. Ahora bien, mediante la Política de Tratamiento de Datos Personales de la Empresa Lecta Correo Ltda certificada y utilizada por nuestra Empresa, basada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 20: ***"establece el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos y los demás derechos"***, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política (***"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar"***). La referenciada Política de Tratamiento de Datos Personales de la Empresa Lecta Correo Ltda se encuentra publicada en la página *web www.lecta.com.co,* ahora bien, la misma hace referencia en el punto **II. Principios que rigen para el tratamiento de datos personales**, indica el ***"Principio de libertad: El tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos por Lecta Ltda. o divulgados por esta sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento"***. Por lo anterior, es claro que el usuario que recibe la notificación tiene el derecho constitucional de proporcionar o no su número de cédula, por lo tanto no puede responsabilizarse ni a la empresa de mensajería y mucho menos a Electricaribe de la ausencia del número de documento de identidad en las guías. Por otro lado, los currier o empresas de mensajería que obtienen datos personales, como lo son números de identificación, se encuentran en la obligación legal de salvaguardar esta información ya que solo puede ser divulgada bajo autorización expresa de su titular. Así las cosas la ausencia del número de identificación en la guía se entiende como la falta de autorización del usuario.

Tomando como base legal lo establecido por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en el Documento Soporte "Parámetros de calidad de los servicios postales diferentes al Servicio Postal Universal", en el numeral 3, 3.1, 3.1.2.2, el cual establece lo siguiente:

Electricaribe
Intervenida por Superservicios

"Por su parte, se propone que la prueba de entrega ***conste al menos*** *de los siguientes datos:*
1. Firma, nombre legible e identificación (tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte) de la persona que recibe el objeto postal en la dirección del destinatario.
2. Espacio para observaciones de quien recibe el objeto postal referidas al estado del mismo.
3. Fecha y hora de entrega en la dirección del destinatario.
4. Intentos de distribución con inclusión de la fecha y hora, previo el cumplimiento del procedimiento previsto en las normas sobre calidad de los servicios.
5. Motivos de devolución cuando no se puede realizar la entrega."

Por lo anterior, es claro que la guías de notificaciones deben **contar con al menos** uno de los datos citados en el acápite anterior, para que la misma sea válida y se constituya como prueba íntegra de la entrega del documento remitido, por lo tanto no es factible indicar que la guía no cumple con los requisitos legales establecidos, dado que la referenciada consta con la firma, fecha y hora), cumpliendo con lo establecido por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en el Documento Soporte "Parámetros de calidad de los servicios postales diferentes al Servicio Postal Universal", en su numeral 3, 3.1, 3.1.2.2.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Es evidente que las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar la revocación de la sanción.

Por otra parte, respecto a la sanción impuesta y su dosimetría, notamos con profunda sorpresa que de sanciones por $6.443.500 se pasó a sanciones de $13.789.080, un aumento que supera el 100%. Sin embargo, a esta prestadora no se le ofrecen en la decisión recurrida, las suficientes razones para este hecho. Es así que del análisis realizado se desprende que existió una INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ya que la SSPD en su decisión no explica definidamente la razón por la cual cambia el criterio para tasar la sanción y los parámetros usados para llegar a la misma. Al omitir tal motivación se vulnera de forma directa el debido proceso de la prestadora, ya que al no conocer de forma precisa los parámetros y criterios de tasación perdemos cualquier posibilidad de: en principio conocerla y en consecuencia contradecirla.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-204/12, preciso:

(...) La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder (...)

(...) La sentencia SU-917 recogió los preceptos fijados por la jurisprudencia de esta Corporación al identificar los elementos constitucionales que sostienen el deber de motivar los actos administrativos. En síntesis se relacionan los siguientes:

- *Cláusula de Estado de Derecho. Este concepto se encuentra fijado en el artículo 1° de la Carta y encierra el principio de legalidad de las actuaciones de los entes públicos, eliminando así la arbitrariedad en sus actuaciones. Una de las formas en las que se materializa es en la obligación de motivar lo actos administrativos toda vez que ésta es la forma en la que se verifica la sujeción de la administración al imperio de la ley.*

- *Debido proceso. Igualmente, el artículo 29 superior plantea como presupuesto para hacer efectivo el derecho de contradicción y de defensa, que los administrados tengan argumentos que puedan ser controvertidos cuando no están de acuerdo con las actuaciones de las autoridades. De esta forma, cuando en el acto no se expresan las razones que han dado sustento a la decisión, el particular se encuentra en un estado de indefinición derivado de la imposibilidad de expresar los motivos por los que disiente de la decisión tomada, vulnerando así su derecho a controvertir la actuación con la que no está de acuerdo.*

- *Principio Democrático. En virtud de los artículos 1°, 123 y 209 de la Constitución, el deber de motivar los actos administrativos materializa la obligación que tienen las autoridades de rendir cuentas a los administrados acerca de sus actuaciones.*

- *Principio de Publicidad. El artículo 209 de la Carta establece que la función administrativa se deberá desarrollar con fundamento en el principio de publicidad. Este mandato se encuentra estrechamente relacionado con los conceptos de Estado de Derecho y de democracia, dado que garantiza la posibilidad de que los administrados conozcan las decisiones de las autoridades, y así puedan controvertir aquellas con las que no están de acuerdo. (...)*

En este mismo sentido, advertimos que la resolución sancionatoria en este caso, se emite con una tasación en salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, del año 2016, sin tener en cuenta que los hechos que generaron la investigación ocurrieron en un año anterior al actual. Lo anterior es una flagrante violación al Debido Proceso al impactar de forma vertical la legalidad y debida motivación que debe revestir al acto administrativo, lo que deja en un estado de indefensión a esta prestadora.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición "Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un

Electricaribe

Intervenida por Superservicios

mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición.

- Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Limites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición – cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

– con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...)" (...)"[1][1] (Subraya fuera de texto).

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)"[2][2] (Subraya fuera de texto)

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)"[3][3]

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa.

PRUEBAS

1. Guia de aviso.
2. Las contenidas en el Radicado de la SSP. N° 20178200325952 de fecha 14/04/2017.

Electricaribe

Intervenida por Superservicios

NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,

Cordialmente,

GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,

III. PRUEBAS

Se incorpora al expediente como prueba los documentos descritos en la resolución impugnada, toda vez que dentro del escrito de **reposición**, no se allegan nuevas pruebas.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho de acuerdo con la competencia asignada procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., analizando los argumentos expuestos por el recurrente y efectuando las precisiones que sean necesarias respecto de la Resolución SSPD No. 20178000215285 del 2017-11-02, para proceder a Revocar, Modificar o Confirmar el acto recurrido, en los siguientes términos:

Esta Dirección General Territorial recibió el expediente para que se investigara por Silencio Administrativo Positivo a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante **radicado de entrada No. 20178200325952 del 17 de abril de 2017** para lo cual se inició la correspondiente investigación, conforme a las causales imputadas en el **pliego de cargos No. 20178000020016 del 5 de junio de 2017**, al no haberse cumplido a cabalidad con las disposiciones propias del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1.995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1.996, hecho que dio lugar a la Resolución SSPD No. 20178000215285 del 2017-11-02, contra la citada empresa.

Respecto al escrito del recurso presentado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., se tiene que esta entidad expone unos argumentos con el fin de lograr se revoque el acto administrativo sancionatorio.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día **16 de marzo de 2017**, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día **6 de abril de 2017** para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. **probó** haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día **27 de marzo de 2017 (fl 7-descargos)**, es decir, **dentro** del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Teniendo en cuenta que la razón por la cual el despacho sancionó a la empresa mediante la Resolución SSPD No. 20178000215285 del 2017-11-02, fue que el aviso no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1369 de 2009, se procederá con su análisis detallado, en los siguientes términos:

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al(a) usuario(a), el día **27 de marzo de 2017 (fl 6-alegatos)**, a través de la empresa **Lecta**.

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a notificar por aviso el **4 de abril de 2017 (fl 8-alegatos)**, obrando prueba de entrega del envió del aviso la cual no cumple con los requisitos de la Ley 1369 de 2009.

JOSEFINA DELUQUE el 16 de marzo de 2017, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de esta resolución al señor(a) **MANUELA JOSEFINA DELUQUE,** quien recibe notificaciones en la CL 10 NO 11 - 91 BARRIO SAN MARTIN, de la ciudad de RIOHACHA – LA GUAJIRA; o en el correo electrónico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor(a) **JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO** en su condición de APODERADO de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no proceden recursos, por encontrarse agotado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá

JULIAN ALBERTO MORENO BONILLA
Director General Territorial (E)

Proyectó: Carol Bautista Abogado(a) Contratista
Revisó: Rafael Torres – Abogado(a) Contratista
Radicó: RATORRES

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

ELECTRICARIBE

0100483076

Radicación de Entrada - Correspondencia

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20188000712961
Fecha: 15/05/2018
Página 1 de 2

NT-F-006 V.2

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
2018 MAYO 22
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACIÓN

472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPS
Dirección:CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento:BOGOTA D.C.
Código Postal:110311000
Envío:RN951230594CO

Bogotá,

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA / ATLANTICO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de las siguientes resoluciones SSPD:

N°	Resolución	Fecha de Resolución	Radicado Padre	Expediente
1	20188000039335	17/04/2018	20178201397632	2016820420108207E
2	20188000039355	17/04/2018	20178201631752	2017820390113941E
3	20188000039415	17/04/2018	20188200026292	2016820420106219E
4	20188000039685	17/04/2018	20178201588822	2017820420104222E
5	20188000039745	17/04/2018	20178201642642	2017820390107317E
6	20188000039955	17/04/2018	20178201615602	2017820420104239E
7	20188000040035	17/04/2018	20178201615792	2017820420103513E
8	20188000040075	17/04/2018	20178201615762	2017820420103892E
9	20188000040085	17/04/2018	20178201613772	2017820420102705E
10	20188000040265	17/04/2018	20178201604292	2017820420103310E
11	20188000040275	17/04/2018	20178201613462	2017800420100538E

SGS
2014/5927

2014/5927

N°	Resolución	Fecha de Resolución	Radicado Padre	Expediente
	5			
12	2018800004029 5	17/04/2018	20178201615412	2015820420103269E
13	2018800004031 5	17/04/2018	20178201679342	2017820390115029E
14	2018800004033 5	17/04/2018	20188200006752	2016820420106193E
15	2018800004036 5	17/04/2018	20188200007502	2016820420104836E
16	2018800004037 5	17/04/2018	20178201679172	2017820420104156E
17	2018800004040 5	17/04/2018	20188200007722	2017820390113561E
18	2018800004042 5	17/04/2018	20178201679162	2017820390115844E
19	2018800004043 5	17/04/2018	20188200007892	2017820390114000E
20	2018800004048 5	17/04/2018	20178201679152	2017820390114552E

Por medio de las cuales se Resuelve un RECURSO DE REPOSICION y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia integra de los actos administrativos en medio magnético.

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que contra este acto administrativo, no procede recurso alguno.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ
Directora General Territorial
Proyectó: Carol Bautista – Contratista
Revisó: Esteban Atencio – Contratista

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CT-F-021 v.01

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20188000040275 DEL 2018-04-17

Expediente No. 2017800420100538E
Por la cual se decide un Recurso de Reposición

EL DIRECTOR GENERAL TERRITORIAL (E) DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015; la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016 y la Resolución SSPD No. 20185240036525 de 2018; y

I. ANTECEDENTES

Que este Despacho mediante Resolución SSPD No. 20178000215285 del 2017-11-02, impuso sanción en la modalidad de **MULTA** contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con número de NIT 8020076706, al encontrar probado que había violado articulo 158 de la Ley 142 de 1.994 el cual fue subrogado por los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995; por la ocurrencia del silencio administrativo positivo debido a la falta de respuesta a la petición del(a) usuario(a) presentada el **16 de marzo de 2017**; y así mismo, se **reconocieron** los Efectos del Silencios Administrativo a favor del(a) usuario(a), identificado con código No. **6613361.**

Que la anterior resolución le fue notificada a las partes de conformidad con en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., interpuso ante este Despacho recurso de reposición mediante escrito radicado No. 20178201613462 de fecha 2017-12-11, al haber sido notificada de la decisión, documento que reposa en el citado expediente.

Que en atención al recurso de reposición interpuesto por la empresa en el presente proceso, este Despacho procedió con la respectiva comunicación a **MANUELA JOSEFINA DELUQUE** mediante radicado No. **20188000347741 del 20 de marzo de 2018**, en la cual se le dio la oportunidad de presentar objeciones.

II. ANÁLISIS

Procede el Despacho a considerar el recurso de reposición interpuesto por la empresa

SGS
CO14/5927

CO14/5927

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., contra la Resolución SSPD No. 20178000215285 del 2017-11-02, de conformidad con el tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se resumen sus argumentos de la siguiente manera:

RAZONES DE DEFENSA:

Con decisión bajo consecutivo No. 4772583 del 27 de marzo de 2017 se emitió respuesta enviándose carta de citación de fecha 27 de marzo de 2017 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones. Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el Artículo 69 del (CPACA) Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación con guía de mensajería de fecha 04/04/2017.

Tomando como base legal lo establecido por la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES, en el Documento Soporte "Parámetros de calidad de los servicios postales diferentes al Servicio Postal Universal", en el numeral 3, 3.1, 3.1.2.2, el cual establece lo siguiente: "Por su parte, se propone que la prueba de entrega conste al menos de los siguientes datos:
1. Firma, nombre legible e identificación (tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte) de la persona que recibe el objeto postal en la dirección del destinatario.
2. Espacio para observaciones de quien recibe el objeto postal referidas al estado del mismo. 3. Fecha y hora de entrega en la dirección del destinatario.
4. Intentos de distribución con inclusión de la fecha y hora, previo el cumplimiento del procedimiento previsto en las normas sobre calidad de los servicios.
5. Motivos de devolución cuando no se puede realizar la entrega."

Por lo anterior, es claro que la guías de notificaciones deben contar con al menos uno de los datos citados en el acápite anterior, para que la misma sea válida y se constituya como prueba íntegra de la entrega del documento remitido, por lo tanto no es factible indicar que la guía no cumple con los requisitos legales establecidos, dado que la referenciada consta con la firma, fecha y hora), cumpliendo con lo establecido por la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES, en el Documento Soporte "Parámetros de calidad de los servicios postales diferentes al Servicio Postal Universal", en su numeral 3, 3.1, 3.1.2.2.

Es evidente que las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar la revocación de la sanción.

Por otra parte, respecto a la sanción impuesta y su dosimetría, notamos con profunda sorpresa que de sanciones por $6.443.500 se pasó a sanciones de $13.789.080, un aumento que supera el 100%. Sin embargo, a esta prestadora no se le ofrecen en la decisión recurrida, las suficientes razones para este hecho.

29

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

.CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Radicación No. 572 – 20 de septiembre de 2018

Convocante (s): ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Convocado (s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Riohacha – La Guajira, 30 de octubre 2018.

La Procuraduria 42 Judicial II Administrativa de Riohacha, teniendo en cuenta:

1. Que dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia se fijó el 24 de octubre de 2018 a las 8:20 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prejudicial.

2. Que a la audiencia de conciliación se hizo presente la apoderada de la parte convocante.

3. El apoderado de la entidad convocada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, no se hizo presente, razón por la cual el Despacho le otorgó el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia.

4. Que el apoderado de la entidad convocada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, no presentó excusa por su inasistencia a la mencionada diligencia.

5. Que el artículo 2.2.4.3.1.1.11 del Decreto No.1069 de 2015[1], dispone que: *"Señalada la fecha para la realización de la audiencia sin que ésta se pueda llevar a cabo por inasistencia de cualquiera de las partes, excluido el supuesto*

[1] Anterior articulo 11 del Decreto 1716 de 2009

de que trata el numeral 7 del artículo 2.2.4.3.1.1.9 de este capítulo, se entiende que no hay ánimo conciliatorio, lo que se hará constar expresamente por el agente del Ministerio Público, quien dará por agotada la etapa conciliatoria y expedirá la correspondiente certificación."

6. Que la decisión de agotamiento de la etapa conciliatoria, opera sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.14 del Decreto No.1069 de 2015[2].

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Entender falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada, dar por agotada la etapa conciliatoria y expedir la respectiva constancia.

SEGUNDO: Devolver a la parte convocante los documentos aportados con la solicitud de conciliación extrajudicial.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al apoderado de la parte convocante.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PILAR DEL ROSARIO MEDINA OLMOS
Procuradora 42 Judicial II para Asuntos Administrativo

[2] Anterior articulo 14 del Decreto 1716 de 2009

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 42 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación No. 572 – 20 de septiembre de 2018

Convocante (s): ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Convocado (s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En los términos del numeral 2 del artículo 2º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015[1], la Procuradora 42 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente,

CONSTANCIA:

1. La empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a través apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 20 de septiembre del 2018, convocando a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

"**1.** Conciliar la sanción impuesta mediante el artículo 1 de las Resolución SSPD 20178000215285 del 2017-11-02.

2. Conciliar la sanción confirmada mediante la Resolución SSPD 20188000040275 del 2018-04-17 únicamente en cuanto confirma la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20178000215285 del 2017-11-02.

[1] *Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9° del Decreto 1716 de 2009.*

3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar la multa impuesta mediante los actos administrativos previamente mencionados."

3. Llegado el día de la audiencia de conciliación, 24 de octubre del 2018, no se hizo presente el apoderado de la entidad convocada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, por lo que se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia; transcurrido el término anterior, sin que la parte ausente justificara su no comparecencia, este Despacho, mediante auto de la fecha entendió que no existía ánimo conciliatorio de la entidad convocada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, y dio por agotada la etapa conciliatoria.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Riohacha, el 30 de octubre del 2018.

PILAR DEL ROSARIO MEDINA OLMOS
Procuradora 42 Judicial II para Asuntos Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 31/10/2018 10:23:07 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 44001334000220180031300

CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NÚMERO DESPACHO: 002 **SECUENCIA:** 966514 **FECHA REPARTO:** 31/10/2018 10:23:07 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 31/10/2018 10:20:00 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 002 RIOHACHA

JUEZ / MAGISTRADO: KARINA KATIUSKA PITRE GIL

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1045694047	WALTER CELIN	HERNANDEZ GACHAM	DEFENSOR PRIVADO
NIT	8020076706	ELECTRICARIBE SA E.S.P.		DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	8002509946	SUPERSERVICIOS		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	40918871	MANUELA	DELUQUE MEJIA	DEMANDANTE/ACCIONANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	DEMANDA_31-10-2018 10.22.28 a. m..pdf	769BE01D44C50E5146310D5089444C680A388C2D
2	PRUEBAS_31-10-2018 10.22.40 a. m..pdf	8753F81E73F83B2E3644C416312D1388E013A5FF
3	DEMANDA_31-10-2018 10.22.56 a. m..pdf	279AE66E373F2FE0CA5E4CB49582D85A1AAAB147

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
844889a2-2e58-4270-a794-d5fa4c73a711
RIOHACHA
DECRETO 2667 DE 1999
01 NOV 2018
RECIBIDO HORA 04:00
FIRMA

TATIANA LAUDITH CENTENO CAUSADO

SERVIDOR JUDICIAL

L6
F 348

45

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

INFORME DE SECRETARIA

Riohacha, Noviembre dos (02) del dos mil dieciocho (2018). En la fecha paso el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento despacho de la señora juez informándole que se recibió por reparto. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Consta de un (01) cuaderno con 45 folios y tres traslados.

JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA

Riohacha, La Guajira, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado:	44-001-33-40-002-**2018-00313**-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	**ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios "SUPERSERVICIOS"
ASUNTO:	**Inadmite Demanda**

Auto Interlocutorio No.90

Asunto a decidir

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda en el asunto de la referencia.

Consideraciones

Analizada la demanda presentada por la parte demandante, encuentra el despacho que la misma adolece de algunos defectos formales, los cuales señalará a continuación con fin que sean corregidas en el término de diez (10) días, so pena que sea rechazada, tal como lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho dentro de los anexos no fue aportado el poder que le fue otorgado al Doctor WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM, para que instaure el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "SUPERSERVICIOS", ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa..

El artículo 166 de la ley 1437 de 2011 indica los documentos con los cuales de sebe acompañar la demanda en su numeral 3 establece:

> 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (Subrayado nuestro)

El poder conferido al togado debe reunir las formalidades indicadas en el Artículo 74 del C.G.P., el cual establece:

> **Artículo 74. Poderes**
>
> .
>
> Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
>
> ...

Se advierte igualmente que el escrito de subsanación deberá allegarse en original y acompañarse de las copias necesarias para surtir los traslados de ley.

Con fundamento en los anteriores argumentos se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "SUPERSERVICIOS"; manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia por secretaria proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

KARINA KATIUZCA PITRE GIL
Juez

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

POR ESTADO ELECTRÓNICO **No.** 11 **DE 2019**

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA 21-02-19

Riohacha – La Guajira 22-02-19

HORA: 8:00 am-6:00 pm

YANELIS LISETH MENGUAL MEJÍA
Secretaria

DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DE LA LEY1437 DE 2011

48

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 02 Administrativo - Seccional Riohacha -Notif
Enviado el: viernes, 22 de febrero de 2019 11:21 a. m.
Para: 'vsierra@procuraduria.gov.co'; 'Procuradoría 202 Adtva'; 'doris.ariza@fiscalia.gov.co'; 'notjudicial@fiduprevisora.com.co'; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'juridica.riohacha@fiscalia.gov.co'; 'juridica2@electricaribe.co'; 'conciliaciones@yahoo.com'; 'alvarorueda@arcabogados.com.co'; 'eliascabelloal@yahoo.es'; 'anrobel_2006@hotmail.com'; c27-15122; 'ejecutivo@organizacionsanabria.com.co'; 'edyjo@hotmail.com'; 'juridica@maicao-laguajira.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co'; 'auracordoba@hotmail.com'; 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'; 'ligiogg@hotmail.com'; 'luisfuentes976@hotmail.com'; 'jorged148@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co'; 'guajiralopezquintero@gmail.com'; 'clgomezl@hotmail.com'; 'ipsiwayuuanashi@hotmail.com'; 'maye_roble@hotmail.com'; 'bexyamaya@hotmail.com'; 'apoyojuridico@comfaguajira.com'; 'notificacioensjudiciales@comfaguajira.com'; 'adelaida5abrilguajira@hotmail.com'; 'clinicamaicao@hotmail.com'; 'hmontalvo1007@hotmail.com'; c27-28926; 'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'; 'abogadosoc@hotmail.es'; 'vanegas.abogado@gmail.com'; 'acesolucioneslegalessantamarta@hotmail.com'; 'acesolucioneslegalesvalledupar@hotmail.com'; 'acesolucioneslegales@hotmail.com'; 'jesusarnulfocobogarcia@gmail.com'; 'judicialatguajira@gmail.com'; 'notificaciones17 @silviarugelesabogados.com'; Procesos Judiciales FOMAG; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; 'oficinajuridicadpto@outlook.com'; 'notificaciones@laguajira.gov.co'; 'magameme@hotmail.com'; 'jonathan_diaz23 @hotmail.com'
Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 011 de 2019

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 011 de 2019 publicado en la página web de la rama judicial, en el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/23079303/ESTADO+011+FINAL.pdf/61bde59f-981d-4abd-b2cd-0734de340a53

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico **jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co** es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co**

48

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De:	Microsoft Outlook
Para:	conciliaciones@yahoo.com
Enviado el:	viernes, 22 de febrero de 2019 11:21 a. m.
Asunto:	Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 011 de 2019

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

conciliaciones@yahoo.com (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 011 de 2019

Notificación Estado Electróni...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@electricaribe.co
Para: juridica2@electricaribe.co
Enviado el: viernes, 22 de febrero de 2019 11:21 a. m.
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 011 de 2019

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juridica2@electricaribe.co (juridica2@electricaribe.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 011 de 2019

Notificación Estado Electróni...

50

Doctora
KARINA KATIUZCA PITRE GIL
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA
E. S. D.

Rad. 2018-313

Ref.: Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y de acuerdo a auto con fecha del 21 de febrero de 2019, muy comedidamente por medio del presente escrito me permito anexar a la demanda de la referencia:

- Poder conferido por FERMÍN DE LA HOZ TORRENTE, quien actúa en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A ESP, para presentar demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las sanciones impuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En ese sentido, doy por subsanada la demanda y solicito muy comedidamente se continúe con el trámite correspondiente.

Respetuosamente,

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
07 MAR 2019
Recibido hoy _____ Folios 6
Melissa Pimienta P.
Firma
Carolg

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM
C.C. No. 1.045.694.047
TP No. 301.673 del C. S. de la J.

51

Electricaribe

Intervenida por Superservicios

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (Reparto)
E. S. D.

Ref.: Poder de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para la presentación de demanda por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, según se acredita en la página 12 del certificado de existencia y representación legal adjunto, actuando en mi calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. sociedad identificada con NIT: 802.007.670-6 constituida por Escritura Pública No. 2,274 de 6 de julio de 1998 otorgada en la Notaría 45 de Bogotá otorgo poder especial, amplio y suficiente a los Doctores GRACE MANJARRÉS GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 55.305.473, tarjeta profesional No. 169.460, WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.694.047 y tarjeta profesional No. 301.673 del C.S.J. y ROSA ISABEL VARGAS GALEANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.899.565 y tarjeta profesional No. 253.998 para que presenten demanda por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, solicitando la nulidad de la Resolución SSPD 20178000215285 confirmada mediante la Resolución SSPD No. 20188000040275.

Mis apoderados quedan expresamente facultados para vincular en calidad de litisconsorte al usuario en caso de que lo estimen pertinente, y ejercer la totalidad de facultades indicadas en el Art. 77 del Código General del Proceso; incluyendo las de conciliar, recibir, sustituir y transigir.

Del señor juez,

FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE
C.C. No. 77.176.370

Acepto,

GRACE MANJARRES GONZALEZ
C.C. No. 55.305.473 T.P. No. 169.460

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM
C.C. No. 1.045.694.047 TP No. 301.673

ROSA ISABEL VARGAS GALEANO
C.C. No. 1.082.899.565 T.P. 253.998

Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.
PBX: (57 5) 3611000
Carrera 55 N° 72-109 Piso 7
Edificio Centro Ejecutivo II
Barranquilla - Colombia

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ALFONSO LUIS AVILA FADUL
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

Fermín Hernando de la Torre Torrente

Identificado con: 77.776.370 de Valledupar

Quien declaro que su contenido es cierto, que la firma y huella puesta en él, es suya.

16 ENE 2019

FIRMA

NOTARIO TERCERO DE BARRANQUILLA

HUELLA DEL COMPARECIENTE

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ALFONSO LUIS AVILA FADUL
NOTARIO

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

INFORME SECRETARIAL

Riohacha, Marzo once (11) del dos mil diecinueve (2019). En la fecha paso el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al Despacho de la señora juez Doctora KARINA KATIUZCA PITRE GIL, expediente con radicado 44-001-33-40-002-2018-00313-00, Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P. y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, informándole que la demanda fue inadmitida se concedió el termino de diez (10) días y se presentó memorial de subsanación. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Consta de un (1) cuaderno principal con 52 folios.

JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
SECRETARIA

Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2018-00313-00
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos
Auto interlocutorio No.	366
Asunto	Admite demanda y emite actos de dirección temprana

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, el Despacho dispuso inadmitir la demanda, providencia que fue notificada por estado electrónico No. 11, de fecha 22 de febrero de 2019 y comunicada por correo electrónico ese mismo día (Fl. 46).

El abogado Walter Celin Hernández Gacham presentó oportunamente memorial subsanando la demanda en fecha 07 marzo de 2019, escrito al que se le anexa poder otorgado por la entidad demandante a favor de aquel. (Fls. 50-51).

De manera que revisada la demanda, y siendo competente esta judicatura para tramitarla, conforme a los artículos 155 numeral 3°[1], 156 numeral 8° y 157 de la Ley 1437 de 2011, reuniendo los demás presupuestos exigibles en esta fase, - artículos 162 y siguientes del CPACA, se dispondrá admitirla.

RESUELVE

Primero. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado judicial, ha sido instaurada por Electricaribe S.A. E.S.P., contra la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

Segundo. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA[2].

Tercero. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia, de las demandas y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. El Despacho se abstiene de ordenar que, por Secretaría se remita inmediatamente a través del servicio postal autorizado copia de las demandas, sus anexos y del auto admisorio, en consideración a que así lo ha solicitado esa entidad para los eventos en los que se le notifique a través de buzón electrónico.

Cuarto. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la representante del Ministerio Público Procurador Delegado en Asuntos Administrativos, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico.

Quinto. Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la **colaboración** de la Secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A,

[1] Atendiendo a la estimación razonada de la cuantía que hizo a folio 13.
[2] Modificado por el artículo 612 del CGP.

deberá hacer constar en el expediente el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar y el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje.

Sexto. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación. Para tal efecto **adviértase** que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición. Será carga de la demandante remitir al demandado y al delegado del Ministerio Público ante este Despacho, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, conforme a los términos del artículo 199 inciso quinto del CPCA, para lo cual deberán retirar de la Secretaría los respectivos oficios, y acreditar ante el Juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Séptimo. **Adviértase** a las entidades que integran la parte accionada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.

Octavo. **Notifíquese por estado** a la parte actora - numeral 1° del artículo 171 C.P.A.C.A., dándole estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 ibídem -. La secretaría dejará en el expediente las constancias y certificaciones correspondientes.

Noveno. **RECONOCER** personería para actuar en el presente asunto, al doctor Walter Celin Hernández Gacham, identificado con C.C. No. No. 1.045.694.047 y T.P. No. 301.673 expedida por el C.S. de la J., conforme al poder a ella conferido y visible en el folio 51 del expediente.

Décimo. Para efectos de acatar lo ordenado en el artículo 171 numeral 3 CPACA y siendo deber de las partes demandante y demandada y de sus apoderados, colaborar con la justicia, se les **requiere** en autos para que informen al Despacho, dentro del término de ejecutoria de este auto, los datos de identificación y ubicación de sujetos que tengan interés directo en el resultado del presente proceso y que deban ser vinculados a este.

Undécimo. **Actos de Dirección Procesal Temprana**.- Se previene a las partes e intervinientes para que:

a. *En lo referente al uso de la conciliación*: **i) valoren** la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia; **ii) revisen** tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en representación de ustedes, si proponen y/o aceptan fórmula de arreglo; y **iii)** tratándose de entidades públicas, **aportar** para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

b. *En materia del recaudo probatorio*: **i) asuman** el activismo que les compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo

manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a costear y retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios y acreditarlo ante el Juzgado, allegar las respuestas correspondientes y asegurar la comparecencia de testigos, peritos, etc.; **ii) contribuyan** con el recaudo de las probanzas decretadas, utilizando de ser necesario los mecanismos legales a su alcance para la obtención de las mismas, tales como el derecho de petición y la acción de tutela, teniéndose que es su carga probar los supuestos de la demanda y su defensa, y que una conducta procesal omisiva o poco diligente, conllevará a que soporten la adversidad que de ella se derive; y **iii)** en el caso de la parte actora, **revise** el estado de aportación de los registros civiles anexos a su demanda, según se indica en la parte motiva.

c. *Con relación al desarrollo de las audiencias y diligencias programadas:* i) **acudan** con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia; **ii) coordinen** su agenda para cumplir con sus compromisos con este Despacho, haciendo uso de la facultad de sustitución, si a ello hay lugar, en los eventos en los que no les sea posible comparecer a las mismas, de manera que no se dilate el cumplimiento de su objeto.

Duodécimo. Toda vez que el apoderado de la parte demandante informó su dirección electrónica (Fl. 12), se **ordena** que por Secretaría se proceda a **notificarle** por medio electrónico conforme la previsión contemplada en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A[3].

Decimotercero. Por Secretaría, i)ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, ii)infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) verifíquese la anotación en el sistema Justicia Siglo XXI, de todos los actos que se produzca - decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario iv)pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras y v)al final del trámite, archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLY NIEVES CHAMORRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
SECRETARIA
La providencia que antecede se publico
por Estado Electronico No. 65
en la Pagina Web de la Rama Judicial
el Dia 09/10/19

EL SECRETARIO

[3] C.P.A.C.A. Artículo 201. Notificaciones por estados. (....) De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el: miércoles, 9 de octubre de 2019 9:09
Para: 'vsierra@procuraduria.gov.co'; procjudadm202@procuraduria.gov.co; 'conciliaciones@yahoo.com'; 'juridica2@electricaribe.co'; 'magameme@hotmail.com'; 'anagugue@hotmail.com'; 'pedrocardozogarcia@hotmail.com'; 'ELIAS ENRIQUE CABELLO ALVAREZ'; 'anrobel_2006@hotmail.com'
Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 065 de 2019

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 065 de 2019 publicado en la página web de la rama judicial en el siguiente link

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/29493501/RAMA+JUDICIAL+DEL+PODER+P%C3%9ABLICO+65-1.pdf/5652feb1-539a-447b-b633-26ffef898481

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 7285385 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De: postmaster@electricaribe.co
Para: juridica2@electricaribe.co
Enviado el: miércoles, 9 de octubre de 2019 9:09
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 065 de 2019

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juridica2@electricaribe.co (juridica2@electricaribe.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 065 de 2019

Notificación Estado Electróni...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De: Microsoft Outlook
Para: conciliaciones@yahoo.com
Enviado el: miércoles, 9 de octubre de 2019 9:09
Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 065 de 2019

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

conciliaciones@yahoo.com (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 065 de 2019

Notificación Estado Electróni...

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00313-00

Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

Jue 1/07/2021 4:39 PM

Para: Procuradoría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>; Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>; conciliaciones <conciliaciones@yahoo.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Cco: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (7 MB)

2019-00313 EXP.pdf; 2018-00313 AUTO.pdf; Acta de Notificación Electronica 00313.pdf;

Conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, nos permitimos notificarle personalmente la admisión del siguiente proceso:

RADICADO:	**44-001-33-40-002-2018-00313-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**ELECTRICARIBE SA ESP**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Se adjunta al presente el escrito de demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma y acta de notificación electrónica.

Se deja constancia que por haber sido presentada esta demanda antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por esta única vez esta notificación contendrá el escrito de demanda y los anexos de la misma, al igual que la notificación conjunta de los demandados y del Ministerio Público y la comunicación de la admisión de la misma a Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado.

SE RECUERDA A LAS PARTES QUE TODOS LOS MEMORIALES Y COMUNICACIONES APORTADOS EN EL PRESENTE PROCESO DEBERÁ CORRERLE TRASLADOS A LA CONTRAPARTE Y AL MINISTERIO PÚBLICO.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico **jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co** es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a los siguientes numero: Teléfono: **(5) 7272443,** Celular: **3137081288** o envíenos un correo electrónico a la siguiente

dirección: **j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Todas las comunicaciones, escritos, deberán presentarse en formato PDF, en el horario comprendido **de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.**; de presentarse alguna por fuera de los horarios establecidos para este Circuito Judicial, se entenderá recibido en el minuto hábil siguiente a la hora que se presentó.

Horario de Atención de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.

OBSERVACION: Recuerde enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente.

RE: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00313-00

Correspondencia Electricaribe <correspondencia_electricaribe@electricaribe.co>

Jue 1/07/2021 5:34 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

Buenas tardes

Remito consecutivo de radicado de su solicitud Radicado No: 20215100049682

Atentamente,

Gestión Documental | Electricaribe S.A E.S.P en liquidación
E-mail: correspondencia_electricaribe@electricaribe.co
Carrera 51B #80-58 piso 9 Edificio Smart Office
Barranquilla – Atlántico

Antes de imprimir este correo electrónico o los documentos adjuntos, piense bien si es necesario hacerlo:
El medio ambiente es cuestión de todos.

El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad exclusiva de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., para el uso exclusivo del destinatario y pueden contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido.

De: Servicios Juridicos ECA <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>
Enviado: jueves, 1 de julio de 2021 16:40
Para: Correspondencia Electricaribe <correspondencia_electricaribe@electricaribe.co>
Asunto: RV: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00313-00

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>
Enviados: jueves, 1 de julio de 2021 16:39:57 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Procuradoría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>; Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; Servicios Juridicos ECA <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>;

conciliaciones <conciliaciones@yahoo.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00313-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, nos permitimos notificarle personalmente la admisión del siguiente proceso:

RADICADO:	**44-001-33-40-002-2018-00313-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**ELECTRICARIBE SA ESP**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Se adjunta al presente el escrito de demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma y acta de notificación electrónica.

Se deja constancia que por haber sido presentada esta demanda antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por esta única vez esta notificación contendrá el escrito de demanda y los anexos de la misma, al igual que la notificación conjunta de los demandados y del Ministerio Público y la comunicación de la admisión de la misma a Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado.

SE RECUERDA A LAS PARTES QUE TODOS LOS MEMORIALES Y COMUNICACIONES APORTADOS EN EL PRESENTE PROCESO DEBERÁ CORRERLE TRASLADOS A LA CONTRAPARTE Y AL MINISTERIO PÚBLICO.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico **jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co** es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a los siguientes numero: Teléfono: **(5) 7272443,** Celular: **3137081288** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Todas las comunicaciones, escritos, deberán presentarse en formato PDF, en el horario comprendido **de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.**; de presentarse alguna por fuera de los horarios establecidos para este Circuito Judicial, se entenderá recibido en el minuto hábil siguiente a la hora que se presentó.

Horario de Atención de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.

OBSERVACION: Recuerde enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Retransmitido: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00313-00

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 1/07/2021 4:40 PM

Para: conciliaciones <conciliaciones@yahoo.com>

1 archivos adjuntos (44 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00313-00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

conciliaciones (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00313-00

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00313-00

postmaster@defensajuridica.gov.co <postmaster@defensajuridica.gov.co>

Jue 1/07/2021 4:40 PM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

1 archivos adjuntos (62 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00313-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00313-00

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00313-00

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 1/07/2021 4:40 PM

Para: Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (62 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00313-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Victor Miguel Sierra Deluque

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00313-00

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00313-00

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 1/07/2021 4:40 PM

Para: Procuradoría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (62 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00313-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Procuradoría 202 Adtva

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00313-00

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00313-00

postmaster@electricaribe.co <postmaster@electricaribe.co>

Jue 1/07/2021 4:40 PM

Para: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>

1 archivos adjuntos (63 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00313-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00313-00

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00313-00

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 1/07/2021 4:41 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (8 MB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00313-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha (j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00313-00

Retransmitido: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00313-00

PLATAFORMA DE SEGURIDAD <correosbloqueados@superservicios.gov.co>

Jue 1/07/2021 4:41 PM

Para: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>

1 archivos adjuntos (32 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00313-00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00313-00

Contestación demanda Radicado 2018-0313

Leonardo Navarrete Gallego <lnavarrete@superservicios.gov.co>

Mié 18/08/2021 14:00

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, adjunto contestación de la demanda con sus respectivos anexos dentro del proceso con las siguientes características:

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

- 120215291661592_00004 contestacion demanda.pdf
- 2017800420100538E.pdf
- poder.pdf
- soporte poder.pdf

Radicación: 44-001-33-40-002-2018-00313-00

El futuro es de todos
DNP Departamento Nacional de Planeación
Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Bogotá, D.C.

Señores[1]
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOACHA
E.S.D.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE:	**ELECTRICARIBE S.A. ESP**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
RADICADO:	**2018-0313**

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LEONARDO NAVARRETE GALLEGO, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.764.388 de Manizales y portador de la T.P. No. 286.085 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de dar contestación a la demanda de conformidad con el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo.

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas, las cuales se deben probar dentro del presente trámite judicial.

SEXTO: Es cierto referente a la sanción.

SÉPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: Es Cierto.

NOVENO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas, las cuales se deben probar dentro del presente trámite judicial.

DÉCIMO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas, las cuales se deben probar dentro del presente trámite judicial.

DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas, las cuales se deben

[1] **Radicado Demanda No. 44001334000220180031300**
Expediente Virtual No. 2021132610300636E

Digitally signed by SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Date: 2021.08.18 13:53:46 COT

probar dentro del presente trámite judicial.

DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas, las cuales se deben probar dentro del presente trámite judicial.

DÉCIMO TERCERO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas, las cuales se deben probar dentro del presente trámite judicial.

DÉCIMO CUARTO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas, las cuales se deben probar dentro del presente trámite judicial.

DÉCIMO QUINTO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas, las cuales se deben probar dentro del presente trámite judicial.

DÉCIMO SEXTO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas, las cuales se deben probar dentro del presente trámite judicial.

DÉCIMO SÉPTIMO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas, las cuales se deben probar dentro del presente trámite judicial.

DÉCIMO OCTAVO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas, las cuales se deben probar dentro del presente trámite judicial.

DÉCIMO NOVENO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas, las cuales se deben probar dentro del presente trámite judicial.

VIGÉSIMO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas, las cuales se deben probar dentro del presente trámite judicial.

VIGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas, las cuales se deben probar dentro del presente trámite judicial.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto.

VIGÉSIMO TERCERO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas, las cuales se deben probar dentro del presente trámite judicial.

VIGÉSIMO CUARTO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas, las cuales se deben probar dentro del presente trámite judicial.

VIGÉSIMO QUINTO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas, las cuales se deben probar dentro del presente trámite judicial.

VIGÉSIMO SEXTO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas, las cuales se deben probar dentro del presente trámite judicial.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer valer.

Frente a estas pretensiones no es procedente que prospérate teniendo en cuenta que el artículo 88 de la Ley 2011, menciona que los actos administrativos se presumen legales hasta tanto no hayan sido anulados por la respectiva Jurisdicción:

> *"ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar"*
>
> *en concordancia de lo anterior, el artículo 137 de la mencionada Ley dispone como causales de declaratoria de nulidad de los actos administrativos, cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

En ese sentido, no solo se debe desvirtuar la presunción de legalidad, argumentando y probando que la decisión tomada en el acto demandado escapa a cualquier interpretación plausible de los enunciados normativos y jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento, por haber sido expedido sin competencia, de forma irregular, con base en falsa motivación o con violación de las atribuciones propias asignadas a quien lo profirió, sino que, debe el demandante convencer al Juez Contencioso Administrativo que con la nulidad del acto administrativo se restaura el ordenamiento jurídico presuntamente violentado.

Al respecto, el Consejo de Estado ha advertido que:

> *"... Es así porque, sí bien los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 del C. A. A., lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el*

alcance de su decisión. En efecto, entre los requisitos de las demandas contra la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 137 (numeral 4°) ibídem, exigió que en la impugnación de actos administrativos se indiquen las normas violadas y se explique el concepto de su violación. Por su parte, el inciso segundo del artículo 170 ibídem, circunscribió el efecto erga omnes de la sentencia que niega la nulidad pedida, a la causa petendi juzgada. Tales preceptos imponen limitaciones que le endilgan a esta jurisdicción un carácter rogado, en cuanto administra justicia sólo respecto de lo que le piden quienes ejercen las acciones reservadas a su conocimiento, tomando como fundamento el ordenamiento legal que le invocan como vulnerado por los actos administrativos, y los argumentos en que justifican el dicho de vulneración ...".

Para el caso que nos ocupa, se trata de la multa impuesta a la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP, con ocasión al envió tardío del aviso de notificación al usuario, configurándose de esta manera el silencio administrativo positivo, por lo tanto, el acto administrativo expedido por la demandada se encuentra investido de legalidad, con el fin de garantizar los derechos de los usuarios sin desconocer los de la empresa prestadora de servicios.

V. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa los siguientes actos Administrativos:

No. Acto administrativo	Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
20178000215285	11/02/17	Resuelve investigación	Dirección General Territorial
20188000040275	04/17/18	Resuelve recurso de reposición	Dirección General Territorial

Los cuales se encuentran ajustados a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

SUSTENTO DE LA DEMANDA:

PRIMER CARGO: LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN CUANDO CONCLUYÓ QUE ELECTRICARIBE NO CUMPLIÓ CON EL ENVÍO DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LA LEY 1369 DE 2009. EL AVISO SE ENVIÓ DE ACUERDO AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y DE ACUERDO A LA MISMA INTERPRETRACIÓN QUE HA DADO EL CONSEJO DE ESTADO

Sobre el silencio administrativo, es de precisar que, el objeto de la investigación sancionatoria dio origen en la violación al artículo 158 de la ley 142 de 1994, referente al termino para responder el recurso.

Así las cosas, y con base en el material probatorio allegado al trámite administrativo, se logró evidenciar la violación a la norma antes citada, ya que el recurso interpuesta por la usuaria, no fue resuelto dentro del término establecido por la norma, configurando de esta forma, la aplicación del silencio administrativo positivo.

En eso mismo orden de ideas, el presente cargo, no tiene fundamento alguno, ya que los argumentos que esgrime la parte demandante, se sustentan en preceptos normativos no aplicables al particular.

SEGUNDO CARGO: SEGÚN LA SENTENCIA 2010-00178/42872 DEL 29 DE 2015 DEL CONSEJO DE ESTADO, LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO ES UN REQUISITO NI PARA SU EXISTENCIA NI PARA SU VALIDEZ SINO PARA QUE ELLOS PUEDAN PRODUCIR LOS EFECTOS A QUE ESTÁN DESTINADOS

La parte actora manifiesta dentro del presente cargo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sanciono sin tener en cuenta los vicios de publicidad que, según el actor, estas omisiones no invalidad ni deja de existir el acto administrativo.

Sobre el particular, es importante precisar que la publicidad de los actos administrativos es un principio elemental en las actuaciones administrativas. El artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, **notificaciones** o publicaciones que ordenen la ley.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 209 de la Constitución Política, indica "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y* ***publicidad****, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*."

Así las cosas, y con fundamento en los preceptos legales mencionados en líneas anteriores, es claro que el principio de publicidad es fundamental, y su omisión o no aplicación, está enmarcada en la violación de derechos fundamentales, como lo es el debido proceso.

En ese mismo orden de ideas, la formulación del presente cargo, no tiene sustento legal alguno, por lo que no tiene prosperidad dentro del presente trámite judicial.

TERCER CARGO: DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994

El presente cargo, lo argumenta en que los actos administrativos expedidos por mi poderdante son nulos en razón a que no se le concedió el recurso de apelación sobre la resolución 20188000040275del 17 de ABRIL de 2018, en razón a que el Artículo 113 de la Ley 142 de 1994 en

una norma especial vigente para la expedición de los actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos.

Frente a este cargo es importante resaltar que el artículo 75 de la Ley 142 de 1994 establece las funciones presidenciales de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

> *"ARTÍCULO 75. FUNCIONES PRESIDENCIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. El presidente de la Republica ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados.".*

Mediante el decreto 990 de 2002, el cual modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ratifica la función anteriormente citada, de igual menara la misma Ley 142 en sus artículos 79-25 y 81 facultan a la misma Superintendencia a la imposición de sanciones por la falta de contestación oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

En lo que respecta concretamente al recurso de apelación el inciso segundo del artículo 113 de la Ley 142 resalta que es procedente contra los actos proferidos por los delegados la interposición del recurso de apelación, no obstante es importante resaltar que esta delegación de funciones, debe ser por funcionarios distintos al presidente de la Republica, situación que no sucede dentro del presente caso, puesto que las facultades entregadas a la superintendencia se dieron por desconcentración jerárquica de funciones de las cuales constitucionalmente es titular el presidente, así lo ha dejado en claro el Honorable Consejo de Estado – Seccion Primera, en la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2009, del proceso con radicado No.25000-23-24-000-2004-00339-01, Magistrado Ponente Rafael Ostau De Lafont Pianeta:

> *"…2.2. Falta de competencia del Superintendente Delegado Para la Energía y Gas de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para imponer la sanción cuestionada, por cuanto estaba actuando por delegación de funciones que no son delegables, por lo cual la delegación que le hizo el Superintendente es inconstitucional y legal. Agrega que se le violó el derecho de defensa al no haber sido concedido el recurso de apelación que interpuso contra la decisión sancionatoria.*
>
> *b) Para que se considere "impuesta" la sanción es necesario no solo que el acto sancionatorio primigenio se expida, sino también que se notifique.*
>
> *c) Debe haberse expedido el acto sancionatorio, resuelto todos los recursos que se propusieron, y notificado las decisiones sobre éstos.*
>
> *La Sala halla acertado el razonamiento jurídico del a quo sobre ese cargo, toda vez que en la situación planteada no se da realmente una delegación, sino un proceso de desconcentración intraorgánica o jerárquica de funciones, prevista desde la misma ley 142 de 1994, en tanto su artículo 75 le atribuye la facultad de inspección y vigilancia de la que constitucionalmente es titular el Presiente de*

la República, tanto al Superintendente como a los delegados de éste, y es sabido que esa facultad envuelve la de imponer sanciones según la ley. Dicho precepto establece:

"ARTÍCULO 75. FUNCIONES PRESIDENCIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados." (negrillas son de la Sala).

Esa disposición es reiterada en el artículo 1o del Decreto 990 de 20023, por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por otra parte, la facultad de inspección y vigilancia, incluyendo la de imponer sanciones, está asignada al órgano, esto es, a la Superintendencia, de la cual la precitada norma señala como sus principales agentes o autoridades máximas al Superintendente y sus delegados; de allí que los artículos 79 y 81 ibídem pongan en cabeza de la entidad la facultad de inspección y vigilancia así como la de imponer sanciones, respectivamente, al decir la primera que "Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos", y la segunda que "La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta(...)."

3 El citado artículo 1o del Decreto 990 de 2002 dice: "Artículo 1°. Funciones Presidenciales de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios y los demás servicios públicos a los que se aplican las Leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2001 y demás leyes que las adicionen, modifiquen o sustituyan, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus Delegados".

Por otra parte, el cargo de Superintendente Delegado para la Energía es de creación legal, en razón a que está haciendo parte de la estructura orgánica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios prevista en el artículo 78 de la Ley 142 de 1994, en cuyo numeral 78.3. aparece señalado el "Despacho del Superintendente delegado para energía y gas combustible", y entre sus funciones pueden estar las que les asigne el Superintendente en la distribución que éste puede hacer de los asuntos a cargo de la entidad, atendiendo la

naturaleza de dicha Delegada, según el artículo 13, numeral 39, del Decreto 990 de 2002,

De modo que en esas condiciones jurídicas e institucionales, cuando el Ministerio profirió la resolución 7605 de 2002 y dentro de las funciones de la aludida Delegada incluyó la de conocer y decidir los procedimientos administrativos sancionatorios en su campo, no estaba haciendo cosa distinta que darle aplicación o desarrollo a la normatividad superior y como máxima autoridad del organismo, distribuyendo entre las dependencias que la conforman, las funciones y atribuciones de la entidad.

Estaba así dándole continuidad y efectividad al proceso de desconcentración jerárquica prevista desde la misma Constitución Política sobre la materia, en la medida en que a tenor del artículo 370 de la Constitución Política "Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.", pasando por la Ley 142 de 1994, el Decreto 990 de 2002 hasta llegar a la aludida resolución 7605 de 2002.

En lo concerniente al recurso de apelación que reclama el memorialista, se ha de poner de presente que el acto sancionatorio se debe asumir como si fuera del Superintendente, en razón a que fue proferido por quien hace las veces suyas por mandato legal al ser revestido por la misma ley 142 de la condición de Delegado del Superintendente, y según el artículo 113 ibídem, "Salvo esta ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas…"

Por lo tanto, el presente cargo no es procedente, teniendo en cuenta que sobre la resolución que impuso la sanción, no es procedente el recurso de apelación

CUARTO CARGO: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Argumenta el apoderado de la parte actora, que al no mencionar en la resolución que impuso la sanción, que era procedente el recurso de apelación, viola de manera directa lo estipulado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a este cargo solicito se tengan en cuenta los mismos argumentos planteados por el suscrito en el cargo anterior, por lo tanto, este cargo no está llamado a prosperar.

QUINTO CARGO: LA SUPERINTENDENCIA SANCIONÓ SIN TENER EN CUENTA QUE LOS VICIOS EN LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO GENERA NI LA INEXISTENCIA NI LA INVALEDEZ DE LOS MISMOS.

La parte actora manifiesta dentro del presente cargo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sanciono sin tener en cuenta los vicios de publicidad que, según el actor, estas omisiones no invalidad ni deja de existir el acto administrativo.

Sobre el particular, es importante precisar que la publicidad de los actos administrativos es un principio elemental en las actuaciones administrativas. El artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, **notificaciones** o publicaciones que ordenen la ley.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 209 de la Constitución Política, indica "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y* ***publicidad****, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*."

Así las cosas, y con fundamento en los preceptos legales mencionados en líneas anteriores, es claro que el principio de publicidad es fundamental, y su omisión o no aplicación, está enmarcada en la violación de derechos fundamentales, como lo es el debido proceso.

En ese mismo orden de ideas, la formulación del presente cargo, no tiene sustento legal alguno, por lo que no tiene prosperidad dentro del presente trámite judicial.

VI.- SOCIALIZACIÓN REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Referente a la normatividad aplicable al caso en particular, se precisa el siguiente articulado normativo de la Ley 142 de 1994, que a su tenor literal indica:

> ***ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA.*** *<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:*
>
> *25. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.*
>
> ***ARTÍCULO 152. DERECHO DE PETICIÓN Y DE RECURSO.*** *Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.*
>
> *Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres.*

ARTÍCULO 158. DEL TÉRMINO PARA RESPONDER EL RECURSO. *<Según lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia C-451-99, este artículo fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. Al INHIBIRSE de fallar sobre la demanda de inconstitucionalidad de este artículo, aclara la Corte (subrayas fuera del texto original): "... Como puede colegirse de la comparación efectuada de los textos de los artículos 158 de la Ley 142 de 1994 y 123 del Decreto 2150 de 1995, esta última disposición legal subrogó a la primera, en las materias allí tratadas, ... lo que determina a la Corte a emitir una decisión inhibitoria sobre la constitucionalidad de dicho artículo 158, toda vez que al haber sido subrogado legalmente, desapareció del ordenamiento jurídico vigente". El texto subrogado por el Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 es el siguiente:> ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 185 <sic, se refiere al 158> DE LA LEY 142 DE 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.*

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

PARÁGRAFO. *Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario.*

PARÁGRAFO. *<Parágrafo INEXEQUIBLE>.*

ARTÍCULO 159. DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN SOBRE PETICIONES Y RECURSOS. *<Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.*

Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.

PARÁGRAFO. *Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia".*

VII.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Sobre el particular el Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente No. 20001-23-33-000-2020-00474-01(AC) de 11 de febrero de 2021, C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez., manifestó:

"Hay que tener presente que, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, regula el término para responder las peticiones, quejas y reclamos, así: «La empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él».

La petición elevada por la tutelante, tenía como plazo máximo para que Caribemar diera respuesta hasta el 2 de diciembre de 2020, en caso de que ello no se diera operaría el silencio administrativo positivo.

Ahora bien, si dicha petición fuera negada, de conformidad con el artículo 159 de la ley que fijó el régimen de los servicios públicos domiciliarios, para agotar la vía gubernativa, el usuario debe presentar recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación que conocerá la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dicha normativa establece:

«La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.

Parágrafo. Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia"

Referente al principio de publicidad de los actos administrativos la Corte Constitucional en sentencia C-957 del 1º de diciembre de 19997, señaló lo siguiente:

> *" (...) la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata* ***simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad****. En este evento, se está ante un problema de eficacia de la norma, no de validez; es un aspecto extrínseco del acto y posterior al mismo…*
>
> *Adicionalmente, la jurisprudencia contencioso administrativa sostiene que, si el acto administrativo concede un derecho al particular, éste puede reclamarlo de la administración, aunque el acto no haya sido publicado****. Si por el contrario, el acto impone una obligación, ésta no puede exigirse hasta tanto dicho acto sea publicado, aunque haya una instrucción en el mismo en sentido contrario****"*
> (Negrillas y subrayas propias)

IX.- PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones de legalidad de los actos administrativos demandados, de 05/04/17 y 09/07/18, se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

X.- PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los antecedentes administrativos en su totalidad, así como los documentos relacionados en el capítulo de anexos para acreditar la personería administrativa.

XI.- ANEXOS

Poder especial conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Resolución de nombramiento No. SSPD 20195240015255 del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión No. 00000030 del 04 de junio de 2019, referidos a las calidades de Jefe de la Oficina Asesora de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cargo este último en el cual recae la función de representar judicialmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme al numeral 15 del artículo 11 del Decreto 990 del 23 de mayo de 2002.

Además de los anteriores, los siguientes:

XII. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y al suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la dirección de correo electrónica lenaga52@hotmail.com y lnavarrete@superservicios.gov.co .

Atentamente,

LEONARDO NAVARRETE GALLEGO
C.C 1.0.53.764.388 de Manizales
T. 286.085 del C.S de la J
ABOGADO CONTRATISTA

Proyectó: LEONARDO NAVARRETE GALLEGO – Abogado contratista
Revisó: William Andrés Cárdenas Gallego – Coordinador Grupo de Defensa Judicial

RAD_S

Poder SSPD No 2021-1167

DJ-F-003 V3

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Correo electrónico: **j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co**
E.S.D.

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación: 44-001-33-40-002-2018-00313-00

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado(a)y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado(a)con la Cédula de Ciudadanía No.**1.143.325.642** expedida en Cartagena, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución de nombramiento SSPD **20195240015255** del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión No. **00000030** del 04 de junio de 2019 y en atención a las competencias establecidas en el Decreto 1369 de 2020 "*Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios",* confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **LEONARDO NAVARRETE GALLEGO**, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la , identificado(a) como aparece al pie de su firma, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad, los documentos consignados en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Mi apoderado(a) cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder; solicitar y participar en la práctica de pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión; la facultad de conciliar se encuentra delimitada a los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y de manera particular con lo consagrado en su artículo 5°, el presente poder se otorga **sin presentación personal y goza de la presunción de autenticidad** de que trata el inciso 2° del artículo 2° y el artículo 5° del Decreto mencionado.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ
C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C T. P.
T. P. No. 218.311 del C. S. de la Judicatura

Acepto,

LEONARDO NAVARRETE GALLEGO
C.C. 1.053.764.388 de Manizales
T.P. No. 286.085 del C.S.J
Email RNA: lenaga52@hotmail.com
Email institucional: lnavarrete@superservicios.gov.co

RADICADO DE LA DEMANDA: 20215291661592
EXPEDIENTE VIRTUAL No. 2021132610300636E

Proyectó: Fabián Molina Rivera - Grupo de Defensa Judicial
Revisó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS

SIGME

Dependencia
SECRETARÍA GENERAL

Ciudad y fecha de expedición: [illegible]

El suscrito [illegible] Secretaría General de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, certifica que esta es fiel copia del documento original, que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta
GRUPO DE TALENTO HUMANO

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

LUZ KARIME JAIMES BONILLA
NOTIFICADOR DESIGNADO

SIGME

ACTA DE POSESIÓN

Número: 00000030 Fecha: 04 JUN 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora **ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.325.642, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 20196240015255 del 27 de mayo de 2019, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Ana Karina Méndez F
FIRMA DEL POSESIONADO

Natasha Avendaño Castro
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Liliana Z
COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO

Superservicios

EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS

SIGME

SECRETARIA GENERAL

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Ciudad y fecha:

El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que ésta es fiel copia copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta

GRUPO DE TALENTO HUMANO

LUZ KARIME JAIMES BONILLA
NOTIFICADOR DESIGNADO

DNP

GD-F-008 V 11

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20195240015255 DEL 27/05/2019

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 35 del artículo 7º del Decreto 990 de 2002,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a la señora **Ana Karina Méndez Fernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.325.642, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese y Cúmplase

NATASHA AVENDAÑO GARCÍA
Superintendente

Proyectó: Sabina Lucía Vergara H. Contratista GTH
Revisó: Mónica Polo Córdoba - Coordinadora Grupo Talento Humano
Revisó: Diana Marcela Niño Tapia - Directora Administrativa
Aprobó: Mayra Montes Alvarez - Secretaria General

SGS

2017820032595 2

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE
PAS RIOHACHA
(3) Folios
17 ABR. 2017
CORRESPONDENCIA RECIBIDA EXTERNA

Riohacha 17 de Abril de 2017

SEÑOR(ES):
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
DIRECCION REGIONAL NORTE
E.S.D.

MANUELA JOSEFINA DELUQUE MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, basado en el artículo 158 de la ley 142 del 94, y en vista que han transcurrido las 72 horas siguientes al vencimiento del término que le da la Ley a la empresa de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, para concederlo de oficio, solicito se me concedan los efectos del silencio administrativo positivo o empresarial, y se inicie por parte suya la correspondiente investigación de carácter sancionatoria a esta empresa por esta omisión. De igual forma Solicito se me Adjudique el 1.3% que me corresponde según la resolución mediante la cual ustedes como ente superior reglamentaron el incentivo para los usuarios y/o Suscriptores.

HECHOS

PRIMERO: El día 16 de Marzo de 2017, presenté a la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P, una petición de radicado RE 3310201701095, NIC 6613361 CL 10 11-91 y a la fecha han pasado sin respuesta, ya van más de quince días hábiles pasando así el parámetro establecido en la Ley 142 del 94 en su artículo 158 que dice:

ARTÍCULO 158. DEL TÉRMINO PARA RESPONDER EL RECURSO. <Según lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia C-451-99, este artículo fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 185 <sic, se refiere al 158> DE LA LEY 142 DE 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario.
Y como lo aclara el parágrafo cualquier petición o recurso debe responderse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la misma y la empresa no lo ha hecho.

PETICIONES

1. Se me concedan los efectos del silencio administrativo positivo, resolviéndose a mi favor este problema para lo cual deberá, ELECTRICARIBE S.A E.S.P, como prestador reconocer que es un cobro inoportuno pues nunca notificaron ni personal ni por aviso como debe ser, tampoco hubo la inserción de la decisión empresarial en la página web como lo exige la ley, lo cual es una violación al debido proceso.

2. Se inicie una investigación para sancionar la omisión de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, al no contestar mi petición dentro de los 15 días establecidos para ello; Violando lo establecido en el artículo 158 de la ley 142 del 94.. Se me adjudique una parte de la sanción, que ustedes le impongan a la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P, por esta omisión, para resarcir los gastos, mi tiempo y esfuerzo según lo establece la ley 142 del 94 en su artículo 79.12. y el cual fue reglamentado por ustedes mediante resolución 000668 de febrero de 2004.

Se me conceda el 1.3 % de la sanción que le sea impuesta a ELECTRICARIBE S.A E.S.P, el cual fue reglamentado por ustedes mediante resolución 000668 de febrero de 2004.

FUNDAMENTOS DE DERECHO
Artículos 158, 79.11, de la ley 142 del 94. Artículos 148 y 154 de la Ley 142 del 94, Concepto No SSPD-OJ-2008-671, realizado por Superservicios

PRUEBAS
Anexo como prueba la fotocopia de mi escrito dirigido a ELECTRICARIBE S.A E.S.P, El día 16 de Marzo de 2017, de número de radicación RE 3310201701095, NIC 6613361 CL 10 11-91.

CITACIONES Y ENVIO DE CORRESPONDENCIA
Las recibiré en residencia ubicada en la Las recibiré en la calle 10 No. 11 – 91 Celular: 317 3811040

F: 4

Atentamente,

MANUELA JOSEFINA DELUQUE MEJIA
CC No. 40.918.871, de Riohacha.
NIC 6613361

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
No 2017-820-032595-2
Asunto: SAP. RIOHACHA-GUAJIR Destino: DIRECCION GENERAL DE
Fecha Radicado: 17/04/2017 10:47:12 Usuario Radicador: SALBA
Remitente: (ESP) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECT
Consulte el estado de su trámite en nuestra página - www.superservicios.gov.co
Bogota D.C. Cra 18 No 84-35,Tel. 6913005

N° de radicación: RE 3310201 3 0109 5
N° de folios: 03
Dir. Notificación: Cl 10 # 11-91
Funcionario Receptor: Paola Coelho
Tel: 3173811040

SEÑOR: (ES)
ELECTRICARIBE E.S.P. S.A.
RIOHACHA
E.S.D.

Ref. : RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA DECISION DE LA E.D.F. 6613361146 No. Rad. 234681886613361 RE3310201613119 Consecutivo No.Acta E.D.F. 23468188 NIC 6613361

MANUELA JOSEFINA DELUQUE MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No **40.918.871**, de Riohacha, , en calidad de usuaria del servicio energía del predio, ubicado en la Calle 10 No 11 - 91, del Barrio Abajo , estando dentro del término legal para ello, presento el siguiente : **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA DECISIÓN DECISION DE LA E.D.F. 6613361146 No. Rad. 234681886613361 RE3310201613119 Consecutivo No.Acta E.D.F. 23468188 NIC 6613361**

HECHOS

1.Me Quejo y no estoy de acuerdo con la decisión Empresarial, en pasados días llegaron unos funcionarios de la Empresa Electricaribe S.A. E.S.P., sin ningún aviso ni notificación, llegaron a colocar un medidor en el poste ubicado al frente de mi predio, supuestamente por acometida fraudulenta y que no permitiamos que leyeran el medidor.

2. Realizaron dicho proceso dejando un acta de revisión eléctrica No. 23468188 de la cual no he firmado, manifiestan un hallazgo marcado en el Acta de Revisión con orden de servicio No. No. 23308099 ECDF de fecha 01/17/2017 aduciendo ACOMETIDA FRAUDULENTA SERVICIO DIRECTO EL MEDIDOR NO REGISTRA DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA-MEDIDOR RETIRADO POR PARTICULAR.

Ante esa situación debo decir entre muchas cosas las siguientes:
La ley 142 del 94 o Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios en su artículo 144 inciso Tercero (3) es muy Clara al decir lo siguiente:
"No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse que los medidores funcionen correctamente; Pero si será obligación suya hacerlos reparar o remplazarlos, a satisfacción de la empresa cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos".
Así las cosas y en vista de los hechos es claro que si el medidor tiene problemas con alguna conexión que no sea las debidas, me permito recordarles que es solo su personal el que tiene acceso a estos aparatos medidores.
Sobre el particular la corte señalo en la sentencia T 270 del 2004 apoyándose en la Ley 142 del 94 lo siguiente:

"CAPÍTULO IV.
DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN DEL CONSUMO

ARTÍCULO 144. DE LOS MEDIDORES INDIVIDUALES. *Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran; instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.*
*La empresa **podrá** establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.*
***No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada;** pero si será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos.*
Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.
Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores.
ARTÍCULO 145. CONTROL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIDORES. *Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario **verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren**. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado." (Resalta la Sala)*

*De estas normas legales se infiere, para el caso en estudio, que no es **obligación del suscriptor o usuario cerciorarse que los medidores funcionen en forma adecuada,**[1] ya que su deber se orienta a hacerlos reparar o remplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos y para el cumplimiento del mismo tiene hasta un periodo de facturación, ya que de no tomar las acciones necesarias para repararlos o remplazarlos, la empresa puede hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.*
*Nótese lo fundamental que resulta el contenido del trascrito artículo 145 para el asunto de la referencia, ya que esta normativa consagra el derecho tanto de la empresa como del suscriptor o usuario de **verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo** y establece la obligación de ambas partes de **adoptar precauciones eficaces para que dichos equipos de medida no se alteren,** estando facultada la empresa a retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.*
En este sentido, ELECTRICARIBE no puede evadir su carga de adoptar precauciones eficaces para que los equipos de medida no se alteren y trasladar al usuario toda la responsabilidad. Por esta razón al ser la obligación de prevención en la alteración de los medidores de carácter conjunto, a efectos de imponer una sanción por esa causa, deberá probarse al interior de cada actuación administrativa la forma como se dio cumplimiento de esa obligación por parte de la empresa.

derecho que tiene para hacer valer cualquier medio probatorio tendiente a controvertir y/o desvirtuar los resultados de la verificación, en caso de que a ello haya lugar.

1. De otro lado tampoco es cierto que me informaran que tenia derecho a 15 minutos para buscar un técnico de confianza para que convalidara la revisión que ellos ejecutaron, que se afirma en la Reclamación No. RE331-2016-2108 y no me dejaron ningún soporte que legalizara dicho procedimiento.

Por otra parte el articulo 3 de la Ley 19 del 1990 contempla, que entre las clasificaciones de los técnicos electricistas existe la clase TE -1 que los Faculta y acredita como técnicos en instalaciones eléctricas de interiores, y por tanto el señor , contratista de su asociado comercial MSI quien debe tener la matriculas de electricista con esta clase la TE-1, como lo estipula la Ley y por tanto exijo que me envien, copia de la matrícula de electricista clase TE-1 de este señor, pues es la única que los facultaria para levantar un acta de anomalías como la que levanto y exijo que me envien copia de la misma pues no prueban ustedes como empresa la idoneidad técnica y/o Profesional para ejercer el cargo de las personas que adelantan estas "Revisiones en terreno,

DECRETA

Articulo Primero: A partir del 1° de Agosto de 1993 no podrá ejercer la profesión de técnico electricista, quien no posea la correspondiente matricula expedida por el ministerio de Minas y energía de conformidad con lo establecido en la Ley 19 de 1990.
"Debido a la Inconsistencia presentada en acta de revisión, su valor probatorio es nulo por lo cual no debe ser tenida en cuenta al violar el principio de contradicción de la prueba el cual significa que la parte contra quien se opone la prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla; es decir, debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes como en este caso no se permitió la contradicción de dicha prueba no puede ser considerada dentro del expediente al momento de tomar, una decisión.
La Honorable Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de marzo 4 de 1991 manifestó refiriéndose a la apreciación de las pruebas en conjunto: "Al pasar a corresponder el proceso y por ende a servirle a todas las partes que en él Intervienen, aparece como lógico señalar que su apreciación no se puede cumplir de manera aislada; que, por el contrario, esa labor, para que sea cabal, tiene que realizarse a partir de la comparación reciproca de los distintos medios, con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia, respecto de las varias hipótesis que en tomo a lo que es materia del debate puedan suscitarse... Por eso es posible que medios que considerados en si mismos, no sean susceptibles de reproche, no obstante al tratar de conéctanos con las otras piezas probatorias, pierdan toda importancia, pero también, es posible que cuando se les contempla de una manera aislada no se les halla mayor significación al unimos o interrelacionarlos con otras pruebas aflore todo su grado de persuasión Para la elaboración del trazado factico del proceso"

2. Como vemos, la prueba deben conocerla las partes, yo no conocía la prueba, y sin un técnico, a su lado que realmente conociera los hechos no hay un real Derecho a la Defensa y por ende hay una Flagrante violación al Debido Proceso Consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y por ende Es Nula de pleno Derecho cualquier prueba que ustedes tengan en contra mía por estos supuestos hechos de los cuales es ajeno, puesto que en esta visita técnica estaba disminuido y desprotegido ante la experiencia y el conocimiento de sus "técnicos".

La situación anteriormente descrita viola también los principios de las actuaciones administrativas y lo demuestro citando el artículo 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso, que establece la situación y norma los principios de las actuaciones administrativas como tal veamos:
. **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.
Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

- En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

- En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.
- En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.
- En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.
- En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.
- En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.
- En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.
- En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.
- En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal. (caso para la expedición de copias de las matriculas profesionales de los técnicos)
- En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.
- En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

3. Por otro lado el incremento en la facturación se debe a que llevo varios meses con ese apartamento desocupado, como lo constatan las facturas anteriores, y el elemento de medida está en la fachada principal, así que es imposible que hubiera impedimentos o no haya permitido su revisión y lectura.

4. En ninguna parte de la ley 142 de 1994 aparece explicito que si no se permite la instalación del medidor en la fachada deben colocarlo en un poste y aparte cobrarle dicho medidor al usuario según ustedes por mal funcionamiento y por ende deben cobrar estimados.

PETICIONES

1. Solicito se desmonte de sus bases de datos los intereses por mora y deudas por valor de $ 638.779 de la ECDF que motivan mi reclamación por carecer de acerbo probatorio y sin causa constriñen, abusan de su posición dominante para denigrar el patrimonio personal de los clientes a priori que tienen FALLAS EN LA PRESTACION DEL SERVICIO, por suspender el servicio en el sector en promedio de 1 a 2 días por semana de 2 a 6 horas sin previo aviso perjudicando a niños y adultos mayores electrodomésticos etc... sin justificación alguna.

2. Solicito se declare Nula la revisión técnica, suscrita mediante, Reclamación No. RE3310201701095 porque no tengo acta de dicho procedimiento, y exijo que me envíen, copia de la matricula de electricista clase TE-1 de este señor o asociado MSI o contratista y Nombre completo.

3. Solicito anular los cobros del medidor instalado en el poste ya que tengo elemento de Medición en la Fachada de mi casa y abusos de su posición dominante constriñen para hacer pagar injustamente valores por estimativo que son ilegales y ECDF que no he realizado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 23 y 29 de la Constitución Nacional, Artículos 5 y 9 del Código Contencioso administrativo, Artículo 3 de la ley 19 de 1990, Decreto 277 del 9 de Febrero de 1993, Artículos 144, inciso 3, 145 y 154 de la Ley 142 del 94 o Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios, Cláusulas 42 y 44 del Contrato de Condiciones uniformes de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, Sentencias T 270 de 2004 720 de Julio 7 de 2005, y T 558 de 2006, de la Honorable Corte Constitucional

CITACIONES Y ENVIO DE CORRESPONDENCIA
Las recibiré en la calle 10 No. 11 – 91 Celular: 317 3811040

Atentamente,

Atentamente, Manuela Josefina Deluque

MANUELA JOSEFINA DELUQUE MEJIA
CC No. 40.918.871, de Riohacha.
NIC 6613361

Ccopia: personeria, SSPD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20178000620341**
Fecha: **05/06/2017**

GD-F-007 V.10

Bogotá, D.C.

Señor(a):
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA- ATLANTICO

Referencia: Comunicación procedimiento sancionatorio de silencio administrativo positivo.
Radicación: 20178200325952 del 17/04/2017 Expediente 2017800420100538E

Respetado(a) señor(a):

Nos permitimos informar acerca de la investigación por silencio administrativo positivo, solicitada por usted bajo el radicado de la referencia, que la misma se encuentra en trámite y se está dando aplicación a lo establecido en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Capítulo III - Procedimiento Administrativo Sancionatorio, razón por la cual este despacho procederá a estudiar el mérito para formular **auto de apertura y pliego de cargos** contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**; o en su defecto se dará inicio a la **indagación preliminar** contemplada en su artículo 47 del CPACA

Adicionalmente, le comunicamos que en atención a lo señalado en el artículo 37 y 38 [1] de la Ley 1437 de 2011, este despacho procede a informarle que si Usted considera que puede

---

1 ***"Artículo 38. Intervención de terceros.*** *Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*
1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 19 nro. 13 A -12, Bogotá D.C. Código postal: 110311
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

resultar directamente afectado por la decisión que se llegue a tomar en un eventual procedimiento sancionatorio respecto de la denuncia por Usted presentada (solicitud de investigación por silencio administrativo positivo) contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO** por el presunto incumplimiento del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, respecto del derecho de petición y/o recurso de reposición por Usted allegado dentro del radicado de la referencia, para gozar de los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quien es parte, **deberá solicitar a este Despacho** le sea reconocida su calidad de tercero afectado, indicando el interés que le acude para participar en la actuación.

Con el ánimo de brindar un mayor servicio, adjuntamos a la presente un formato guía de solicitud de reconocimiento de tercero, para que si es su deseo presente ante este Despacho dicho reconocimiento.

Para el envío de comunicaciones con destino a la investigación referida, es necesario indicar el número de radicación **20178200325952** pues de lo contrario, el documento no podrá ser incluido en el expediente físico y virtual y le será devuelto.

Para consultar y hacer seguimiento a la reclamación puede ingresar al sitio web de la entidad www.superservicios.gov.co, hacia el margen derecho en el cuadro "servicios de información al ciudadano" encontrará un link seguimiento a trámites, incluir el número de radicación No. **20178200325952** del **17/04/2017** o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 01800910305; a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá, 6913006 de lunes a viernes de 7 a.m. a 4 p.m.

Cordialmente,

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Felipe Villa – Abogado Contratista
Revisó: Juan Pablo Porras – Abogada Contratista
Aprobó: Jenny Elizabeth Lindo Díaz – Directora General Territorial

---

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

Parágrafo. *La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno."*

Servicios Postales Nacionales S.A
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPE
Dirección:CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento:BOGOTA D.C.
Código Postal:
Envío:RN773512225CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A.
Dirección:CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
Ciudad:RIOHACHA
Departamento: LA GUAJIRA
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
09/06/2017 17:53:50
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min TIC Res Mensajería Express 000867 del 09/09/2011

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 7821540
Fecha Pre-Admisión: 09/06/2017 17:53:50
RN773512225CO

8204 000

Remitente
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTA
Dirección:CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1 NIT/C.C/T.I:800250984
Referencia:20178000620341 Teléfono: Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario
Nombre/ Razón Social: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
Dirección:CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
Tel: Código Postal: Código Operativo:8204000
Ciudad:RIOHACHA Depto:LA GUAJIRA

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$7.500
Costo de manejo:$0
Valor Total:$6.375

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Fh: 20 JUN. 2017 Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor:
C.C. RAFAEL QUERONA
Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
L. 50 37 08

1111 000
UAC.CENTRO
CENTRO A

11110008204000RN773512225CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 21 0 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Express 000867 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para proveer la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Referencia: Comunicación procedimiento sancionatorio de silencio administrativo positivo.
Radicación: 20178200325952 del 17/04/2017 Expediente 2017800420100538E

Respetado(a) señor(a):

Nos permitimos informar acerca de la investigación por silencio administrativo positivo, solicitada por usted bajo el radicado de la referencia, que la misma se encuentra en trámite y se está dando aplicación a lo establecido en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Capítulo III - Procedimiento Administrativo Sancionatorio, razón por la cual este despacho procederá a estudiar el mérito para formular **auto de apertura y pliego de cargos** contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO;** o en su defecto se dará inicio a la **indagación preliminar** contemplada en su artículo 47 del CPACA

Adicionalmente, le comunicamos que en atención a lo señalado en el artículo 37 y 38 [1] de la Ley 1437 de 2011, este despacho procede a informarle que si Usted considera que puede

1 *"**Artículo 38. Intervención de terceros.** Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*
1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 19 nro. 13 A -12, Bogotá D.C. Código postal: 110311
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

resultar directamente afectado por la decisión que se llegue a tomar en un eventual procedimiento sancionatorio respecto de la denuncia por Usted presentada (solicitud de investigación por silencio administrativo positivo) contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO** por el presunto incumplimiento del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, respecto del derecho de petición y/o recurso de reposición por Usted allegado dentro del radicado de la referencia, para gozar de los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quien es parte, **deberá solicitar a este Despacho** le sea reconocida su calidad de tercero afectado, indicando el interés que le acude para participar en la actuación.

Con el ánimo de brindar un mayor servicio, adjuntamos a la presente un formato guía de solicitud de reconocimiento de tercero, para que si es su deseo presente ante este Despacho dicho reconocimiento.

Para el envío de comunicaciones con destino a la investigación referida, es necesario indicar el número de radicación **20178200325952** pues de lo contrario, el documento no podrá ser incluido en el expediente físico y virtual y le será devuelto.

Para consultar y hacer seguimiento a la reclamación puede ingresar al sitio web de la entidad www.superservicios.gov.co, hacia el margen derecho en el cuadro "servicios de información al ciudadano" encontrará un link seguimiento a trámites, incluir el número de radicación No. **20178200325952** del **17/04/2017** o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 01800910305; a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá, 6913006 de lunes a viernes de 7 a.m. a 4 p.m.

Cordialmente,

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Felipe Villa – Abogado Contratista
Revisó: Juan Pablo Porras – Abogada Contratista
Aprobó: Jenny Elizabeth Lindo Díaz – Directora General Territorial

472 Motivos de Devolución
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Dirección Errada
No Reside
Fecha 1: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:
Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:
Centro de Distribución:
Observaciones:
20 JUN. 2017

fectados con la actuación administrativa adelantada en casionarles perjuicios.

l artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de eresado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita

APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y PLIEGO DE CARGOS
No. 20178000020016 DEL 05/06/2017
CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
EXPEDIENTE No. 2017800420100538E
LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 79.25, 80.4, 81, y 158 de la Ley 142 de 1994,[1] concordante con los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el numeral 4 del artículo 7 del 990 de 2002, la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016, y

TENIENDO EN CUENTA QUE:

El(a) señor(a) usuario(a) señalado en el acápite de los hechos, presentó una solicitud de investigación en contra de la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO,** en la cual requiere que se imponga la sanción a que haya lugar y se ordene reconocer de los efectos del silencio administrativo positivo, por el presunto incumplimiento del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, frente a una petición radicada en sede de la prestadora.

La referida solicitud fue radicada con el No. **20178200325952** del **17/04/2017** y se identifica internamente con el expediente No. **2017800420100538E**.

Este despacho, después de analizar la documentación obrante en el expediente, encuentra mérito para abrir investigación formal contra la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**, identificada con el Nit No. **8020076706**, por los siguientes:

HECHOS:

El(a) usuario(a) que se relaciona a continuación, presentó ante la prestadora solicitud en ejercicio de derecho de petición y/o recurso, en la fecha que se indica, así:

Nombre Usuario	Código Suscriptor	Radicado Sede E.S.P	Fecha Petición
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO	NIC 6613361	RE3310201701095	16 DE MARZO DE 2017

Como soporte de la actuación administrativa, la SSPD cuenta con las siguientes:

PRUEBAS:

Copia de la Solicitud de investigación por silencio administrativo positivo elevada por el(a) usuario(a), radicada bajo el No. 20178200325952 del **17/04/2017**.

[1] Modificado por la Ley 689 de 2001.

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Calle 19 No. 13ª-12, Piso 2, Bogotá, Colombia - código postal: 110311
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y PLIEGO DE CARGOS
No. 20178000020016 DEL 05/06/2017
CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
EXPEDIENTE No. 2017800420100538E

- Copia del derecho de petición y/o recursos objeto de investigación radicada ante la prestadora por el(a) citado(a) usuario(a).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Este despacho determina que la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**, se encuentra presuntamente violando el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

Para el caso anterior es necesario considerar que la figura del Silencio Administrativo Positivo se concibe jurídicamente como una forma de protección del usuario ante las Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, cuando éstas no atienden dentro de los términos y con los requisitos legales las peticiones, quejas y/o reclamos interpuestos por los usuarios, como aparentemente ocurrió en el presente caso.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario(a) y prestadora se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el(a) suscriptor(a) o usuario(a) pueda presentar a la prestadora peticiones, quejas y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley, subrogado por el Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, dispone que "*De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.*

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto"

Así tenemos que mediante radicado No. **20178200325952** del **17/04/2017**, se presentó ante este despacho solicitud de investigación por silencio administrativo positivo en contra de la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO,** en razón a que presuntamente no dio respuesta a la

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Calle 19 No. 13ª-12, Piso 2, Bogotá, Colombia - código postal: 110311
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

solicitud presentada en ejercicio de su derecho de petición señalada en el cuadro del acápite de los hechos.

FORMULACIÓN DE CARGOS:

Por lo anterior, este despacho considera que la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**, por el servicio que presta al(a) usuario(a) presuntamente incurre en **FALTA DE RESPUESTA OPORTUNA** respecto de solicitud en ejercicio de Derecho de Petición y/o Recurso antes citado(a) y presentado(a) en sede de la prestadora, de conformidad con los términos y requisitos legales establecidos para ello, con la consecuencia jurídica de configuración de Silencio Administrativo Positivo a favor del(a) usuario(a) denunciante, al desconocer el contenido de las siguientes normas: artículo 158 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Es de advertir a la prestadora que el derecho fundamental de petición no puede escindirse, es decir que debe ser analizado de manera integral, teniendo en cuenta cada uno de los elementos de su núcleo esencial, como lo son: Respuesta oportuna, Respuesta de Fondo y Debida Notificación.

DERECHO DE DEFENSA Y TÉRMINOS:

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se le hace saber a la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**, que tiene derecho a conocer y a obtener fotocopia del expediente; para tales efectos, el citado expediente se encuentra a su disposición en el sitio web de la entidad www.superservicios.gov.co, hacia el margen derecho en el cuadro "servicios de información al ciudadano" encontrará un link seguimiento a trámites, incluir el número de radicación No. **20178200325952**.

La investigada además podrá presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente pliego de cargos, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del art. 47 Ley 1437 de 2011.

Se le informa a la prestadora que en virtud del principio de economía y celeridad contemplados en el artículo 3 del CPACA, las autoridades deben optimizar el uso de los recursos e incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, razón por la cual los descargos puede aportarlos en medio virtual a través del correo sspd@superservicios.gov.co, señalando que corresponde al radicado No. **20178200325952** del **17/04/2017.**

NOTIFICACIONES

El presente pliego de cargos deberá ser notificado al representante legal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUS-

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Calle 19 No. 13ª-12, Piso 2, Bogotá, Colombia - código postal: 110311
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y PLIEGO DE CARGOS
No. 20178000020016 DEL 05/06/2017
CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
EXPEDIENTE No. 2017800420100538E

CALDO, o a quien haga sus veces, en la CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7 deBARRANQUILLA ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia íntegra y gratuita del mismo; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser un auto de trámite.

Dado en Bogotá, a los **05/06/2017**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Felipe Villa – Abogado(a) Contratista
Revisó: Juan Pablo Porras– Abogado(a) Contratista
Aprobó: Jenny Elizabeth Lindo Diaz – Directora General Territorial

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Calle 19 No. 13ª-12, Piso 2, Bogotá, Colombia - código postal: 110311
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20178201342451**
Fecha: 2017-06-13

GD-F-011 V.10

Barranquilla, Atlántico

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
SERVICIOSJURIDICOSECA@ELECTRICARIBE.COM
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: **Citación para notificación personal del pliego de cargos. 20178000020016 de 05/06/2017 21:21:25**
20178200325952
2017800420100538E

Mediante el presente oficio me permito citarlo (a) esta Dirección Territorial mediante pliego de cargos No. **20178000020016 de 05/06/2017 21:21:25.** inició investigación por silencio administrativo en contra de la empresa.

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a surtir la notificación por **AVISO** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.
Una vez surtida la notificación la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP** cuenta con quince (15) días hábiles siguientes a la notificación para presentar descargos. Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso con su respectiva cámara de comercio.

Cordialmente,

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial.

Proyectó: FABIO CERVANTES BARRIOS.

SYSTEM CERTIFICATION NTCGP 1000 SGS
C014/5927

GESTIÓN DE LA CALIDAD NTCGP 1000-2009 SECTOR PUBLICO CERTIFICADO
C014/5927

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E4416297-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)
Identificador de usuario: 403387
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de dtnorte@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de dtnorte@superservicios.gov.co)
Destino: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com

Fecha y hora de envío: 14 de Junio de 2017 (10:00 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 14 de Junio de 2017 (10:00 GMT -05:00)

Asunto: CITACION PARA NOTIFICACION [20178201342451] (EMAIL CERTIFICADO de dtnorte@superservicios.gov.co)
Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-20178201342451.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 14 de Junio de 2017

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Anexo de documentos del envío

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20178201342451**
Fecha: 2017-06-13

GD-F-011 V.10

Barranquilla, Atlántico

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
SERVICIOSJURIDICOSECA@ELECTRICARIBE.COM
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: **Citación para notificación personal del pliego de cargos. 20178000020016 de 05/06/2017 21:21:25**
20178200325952
2017800420100538E

Mediante el presente oficio me permito citarlo (a) esta Dirección Territorial mediante pliego de cargos No. **20178000020016 de 05/06/2017 21:21:25.** inició investigación por silencio administrativo en contra de la empresa.

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a surtir la notificación por **AVISO** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.
Una vez surtida la notificación la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP** cuenta con quince (15) días hábiles siguientes a la notificación para presentar descargos. Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso con su respectiva cámara de comercio.

Cordialmente,

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial.

Proyectó: FABIO CERVANTES BARRIOS.

SYSTEM CERTIFICATION NTCGP 1000 SGS
C014/5927

GESTIÓN DE LA CALIDAD NTCGP 1000-2009 SECTOR PUBLICO CERTIFICADO
C014/5927

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] ##
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?ZHRub3J0ZUBzdXBlcnNlcnZpY2lvcy5nb3YuY28=?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
Subject: CITACION PARA NOTIFICACION [20178201342451] =?iso-8859-1?b?KEVNQUlMIENFUlRJRklDQURPIGRlIGR0bm9ydGVAc3VwZXJzZXJ2aWNpb3MuZ292LmNvKQ==?=
Date: Wed, 14 Jun 2017 10:00:07 -0500 (COT)
Message-Id: <MCrtOuCC.59414f99.8795700.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <362652119.4721497452408055.JavaMail.jbossadmin@orfeofevrt.admin.gov.co>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: dtnorte@superservicios.gov.co
Received: from mail-vk0-f45.google.com (mail-vk0-f45.google.com [209.85.213.45]) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 3wnqYm6zbxz9b5N1 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 14 Jun 2017 17:00:12 +0200 (CEST)
Received: by mail-vk0-f45.google.com with SMTP id g66so2213710vki.1 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 14 Jun 2017 08:00:13 -0700 (PDT)
Received: from orfeofevrt.admin.gov.co (dynamic-186-155-28-17.dynamic.etb.net.co. [186.155.28.17]) by smtp.gmail.com with ESMTPSA id u131sm140597vke.17.2017.06.14.08.00.09 (version=TLS1 cipher=AES128-SHA bits=128/128); Wed, 14 Jun 2017 08:00:10 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] ##

A las 10 horas 02 minutos del día 14 de Junio de 2017 (10:02 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'electricaribe.com' estaba gestionado por el servidor '0 electricaribe-com.mail.protection.outlook.com.'

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] ##

2017 Jun 14 17:00:41 mailcert postfix/smtpd[5176]: 3wnqZK3fmtz9b5Qc: client=localhost[127.0.0.1]
2017 Jun 14 17:00:41 mailcert postfix/cleanup[5178]: 3wnqZK3fmtz9b5Qc: message-id=<MCrtOuCC.59414f99.8795700.0@mailcert.lleida.net>
2017 Jun 14 17:00:41 mailcert postfix/cleanup[5178]: 3wnqZK3fmtz9b5Qc: resent-message-id=<3wnqZK3fmtz9b5Qc@mailcert.lleida.net>
2017 Jun 14 17:00:41 mailcert opendkim[3089]: 3wnqZK3fmtz9b5Qc: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2017 Jun 14 17:00:41 mailcert opendkim[3089]: 3wnqZK3fmtz9b5Qc: no signature data
2017 Jun 14 17:00:41 mailcert postfix/qmgr[30285]: 3wnqZK3fmtz9b5Qc: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=607970, nrcpt=1 (queue active)
2017 Jun 14 17:00:43 mailcert smtp_96/smtp[12519]: 3wnqZK3fmtz9b5Qc: to=<serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>, relay=electricaribe-com.mail.protection.outlook.com[213.199.154.170]:25, delay=1.7, delays=0.06/0/0.4/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.59414f99.8795700.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=91396904058934, Hostname=AM2PR05MB1073.eurprd05.prod.outlook.com] 615189 bytes in 0.446, 1345.834 KB/sec Queued mail for delivery)
2017 Jun 14 17:00:43 mailcert postfix/qmgr[30285]: 3wnqZK3fmtz9b5Qc: removed

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Signature Not Verified
Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2017.06.14 20:01:35 CEST
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Fecha Recepción: 2017-06-14 13:01:39.0
Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co
Destinatario: dtnorte@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: Prueba de entrega: Entregado CITACION PARA NOTIFICACION [20178201342451]
Lleida.net

Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.

El servicio de **envíos** de Colombia

¿Tiene plena validez legal?
Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en http://www.4-72.com.co

Fecha Recepción: 2017-06-14 10:00:36.0
Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co
Destinatario: dtnorte@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: Procesando email [CITACION PARA NOTIFICACION [20178201342451]]
Lleida.net

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "dtnorte@superservicios.gov.co" al destinatario "serviciosjuridicoseca@electricaribe.com".

El servicio de **envíos** de Colombia

Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:149735447772001

Te quedan 696.00 mensajes certificados

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20178201437511**
Fecha: 2017-06-23

NT-F-006 V.2

Barranquilla D.E.I.P.
Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
SERVICIOSJURIDICOSECA@ELECTRICARIBE.COM
BARRANQUILLA - ATLANTICO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de Apertura de investigación Pliego de Cargos **N.° SSPD 20178000020016** de fecha **05/06/2017 21:21:25** , con el N.° de Expediente **2017800420100538E y** Radicado Padre **20178200325952** por medio de la cual se resuelve un Recurso y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO,** remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

La empresa podrá presentar descargos dentro de los (15) quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del presente pliego, del cual se hará entrega copia íntegra y gratuita, como también solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes, conforme lo dispone el articulo 47 de la ley 1437 del 2011 y las que la complementan, modifiquen o adicionen.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
Notificador Designado
Anexo: Copia íntegra de la resolución

FECHA DE FIJACIÓN: El presente aviso se fija en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los _____ días del mes de _____ del año **2017,** junto con una copia integra del acto administrativo siendo las 7:00 a.m. **Por el término de cinco (05) días hábiles.**

Notificador designado
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS

FECHA DE DESFIJACIÓN: Se desfija el presente aviso hoy a los _____ días del mes de _____ del año **2017** Luego de **haber permanecido fijado por un término de cinco (05) días hábiles** en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Notificador designado
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
Preparó: FABIO CERVANTES BARRIOS. Notificador.

APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y PLIEGO DE CARGOS
No. 20178000020016 DEL 05/06/2017
CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
EXPEDIENTE No. 2017800420100538E

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 79.25, 80.4, 81, y 158 de la Ley 142 de 1994,[1] concordante con los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el numeral 4 del artículo 7 del 990 de 2002, la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016, y

TENIENDO EN CUENTA QUE:

El(a) señor(a) usuario(a) señalado en el acápite de los hechos, presentó una solicitud de investigación en contra de la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO,** en la cual requiere que se imponga la sanción a que haya lugar y se ordene reconocer de los efectos del silencio administrativo positivo, por el presunto incumplimiento del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, frente a una petición radicada en sede de la prestadora.

La referida solicitud fue radicada con el No. **20178200325952** del **17/04/2017** y se identifica internamente con el expediente No. **2017800420100538E**.

Este despacho, después de analizar la documentación obrante en el expediente, encuentra mérito para abrir investigación formal contra la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**, identificada con el Nit No. **8020076706**, por los siguientes:

HECHOS:

El(a) usuario(a) que se relaciona a continuación, presentó ante la prestadora solicitud en ejercicio de derecho de petición y/o recurso, en la fecha que se indica, así:

Nombre Usuario	Código Suscriptor	Radicado Sede E.S.P	Fecha Petición
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO	NIC 6613361	RE3310201701095	16 DE MARZO DE 2017

Como soporte de la actuación administrativa, la SSPD cuenta con las siguientes:

PRUEBAS:

1 Modificado por la Ley 689 de 2001.

- Copia de la Solicitud de investigación por silencio administrativo positivo elevada por el(a) usuario(a), radicada bajo el No. 20178200325952 del **17/04/2017**.
- Copia del derecho de petición y/o recursos objeto de investigación radicada ante la prestadora por el(a) citado(a) usuario(a).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Este despacho determina que la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**, se encuentra presuntamente violando el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

Para el caso anterior es necesario considerar que la figura del Silencio Administrativo Positivo se concibe jurídicamente como una forma de protección del usuario ante las Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, cuando éstas no atienden dentro de los términos y con los requisitos legales las peticiones, quejas y/o reclamos interpuestos por los usuarios, como aparentemente ocurrió en el presente caso.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario(a) y prestadora se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el(a) suscriptor(a) o usuario(a) pueda presentar a la prestadora peticiones, quejas y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley, subrogado por el Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, dispone que "*De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.*

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto"

Así tenemos que mediante radicado No. **20178200325952** del **17/04/2017**, se presentó ante este despacho solicitud de investigación por silencio administrativo positivo en contra de la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO,** en razón a que presuntamente no dio respuesta a la solicitud presentada en ejercicio de su derecho de petición señalada en el cuadro del acápite de los hechos.

FORMULACIÓN DE CARGOS:

Por lo anterior, este despacho considera que la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**, por el servicio que presta al(a) usuario(a) presuntamente incurre en **FALTA DE RESPUESTA OPORTUNA** respecto de solicitud en ejercicio de Derecho de Petición y/o Recurso antes citado(a) y presentado(a) en sede de la prestadora, de conformidad con los términos y requisitos legales establecidos para ello, con la consecuencia jurídica de configuración de Silencio Administrativo Positivo a favor del(a) usuario(a) denunciante, al desconocer el contenido de las siguientes normas: artículo 158 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Es de advertir a la prestadora que el derecho fundamental de petición no puede escindirse, es decir que debe ser analizado de manera integral, teniendo en cuenta cada uno de los elementos de su núcleo esencial, como lo son: Respuesta oportuna, Respuesta de Fondo y Debida Notificación.

DERECHO DE DEFENSA Y TÉRMINOS:

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se le hace saber a la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**, que tiene derecho a conocer y a obtener fotocopia del expediente; para tales efectos, el citado expediente se encuentra a su disposición en el sitio web de la entidad www.superservicios.gov.co, hacia el margen derecho en el cuadro "servicios de información al ciudadano" encontrará un link seguimiento a trámites, incluir el número de radicación No. **20178200325952**.

La investigada además podrá presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente pliego de cargos, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del art. 47 Ley 1437 de 2011.

Se le informa a la prestadora que en virtud del principio de economía y celeridad contemplados en el artículo 3 del CPACA, las autoridades deben optimizar el uso de los recursos e incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, razón por la cual los descargos puede aportarlos en medio virtual a través del correo sspd@superservicios.gov.co, señalando que corresponde al radicado No. **20178200325952** del **17/04/2017.**

NOTIFICACIONES

El presente pliego de cargos deberá ser notificado al representante legal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, o a quien haga sus veces, en la CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7 deBARRANQUILLA ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia íntegra y gratuita del mismo; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser un auto de trámite.

Dado en Bogotá, a los **05/06/2017**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Felipe Villa – Abogado(a) Contratista
Revisó: Juan Pablo Porras– Abogado(a) Contratista
Aprobó: Jenny Elizabeth Lindo Díaz – Directora General Territorial

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E4492618-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)
Identificador de usuario: 403387
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de dtnorte@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de dtnorte@superservicios.gov.co)
Destino: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com

Fecha y hora de envío: 23 de Junio de 2017 (13:42 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 23 de Junio de 2017 (13:43 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO [20178201437511] (EMAIL CERTIFICADO de dtnorte@superservicios.gov.co)
Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-20178201437511.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Junio de 2017

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Anexo de documentos del envío

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20178201437511**
Fecha: 2017-06-23

NT-F-006 V.2

Barranquilla D.E.I.P.
Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
SERVICIOSJURIDICOSECA@ELECTRICARIBE.COM
BARRANQUILLA - ATLANTICO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de Apertura de investigación Pliego de Cargos **N.° SSPD 20178000020016** de fecha **05/06/2017 21:21:25** , con el N.° de Expediente **2017800420100538E y** Radicado Padre **20178200325952** por medio de la cual se resuelve un Recurso y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO,** remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

La empresa podrá presentar descargos dentro de los (15) quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del presente pliego, del cual se hará entrega copia íntegra y gratuita, como también solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes, conforme lo dispone el articulo 47 de la ley 1437 del 2011 y las que la complementan, modifiquen o adicionen.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
Notificador Designado
Anexo: Copia íntegra de la resolución

FECHA DE FIJACIÓN: El presente aviso se fija en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los _____ días del mes de _____ del año **2017,** junto con una copia integra del acto administrativo siendo las 7:00 a.m. **Por el término de cinco (05) días hábiles.**

Notificador designado
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS

FECHA DE DESFIJACIÓN: Se desfija el presente aviso hoy a los _____ días del mes de _____ del año **2017** Luego de **haber permanecido fijado por un término de cinco (05) días hábiles** en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Notificador designado
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
Preparó: FABIO CERVANTES BARRIOS. Notificador.

APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y PLIEGO DE CARGOS
No. 20178000020016 DEL 05/06/2017
CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
EXPEDIENTE No. 2017800420100538E

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 79.25, 80.4, 81, y 158 de la Ley 142 de 1994,[1] concordante con los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el numeral 4 del artículo 7 del 990 de 2002, la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016, y

TENIENDO EN CUENTA QUE:

El(a) señor(a) usuario(a) señalado en el acápite de los hechos, presentó una solicitud de investigación en contra de la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO,** en la cual requiere que se imponga la sanción a que haya lugar y se ordene reconocer de los efectos del silencio administrativo positivo, por el presunto incumplimiento del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, frente a una petición radicada en sede de la prestadora.

La referida solicitud fue radicada con el No. **20178200325952** del **17/04/2017** y se identifica internamente con el expediente No. **2017800420100538E**.

Este despacho, después de analizar la documentación obrante en el expediente, encuentra mérito para abrir investigación formal contra la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**, identificada con el Nit No. **8020076706**, por los siguientes:

HECHOS:

El(a) usuario(a) que se relaciona a continuación, presentó ante la prestadora solicitud en ejercicio de derecho de petición y/o recurso, en la fecha que se indica, así:

Nombre Usuario	Código Suscriptor	Radicado Sede E.S.P	Fecha Petición
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO	NIC 6613361	RE3310201701095	16 DE MARZO DE 2017

Como soporte de la actuación administrativa, la SSPD cuenta con las siguientes:

PRUEBAS:

1 Modificado por la Ley 689 de 2001.

- Copia de la Solicitud de investigación por silencio administrativo positivo elevada por el(a) usuario(a), radicada bajo el No. 20178200325952 del **17/04/2017**.
- Copia del derecho de petición y/o recursos objeto de investigación radicada ante la prestadora por el(a) citado(a) usuario(a).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Este despacho determina que la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**, se encuentra presuntamente violando el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

Para el caso anterior es necesario considerar que la figura del Silencio Administrativo Positivo se concibe jurídicamente como una forma de protección del usuario ante las Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, cuando éstas no atienden dentro de los términos y con los requisitos legales las peticiones, quejas y/o reclamos interpuestos por los usuarios, como aparentemente ocurrió en el presente caso.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario(a) y prestadora se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el(a) suscriptor(a) o usuario(a) pueda presentar a la prestadora peticiones, quejas y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley, subrogado por el Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, dispone que "*De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.*

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto"

Así tenemos que mediante radicado No. **20178200325952** del **17/04/2017**, se presentó ante este despacho solicitud de investigación por silencio administrativo positivo en contra de la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO,** en razón a que presuntamente no dio respuesta a la solicitud presentada en ejercicio de su derecho de petición señalada en el cuadro del acápite de los hechos.

FORMULACIÓN DE CARGOS:

Por lo anterior, este despacho considera que la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**, por el servicio que presta al(a) usuario(a) presuntamente incurre en **FALTA DE RESPUESTA OPORTUNA** respecto de solicitud en ejercicio de Derecho de Petición y/o Recurso antes citado(a) y presentado(a) en sede de la prestadora, de conformidad con los términos y requisitos legales establecidos para ello, con la consecuencia jurídica de configuración de Silencio Administrativo Positivo a favor del(a) usuario(a) denunciante, al desconocer el contenido de las siguientes normas: artículo 158 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Es de advertir a la prestadora que el derecho fundamental de petición no puede escindirse, es decir que debe ser analizado de manera integral, teniendo en cuenta cada uno de los elementos de su núcleo esencial, como lo son: Respuesta oportuna, Respuesta de Fondo y Debida Notificación.

DERECHO DE DEFENSA Y TÉRMINOS:

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se le hace saber a la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**, que tiene derecho a conocer y a obtener fotocopia del expediente; para tales efectos, el citado expediente se encuentra a su disposición en el sitio web de la entidad www.superservicios.gov.co, hacia el margen derecho en el cuadro "servicios de información al ciudadano" encontrará un link seguimiento a trámites, incluir el número de radicación No. **20178200325952**.

La investigada además podrá presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente pliego de cargos, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del art. 47 Ley 1437 de 2011.

Se le informa a la prestadora que en virtud del principio de economía y celeridad contemplados en el artículo 3 del CPACA, las autoridades deben optimizar el uso de los recursos e incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, razón por la cual los descargos puede aportarlos en medio virtual a través del correo sspd@superservicios.gov.co, señalando que corresponde al radicado No. **20178200325952** del **17/04/2017.**

NOTIFICACIONES

El presente pliego de cargos deberá ser notificado al representante legal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, o a quien haga sus veces, en la CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7 deBARRANQUILLA ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia íntegra y gratuita del mismo; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser un auto de trámite.

Dado en Bogotá, a los **05/06/2017**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Felipe Villa – Abogado(a) Contratista
Revisó: Juan Pablo Porras– Abogado(a) Contratista
Aprobó: Jenny Elizabeth Lindo Díaz – Directora General Territorial

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] ##
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?ZHRub3J0ZUBzdXBlcnNlcnZpY2lvcy5nb3YuY28=?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
Subject: NOTIFICACION POR AVISO [20178201437511] =?iso-8859-1?b?KEVNQUlMIENFUlRJRklDQURPIGRlIGR0bm9ydGVAc3VwZXJzZXJ2aWNpb3MuZ292LmNvKQ==?=
Date: Fri, 23 Jun 2017 13:42:35 -0500 (COT)
Message-Id: <MCrtOuCC.594d613d.8948090.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <1999482965.13341498243355200.JavaMail.jbossadmin@orfeofevrt.admin.gov.co>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: dtnorte@superservicios.gov.co
Received: from mail-ua0-f179.google.com (mail-ua0-f179.google.com [209.85.217.179]) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 3wvS4L1sjsz9b5Ng for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 23 Jun 2017 20:42:42 +0200 (CEST)
Received: by mail-ua0-f179.google.com with SMTP id g40so41591678uaa.3 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 23 Jun 2017 11:42:42 -0700 (PDT)
Received: from orfeofevrt.admin.gov.co (dynamic-186-155-28-17.dynamic.etb.net.co. [186.155.28.17]) by smtp.gmail.com with ESMTPSA id t40sm1523017uah.18.2017.06.23.11.42.37 (version=TLS1 cipher=AES128-SHA bits=128/128); Fri, 23 Jun 2017 11:42:38 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] ##

A las 13 horas 45 minutos del día 23 de Junio de 2017 (13:45 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'electricaribe.com' estaba gestionado por el servidor '0 electricaribe-com.mail.protection.outlook.com.'

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] ##

2017 Jun 23 20:43:09 mailcert postfix/smtpd[39786]: 3wvS4s2CkVz9b5Q2: client=localhost[127.0.0.1]
2017 Jun 23 20:43:09 mailcert postfix/cleanup[39817]: 3wvS4s2CkVz9b5Q2: message-id=<MCrtOuCC.594d613d.8948090.0@mailcert.lleida.net>
2017 Jun 23 20:43:09 mailcert postfix/cleanup[39817]: 3wvS4s2CkVz9b5Q2: resent-message-id=<3wvS4s2CkVz9b5Q2@mailcert.lleida.net>
2017 Jun 23 20:43:09 mailcert opendkim[3089]: 3wvS4s2CkVz9b5Q2: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2017 Jun 23 20:43:09 mailcert opendkim[3089]: 3wvS4s2CkVz9b5Q2: no signature data
2017 Jun 23 20:43:09 mailcert postfix/qmgr[30285]: 3wvS4s2CkVz9b5Q2: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=460597, nrcpt=1 (queue active)
2017 Jun 23 20:43:12 mailcert smtp_96/smtp[24753]: 3wvS4s2CkVz9b5Q2: to=<serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>, relay=electricaribe-com.mail.protection.outlook.com[213.199.154.234]:25, delay=2.8, delays=0.06/0/0.48/2.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.594d613d.8948090.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=92835718104151, Hostname=DB5PR05MB1080.eurprd05.prod.outlook.com] 469206 bytes in 0.614, 745.171 KB/sec Queued mail for delivery)
2017 Jun 23 20:43:12 mailcert postfix/qmgr[30285]: 3wvS4s2CkVz9b5Q2: removed

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Signature Not Verified
Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2017.06.23 23:43:48 CEST
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Fecha Recepción: 2017-06-23 16:44:17.0
Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co
Destinatario: dtnorte@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: Prueba de entrega: Entregado NOTIFICACION POR AVISO [20178201437511]
Lleida.net

Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.

El servicio de **envíos** de Colombia

¿Tiene plena validez legal?
Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en http://www.4-72.com.co

Fecha Recepción: 2017-06-23 13:43:02.0
Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co
Destinatario: dtnorte@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: Procesando email [NOTIFICACION POR AVISO [20178201437511]]
Lleida.net

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "dtnorte@superservicios.gov.co" al destinatario "serviciosjuridicoseca@electricaribe.com".

El servicio de **envíos** de Colombia

Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:149797817095801

Te quedan 661.00 mensajes certificados

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
V 5.2

RADICADO NO:	20178200734152
Dependencia rad:	DIRECCION TERRITORIAL NORTE
Fecha de Generación:	17/07/2017 10:29:45

Fecha Recepción:	Tue Jul 04 00:00:00 COT 2017
Remitente:	documentoseca@electricaribe.com
Destinatario:	dtnorte@superservicios.gov.co
CC:	
Asunto:	DESCARGOS - 20178000020016

Señores: Direccion Territorial Norte
DESCARGOS - 20178000020016

ELECTRICARIBE
Intervenida por Superservicios

Barranquilla 28 de Junio de 2017

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Attn.: **Dr. ELVERTH SANTOS ROMERO**
Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 – 134
Ciudad

ASUNTO: Descargos contra el pliego de cargos No. 20178000020016 del 05/06/2017. Nic 6613361.

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos al pliego de cargos de referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No**. 20178000020016 del 05/06/2017,** de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta oportuna por indebida notificación, al escrito presentado el día 16 de marzo de 2017, por el señor (a) **MANUELA DELUQUE,** con **NIC 6613361.**

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) **MANUELA DELUQUE**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD, con radicado de presentación No. **20178200325952** por la no respuesta oportuna por indebida notificación al escrito de fecha 16 de marzo de 2017; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado escrito por el señor (a) **MANUELA DELUQUE**, el día 16 de marzo de 2017 para el **NIC 6613361**, recibido con **RE3310201701095**.

Con decisión bajo consecutivo Nº 4772583 del 27 de marzo de 2017 se emitió respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 27 de marzo de 2017 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones, dentro del término establecido por la ley, mediante guía de correo certificado, y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación, dentro del término establecido por la ley, con guía de correo certificado.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "*El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:*

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería encargada.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través de la Decisión antes detallada, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la ley 143 de 1994.

Además el marco general fijado por la ley, la relación empresa usuario esta regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y Control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del presente Pliego de Cargos, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal – licitud del objeto y de la causa-"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativas al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan en el Pliego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición " **Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente;** Por esto puede decirse también que el derecho de

petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.
Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. **<u>En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición,</u>**

- **<u>Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:</u>**

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(…) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(…)

no se debe confundir el derecho de petición – cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

– con el contenido de lo **que se pide, es decir con la materia de la petición**. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (…)" (…)"

Adicionalmente ha expuesto: "(…) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (…)".

"(…) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (…)".

III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez que h sido ha sido diligente en su cumplimiento.

IV. PRUEBAS

- Citación para notificación personal
- Notificación por aviso
- Respuesta consecutivo No. 4772583 del 27 de marzo de 2017
- Escrito presentado por el usuario

V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,

GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,

ELECTRICARIBE
Intervenida por Superservicios

Consecutivo No.4772583
Riohacha, 27 de marzo de 2017

Señora:
MANUELA JOSEFINA DELUQUE MEJIA
CALLE 10 No. 11 – 91 RIOHACHA
CALLE 10 No. 11 – 91 ABAJO RIOHACHA
NIC: 6613361

ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación No.RE3310201701095

Estimada Señora Manuela:

Al hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de reposición y en subsidio de apelación recibido el día 16 de marzo de 2017, contra la decisión emitida con Consecutivo No. 4682139 de fecha 22 de febrero de 2017, hemos verificado que a la fecha presenta una deuda por valor de $268.550, la cual no es objeto de reclamo, correspondiente a las facturas de diciembre de 2016, enero y marzo de 2017 por concepto de energía, el anterior valor no fue cancelado por Usted previamente a la interposición del recurso en mención. A fin de ofrecer mayor claridad se anexa estado de cuenta.

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 155 de la ley 142 de 1994 para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recursos, o del promedio de consumo de los últimos cinco (5) periodos de facturación.

Por lo anterior, le informamos que Electricaribe S.A. E.S.P., rechaza el recurso interpuesto, en la medida en que por expresa disposición del Artículo 153 de la Ley 142/94, las peticiones y recursos se tramitan acorde con lo dispuesto por las normas vigentes sobre el derecho de petición.

Contra la presente decisión procede el recurso de queja, el cual debe interponerse directamente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de esta decisión.

Para mayor información acerca de esta respuesta Usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ **115.**

Cordialmente,

SANDY GALLO MANOTAS
MMM/VR
Anexo. Estado de cuenta

AENOR Empresa Registrada ER-0603/2011 ER-0699/2011
AENOR Gestión Ambiental GA-2011/0301 GA-2011/0302
AENOR Seguridad y Salud Laboral SST-0284/2011 SST-0007/2012
IQNet

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. Fecha edición: 25/03/2017

Nit 802.007.670-6 Nuir 2-8001000-15

ESTADO DE CUENTA POR NIC

NIC: 6613361
CLIENTE: 35013031 - MANUELA DELUQUE MEJIA
DIRECCION: CL,10,91,

Saldo: 268.658,93 Mora para pago inmediato: 2.215,25 Saldo financiado: 302.073,00
Total deuda: 572.947,18 Saldo reclamado: 1.479.370,00

Detalle de la deuda		Importe	Mora	Total con Mora
SERVICIO: Energía regulada	6876412			
Interés por Mora		34,86	0,00	34,86
Recibo 0-6876412-17-20170105		141.980,00	1.672,43	143.652,43
Recibo 0-6876412-17-20170306		79.770,00	159,46	79.929,46
Recibo 1-6876412-17-20161205		13.990,00	205,99	14.195,99
Recibo 1-6876412-17-20170105		13.990,00	144,53	14.134,53
Recibo 1-6876412-17-20170306		13.990,00	24,82	14.014,82
Recibo 2-6876412-17-20170306		4.830,00	8,02	4.838,02
Redondeo Facturaciones Anteriores		-5,00	0,00	-5,00
Redondeo Facturaciones Anteriores		3,51	0,00	3,51
Redondeo Facturaciones Anteriores		1,00	0,00	1,00
	Subtotales:	268.584,37	2.215,25	270.799,62
SERVICIO: Aseo	7197135			
Redondeo Facturaciones Anteriores		-0,56	0,00	-0,56
	Subtotales:	-0,56	0,00	-0,56
SERVICIO: Aseo	7605918			
Interés por Mora		50,72	0,00	50,72
Redondeo Facturaciones Anteriores		-0,17	0,00	-0,17
	Subtotales:	50,55	0,00	50,55
IMPUESTO: Alumbrado Público	6876413			
Interés por Mora		22,79	0,00	22,79
Redondeo Facturaciones Anteriores		1,78	0,00	1,78
	Subtotales:	24,57	0,00	24,57

NOTA:
- Usted tiene 11 recibos reclamados, por un importe de 1.479.370,00 que no figuran como deuda en este saldo.
- Usted tiene 2 recibos bajo convenio de pago, por un importe de 381.948,00.
- Mora valida a la fecha de impresion

VIGILADA SUPERSERVICIOS PUBLICOS No. UNICO DE REGISTRO 2-8001000-15

ELECTRICARIBE
Intervenida por Superservicios

Consecutivo No.4772582
Riohacha, 27 de marzo de 2017

Señora:
MANUELA JOSEFINA DELUQUE MEJIA
CALLE 10 No. 11 – 91 RIOHACHA
CALLE 10 No. 11 – 91 ABAJO RIOHACHA
NIC: 6613361

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimada Señora Manuela:

Nos permitimos citarla con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, ante nuestro Centro de Atención Presencial Riohacha ubicado en el Kilometro 1 Salida a Maicao Planta Electricaribe, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE3310201701095, del día 16 de marzo de 2017.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutiva del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta Usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ **115.**

Cordialmente,

SANDY GALLO MANOTAS
MMM/VR
Para tener en cuenta al asistir a nuestro Centro de Atención Presencial:

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.

AENOR Empresa Registrada ER-0603/2011 ER-0699/2011
AENOR Gestión Ambiental GA-2011/0301 GA-2011/0302
AENOR Seguridad y Salud Laboral SST-0284/2011 SST-0007/2012
IQNet

ELECTRICARIBE

Intervenida por Superservicios

Consecutivo No.A4772583
Riohacha, 04 de Abril de 2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señora:
MANUELA JOSEFINA DELUQUE MEJIA
CALLE 10 No. 11 - 91, RIOHACHA, RIOHACHA
CALLE 10 No. 11 - 91, ABAJO, RIOHACHA
NIC: 6613361

Estimada Señora Manuela :

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.4772583 de fecha 27 de marzo de 2017, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.4772583 de fecha 27 de marzo de 2017, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Contra la presente decisión procede el recurso de queja, el cual debe interponerse directamente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de esta decisión.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.

SIDNEY GOMEZ GUERRERO
DFB
ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.4772583 de fecha 27 de marzo de 2017, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

DNP Departamento Nacional de Planeación
TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
CAP RIOHACHA
LA GUAJIRA
RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION
Fecha de recibo: 16/03/2017
N° de radicación: RE3310201701095
N° de folios: 03
Dir. Notific.: Cl 10 # 11-91
Funcionario Receptor: Paola Caballero
tel: 3173911040

Riohacha 15 Marzo de 2017

SEÑOR: (ES)
ELECTRICARIBE E.S.P. S.A.
RIOHACHA
E.S.D.

Ref. : QUEJA Y RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA DECISION DE LA E.D.F. 6613361146 No. Rad. 234681886613361 RE3310201701095 Consecutivo No.Acta A4682139 E.D.F. 23468188 NIC 6613361

MANUELA JOSEFINA DELUQUE MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No 40.918.871, de Riohacha, , en calidad de usuaria del servicio energía del predio, ubicado en la Calle 10 No 11 - 91, del Barrio Abajo , estando dentro del término legal para ello, presento el siguiente : **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA DECISIÓN DECISION DE LA E.D.F. 6613361146 No. Rad. 234681886613361 RE3310201613119 Consecutivo No.Acta A4682139 E.D.F. 23468188 NIC 6613361**

HECHOS

1.Me Quejo y no estoy de acuerdo con la decisión Empresarial, en pasados días llegaron unos funcionarios de la Empresa Electricaribe S.A. E.S.P., sin ningún aviso ni notificación, llegaron a colocar un medidor en el poste ubicado al frente de mi predio, supuestamente por acometida fraudulenta y que no permitíamos que leyeran el medidor.

2. Realizaron dicho proceso dejando un acta de revisión eléctrica No. 23468188 de la cual no he firmado, manifiestan un hallazgo marcado en el Acta de Revisión con orden de servicio No. No. 23308099 ECDF de fecha 01/17/2017 aduciendo ACOMETIDA FRAUDULENTA SERVICIO DIRECTO EL MEDIDOR NO REGISTRA DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA-MEDIDOR RETIRADO POR PARTICULAR.

Ante esa situación debo decir entre muchas cosas las siguientes:
La ley 142 del 94 o Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios en su artículo 144 inciso Tercero (3) es muy Clara al decir lo siguiente:
"No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse que los medidores funcionen correctamente; Pero si será obligación suya hacerlos reparar o remplazarlos, a satisfacción de la empresa cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos".
*Así las cosas y en vista de los hechos es claro que si el medidor tiene problemas con alguna conexión que no sea las debidas, me permito recordarles que es **solo su personal el que tiene acceso** a estos aparatos medidores.*
Sobre el particular la corte señalo en la sentencia T 270 del 2004 apoyándose en la Ley 142 del 94 lo siguiente:

"CAPÍTULO IV.
DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN DEL CONSUMO

ARTÍCULO 144. DE LOS MEDIDORES INDIVIDUALES. *Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.*
*La empresa **podrá** establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.*
***No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada;** pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos.*
Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.
Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores.
ARTÍCULO 145. CONTROL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIDORES. *Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario **verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren.** Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado." (Resalte la Sala)*

*De estas normas legales se infiere, para el caso en estudio, que no es **obligación del suscriptor o usuario cerciorarse que los medidores funcionen en forma adecuada;**[1] ya que su deber se orienta a hacerlos reparar o remplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos y para el cumplimiento del mismo tiene hasta un periodo de facturación, ya que de no tomar las acciones necesarias para repararlos o remplazarlos, la empresa puede hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.*
*Nótese lo fundamental que resulta el contenido del trascrito artículo 145 para el asunto de la referencia, ya que esta normativa consagra el derecho tanto de la empresa como del suscriptor o usuario de **verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo** y establece la obligación de ambas partes de **adoptar precauciones eficaces para que dichos equipos de medida no se alteren,** estando facultada la empresa a retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.*
*En este sentido, **ELECTRICARIBE** no puede evadir su carga de adoptar precauciones eficaces para que los equipos de medida no se alteren y trasladar al usuario toda la responsabilidad. Por esta razón al ser la obligación de prevención en la alteración de los medidores de carácter conjunto, a efectos de imponer una sanción por esa causa, deberá probarse al interior de cada actuación administrativa la forma como se dio cumplimiento de esa obligación por parte de la empresa.*

[1] En el mismo sentido el literal b) del artículo 26 de la Resolución No. 108 de 1997 proferida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Adicionalmente, debe precisarse que si la empresa encuentra la alteración de los equipos de medida configurándose en ese caso una simple anomalía, es decir, una situación en la que no se ve comprometida la voluntad o conducta del usuario, resulta excesivo que a éste se le sancione o que se cobre una energía dejada de facturar que eventualmente no existe.

Los contratistas no siguieron los pasos establecidos en el contrato de condiciones uniformes puesto que no le informaron jamás que se estaba realizando la revisión, simplemente se realizaron el procedimiento y se fueron, sin informarle que tenia Derecho a estar asistida por un técnico electricista de su confianza como falazmente lo dicen, violando lo establecido en el contrato de condiciones uniformes que dice taxativamente

Desarrollo de la Revisión y/o Verificación en Campo:

*a) **El funcionario de ELECTRICARIBE se identificará ante quien atienda la diligencia, informándole del objeto de la misma, de su derecho a estar presente y participar de la diligencia, así como de estar asistido por un técnico o persona especializada en la materia, para lo cual contará con un término de quince minutos. Igualmente, le comunicará el derecho que tiene para hacer valer cualquier medio probatorio tendiente a controvertir y/o desvirtuar los resultados de la verificación, en caso de que a ello haya lugar.***

1. *De otro lado tampoco es cierto que me informaran que tenía derecho a 15 minutos para buscar un técnico de confianza para que convalidara la revisión que ellos ejecutaron, que se afirma en la Reclamación No. RE3310201612568 y no me entregaron ningún soporte que legalizara dicho procedimiento.*

   *Por otra parte **el artículo** 3 de la Ley 19 del 1990 contempla, que entre las clasificaciones de los técnicos electricistas existe la clase **TE -1** que los Faculta y acredita como técnicos en instalaciones eléctricas de interiores, y por tanto el señor , contratista de su asociado comercial **MSI** quien debe tener la matriculas de electricista con esta clase la **TE-1**, como lo estipula la Ley y por tanto exijo que me envíen, copia de la matricula de electricista clase TE-1 de este señor, pues es la única que los facultaria para levantar un acta de anomalías como la que levanto y exijo que me envíen copia de la misma pues no prueban ustedes como empresa la idoneidad técnica y/o Profesional para ejercer el cargo de las personas que adelantan estas "Revisiones en terreno.*

D E C R E T A

***Artículo Primero:** A partir del 1º de Agosto de 1993 no podrá ejercer la profesión de técnico electricista, quien no posea la correspondiente matricula expedida por el ministerio de Minas y energía de conformidad con lo establecido en la Ley 19 de 1990.*

"Debido a la Inconsistencia presentada en acta de revisión, su valor probatorio es nulo por lo cual no debe ser tenida en cuenta al violar el principio de contradicción de la prueba el cual significa que la parte contra quien se opone la prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes como en esté caso no se permitió la contradicción de dicha prueba no puede ser considerada dentro del expediente al momento de tomar, una decisión.

La Honorable Corte Suprema dé Justicia mediante Sentencia de marzo 4 de 1991 manifestó refiriéndose a la apreciación de las pruebas en conjunto: "Al pasar a corresponder el proceso y por ende a servirle a todas las partes que en él Intervienen, aparece como lógico señalar que su apreciación no se puede cumplir de manera aislada; que, por el contrario, esa labor, para que sea cabal, tiene que realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios, con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia, respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse... Por eso es posible que medios que considerados en si mismos, no sean susceptibles de reproche, no obstante al tratar de conéctanos con las otras piezas probatorias, pierdan toda importancia, pero también, es posible que cuando se les contempla de una manera aislada no se les halla mayor significación al unirnos o interrelacionarlos con otras pruebas aflore todo su grado de persuasión Para la elaboración del trazado factico del proceso"

2. *Como vemos, la prueba deben conocerla las partes, yo no conocía la prueba, y sin un técnico, a su lado que realmente conociera los hechos no hay un real Derecho a la Defensa y por ende hay una Flagrante violación al Debido Proceso Consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y por ende Es Nula de pleno Derecho cualquier prueba que ustedes tengan en contra mía por estos supuestos hechos de los cuales es ajeno, puesto que en este visita técnica estaba disminuido y desprotegido ante la experiencia y el conocimiento de sus "técnicos".*

La situación anteriormente descrita viola también los principios de las actuaciones administrativas y lo demuestro citando el artículo 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso, que establece la situación y norma los principios de las actuaciones administrativas como tal veamos:

*. **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulen las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y **en las leyes especiales.***

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

- *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

- *En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*
- ***En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.***
- ***En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.***
- ***En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.***
- ***En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.***
- *En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*
- *En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*
- ***En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal. (caso para la expedición de copias de las matriculas profesionales de los técnicos)***
- *En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permánente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*
- *En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*

- *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*
- *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
- *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

3. Por otro lado el incremento en la facturación se debe a que llevo varios meses con ese apartamento desocupado, como lo constatan las facturas anteriores, y el elemento de medida está en la fachada principal, así que es imposible que hubiera impedimentos o no haya permitido su revisión y lectura.

4. En ninguna parte de la ley 142 de 1994 aparece explicito que si no se permite la instalación del medidor en la fachada deben colocarlo en un poste y aparte cobrarle dicho medidor al usuario según ustedes por mal funcionamiento y por ende deben cobrar estimados.

PETICIONES

1. Solicito se desmonte de sus bases de datos los intereses por mora y deudas por valor de $ 638.779 de la ECDF que motivan mi reclamación por carecer de acerbo probatorio y sin causa constriñen, abusan de su posición dominante para denigrar el patrimonio personal de los clientes a priori que tienen FALLAS EN LA PRESTACION DEL SERVICIO, por suspender el servicio en el sector en promedio de 1 a 2 días por semana de 2 a 6 horas sin previo aviso perjudicando a niños y adultos mayores electrodomésticos etc... sin justificación alguna.

2. Solicito se declare Nula la revisión técnica, suscrita mediante, Reclamación No. RE3310201701095 porque no tengo acta de dicho procedimiento, y exijo que me envíen, copia de la matrícula de electricista clase TE-1 de este señor o asociado MSI o contratista y Nombre completo.

3. Solicito anular los cobros del medidor instalado en el poste ya que tengo elemento de Medición en la Fachada de mi casa y abusos de su posición dominante constriñen para hacer pagar injustamente valores por estimativo que son ilegales y ECDF que no he realizado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 23 y 29 de la Constitución Nacional, Artículos 5 y 9 del Código Contencioso administrativo, Articulo 3 de la ley 19 de 1990, Decreto 277 del 9 de Febrero de 1993, Artículos 144, inciso 3, 145 y 154 de la Ley 142 del 94 o Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios, Cláusulas 42 y 44 del Contrato de Condiciones uniformes de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, Sentencias T 270 de 2004 720 de Julio 7 de 2005, y T 558 de 2006, de la Honorable Corte Constitucional

CITACIONES Y ENVIO DE CORRESPONDENCIA
Las recibiré en la calle 10 No. 11 – 91 Celular: 317 3811040

Atentamente,

Atentamente, Manuela Josefina Deluque

MANUELA JOSEFINA DELUQUE MEJIA
CC No. 40.918.871, de Riohacha.
NIC 6613361

Ccopia: personería, SSPD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20178000978161**
Fecha: **25/07/2017**

CT-F-008 V.7

Bogotá, D.C.

Señor(a):
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA- ATLANTICO

Asunto: Traslado para presentar alegatos dentro de la investigación adelantada contra la prestadora ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, por la presunta ocurrencia de un silencio administrativo positivo. Radicado No. 20178200325952 del 17/04/2017, expediente 2017800420100538E.

Respetado(a) señor(a):

Una vez agotadas las etapas procesales dentro de la investigación sancionatoria de la referencia; este despacho atendiendo a que no se presentó solicitud alguna por parte de los sujetos procesales para practicar pruebas; y que este despacho tampoco consideró necesario decretarlas de oficio; **declara cerrada la etapa probatoria** dentro de la presente actuación administrativa, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar y practicar pruebas ya se encuentran agotados.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procedemos a correr traslado a la prestadora investigada, por el término de diez (10) días, para que presente los alegatos respectivos frente a la investigación de la referencia.

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

En desarrollo de los principios de economía, celeridad y eficacia[1], y conforme a los postulados de la Ley 527 de 1999[2], la información y/o documentación puede ser digitalizada y remitida a esta Superintendencia a través del correo electrónico: sspd@superservicios.gov.co indicando en todo caso la información a que se refiere el presente artículo.

Se advierte a la prestadora que contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite; así mismo se le recuerda que tiene a su disposición el expediente físico de la investigación, cuya documentación reposa en las dependencias de esta entidad, al cual podrá acceder cuando lo considere necesario, previa acreditación de su legitimación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Diana Carolina Valencia Camargo - Abogada Contratista

[1] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 3º: "PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera".

[2] Ley 527 de 1999: "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones (...)".

SCPI

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20178000978161**
Fecha: **25/07/2017**

CT-F-008 V.7

Bogotá, D.C.

Señor(a):
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA- ATLANTICO

Asunto: Traslado para presentar alegatos dentro de la investigación adelantada contra la prestadora ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, por la presunta ocurrencia de un silencio administrativo positivo. Radicado No. 20178200325952 del 17/04/2017, expediente 2017800420100538E.

Respetado(a) señor(a):

Una vez agotadas las etapas procesales dentro de la investigación sancionatoria de la referencia; este despacho atendiendo a que no se presentó solicitud alguna por parte de los sujetos procesales para practicar pruebas; y que este despacho tampoco consideró necesario decretarlas de oficio; **declara cerrada la etapa probatoria** dentro de la presente actuación administrativa, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar y practicar pruebas ya se encuentran agotados.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procedemos a correr traslado a la prestadora investigada, por el término de diez (10) días, para que presente los alegatos respectivos frente a la investigación de la referencia.

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

En desarrollo de los principios de economía, celeridad y eficacia[1], y conforme a los postulados de la Ley 527 de 1999[2], la información y/o documentación puede ser digitalizada y remitida a esta Superintendencia a través del correo electrónico: sspd@superservicios.gov.co indicando en todo caso la información a que se refiere el presente artículo.

Se advierte a la prestadora que contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite; así mismo se le recuerda que tiene a su disposición el expediente físico de la investigación, cuya documentación reposa en las dependencias de esta entidad, al cual podrá acceder cuando lo considere necesario, previa acreditación de su legitimación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Diana Carolina Valencia Camargo - Abogada Contratista

4-72 Motivos de Devolución
- Desconocido
- Rehusado
- Cerrado
- Fallecido
- Fuerza Mayor
- Dirección Errada
- No Reside
- No Existe Número
- No Reclamado
- No Contactado
- Apartado Clausurado

Fecha 1: DIA MES AÑO — Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor: — Nombre del distribuidor: RAFAEL BUERRE
C.C. — C.C.
Centro de Distribución: — Centro de Distribución:
Observaciones: — Observaciones: 12 2 SET. 2017

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPE
Dirección:CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento:BOGOTA D.C.
Código Postal:110311000
Envío:RN825733193CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A.
Dirección:CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
Ciudad:RIOHACHA
Departamento: LA GUAJIRA
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión: 15/09/2017 15:22:50
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201

4-72 **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC.CENTRO — Fecha Pre-Admisión: 15/09/2017 15:22:50
Orden de servicio: 8419887
RN825733193CO

9204 800

Remitente
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTA
Dirección:CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1 — NIT/C.C/T.I:800250984
Referencia:20178000978161 — Teléfono: — Código Postal:110311000
Ciudad:BOGOTA D.C. — Depto:BOGOTA D.C. — Código Operativo:1111756

Destinatario
Nombre/ Razón Social: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
Dirección:CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
Tel: — Código Postal: — Código Operativo:8204000
Ciudad:RIOHACHA — Depto:LA GUAJIRA

Valores
Peso Fisico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$7.500
Costo de manejo:$0
Valor Total:$6.375

Dice Contener :
Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:
RE Rehusado — No existe — NS No reside — NR No reclamado — DE Desconocido — Dirección errada
C1 C2 Cerrado — N1 N2 No contactado — FA Fallecido — AC Apartado Clausurado — FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
12 SET

1111 756 — UAC.CENTRO — CENTRO A

1111756820400 0RN825733193CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G #95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min. TIC. Res. Mensajería Expresa 00967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de tratamiento: www.4-72.com.co

[1] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 3º: "PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera".

[2] Ley 527 de 1999: "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones (...)".

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20178001348241**
Fecha: **2017-09-26**

Bogotá, D.C.

Señor(a):
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA- ATLANTICO

Asunto: Acto administrativo por medio del cual se corre traslado para presentar alegatos dentro de la Investigación Administrativa del proceso por silencio administrativo positivo adelantada mediante radicado No. 20178200325952 del 17/04/2017, expediente 2017800420100538E.

Respetado (a) doctor (a):

Evacuadas las etapas previas dentro de la actuación administrativa, en la que **SI** se presentaron descargos por parte de la investigada; este Despacho con observancia de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, que rigen la actuación administrativa prescinde del término probatorio establecido en el artículo 48 de la 1437 de 2011, atendiendo a que no se presentó pretensión alguna relacionada con la práctica de pruebas y tampoco se considera que de oficio sea necesario practicar prueba adicional a las que ya obran en el expediente.

Atendiendo a lo anterior, se **declara cerrada la etapa probatoria** dentro de la presente actuación administrativa, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar y practicar pruebas ya se encuentran agotados, por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procedemos a correr traslado a la investigada por el término de diez (10) días, para que presente los alegatos respectivos frente a la investigación de la referencia.

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Cra. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

En desarrollo de los principios de economía, celeridad y eficacia[119], y conforme a los postulados de la Ley 527 de 1999[120], la información y/o documentación puede ser digitalizada y remitida a esta Superintendencia a través del correo electrónico: sspd@superservicios.gov.co indicando en todo caso la información a que se refiere el presente artículo.

Se advierte a la prestadora que contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite; así mismo se le recuerda que tiene a su disposición el expediente físico de la investigación, cuya documentación reposa en las dependencias de esta entidad, al cual podrá acceder cuando lo considere necesario, previa acreditación de su legitimación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Luisa Fernanda De La Ossa Ruiz – Abogado Contratista
Aprobó: Jenny Elizabeth Lindo Diaz – Directora General Territorial

119 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 3º: "PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera".

120 Ley 527 de 1999: "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones (...)".

Fecha Recepción: 2017-10-03 14:03:12.0
Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co
Destinatario: sspd@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: Procesando email [TRASLADO PARA ALEGAR [20178001348241]]
Lleida.net

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "sspd@superservicios.gov.co" al destinatario "serviciosjuridicoseca@electricaribe.com".

El servicio de **envíos** de Colombia

Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:150683215977301

Te quedan 749.00 mensajes certificados

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E5423431-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)
Identificador de usuario: 403387
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de sspd@superservicios.gov.co)
Destino: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com

Fecha y hora de envío: 3 de Octubre de 2017 (14:02 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 3 de Octubre de 2017 (14:03 GMT -05:00)

Asunto: TRASLADO PARA ALEGAR [20178001348241] (EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co)
Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
TIFF	Content1-image-20178001348241.tif	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 3 de Octubre de 2017

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Anexo de documentos del envío

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

GD-F-011 V.10

DNP

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20178001348241**
Fecha: **2017-09-26**

Bogotá, D.C.

Señor(a):
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA- ATLANTICO

Asunto: Acto administrativo por medio del cual se corre traslado para presentar alegatos dentro de la Investigación Administrativa del proceso por silencio administrativo positivo adelantada mediante radicado No. 20178200325952 del 17/04/2017, expediente 2017800420100538E.

Respetado (a) doctor (a):

Evacuadas las etapas previas dentro de la actuación administrativa, en la que **SI** se presentaron descargos por parte de la investigada; este Despacho con observancia de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, que rigen la actuación administrativa prescinde del término probatorio establecido en el artículo 48 de la 1437 de 2011, atendiendo a que no se presentó pretensión alguna relacionada con la práctica de pruebas y tampoco se considera que de oficio sea necesario practicar prueba adicional a las que ya obran en el expediente.

Atendiendo a lo anterior, se **declara cerrada la etapa probatoria** dentro de la presente actuación administrativa, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar y practicar pruebas ya se encuentran agotados, por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procedemos a correr traslado a la investigada por el término de diez (10) días, para que presente los alegatos respectivos frente a la investigación de la referencia.

SGS
C014/5927

C014/5927

Content1-image-20178001348241.tif

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] ##
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?c3NwZEBzdXBlcnNlcnZpY2lvcy5nb3YuY28=?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
Subject: TRASLADO PARA ALEGAR [20178001348241] =?utf-8?b?KEVNQUlMIENFUlRJRklDQURPIGRlIHNzcGRAc3VwZXJzZXJ2aWNpb3MuZ292LmNvKQ==?=
Date: Tue, 3 Oct 2017 14:02:48 -0500 (COT)
Message-Id: <MCrtOuCC.59d3def9.10797969.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <573406592.26641507057368177.JavaMail.jbossadmin@orfeofevrt.admin.gov.co>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: sspd@superservicios.gov.co
Received: from mail-oi0-f98.google.com (mail-oi0-f98.google.com [209.85.218.98]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 (128/128 bits)) (No client certificate requested) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 3y67hW21H0z9b5P6 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 3 Oct 2017 21:02:51 +0200 (CEST)
Received: by mail-oi0-f98.google.com with SMTP id v132so213842oie.5 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 03 Oct 2017 12:02:51 -0700 (PDT)
Received: from orfeofevrt.admin.gov.co (dynamic-186-155-28-17.dynamic.etb.net.co. [186.155.28.17]) by smtp-relay.gmail.com with ESMTPS id p94sm403840uap.4.2017.10.03.12.02.49 (version=TLS1 cipher=AES128-SHA bits=128/128); Tue, 03 Oct 2017 12:02:49 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] ##

A las 14 horas 04 minutos del día 3 de Octubre de 2017 (14:04 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'electricaribe.com' estaba gestionado por el servidor '0 electricaribe-com.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

electricaribe-com.mail.protection.outlook.com (213.199.154.170 213.199.154.234)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] ##

2017 Oct 3 21:03:21 mailcert postfix/smtpd[43853]: 3y67j51vYJz9b5Rg: client=localhost[127.0.0.1]
2017 Oct 3 21:03:21 mailcert postfix/cleanup[52386]: 3y67j51vYJz9b5Rg: message-id=<MCrtOuCC.59d3def9.10797969.0@mailcert.lleida.net>
2017 Oct 3 21:03:21 mailcert postfix/cleanup[52386]: 3y67j51vYJz9b5Rg: resent-message-id=<3y67j51vYJz9b5Rg@mailcert.lleida.net>
2017 Oct 3 21:03:21 mailcert opendkim[3089]: 3y67j51vYJz9b5Rg: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2017 Oct 3 21:03:21 mailcert opendkim[3089]: 3y67j51vYJz9b5Rg: no signature data
2017 Oct 3 21:03:21 mailcert postfix/qmgr[44998]: 3y67j51vYJz9b5Rg: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=96609, nrcpt=1 (queue active)
2017 Oct 3 21:03:23 mailcert smtp_96/smtp[40730]: 3y67j51vYJz9b5Rg: to=<serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>, relay=electricaribe-com.mail.protection.outlook.com[213.199.154.234]:25, delay=1.8, delays=0.05/0/0.52/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.59d3def9.10797969.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=51926154608781, Hostname=HE1PR05MB1082.eurprd05.prod.outlook.com] 103460 bytes in 0.422, 239.182 KB/sec Queued mail for delivery)
2017 Oct 3 21:03:23 mailcert postfix/qmgr[44998]: 3y67j51vYJz9b5Rg: removed

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Signature Not Verified
Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2017.10.04 00:04:19 CEST
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Fecha Recepción: 2017-10-03 17:04:21.0
Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co
Destinatario: sspd@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: Prueba de entrega: Entregado TRASLADO PARA ALEGAR [20178001348241]
Lleida.net

Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.

El servicio de **envíos** de Colombia

¿Tiene plena validez legal?
Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en http://www.4-72.com.co

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
V 5.2

RADICADO NO:	20178201287722
Dependencia rad:	DIRECCION TERRITORIAL NORTE
Fecha de Generación:	12/10/2017 14:30:08

Fecha Recepción:	Thu Oct 12 00:00:00 COT 2017
Remitente:	documentoseca@electricaribe.com
Destinatario:	dtnorte@superservicios.gov.co
CC:	
Asunto:	ALEGATOS - 20178000020016 - NIC 6613361 - FOLIOS 9

Señores: Direccion Territorial Norte
ALEGATOS - 20178000020016 - NIC 6613361 - FOLIOS 9

Electricaribe
Intervenida por Superservicios

Barranquilla 12 de Octubre de 2017

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Attn.: **Dr. GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA**
Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 – 134
Ciudad

ASUNTO: Alegatos de Conclusión en el proceso de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. 20178000020016 del 05/06/2017. NIC 6613361.

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los alegatos de conclusión de referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No. 20178000020016 del 05/06/2017, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta oportuna por indebida notificación, al escrito presentado el día 16 de marzo de 2017, por el señor (a) MANUELA DELUQUE, con NIC 6613361.

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) MANUELA DELUQUE, con denuncia realizada de oficio por la SSPD, con radicado de presentación No. 20178200325952 por la no respuesta oportuna por indebida notificación al escrito de fecha 16 de marzo de 2017; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado escrito por el señor (a) MANUELA DELUQUE, el día 16 de marzo de 2017 para el NIC 6613361, recibido con RE3310201701095.

Con decisión bajo consecutivo Nº 4772583 del 27 de marzo de 2017 se emitió respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 27 de marzo de 2017 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones, dentro del término establecido por la ley, mediante guía de correo certificado, y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación, dentro del término establecido por la ley, con guía de correo certificado.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "*El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:*

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería encargada.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través de la Decisión antes detallada, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la ley 143 de 1994.

Además el marco general fijado por la ley, la relación empresa usuario esta regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de Servicios

Públicos cumple la función de Vigilancia y Control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del presente Pliego de Cargos, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal – licitud del objeto y de la causa-"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativas al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan en el Pliego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento

afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición " **Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente;** Por esto puede decirse también que el derecho de

petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.
Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. **En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición,**

- **Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:**

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(…) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(…) no se debe confundir el derecho de petición – cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

– con el contenido de lo **que se pide, es decir con la materia de la petición**. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (…)" (…)"

Adicionalmente ha expuesto: "(…) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (…)".

"(…) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (…)".

III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez que h sido ha sido diligente en su cumplimiento.

IV. PRUEBAS

- Las contenidas en los Descargos contra Pliego de Cargo No. 20178000020016 del 05/06/2017.
- Guías de citación personal
- Guías del aviso de notificación

V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,

GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,

LECTA

Nit 806.003.042 7
Pie del Cerro Calle 30 No 17 220
Cartagena Tel. 6564690 - 6561876
Lic Min 1681

Hora de Entrega: B11 AM PM

Fecha de Entrega — Marque con una "X"

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15
16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

81300289467

802007670-6

ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL RIOHACHA

PQR 27032017

Cod Postal: 44001440001

- [x] Entregado
- [ ] Intento de Entrega
- [ ] Dirección Errada
- [ ] Dirección Incompleta
- [ ] No Reside
- [ ] Destinatario Desconocido
- [ ] Otros
- [ ] Rehusado
- [ ] No Reclamado

MENS: CH ZONA:

Fecha: 27 3 2017 Hora: 18:46:13 Valor $: 493 Peso: 120Grs Fecha Mex. Ent.: 163

CITACION NOTIFICACION PERSONAL 6613361 RE331020170109 5

DESTINATARIO

MANUELA DELUQUE
CL10 11 91 RIOHACHA

RIOHACHA **GUAJIRA**
6613361 **6613361** **163**

Diana F.

INMUEBLE: [ ] Casa [ ] Edificio [ ] Negocio [ ] Conjunto

PISOS: [ ] 1 [ ] 2 [ ] 3 [ ] 4 [ ] +4

COLOR: [ ] Blanca [ ] Crema [ ] Ladrillo [ ] Amarillo [ ] Otro

PUERTA: [ ] Madera [ ] Metal [ ] Vidrio [ ] Aluminio [ ] Otros

Contador No.: 27-3-17

Nombre:

ORDEN **99795**

LECTA

Nit. 806.003.042-7
Pie del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6564690 - 6561876
Lic. Min. 1681

Hora de Entrega: 8/1 A.M. P.M.

Fecha de Entrega: Marque con una "X"

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15
16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

* 8 1 3 0 0 2 8 9 4 6 8 *

802007670-6

ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL RIOHACHA

PQR 27032017

Cod Postal: 44001440001

Fecha	Hora	Valor $	Peso	Fecha Mov.	Ent
27 3 2017	18:46:13	493	120Grs		164

Fecha: CITACION NOTIFICACION PERSONAL 6613361 RE331020170109 5

DESTINATARIO

MANUELA DELUQUE
CL10 11 91 ABAJO
RIOHACHA GUAJIRA
6613361 6613361 164

Diana I.

- 2 Entregado
- Intento de Entrega
- Dirección Errada
- Dirección Incompleta
- No Reside
- Destinatario Desconocido
- Otros
- Rehusado
- No Reclamado

81300289468

MENS: 47 ZONA:

INMUEBLE: Casa / Edificio / Negocio / Conjunto

PISOS: 1 / 2 / 3 / 4 / +4

COLOR: Blanca / Crema / Ladrillo / Amarillo / Otro

PUERTA: Madera / Metal / Vidrio / Aluminio / Otros

Contador No: 29-3-17

Nombre:

ORDEN 997954

LECTA

Nit. 806.003 042-7
Pie del Cerro Calle 30 No 17 - 220
Cartagena Tel. 6564690 - 6561876
Lic. Min. 1681

Hora de Entrega: 11:43 A.M. / P.M.

Fecha de Entrega. Marque con una "X"

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15
16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

* 8 1 3 0 0 2 9 2 1 5 5 *

802007670-6

ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL RIOHACHA

PQR 04042017

Cod Postal: 44001440001

- [x] Entregado
- [ ] Intento de Entrega
- [ ] Dirección Errada
- [ ] Dirección Incompleta
- [ ] No Reside
- [ ] Destinatario Desconocido
- [ ] Otros
- [ ] Rehusado
- [ ] No Reclamado

81300292155

MENS: 01 ZONA:

Fecha: 4 4 2017 Hora 19:02:13 Valor:$ 493 Peso: 120Grs Fecha Max. Ent. 115

AVISO DE NOTIFICACION **6613361 - RE331020170109S AVISO**

DESTINATARIO

MANUELA JOSEFINA DELUQUE MEJIA
CL 10 11 91 RIOHACHA

no Prrm

RIOHACHA **GUAJIRA**
6613361 **6613361** **115**

INMUEBLE	PISOS	COLOR	PUERTA	
[x] Casa	[x] 1	[ ] Blanca	[x] Madera	Contador No.
[ ] Edificio	[ ] 2	[x] Crema	[ ] Metal	
[ ] Negocio	[ ] 3	[ ] Ladrillo	[ ] Vidrio	Nombre:
[ ] Conjunto	[ ] 4	[ ] Amarillo	[ ] Aluminio	
	[ ] +4	[ ] Otro	[ ] Otros	

ORDEN **997973**

LECTA

Nit. 806 003.042-7
Pie del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6564690 - 6561876
Lic. Min. 1681

02007670-6
LECTRICARIBE OFI COMERCIAL RIOHACHA
QR 04042017

Cod Postal: 44001440001

- [x] Entregado
- [ ] Intento de Entrega
- [ ] Dirección Errada
- [ ] Dirección Incompleta
- [ ] No Reside
- [ ] Destinatario Desconocido
- [ ] Otros
- [ ] Rehusado
- [ ] No Reclamado

81300292156

ENS: 42 ZONA:

Hora de Entrega: 11:43 A.M. P.M.

Fecha de Entrega Marque con una "X"

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15
16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

* 8 1 3 0 0 2 9 2 1 5 6 *

Fecha: 4 4 2017 Hora 19:02:13 Valor:$ 493 Peso: 120Grs Fecha Max. Ent. 116

DESTINATARIO

AVISO DE NOTIFICACION 6613361 - RE331020170109 5_AVISO
MANUELA JOSEFINA DELUQUE MEJIA
CL 10 11 91 ABAJO

no p(rme)

RIOHACHA GUAJIRA
6613361 6613361 116

INMUEBLE	PISOS	COLOR	PUERTA	
[x] Casa	[x] 1	[ ] Blanca	[x] Madera	Contador No.
[ ] Edificio	[ ] 2	[x] Crema	[ ] Metal	
[ ] Negocio	[ ] 3	[ ] Ladrillo	[ ] Vidrio	Nombre:
[ ] Conjunto	[ ] 4	[ ] Amarillo	[ ] Aluminio	
	[ ] +4	[ ] Otro	[ ] Otros	

ORDEN 997973

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20178001488521**
Fecha: **20/10/2017**

GD-F-007 V.10

Bogotá, D.C.

Señor(a):
MANUELA JOSEFINA DELUQUE MEJIA
CL 10 NO 11 - 91 BARRIO SAN MARTIN

RIOHACHA- LA GUAJIRA

Referencia: Comunicación procedimiento sancionatorio de silencio administrativo positivo.
Radicación: 20178200325952 del 17/04/2017 Expediente 2017800420100538E

Respetado(a) señor(a):

Nos permitimos informar acerca de la investigación por silencio administrativo positivo, solicitada por usted bajo el radicado de la referencia, que la misma se encuentra en trámite y se está dando aplicación a lo establecido en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Capítulo III - Procedimiento Administrativo Sancionatorio, razón por la cual este despacho procederá a estudiar el mérito para formular **auto de apertura y pliego de cargos** contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO;** o en su defecto se dará inicio a la **indagación preliminar** contemplada en su artículo 47 del CPACA

Adicionalmente, le comunicamos que en atención a lo señalado en el artículo 37 y 38 [1] de la Ley 1437 de 2011, este despacho procede a informarle que si Usted considera que puede

---

1 *"**Artículo 38. Intervención de terceros.** Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 19 nro. 13 A -12, Bogotá D.C. Código postal: 110311
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

resultar directamente afectado por la decisión que se llegue a tomar en un eventual procedimiento sancionatorio respecto de la denuncia por Usted presentada (solicitud de investigación por silencio administrativo positivo) contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO** por el presunto incumplimiento del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, respecto del derecho de petición y/o recurso de reposición por Usted allegado dentro del radicado de la referencia, para gozar de los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quien es parte, **deberá solicitar a este Despacho** le sea reconocida su calidad de tercero afectado, indicando el interés que le acude para participar en la actuación.

Con el ánimo de brindar un mayor servicio, adjuntamos a la presente un formato guía de solicitud de reconocimiento de tercero, para que si es su deseo presente ante este Despacho dicho reconocimiento.

Para el envío de comunicaciones con destino a la investigación referida, es necesario indicar el número de radicación **20178200325952** pues de lo contrario, el documento no podrá ser incluido en el expediente físico y virtual y le será devuelto.

Para consultar y hacer seguimiento a la reclamación puede ingresar al sitio web de la entidad www.superservicios.gov.co, hacia el margen derecho en el cuadro "servicios de información al ciudadano" encontrará un link seguimiento a trámites, incluir el número de radicación No. **20178200325952** del **17/04/2017** o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 01800910305; a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá, 6913006 de lunes a viernes de 7 a.m. a 4 p.m.

Cordialmente,

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Rodolfo Quintero V. – Abogado Contratista
Revisó: Carlos Tenorio – Abogada Contratista
Aprobó: Jenny Elizabeth Lindo Diaz – Directora General Territorial

---

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

Parágrafo. *La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno."*

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178000215285 DEL 2017-11-02
Expediente No. 2017800420100538E

Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

CONSIDERANDO:

I. HECHOS

El(a) señor **MANUELA JOSEFINA DELUQUE**, mediante comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número **20178200325952 de fecha 2017-04-17,** y expediente No. 2017800420100538E, presentó solicitud para que se investigara a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., por presuntamente haber incurrido en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 (Silencio Administrativo Positivo), por **falta de respuesta** respecto de la **Petición** radicada ante la empresa el **16 de marzo de 2017.**

En mérito de lo anterior, esta Dirección General Territorial inició investigación en contra de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. profiriendo Auto de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. **20178000020016 del 05 de junio de 2017**, por la presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994. El pliego de cargos, con la información señalada en el cuadro siguiente le fue notificado al prestador por aviso.

Nombre Usuario(a)	No. De suscriptor	Radicado ESP	Fecha
MANUELA JOSEFINA DELUQUE	6613361	RE3310201701095	16 DE MARZO DE 2017

II. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Se entrará a establecer si la empresa investigada infringió lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.

III. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA

Mediante oficio radicado bajo el No. **20178201437511 del 23 de junio de 2017**, esta Dirección General Territorial le comunicó a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.,

el pliego de cargos referido, con el propósito que presentara escrito de descargos a la imputación formulada.

La empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante oficio radicado ante esta entidad bajo el No. **20178200734152 del 17 de julio de 2017**, presentó descargos, manifestando en síntesis lo siguiente:

RAZONES DE DEFENSA:

Con decisión bajo consecutivo Nº 4772583 del 27 de marzo de 2017 se emitió respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 27 de marzo de 2017 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones, dentro del término establecido por la ley, mediante guía de correo certificado, y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación, dentro del término establecido por la ley, con guía de correo certificado.

IV. COMUNICACIÓN DE SAP A TERCEROS

Mediante radicado No. **20178001488521 del 20 de octubre de 2017**, este despacho le comunicó al(a) Señor(a) **MANUELA JOSEFINA DELUQUE**, que con fundamento en el Artículo 37 y 38 de la Ley 1437 de 2.011, puede solicitar se le reconozca su calidad de tercero afectado, para gozar de los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quien es parte, para lo cual, se le pusieron en conocimiento los requisitos que debía cumplir.

V. PRUEBAS

5.1. Aportadas por el(a) usuario(a)

- Derecho de Petición

5.2. Aportadas por la Empresa:

- Respuesta a la Petición
- Citación para la notificación personal
- Envio de la citación
- Aviso
- Entrega del aviso

VI. TRASLADO PARA ALEGATOS

Mediante auto de trámite No. **20178001348241 del 26 de septiembre de 2017**, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le corrió traslado a la empresa para que presentaran sus alegatos de conclusión.

VII. ALEGATOS DE LAS PARTES

7.1 De la empresa

Con decisión bajo consecutivo Nº 4772583 del 27 de marzo de 2017 se emitió respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 27 de marzo de 2017 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones, dentro del término establecido por la ley, mediante guía de correo certificado, y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación, dentro del término establecido por la ley, con guía de correo certificado.

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

Configuración del silencio administrativo positivo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario(a) y empresa se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el(a) suscriptor(a) o usuario(a) pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley, subrogado por el Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, dispone que "*De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.*
Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto"

Ahora, el silencio administrativo puede materializarse por falta de respuesta, la cual de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional puede materializarse por falta de respuesta oportuna, falta de respuesta de fondo e indebida notificación.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día **16 de marzo de 2017,** por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día **06 de abril de 2017,** para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. **probó** haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día **27 de marzo de 2017 (fl de 7 de los descargos),** es decir, **dentro** del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al(a) usuario(a), el día **27 de marzo de 2017 (fl 6 de los alegatos),** a través de la empresa **LECTA (folio 6 de los alegatos)**.

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a notificar por aviso el **04 de abril de 2017 (fl 8 de los alegatos),** obrando prueba de entrega que NO cumple con los requisitos de la Ley 1369 de 2009.

Sobre la notificación subsidiaria, la Norma dispone que el Aviso se remitirá al cabo de los cinco días del envió la citación para la Notificación personal (Art 69 del CPACA); y que el mismo debe indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En cuanto a la respuesta de fondo, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que "...La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente (...) la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas

ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado."[1]

En el caso bajo estudio tenemos que la petición es de; energía consumida dejada de facturar, y sobre este tema en particular es que se pronuncia la empresa; es decir, que se cumplió con el requisito de emitir respuesta de fondo, clara y congruente.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., SI** incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el **16 de marzo de 2017**.

IX. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá al reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

X. DE LA SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA SANCIONATORIA:

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos son sujetas de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Por su parte el artículo 81 de la Ley 142 ibid., modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deban estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre ellas multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) SMMLV para personas naturales y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) SMMLV para personas jurídicas.

En la misma línea, el parágrafo 1 del artículo en mención dispone que el Gobierno nacional reglamentará los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas que puede imponer la SSPD, teniendo en cuenta los criterios como el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, el tiempo durante el cual se presentó la infracción, el número de usuarios afectados, el beneficio obtenido por el infractor, la cuota del mercado o el beneficio económico que se hubiere obtenido producto de la infracción.

También es imperioso que se tengan en cuenta circunstancias de agravación y de atenuación, como el factor de reincidencia, la existencia de antecedentes en relación con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta.

Ahora bien, el Gobierno nacional expidió el Decreto 281 del 22 de febrero de 2017, mediante el cual fijó los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas por parte de la SSPD, por infracciones relacionadas con energía; para lo cual se hizo una clasificación, correspondiéndole al grupo I, las conductas relativas a la falta de respuesta o respuesta inadecuada de peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de acuerdo con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1993.

En la norma referida encontramos que además de los criterios ya expuestos, en virtud de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, la SSPD debe tener en cuenta la capacidad

---

1 Sentencia T-149/13

económica y financiera de la prestadora, de manera tal que no se afecte la eficiente prestación del servicio.

A juicio de la Corte Constitucional[1] a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

Dicho lo anterior, procede el despacho a realizar un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a imponer a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en el siguiente sentido:

Que mediante Resolución No. 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la SSPD tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., principalmente porque los expertos financieros contratados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifestaron mediante radicado 20165290759202 que *"La revisión hasta la fecha evidencia una empresa en situación financiera precaria que, con los niveles actuales de deuda neta, capital y generación operacional de caja, tendrá dificultad para poder cumplir tanto con las obligaciones de pago derivadas de su operación corriente, como con sus compromisos a largo plazo con terceros..."* Adicionalmente la crítica situación financiera de la empresa no le permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales.

Aunado a lo anterior, para la imposición de la sanción el despacho tendrá en cuenta el grado de impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público; que el número de usuarios afectados con la infracción es igual a uno; y que el tiempo de duración de la infracción ha superado los tres meses, término plausible en el cual la prestadora debió acceder al reconocimiento del acto ficto positivo.

En cuanto a la cuota de mercado y el beneficio económico obtenido por la empresa producto de la infracción, considera el despacho que no existen elementos probatorios que le permitan al despacho graduar la sanción con base en estos criterios, pues la investigación está encaminada a determinar la efectiva vulneración del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Por otro lado, es imperioso que el despacho tenga en cuenta que, como circunstancias de agravación de la sanción, se encuentra la reincidencia de la conducta por parte de la prestadora tal como consta en el aplicativo de sancionados de la SSPD, en número tal, que permiten inferir que esta conducta obedece a un comportamiento sistemático, encaminado a omitir su deber de respuesta en debida forma.

Finalmente, del caudal probatorio que reposa en el expediente virtual el despacho infiere que no existen circunstancias de atenuación de la sanción.

En virtud de lo anterior; considera el despacho que la conducta enrostrada a la prestadora es merecedora de una sanción, por la comprobada afectación al bien jurídico tutelado que, en este caso se trata de un iusfundamental como lo es el derecho de petición, razón por la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impone sanción en la modalidad de **MULTA**, consistente en **VEINTE SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S)**, equivalente a la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS ($14,754,340.00)**, por estar plenamente probado que la prestadora incurrió en la violación del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SANCIÓN en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con NIT **8020076706**, consistente en **VEINTE SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S)**, equivalente a la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS ($14,754,340.00)**, la cual se hará efectiva en el término de **10 DIAS** hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, dentro de las diligencias impetradas por el(a) señor(a) MANUELA JOSEFINA DELUQUE; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo: Una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser cancelada en efectivo o en cheque. El Prestador deberá acreditar el pago de la multa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo[2].

Para realizar el pago de la obligación puede ingresar al sitio WEB http://www.superservicios.gov.co y a través del vínculo "Pagos" acceder al formato. En el evento de presentarse algún inconveniente, por favor comuníquese al teléfono 6913005 en Bogotá a las extensiones 2184 – 2812 - 2393 - 2811 - 2332 o escribir al correo electrónico: formatodepagoweb@superservicios.gov.co

La imposibilidad de acceder al formato de pago no exime al responsable de darle cumplimiento a la obligación dentro del término otorgado para el pago oportuno.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **MANUELA JOSEFINA DELUQUE,** objeto de la presente investigación, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de esta resolución al señor(a) **MANUELA JOSEFINA DELUQUE,** quien recibe notificaciones en la CL 10 NO 11 - 91 BARRIO SAN MARTIN de la ciudad de RIOHACHA – LA GUAJIRA o en el correo electrónico que repose en el expediente virtual.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citado en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA-ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que repose en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General Territorial, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

---

2 Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Rodolfo Quintero V. Abogado(a) Contratista
Revisó: Carlos Tenorio – Abogado(a) Contratista
Radicó: CATENORIO

Ratifico contenido

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NT-F-005 V.2

CONSTANCIA DE FIRMEZA

DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL

El suscrito funcionario designado para expedir constancias de firmeza del acto administrativo No. **20178000215285** de fecha **02/11/2017** expedido por la Dirección General Territorial teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

HACE CONSTAR:

Que la resolución No. **20178000215285** de fecha **02/11/2017**, proferida por la Dirección General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quedó en firme el día 21/12/2017

La presente constancia, se expide **06/02/2018** en la ciudad de Bogotá.

JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ
Directora General Territorial

Expediente N.° 2017800420100538E
Elaboró: Leidy Moreno Rodriguez – Contratista DGT

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221

CONSTANCIA DE FIRMEZA

DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL

El suscrito funcionario designado para expedir constancias de firmeza de los actos administrativos proferidos por la **DIRECCION GENERAL TERRITORIAL,** teniendo en cuenta lo previsto en el artículo en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

HACE CONSTAR

Que la resolución N.° **20178000215285** de fecha **02/11/2017**, proferida por la **DIRECCION GENERAL TERRITORIAL** de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quedó en firme el día **24/05/2018.**

La presente constancia, se expide **04/07/2018** en la ciudad de Bogotá.

JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ
Directora General Territorial

Expediente N° 2017800420100538E

Reviso: Joseph Castañeda - Contratista DGT
Proyecto: Dayana Castilla- Contratista DGT

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MEMORANDO
20188000071953

GD-F-010 V.10

Bogotá D.C., 27/06/2018

PARA ESPERANZA BELTRÁN SÁNCHEZ
Coordinadora Grupo de Gestión Documental

DE DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL

ASUNTO Solicitud de expedientes físicos para ratificación de contenido

---

Estimada Esperanza,

Debido a una solicitud dirigida por parte del grupo de cobro persuasivo y jurisdicción coactiva a esta dependencia, se hace necesario contar de manera física con las siguientes resoluciones, con el fin de poder ratificar con mi firma el contenido de las mismas.

Por lo anterior, agradezco que se me faciliten los siguientes expedientes físicos, para proceder a realizar la verificación y re confirmar el contenido de las resoluciones con el fin de continuar los trámites pertinentes.

Radicado	Expediente	Radicado	Expediente
20178000056125	2016820420101706E	20178000165315	2017820390400354E
20178000092695	2017820420100683E	20178000165615	2017820420103659E
20178000095735	2017820420100702E	20178000165665	2017820420102713E
20178000099635	2017820420100377E	20178000165695	2017820420102726E
20178000104635	2017820420100775E	20178000165945	2017820390110143E
20178000105485	2017820420100390E	20178000166035	2017820420103234E
20178000109495	2017820420100753E	20178000166055	2017820420103324E
20178000117375	2017820420100455E	20178000166555	2017820420102387E
20178000118065	2017820420100703E	20178000166565	2017820420102271E
20178000118085	2017820420100682E	20178000166635	2017820390114482E
20178000122105	2017820420100064E	20178000166675	2017820420102265E
20178000126545	2017820420100412E	20178000166685	2017820390400278E
20178000126755	2017820420100692E	20178000166985	2017820420101983E
20178000128215	2017820420100689E	20178000167025	2017820420102900E
20178000128755	2017820420100344E	20178000167225	2017820420103995E
20178000133135	2017820420100685E	20178000167375	2017820420102226E

20178000133675	2017820420103225E	20178000167385	2017820420101918E
20178000133765	2017820390400311E	20178000167395	2017820420102269E
20178000133785	2017820420103259E	20178000167415	2017820420102397E
20178000133835	2017820390109251E	20178000167445	2017820420102408E
20178000133885	2017820390109062E	20178000167505	2017820420103136E
20178000133995	2017820420100825E	20178000167515	2017820420102335E
20178000134505	2017820420103020E	20178000167525	2017820420100060E
20178000135735	2017820420103027E	20178000167535	2017820420103579E
20178000135765	2017820420100665E	20178000167545	2017820420102336E
20178000135785	2017820420100660E	20178000167555	2017820420103141E
20178000135825	2017820420100664E	20178000167575	2017800420100458E
20178000137745	2017820420102973E	20178000167585	2017820380104183E
20178000137755	2017820420102972E	20178000168655	2017820420101701E
20178000137765	2017820420102971E	20178000168765	2017820420103333E
20178000139365	2017820420103232E	20178000168995	2017820420103861E
20178000139395	2017820420103288E	20178000169015	2017820420103564E
20178000139415	2017820420100761E	20178000169055	2017820420103945E
20178000139435	2017820420103280E	20178000169085	2017820420103932E
20178000139605	2017820390110382E	20178000169105	2017820420103190E
20178000139675	2017820420103092E	20178000169145	2017820420103447E
20178000139725	2017820420103054E	20178000169195	2017820420103446E
20178000139775	2017820420102986E	20178000169285	2017820420103619E
20178000139795	2017820390400331E	20178000169475	2017820420103417E
20178000139895	2017820420103131E	20178000169495	2017800390400062E
20178000139905	2017820420102966E	20178000169585	2017820420102806E
20178000140155	2017820420103442E	20178000169595	2017820420102771E
20178000140285	2017820420103401E	20178000169625	2017820420102770E
20178000140365	2017820390400303E	20178000169665	2017820420102747E
20178000140385	2017820390400304E	20178000169685	2017820420102222E
20178000140405	2017820420103168E	20178000169785	2017820420104531E
20178000140475	2017820420102680E	20178000169915	2017820420103898E
20178000140495	2017820420102722E	20178000169935	2017820420103281E
20178000140505	2017820390400306E	20178000169985	2017820420103293E
20178000140515	2017820420102714E	20178000170035	2017820420103181E
20178000140545	2017820420102664E	20178000170545	2017820390110592E
20178000140595	2017820390400307E	20178000170575	2017820420101207E
20178000140635	2017820420102847E	20178000170905	2017820420103632E
20178000140645	2017820420102822E	20178000171155	2017820420102365E
20178000140705	2017820420102665E	20178000171215	2017820420102375E
20178000140745	2017820420102669E	20178000171545	2017820420103090E
20178000140755	2017820420102663E	20178000171695	2017820420100471E

20178000141035	2017820390110404E	20178000171775	2017820420103167E
20178000141145	2017820420100756E	20178000172025	2017820420103214E
20178000141505	2017820420101306E	20178000172695	2017820420103471E
20178000141705	2017820420102686E	20178000172765	2017820420103156E
20178000141725	2017820420102880E	20178000172895	2017820420102759E
20178000141835	2017820420100647E	20178000172935	2017820420102740E
20178000141875	2017820420102887E	20178000174525	2017820420103163E
20178000141915	2017820420102891E	20178000176165	2017820420104482E
20178000141925	2017820420102985E	20178000176355	2017820420102790E
20178000141945	2017820420102888E	20178000178625	2017820420104018E
20178000141985	2017820420102989E	20178000182455	2017820420104043E
20178000141995	2017820420100616E	20178000187095	2017820420102448E
20178000142035	2017820420102990E	20178000188065	2017820420102315E
20178000142045	2017820420102688E	20178000188655	2017820390110392E
20178000142745	2017820390400310E	20178000188785	2017820420100795E
20178000142905	2017820420101363E	20178000189765	2017820420103634E
20178000143065	2017820420100820E	20178000190125	2017820420104516E
20178000143125	2017820420102810E	20178000190175	2017820420103950E
20178000143295	2017820420100854E	20178000190245	2017820420103305E
20178000144365	2017820390110413E	20178000190265	2017820420103268E
20178000145125	2017820420102965E	20178000190385	2017820420103356E
20178000146815	2017820420100563E	20178000190405	2017820420100778E
20178000147165	2017820420103193E	20178000190445	2017820390115248E
20178000147185	2017820420103195E	20178000190505	2017820420103143E
20178000149025	2017820420101069E	20178000190585	2017820390111094E
20178000152285	2017820390400270E	20178000190595	2017820390111686E
20178000152915	2017820420103133E	20178000190835	2017820390111054E
20178000153215	2017820420103821E	20178000190955	2017820420102959E
20178000153225	2017820420103817E	20178000191275	2017820390102707E
20178000153235	2017820420103652E	20178000191625	2017820420103733E
20178000153245	2017820420102205E	20178000191635	2017820420103206E
20178000153675	2017820420100467E	20178000191655	2017820390113798E
20178000153715	2017820420100468E	20178000193705	2017820420101700E
20178000153875	2017820420103891E	20178000193715	2017820390113777E
20178000154575	2017820390112530E	20178000193805	2017820420104326E
20178000154595	2017820420101158E	20178000193945	2017820420103231E
20178000154615	2017820420103028E	20178000194445	2017820420104187E
20178000154835	2017820420101073E	20178000195965	2017820420104135E
20178000155385	2017820420100152E	20178000195995	2017820390115032E
20178000155435	2017820420103618E	20178000196035	2017820390115011E
20178000155455	2017820420103788E	20178000196055	2017820390115222E

20178000155515	2017820420103060E	20178000196065	2017820390115351E
20178000155525	2017820420103813E	20178000196105	2017820420104167E
20178000156285	2017820420102521E	20178000196125	2017820420104116E
20178000156445	2017820390400358E	20178000196135	2017820390113948E
20178000156775	2017820420103499E	20178000196205	2017820420103800E
20178000156805	2017820420103534E	20178000196735	2017820420104155E
20178000157015	2017820390100406E	20178000196745	2017820420103655E
20178000157065	2017820420101764E	20178000196795	2017820420104246E
20178000157085	2017820420102518E	20178000196835	2017820420103440E
20178000157135	2017820420102067E	20178000196865	2017800390400044E
20178000157165	2017820420103041E	20178000197185	2017820390113882E
20178000157185	2017820420102127E	20178000197205	2017820390113936E
20178000157205	2017820420102199E	20178000197405	2017820390113749E
20178000157205	2017820420102199E	20178000197575	2017820390116244E
20178000157225	2017820420102751E	20178000197595	2017820390115825E
20178000157315	2017820420101201E	20178000197605	2017820420103915E
20178000157355	2017820420104035E	20178000197615	2017820390114480E
20178000157455	2017820420103888E	20178000197625	2017820420104270E
20178000157905	2017820420103826E	20178000197665	2017820420104276E
20178000157965	2017820420103825E	20178000197865	2017820390109416E
20178000158395	2017820420102609E	20178000198005	2017820420102705E
20178000158405	2017820420100401E	20178000198075	2017820390113865E
20178000158435	2017820420100489E	20178000198085	2017820420103262E
20178000159325	2017820420103034E	20178000198525	2017820420104047E
20178000159335	2017820420102692E	20178000198535	2017820420104536E
20178000159345	2017820420100792E	20178000198605	2017820390110432E
20178000159355	2017820420100297E	20178000198655	2017820390112304E
20178000159365	2017820420101184E	20178000198845	2017820420102977E
20178000160385	2017820420103921E	20178000199305	2017820420103871E
20178000160415	2017820420103925E	20178000199445	2017820420103880E
20178000160505	2017820420103963E	20178000199465	2017820390110397E
20178000160515	2017820420103961E	20178000199525	2017820390109518E
20178000160725	2017820420104071E	20178000199545	2017820390109726E
20178000160755	2017820420104066E	20178000199565	2017820390115068E
20178000160785	2017820420104060E	20178000200065	2017820420104274E
20178000161355	2017820420102358E	20178000201415	2017820420104134E
20178000161395	2017820420102374E	20178000203015	2017820420103209E
20178000161555	2017800420100794E	20178000203805	2017820420103137E
20178000162095	2017820420103667E	20178000204955	2017820390400279E
20178000162285	2017820420104172E	20178000205095	2017820420103926E
20178000162375	2017820420103613E	20178000207045	2017820420103727E

20178000162395	2017820420103666E	20178000210405	2017820390115007E
20178000162415	2017820390400333E	20178000210925	2017820420102411E
20178000162445	2017820420103808E	20178000212675	2017820390112818E
20178000162495	2017820420103824E	20178000213155	2017820390113457E
20178000162565	2017820420103857E	20178000214125	2017820420103175E
20178000162585	2017820420103979E	20178000214185	2017820390111156E
20178000162595	2017820420104059E	20178000214305	2017820390113844E
20178000163535	2017820420104057E	20178000214535	2017820390110031E
20178000163735	2017820420101040E	20178000214635	2017820420104372E
20178000163755	2017820420102406E	20178000214685	2017820420104310E
20178000163765	2017820390111187E	20178000214705	2017820390112289E
20178000163795	2017820420100987E	20178000214805	2017820390112288E
20178000164045	2017820420101116E	20178000215205	2017820420102025E
20178000164155	2017820420101096E	20178000215285	2017800420100538E
20178000164275	2017820420103052E	20178000215325	2017820390109590E
20178000164465	2017820420101410E	20178000215985	2017820390109743E
20178000164475	2017820420103747E	20178000221305	2017820390108215E
20178000164595	2017820420103746E	20178000221445	2017820390113871E
20178000164695	2017820420103741E	20178000221465	2017820390113874E
20178000164875	2017820420101427E	20178000221475	2017820390114764E
20178000164965	2017820420103937E	20178000221505	2017820390113762E
20178000165035	2017820420103912E	20178000221515	2017820390114711E
20178000165045	2017820420103909E	20178000222775	2017820420102592E
20178000165115	2017820420103411E	20178000225065	2017820420103967E
20178000093115	2017820420100282E	20178000169135	2017820420103191E
20178000093335	2016820420108199E	20178000170495	2017820420103386E
20178000093725	2016820420101453E	20178000170655	2016820420110093E
20178000095335	2016820420105927E	20178000172735	2017820420103182E
20178000095465	2016820420105914E	20178000172835	2017820420102782E
20178000115555	2015820420105495E	20178000172875	2017820390102702E
20178000118545	2016820420104785E	20178000176095	2017820420104543E
20178000123635	2017820420100475E	20178000176185	2017820420104481E
20178000128305	2016820420108819E	20178000176195	2017820420104038E
20178000128415	2017820420101121E	20178000176215	2017820420103371E
20178000131345	2016820420107465E	20178000176225	2017820420100985E
20178000132005	2016820390400096E	20178000176245	2017820420103309E
20178000132305	2017820420100399E	20178000179835	2017820420101153E
20178000133975	2017820420100453E	20178000179845	2017820420100225E
20178000134015	2017820420100675E	20178000181405	2017820390113448E
20178000134815	2017820420100672E	20178000185035	2017820420103475E
20178000135805	2017820420100653E	20178000188125	2017820420100715E

20178000135835	2017820420100646E	20178000188135	2017820420101336E
20178000135865	2017820420100648E	20178000188775	2017820420100394E
20178000135885	2017820420100663E	20178000189735	2017820420103569E
20178000136265	2017820420103025E	20178000189745	2017820420103568E
20178000136435	2017800420101010E	20178000189845	2017820420103583E
20178000136795	2016820420108923E	20178000189895	2017820420103562E
20178000137705	2017820420103260E	20178000189915	2017820420103424E
20178000139305	2017820420103308E	20178000190275	2017820420101061E
20178000139715	2017820420103403E	20178000190495	2017820420103360E
20178000140195	2017820420100794E	20178000190865	2017820420102914E
20178000140235	2016820420108876E	20178000190905	2017820390110999E
20178000141115	2017820420102885E	20178000190985	2016820420110141E
20178000141665	2017820420102881E	20178000191005	2017820420103975E
20178000141685	2017820420102877E	20178000191055	2017820390115189E
20178000143495	2017820420100037E	20178000191075	2017820390115191E
20178000144435	2016820420104789E	20178000191095	2017820390110911E
20178000146785	2017820420100581E	20178000191105	2015820420102482E
20178000148315	2016820420105936E	20178000191115	2017820390113925E
20178000149415	2016820420105186E	20178000191145	2017820420103176E
20178000151065	2017820420101154E	20178000191155	2017820390113589E
20178000151075	2017820420100154E	20178000191165	2017820390113923E
20178000152275	2017820420101152E	20178000191195	2017820420103928E
20178000153335	2017820420103645E	20178000191225	2017820390103647E
20178000153665	2017820420100437E	20178000191325	2017800420100566E
20178000153685	2017820420100483E	20178000191335	2017820420103218E
20178000153705	2017820420100481E	20178000191345	2017820420102227E
20178000154645	2017820420102913E	20178000191675	2017820390113901E
20178000155615	2017820420101938E	20178000191695	2017820420103736E
20178000155735	2017820420102419E	20178000191765	2017820420103179E
20178000155965	2017820420102237E	20178000191785	2017820420103180E
20178000156335	2017820420100219E	20178000191835	2017820420103720E
20178000156635	2016820420108610E	20178000192665	2017820390113195E
20178000157255	2017820420100013E	20178000192675	2017820390113198E
20178000157325	2016820420100863E	20178000192985	2017820420103978E
20178000157545	2017820420103884E	20178000193435	2017820420103272E
20178000157565	2017820420103881E	20178000193525	2017820390112520E
20178000157655	2017820420103110E	20178000193535	2017820420103669E
20178000157665	2017820420103109E	20178000193565	2017820390116191E
20178000157715	2017820420103860E	20178000193575	2017820390116192E
20178000157875	2017820420103832E	20178000193585	2017820390116163E
20178000159275	2017820420103972E	20178000193645	2017820390115897E

20178000159795	2017820420103981E	20178000193665	2017820420101747E
20178000159985	2016820420103848E	20178000195245	2017820420103650E
20178000160165	2017820390112424E	20178000195255	2017820420103647E
20178000160215	2017820420102696E	20178000195575	2017820390114044E
20178000160235	2017820420101063E	20178000195615	2017820420103404E
20178000160265	2017820420101074E	20178000195825	2017820390113099E
20178000160285	2017820420100094E	20178000195835	2017820390114001E
20178000160325	2017820420100897E	20178000196325	2017820420104051E
20178000160475	2017820420100651E	20178000197805	2017820390108129E
20178000160565	2017820420103942E	20178000198235	2017820390110402E
20178000160575	2017820420101026E	20178000198255	2017820390400326E
20178000160595	2017820420103939E	20178000198275	2017820390110408E
20178000160595	2018820380100001E	20178000198345	2017820390113277E
20178000161595	2016820420100660E	20178000198355	2017820390113205E
20178000162045	2017820420100544E	20178000198365	2017820390113415E
20178000162545	2017820420103849E	20178000198425	2017820390400363E
20178000162675	2017820420103991E	20178000198485	2017820390400341E
20178000163385	2016820420104485E	20178000198485	2017820390110992E
20178000163395	2016820420105784E	20178000198825	2017820390110435E
20178000163465	2017820390400381E	20178000199225	2017820390112306E
20178000163475	2016820390400036E	20178000199285	2017820390111168E
20178000163585	2017820420104020E	20178000199335	2017820390111862E
20178000164615	2017820420103745E	20178000199365	2017820390115050E
20178000165705	2017820420102732E	20178000199405	2017820390400017E
20178000165985	2017820420102228E	20178000200365	2017820420103697E
20178000166015	2017820420102274E	20178000200425	2017820390111967E
20178000166085	2017820420103407E	20178000201555	2017820390111566E
20178000166365	2017820420101428E	20178000201665	2017820390400385E
20178000166375	2017820420101194E	20178000203505	2017820420103701E
20178000166575	2017820420102236E	20178000204265	2017820420104014E
20178000166615	2017820420102394E	20178000204375	2017820390400399E
20178000166695	2017820420102416E	20178000204435	2017820390101017E
20178000166705	2017820420102413E	20178000204795	2017820390111504E
20178000166725	2017820420102400E	20178000205725	2017820420103354E
20178000166755	2017820420102402E	20178000213415	2017820390400282E
20178000166855	2017820420102727E	20178000213815	2017820420100302E
20178000167035	2017820420102901E	20178000216095	2017820420101636E
20178000167075	2017820420102175E	20178000216485	2017820390107304E
20178000167135	2017820420103515E	20178000218315	2017820390112799E
20178000167165	2017820420104016E	20178000218435	2017820390109800E
20178000167175	2017820420102019E	20178000225925	2017820390115367E

20178000167325	2017820420102353E	20178000226115	2017820420104211E
20178000168495	2017820420101934E	20178000226145	2017820420103730E
20178000168545	2017820420102893E	20178000228645	2017820420103325E
20178000168565	2017820420100874E	20178000141955	2017820420102987E
20178000168575	2017820420100450E	20178000152735	2017820390112517E
20178000168635	2017820390400343E	20178000160885	2017820420104021E
20178000168695	2017820420101800E	20178000176205	2017820420103957E
20178000168775	2017820420103596E	20178000181435	2017820390114950E
20178000168815	2017820420103592E	20178000188005	2017820420103194E
20178000168825	2017820420103591E	20178000195525	2017820420103756E
20178000168905	2017820420103561E	20178000195625	2017820390114038E
20178000168975	2017820420103883E	20178000195635	2017820390114036E
20178000169005	2017820420103843E	20178000195645	2017820390114027E
20178000169065	2017820420103933E	20178000212545	2017820390116139E

Ante la premura del asunto, quedo atenta a las indicaciones para dar inicio. Y agradezco mucho su total disposición y colaboración con el fin de poder proceder a ratificar lo que ya se había suscrito y que la dependencia de cobro persuasivo y jurisdicción coactiva continúe con el trámite que corresponde.

Cordialmente,

JENNY LINDO DÍAZ

MEMORANDO
20188000073853

GD-F-010 V.10

Bogotá D.C., 04/07/2018

PARA **ESPERANZA BELTRÁN SÁNCHEZ**
Coordinadora Grupo de Gestión Documental

DE **DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL**

ASUNTO Entrega física de resoluciones – Memorando 20185290073033

Apreciada Esperanza

De acuerdo con la relación de las resoluciones entregadas físicamente, con memorando 20185290073033, donde dice que son 546, verificada la información son 543 resoluciones.

A través de este documento hago entrega de las 543 resoluciones donde he ratificado el contenido de cada una.

RESOLUCIÓN	TOTAL FOLIOS
20178000056125	4
20178000092695	3
20178000093115	3
20178000093335	4
20178000093725	3
20178000095335	3
20178000095465	3
20178000099635	3
20178000104635	3
20178000105485	3
20178000109495	4
20178000115555	3
20178000117375	4
20178000118065	4
20178000118085	4
20178000118545	4
20178000122105	2
20178000123635	3

RESOLUCIÓN	TOTAL FOLIOS
20178000167075	4
20178000167135	4
20178000167165	3
20178000167175	4
20178000167225	4
20178000167325	4
20178000167375	4
20178000167385	4
20178000167395	4
20178000167415	4
20178000167445	4
20178000167505	4
20178000167515	4
20178000167525	2
20178000167535	4
20178000167545	4
20178000167555	4
20178000167575	4

20178000126545	4
20178000126755	4
20178000128215	3
20178000128305	3
20178000128415	3
20178000128755	3
20178000131345	33
20178000132005	4
20178000132305	4
20178000133135	3
20178000133675	4
20178000133765	4
20178000133785	4
20178000133835	4
20178000133885	4
20178000133975	4
20178000133995	4
20178000134015	4
20178000134505	3
20178000134815	4
20178000135735	4
20178000135765	4
20178000135785	3
20178000135805	4
20178000135825	4
20178000135835	4
20178000135865	4
20178000135885	4
20178000136265	4
20178000136435	3
20178000136795	2
20178000137705	4
20178000137745	4
20178000137755	4
20178000137765	4
20178000139305	3
20178000139365	3
20178000139395	3
20178000139415	3
20178000139435	3
20178000139605	4

20178000167585	4
20178000168495	3
20178000168545	4
20178000168565	4
20178000168575	4
20178000168635	4
20178000168655	4
20178000168695	4
20178000168765	4
20178000168775	4
20178000168815	3
20178000168825	4
20178000168905	3
20178000168975	4
20178000168995	4
20178000169005	4
20178000169015	4
20178000169055	4
20178000169065	4
20178000169085	4
20178000169105	4
20178000169135	4
20178000169145	4
20178000169195	3
20178000169285	3
20178000169475	4
20178000169495	4
20178000169585	4
20178000169595	4
20178000169625	4
20178000169665	4
20178000169685	4
20178000169785	4
20178000169915	4
20178000169935	4
20178000169985	4
20178000170035	3
20178000170495	4
20178000170545	4
20178000170575	4
20178000170655	3

20178000139675	3
20178000139715	4
20178000139725	3
20178000139775	3
20178000139795	4
20178000139895	No entregada
20178000139905	3
20178000140155	3
20178000140195	3
20178000140235	3
20178000140285	4
20178000140365	4
20178000140385	4
20178000140405	4
20178000140475	4
20178000140495	4
20178000140505	4
20178000140515	4
20178000140545	3
20178000140595	3
20178000140635	3
20178000140645	3
20178000140705	3
20178000140745	6
20178000140755	6
20178000141035	7
20178000141115	6
20178000141145	4
20178000141505	3
20178000141665	3
20178000141685	3
20178000141705	3
20178000141725	3
20178000141835	3
20178000141875	4
20178000141915	4
20178000141925	3
20178000141945	4
20178000141955	6
20178000141985	3
20178000141995	3

20178000170905	4
20178000171155	4
20178000171215	4
20178000171545	4
20178000171695	4
20178000171775	4
20178000172025	4
20178000172695	4
20178000172735	4
20178000172765	4
20178000172835	4
20178000172875	4
20178000172895	4
20178000172935	4
20178000174525	4
20178000176095	4
20178000176165	4
20178000176185	4
20178000176195	4
20178000176205	4
20178000176215	4
20178000176225	4
20178000176245	3
20178000176355	4
20178000178625	4
20178000179835	4
20178000179845	4
20178000181405	3
20178000181435	4
20178000182455	4
20178000185035	4
20178000187095	4
20178000188005	4
20178000188065	4
20178000188125	4
20178000188135	4
20178000188655	4
20178000188775	4
20178000188785	4
20178000189735	3
20178000189745	4

20178000142035	3
20178000142045	3
20178000142745	4
20178000142905	3
20178000143065	4
20178000143125	4
20178000143295	3
20178000143495	4
20178000144365	4
20178000144435	4
20178000145125	4
20178000146785	4
20178000146815	3
20178000147165	3
20178000147185	4
20178000148315	4
20178000149025	3
20178000149415	4
20178000151065	4
20178000151075	4
20178000152275	4
20178000152285	3
20178000152735	4
20178000152915	4
20178000153215	3
20178000153225	3
20178000153235	3
20178000153245	3
20178000153335	3
20178000153665	4
20178000153675	4
20178000153685	4
20178000153705	4
20178000153715	3
20178000153875	4
20178000154575	4
20178000154595	4
20178000154615	4
20178000154645	3
20178000154835	4
20178000155385	4

20178000189765	3
20178000189845	4
20178000189895	4
20178000189915	4
20178000190125	4
20178000190175	4
20178000190245	4
20178000190265	4
20178000190275	4
20178000190385	4
20178000190405	3
20178000190445	4
20178000190495	4
20178000190505	3
20178000190585	4
20178000190595	4
20178000190835	4
20178000190855	3
20178000190865	4
20178000190905	4
20178000190955	3
20178000191005	4
20178000191055	4
20178000191075	4
20178000191095	4
20178000191105	4
20178000191115	4
20178000191145	4
20178000191155	4
20178000191165	4
20178000191195	3
20178000191225	8
20178000191275	4
20178000191325	4
20178000191335	4
20178000191345	4
20178000191625	3
20178000191635	4
20178000191655	4
20178000191675	4
20178000191695	4

20178000155435	4
20178000155455	4
20178000155515	3
20178000155525	4
20178000155615	4
20178000155735	3
20178000155965	3
20178000156285	3
20178000156335	4
20178000156445	4
20178000156635	3
20178000156775	4
20178000156805	4
20178000157015	4
20178000157065	4
20178000157085	3
20178000157135	3
20178000157165	No entregada
20178000157185	4
20178000157205	3
20178000157225	4
20178000157255	4
20178000157315	3
20178000157325	4
20178000157355	4
20178000157455	3
20178000157545	4
20178000157565	4
20178000157655	4
20178000157665	4
20178000157715	4
20178000157875	4
20178000157905	4
20178000157965	4
20178000158395	4
20178000158405	4
20178000158435	2
20178000159275	4
20178000159325	4
20178000159335	4
20178000159345	4

20178000191765	4
20178000191785	4
20178000191835	4
20178000192665	4
20178000192675	4
20178000192985	4
20178000193435	3
20178000193525	4
20178000193535	4
20178000193565	4
20178000193575	4
20178000193585	4
20178000193645	4
20178000193665	4
20178000193705	4
20178000193715	4
20178000193805	4
20178000193945	3
20178000194445	4
20178000195245	4
20178000195255	4
20178000195525	3
20178000195575	4
20178000195615	3
20178000195625	4
20178000195635	4
20178000195645	4
20178000195825	4
20178000195835	4
20178000195965	4
20178000195995	4
20178000196035	4
20178000196055	4
20178000196065	4
20178000196105	4
20178000196125	4
20178000196135	4
20178000196205	4
20178000196325	4
20178000196735	3
20178000196745	3

20178000159355	4
20178000159365	4
20178000159795	4
20178000159985	3
20178000160165	4
20178000160215	4
20178000160235	4
20178000160265	4
20178000160285	4
20178000160325	4
20178000160385	3
20178000160415	4
20178000160475	4
20178000160505	4
20178000160515	4
20178000160565	7
20178000160575	4
20178000160595	4
20178000160725	3
20178000160755	4
20178000160785	4
20178000160885	4
20178000161355	3
20178000161395	4
20178000161555	4
20178000161595	3
20178000162045	4
20178000162095	3
20178000162285	3
20178000162375	3
20178000162395	4
20178000162415	4
20178000162445	4
20178000162495	4
20178000162545	4
20178000162565	3
20178000162585	4
20178000162595	4
20178000162675	4
20178000163385	4
20178000163395	4

20178000196795	4
20178000196835	4
20178000196865	4
20178000197205	4
20178000197405	4
20178000197575	4
20178000197595	4
20178000197605	4
20178000197615	4
20178000197625	4
20178000197665	4
20178000197805	4
20178000197865	4
20178000198005	3
20178000198075	4
20178000198085	4
20178000198235	4
20178000198255	4
20178000198275	4
20178000198345	4
20178000198355	4
20178000198365	4
20178000198425	4
20178000198485	4
20178000198525	3
20178000198535	3
20178000198605	4
20178000198655	4
20178000198825	4
20178000198845	4
20178000199225	4
20178000199285	4
20178000199305	3
20178000199335	4
20178000199365	4
20178000199405	4
20178000199445	3
20178000199465	4
20178000199525	4
20178000199545	4
20178000199565	4

20178000163465	4
20178000163475	4
20178000163535	4
20178000163585	4
20178000163735	4
20178000163755	4
20178000163765	4
20178000163795	3
20178000164045	4
20178000164155	3
20178000164275	4
20178000164465	3
20178000164475	4
20178000164595	4
20178000164615	4
20178000164695	3
20178000164875	4
20178000164965	3
20178000165035	4
20178000165045	3
20178000165115	4
20178000165315	4
20178000165615	3
20178000165645	No existe en Orfeo
20178000165665	4
20178000165695	3
20178000165705	3
20178000165985	4
20178000166015	3
20178000166035	4
20178000166055	4
20178000166085	4
20178000166365	4
20178000166375	4
20178000166555	4
20178000166565	4
20178000166575	3
20178000166615	4
20178000166635	4
20178000166675	3
20178000166685	4

20178000200065	4
20178000200365	4
20178000200425	4
20178000201415	3
20178000201555	4
20178000201665	4
20178000203015	3
20178000203505	4
20178000203805	4
20178000204265	4
20178000204435	4
20178000204795	4
20178000204955	4
20178000205095	4
20178000205725	4
20178000207045	3
20178000207375	No existe en Orfeo
20178000210405	5
20178000210925	5
20178000212545	5
20178000212675	5
20178000213155	5
20178000213415	4
20178000213815	3
20178000214125	3
20178000214185	4
20178000214305	4
20178000214535	4
20178000214635	5
20178000214685	5
20178000214705	4
20178000214805	4
20178000215205	4
20178000215285	4
20178000215985	5
20178000216095	5
20178000216485	5
20178000218315	4
20178000218435	5
20178000221305	5
20178000221445	5

20178000166695	4
20178000166705	4
20178000166725	4
20178000166755	4
20178000166855	4
20178000166985	4
20178000167025	No entregada
20178000167035	4
20178000228645	3

20178000221465	5
20178000221475	5
20178000221505	5
20178000221515	5
20178000222775	4
20178000225065	4
20178000225925	3
20178000226115	4
20178000226145	4

Cordialmente,

JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ
Directora General Territorial

Proyectó: María Carlina Galindo Villalba – Contratista DGT

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MEMORANDO
20185290076313

GD-F-010 V.10

Bogotá D.C., 10/07/2018

PARA JENNY ELIZABETH LINDO
Directora General Territorial

DE COORDINADORA GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL

ASUNTO ENTREGA FISICA DE RESOLUCIONES – MEMORANDO 20188000073853

En atención al memorando del asunto, mediante el cual hace devolución de las 543 resoluciones solicitadas con memorando 20188000071953, y entregadas en préstamo según memorando No. 20185290073033, en virtud que los documentos recibidos por el Grupo de Gestión Documental, contienen una firma manuscrita con una anotación adicional que dice "*ratifico contenido*", se hace necesario, para que el expediente físico y el virtual sean uniformes, que solicite a la Secretaria General la autorización para redigitalizar las 543 Resoluciones prestadas.

Lo anterior de conformidad al acuerdo 060 del 2000 expedido por el Archivo General de la Nación, el Decreto 2609 del 2012 – Decreto 1080 del 2015, y en armonía con el programa de Gestión Documental de la entidad.

Cordial saludo

ESPERANZA BELTRÁN SÁNCHEZ

Proyectó: Esperanza Beltrán Sánchez – Coordinadora de Gestión Documental

Con copia: Dra. Marina Montes – Secretaria General
Dra. María Paula Farías – Directora Administrativa

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Leandro Andres Guevara Acero <laguevara@superservicios.gov.co>

Fwd: DIGITALIZACIÓN DE RESOLUCIONES CON CONTENIDO RATIFICADO

1 mensaje

Esperanza Beltran <ebeltran@superservicios.gov.co> 18 de julio de 2018, 16:41
Para: Leandro Andres Guevara Acero <laguevara@superservicios.gov.co>
Cc: Jenny Lindo Díaz <jlindo@superservicios.gov.co>

Andres por favor proceder, dejando la trazabilidad.

Cordial saludo.

---------- Mensaje reenviado ----------
De: **Maria Paula Farias** <mfarias@superservicios.gov.co>
Fecha: 18 de julio de 2018, 16:11
Asunto: Re: DIGITALIZACIÓN DE RESOLUCIONES CON CONTENIDO RATIFICADO
Para: Esperanza Beltran <ebeltran@superservicios.gov.co>

Esperancita por favor proceder a fin de garantizar la conservación de la documentación de la entidad.

El 18 de julio de 2018, 16:05, Esperanza Beltran <ebeltran@superservicios.gov.co> escribió:

> Dra. María Paula, para proceder de conformidad con la presente solicitud es menester contar con su autorización.
>
> Cordial saludo.
>
> ---------- Mensaje reenviado ----------
> De: **Jenny Lindo Díaz** <jlindo@superservicios.gov.co>
> Fecha: 18 de julio de 2018, 16:00
> Asunto: DIGITALIZACIÓN DE RESOLUCIONES CON CONTENIDO RATIFICADO
> Para: Esperanza Beltran <ebeltran@superservicios.gov.co>
> Cc: Adriana Marcela Castaneda Camacho <amcastaneda@superservicios.gov.co>, Diana Patricia Hoyos Abaunza <dhoyos@superservicios.gov.co>, Maria Paula Farias <mfarias@superservicios.gov.co>
>
> Apreciada Esperanza, cordial saludo.
>
> Me permito solicitar digitalizar las resoluciones que fueron entregadas a través del memo 20188000073853 en las cuales rectifiqué su contenido.
>
> Mil gracias y quedo atenta,
>
> **JENNY LINDO**
> Directora General Territorial
> Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
> PBX (57) 6913005 Ext. 2192
> jlindo@superservicios.gov.co

www.superservicios.gov.co
Av. Calle 19 No.13A- 12 Piso 2o.
Bogotá D.C. - Colombia.

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"
La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

--
ESPERANZA BELTRÁN SÁNCHEZ
Coordinadora Grupo de Gestión Documental
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
PBX: (57-1) 6913005 Extensión 2858
ebeltran@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co
Bogotá, D.C., Colombia

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"
La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

--
María Paula Farías Quintana
Directora Administrativa
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tel (571) 6913005 Ext: 2323

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"
La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

--
ESPERANZA BELTRÁN SÁNCHEZ
Coordinadora Grupo de Gestión Documental
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
PBX: (57-1) 6913005 Extensión 2858
ebeltran@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co
Bogotá, D.C., Colombia

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"
La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
V 5.2

RADICADO NO:	20178201403202
Dependencia rad:	DIRECCION TERRITORIAL NORTE
Fecha de Generación:	02/11/2017 16:44:11

Fecha Recepción:	Thu Nov 02 00:00:00 COT 2017
Remitente:	mademe1665@hotmail.com
Destinatario:	dtnorte@superservicios.gov.co
CC:	
Asunto:	AFECTACION COMO TERCERO RADICADO 20178200325952

YO, MANUELA JOSEFINA DELUQUE MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía número 40918871 expedida en Riohacha la Guajira, mediante el presente escrito manifiesto mi interes de constituirme como tercero afectado por las actuaciones de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. Y estoy en capacidad de aportar pruebas.

Cordialmente,

MANUELA DELUQUE MEJIA
Cel: 317 - 3811040. calle 10N.11-91 Riohacha.

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NT-F-001 v 2

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20178001621201**
Fecha: 10/11/2017

Bogotá,

REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA / ATLANTICO

Asunto: Citación para notificación personal.

Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el Título III capítulos III y V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual prevé el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, me permito citarlo(a) para que comparezca a la Dirección General Territorial, ubicada en la Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., con el propósito de realizar la NOTIFICACION PERSONAL de las resoluciones que en el cuadro de la página dos se relacionan.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio; con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por **Aviso** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, *consulta tramites*, también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes 7 a.m. a 4 p.m. donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial
Proyectó: Dayana Castilla – Contratista
Revisó: Dayana Castilla – Contratista
Resoluciones relacionadas: (66)

SGS
C014/5927

C014/5927

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expedientes
1	20178000214655	20178200716392	1/11/2017	2017820420104366E
2	20178000214645	20178200716662	1/11/2017	2017820420104371E
3	20178000214635	20178200716672	1/11/2017	2017820420104372E
4	20178000215215	20178201344032	2/11/2017	2017820420101040E
5	20178000215685	20178200494002	3/11/2017	2017820390112991E
6	20178000215845	20168201336562	3/11/2017	2017820420100584E
7	20178000216235	20178201374832	3/11/2017	2016820420105927E
8	20178000215525	20178201129342	2/11/2017	2016820420105987E
9	20178000215975	20178200477842	3/11/2017	2017820390110525E
10	20178000215985	20178200444192	3/11/2017	2017820390109743E
11	20178000215255	20178200293682	2/11/2017	2017820390107336E
12	20178000215285	20178200325952	2/11/2017	2017800420100538E
13	20178000215315	20178201310882	2/11/2017	2016820420109006E
14	20178000215325	20178200441842	2/11/2017	2017820390109590E
15	20178000215335	20178200722252	2/11/2017	2017820420104432E
16	20178000215665	20178200334802	2/11/2017	2017820420102699E
17	20178000215705	20178200553432	3/11/2017	2017820390112851E
18	20178000215715	20178200553562	3/11/2017	2017820390112833E
19	20178000215115	20178200324472	2/11/2017	2014820420101750E
20	20178000216105	20178201095752	3/11/2017	2016820420104727E
21	20178000216195	20178201374892	3/11/2017	2017820420103966E
22	20178000216215	20178201374882	3/11/2017	2017820420101428E
23	20178000216245	20178201374822	3/11/2017	2017820420101194E
24	20178000216255	20178201374802	3/11/2017	2017820420103498E
25	20178000216265	20178201374782	3/11/2017	2016820420105925E
26	20178000216285	20178201374772	3/11/2017	2017820420103512E
27	20178000216295	20178201313502	3/11/2017	2016820420101718E
28	20178000216315	20178201374972	3/11/2017	2017820390110592E
29	20178000215725	20178201374962	3/11/2017	2016820420101666E
30	20178000215735	20178201374912	3/11/2017	2017820420103407E
31	20178000215755	20178200554802	3/11/2017	2017820390112902E
32	20178000215785	20178200464772	3/11/2017	2017820390110256E
33	20178000215405	20178200100452	2/11/2017	2017820420101502E
34	20178000215415	20178200547732	2/11/2017	2017820420103726E
35	20178000215485	20178200490312	2/11/2017	2017820420103423E
36	20178000215495	20178201375062	2/11/2017	2016820420105914E
37	20178000215515	20178201310072	2/11/2017	2017820420103702E
38	20178000215615	20175290715482	2/11/2017	2016820420109394E
39	20178000215205	20178200229472	2/11/2017	2017820420102025E
40	20178000214575	20178201349842	1/11/2017	2016820420105901E
41	20178000214665	20178200716302	1/11/2017	2017820420104364E
42	20178000214675	20178200714922	1/11/2017	2017820420104344E
43	20178000214685	20178200699562	1/11/2017	2017820420104310E

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expedientes
44	20178000214695	20178200694902	1/11/2017	2017820420104307E
45	20178000214715	20178200722032	1/11/2017	2016820420105391E
46	20178000214735	20178200721962	1/11/2017	2016820420105380E
47	20178000214745	20178200716062	1/11/2017	2016820420105258E
48	20178000214755	20178200715992	1/11/2017	2016820420105350E
49	20178000214765	20178200715332	1/11/2017	2016820420105255E
50	20178000214775	20178200704172	1/11/2017	2016820420103872E
51	20178000214785	20178200520862	1/11/2017	2016820420101531E
52	20178000214885	20178201366962	2/11/2017	2017820420102906E
53	20178000214945	20178200516882	2/11/2017	2016820420103686E
54	20178000215095	20178201366682	2/11/2017	2017820390400354E
55	20178000215105	20178201366602	2/11/2017	2017800420100715E
56	20178000215125	20178200719202	2/11/2017	2017820420104379E
57	20178000215145	20178200597212	2/11/2017	2017820390114487E
58	20178000215195	20178200682142	2/11/2017	2016820420101673E
59	20178000216305	20178200978712	3/11/2017	2016820420106200E
60	20178000214555	20178201355402	1/11/2017	2017820420103824E
61	20178000214565	20178201351992	1/11/2017	2016820420100481E
62	20178000214585	20178200719862	1/11/2017	2017820420104381E
63	20178000214595	20178200719172	1/11/2017	2017820420104378E
64	20178000214605	20178200719152	1/11/2017	2017820420104377E
65	20178000214615	20178200718382	1/11/2017	2017820420104375E
66	20178000214625	20178200718262	1/11/2017	2017820420104374E

Fecha Recepción: 2017-11-15 11:59:49.0
Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co
Destinatario: sspd@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: Procesando email [CITACIÓN EMPRESA [20178001621201]]
Lleida.net

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "sspd@superservicios.gov.co" al destinatario "serviciosjuridicoseca@electricaribe.com".

El servicio de **envíos** de Colombia

Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:151046455127804

Te quedan 485.00 mensajes certificados

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E5865466-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)
Identificador de usuario: 403387
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de sspd@superservicios.gov.co)
Destino: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com

Fecha y hora de envío: 15 de Noviembre de 2017 (11:59 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 15 de Noviembre de 2017 (11:59 GMT -05:00)

Asunto: CITACIÓN EMPRESA [20178001621201] (EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co)
Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-20178001621201.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 15 de Noviembre de 2017

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Anexo de documentos del envío

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NT-F-001 v 2

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20178001621201**
Fecha: 10/11/2017

Bogotá,

REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA / ATLANTICO

Asunto: Citación para notificación personal.

Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el Título III capítulos III y V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual prevé el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, me permito citarlo(a) para que comparezca a la Dirección General Territorial, ubicada en la Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., con el propósito de realizar la NOTIFICACION PERSONAL de las resoluciones que en el cuadro de la página dos se relacionan.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio; con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por **Aviso** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, *consulta tramites*, también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes 7 a.m. a 4 p.m. donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial
Proyectó: Dayana Castilla – Contratista
Revisó: Dayana Castilla – Contratista
Resoluciones relacionadas: (66)

SGS
C014/5927

C014/5927

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expedientes
1	20178000214655	20178200716392	1/11/2017	2017820420104366E
2	20178000214645	20178200716662	1/11/2017	2017820420104371E
3	20178000214635	20178200716672	1/11/2017	2017820420104372E
4	20178000215215	20178201344032	2/11/2017	2017820420101040E
5	20178000215685	20178200494002	3/11/2017	2017820390112991E
6	20178000215845	20168201336562	3/11/2017	2017820420100584E
7	20178000216235	20178201374832	3/11/2017	2016820420105927E
8	20178000215525	20178201129342	2/11/2017	2016820420105987E
9	20178000215975	20178200477842	3/11/2017	2017820390110525E
10	20178000215985	20178200444192	3/11/2017	2017820390109743E
11	20178000215255	20178200293682	2/11/2017	2017820390107336E
12	20178000215285	20178200325952	2/11/2017	2017800420100538E
13	20178000215315	20178201310882	2/11/2017	2016820420109006E
14	20178000215325	20178200441842	2/11/2017	2017820390109590E
15	20178000215335	20178200722252	2/11/2017	2017820420104432E
16	20178000215665	20178200334802	2/11/2017	2017820420102699E
17	20178000215705	20178200553432	3/11/2017	2017820390112851E
18	20178000215715	20178200553562	3/11/2017	2017820390112833E
19	20178000215115	20178200324472	2/11/2017	2014820420101750E
20	20178000216105	20178201095752	3/11/2017	2016820420104727E
21	20178000216195	20178201374892	3/11/2017	2017820420103966E
22	20178000216215	20178201374882	3/11/2017	2017820420101428E
23	20178000216245	20178201374822	3/11/2017	2017820420101194E
24	20178000216255	20178201374802	3/11/2017	2017820420103498E
25	20178000216265	20178201374782	3/11/2017	2016820420105925E
26	20178000216285	20178201374772	3/11/2017	2017820420103512E
27	20178000216295	20178201313502	3/11/2017	2016820420101718E
28	20178000216315	20178201374972	3/11/2017	2017820390110592E
29	20178000215725	20178201374962	3/11/2017	2016820420101666E
30	20178000215735	20178201374912	3/11/2017	2017820420103407E
31	20178000215755	20178200554802	3/11/2017	2017820390112902E
32	20178000215785	20178200464772	3/11/2017	2017820390110256E
33	20178000215405	20178200100452	2/11/2017	2017820420101502E
34	20178000215415	20178200547732	2/11/2017	2017820420103726E
35	20178000215485	20178200490312	2/11/2017	2017820420103423E
36	20178000215495	20178201375062	2/11/2017	2016820420105914E
37	20178000215515	20178201310072	2/11/2017	2017820420103702E
38	20178000215615	20175290715482	2/11/2017	2016820420109394E
39	20178000215205	20178200229472	2/11/2017	2017820420102025E
40	20178000214575	20178201349842	1/11/2017	2016820420105901E
41	20178000214665	20178200716302	1/11/2017	2017820420104364E
42	20178000214675	20178200714922	1/11/2017	2017820420104344E
43	20178000214685	20178200699562	1/11/2017	2017820420104310E

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expedientes
44	20178000214695	20178200694902	1/11/2017	2017820420104307E
45	20178000214715	20178200722032	1/11/2017	2016820420105391E
46	20178000214735	20178200721962	1/11/2017	2016820420105380E
47	20178000214745	20178200716062	1/11/2017	2016820420105258E
48	20178000214755	20178200715992	1/11/2017	2016820420105350E
49	20178000214765	20178200715332	1/11/2017	2016820420105255E
50	20178000214775	20178200704172	1/11/2017	2016820420103872E
51	20178000214785	20178200520862	1/11/2017	2016820420101531E
52	20178000214885	20178201366962	2/11/2017	2017820420102906E
53	20178000214945	20178200516882	2/11/2017	2016820420103686E
54	20178000215095	20178201366682	2/11/2017	2017820390400354E
55	20178000215105	20178201366602	2/11/2017	2017800420100715E
56	20178000215125	20178200719202	2/11/2017	2017820420104379E
57	20178000215145	20178200597212	2/11/2017	2017820390114487E
58	20178000215195	20178200682142	2/11/2017	2016820420101673E
59	20178000216305	20178200978712	3/11/2017	2016820420106200E
60	20178000214555	20178201355402	1/11/2017	2017820420103824E
61	20178000214565	20178201351992	1/11/2017	2016820420100481E
62	20178000214585	20178200719862	1/11/2017	2017820420104381E
63	20178000214595	20178200719172	1/11/2017	2017820420104378E
64	20178000214605	20178200719152	1/11/2017	2017820420104377E
65	20178000214615	20178200718382	1/11/2017	2017820420104375E
66	20178000214625	20178200718262	1/11/2017	2017820420104374E

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] ##
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?c3NwZEBzdXBlcnNlcnZpY2lvcy5nb3YuY28=?="
<403387@certificado.4-72.com.co>
To: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
Subject: =?UTF-8?Q?CITACI=C3=93N_EMPRESA_[20178001621201]?= =?utf-8?b?IChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBzc3BkQHN1cGVyc2VydmljaW9zLmdvdi5jbyk=?=
Received: from mail-vk0-f97.google.com (mail-vk0-f97.google.com [209.85.213.97]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 (128/128 bits)) (No client certificate requested) by mailcert4.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 3ycVwK1q5fz7NRGh for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 15 Nov 2017 17:59:29 +0100 (CET)
Received: by mail-vk0-f97.google.com with SMTP id s197so5522468vkh.11 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 15 Nov 2017 08:59:29 -0800 (PST)
Received: from orfeofevrt.admin.gov.co ([190.145.154.209]) by smtp-relay.gmail.com with ESMTPS id 106sm35315uag.5.2017.11.15.08.59.26 (version=TLS1 cipher=AES128-SHA bits=128/128); Wed, 15 Nov 2017 08:59:27 -0800 (PST)
Date: Wed, 15 Nov 2017 11:59:23 -0500 (COT)
Message-Id: <MCrtOuCC.5a0c728a.11680636.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <172786360.4361510765163398.JavaMail.jbossadmin@orfeofevrt.admin.gov.co>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: sspd@superservicios.gov.co

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] ##

A las 12 horas 00 minutos del día 15 de Noviembre de 2017 (12:00 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'electricaribe.com' estaba gestionado por el servidor '0 electricaribe-com.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

electricaribe-com.mail.protection.outlook.com (213.199.154.170 213.199.154.202)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] ##

2017 Nov 15 17:59:54 mailcert4.lleida.net postfix/smtpd[13657]: 3ycVwp3NS3z7NRGh: client=localhost[::1]
2017 Nov 15 17:59:54 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[20227]: 3ycVwp3NS3z7NRGh: message-id=<MCrtOuCC.5a0c728a.11680636.0@mailcert.lleida.net>
2017 Nov 15 17:59:54 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[20227]: 3ycVwp3NS3z7NRGh: resent-message-id=<3ycVwp3NS3z7NRGh@mailcert4.lleida.net>
2017 Nov 15 17:59:54 mailcert4.lleida.net opendkim[1038]: 3ycVwp3NS3z7NRGh: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2017 Nov 15 17:59:54 mailcert4.lleida.net opendkim[1038]: 3ycVwp3NS3z7NRGh: no signature data
2017 Nov 15 17:59:55 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[983]: 3ycVwp3NS3z7NRGh: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=779610, nrcpt=1 (queue active)
2017 Nov 15 17:59:57 mailcert4.lleida.net smtp_100/smtp[11320]: 3ycVwp3NS3z7NRGh: to=<serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>, relay=electricaribe-com.mail.protection.outlook.com[213.199.154.234]:25, delay=2.7, delays=0.55/0/0.38/1.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.5a0c728a.11680636.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=107210973648255, Hostname=AM2PR05MB1073.eurprd05.prod.outlook.com] 786483 bytes in 0.465, 1651.280 KB/sec Queued mail for delivery)
2017 Nov 15 17:59:57 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[983]: 3ycVwp3NS3z7NRGh: removed

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Signature Not Verified
Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2017.11.15 21:00:55 CET
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Fecha Recepción: 2017-11-15 15:01:00.0
Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co
Destinatario: sspd@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: Prueba de entrega: Entregado CITACIÓN EMPRESA [20178001621201]
Lleida.net

Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.

El servicio de **envíos** de Colombia

¿Tiene plena validez legal?
Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en http://www.4-72.com.co

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20178001622591**
Fecha: **2017-11-10**

GD-F-011 V. 10

Bogotá.

Señor (a)
MANUELA JOSEFINA DELUQUE
CL 10 NO 11 - 91 BARRIO SAN MARTIN

RIOHACHA- LA GUAJIRA

REF.: Comunicación Resolución No. SSPD **20178000215285** del 02/11/2017
Expediente: **2017800420100538E**

Respetado (a) Señor (a):

Nos permitimos comunicarle que la Dirección General Territorial profirió Resolución SSPD No. **20178000215285** del 02/11/2017 dentro de la Investigación por Silencio Administrativo Positivo radicada bajo el No. 20178200325952.

Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, consulta tramites, ingresando el número de radicado 20178200325952 ; también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes 7 a.m. a 4 p.m. donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

Si usted há sido reconocido como tercero afectado dentro de la investigación de la referencia, debe presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse en la Dirección General Territorial, ubicada en la Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio; con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por **Aviso** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Dayana Castilla - Contratista DGT
Revisó: Dayana Castilla - Contratista DGT

SYSTEM CERTIFICATION NTCGP 1000 SGS
C014/5927

CALIDAD NTCGP 1000:2009 SECTOR PÚBLICO CERTIFICADO
C014/5927

NT-F-006 V.2

Bogotá,

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA- ATLANTICO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de las siguientes resoluciones SSPD:

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expedientes
1	20178000210125	20178200486802	26/10/2017	2017820390111149E
2	20178000214965	20178200516872	2/11/2017	2016820420103704E
3	20178000214075	20178200245232	31/10/2017	2017820390107362E
4	20178000214835	20178200550392	2/11/2017	2017820390112654E
5	20178000214895	20178200522632	2/11/2017	2016820420105581E
6	20178000146245	20178200915062	24/08/2017	2016820420105913E
7	20178000213415	20178200359142	31/10/2017	2017820390400282E
8	20178000213315	20178200490432	31/10/2017	2017820390111163E
9	20178000213325	20178200481462	31/10/2017	2017820420103398E
10	20178000213605	20178201360612	31/10/2017	2017820420103935E
11	20178000213345	20178200358542	31/10/2017	2017820390400285E
12	20178000213745	20178200552912	31/10/2017	2017820390113861E
13	20178000213755	20178200915472	31/10/2017	2016820420105941E
14	20178000213765	20178201317372	31/10/2017	2017820390101181E
15	20178000213775	20178201344232	31/10/2017	2017820390111187E

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expedientes
16	20178000213785	20178201317412	31/10/2017	2017820420100337E
17	20178000213805	20178201317472	31/10/2017	2017820420102609E
18	20178000213815	20178200036462	31/10/2017	2017820420100302E
19	20178000213915	20178200178222	31/10/2017	2017820420101675E
20	20178000213935	20178200184942	31/10/2017	2017820420101746E
21	20178000214215	20178201344222	1/11/2017	2017820420101929E
22	20178000214125	20178200392042	31/10/2017	2017820420103175E
23	20178000214115	20178200536282	31/10/2017	2017820390112880E
24	20178000214135	20178200258292	31/10/2017	2017820390107318E
25	20178000214155	20178200548512	1/11/2017	2016820420107178E
26	20178000214185	20178200484092	1/11/2017	2017820390111156E
27	20178000214195	20178201267652	1/11/2017	2017820420102885E
28	20178000214235	20178200485912	1/11/2017	2017820390111160E
29	20178000214245	20178201351652	1/11/2017	2016820420103311E
30	20178000214255	20178201349232	1/11/2017	2017820420103817E
31	20178000214265	20178201351912	1/11/2017	2017820390110735E
32	20178000214285	20178201351582	1/11/2017	2016820420103310E
33	20178000214275	20178201351822	1/11/2017	2017820390101050E
34	20178000214295	20178201351862	1/11/2017	2016820420105784E
35	20178000214305	20178200597152	1/11/2017	2017820390113844E
36	20178000214315	20178200530932	1/11/2017	2016820420104582E
37	20178000214395	20178200596272	1/11/2017	2017820390113873E
38	20178000214455	20178200258712	1/11/2017	2017820390107313E
39	20178000214495	20148200087342	1/11/2017	2014820390400897E
40	20178000214535	20178200450252	1/11/2017	2017820390110031E
41	20178000214545	20178201344262	1/11/2017	2017820420104057E
42	20178000214705	20178200539522	1/11/2017	2017820390112289E
43	20178000214805	20178200539532	1/11/2017	2017820390112288E
44	20178000214815	20178200549802	1/11/2017	2017820390112972E
45	20178000214825	20178200550032	2/11/2017	2017820390112671E
46	20178000215215	20178201344032	2/11/2017	2017820420101040E
47	20178000215685	20178200494002	3/11/2017	2017820390112991E
48	20178000215845	20168201336562	3/11/2017	2017820420100584E
49	20178000216235	20178201374832	3/11/2017	2016820420105927E
50	20178000214575	20178201349842	1/11/2017	2016820420105901E
51	20178000215755	20178200554802	3/11/2017	2017820390112902E
52	20178000214665	20178200716302	1/11/2017	2017820420104364E
53	20178000214675	20178200714922	1/11/2017	2017820420104344E
54	20178000214685	20178200699562	1/11/2017	2017820420104310E
55	20178000215335	20178200722252	2/11/2017	2017820420104432E
56	20178000215525	20178201129342	2/11/2017	2016820420105987E
57	20178000215975	20178200477842	3/11/2017	2017820390110525E
58	20178000215985	20178200444192	3/11/2017	2017820390109743E

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expedientes
59	20178000215255	20178200293682	2/11/2017	2017820390107336E
60	20178000215285	20178200325952	2/11/2017	2017800420100538E
61	20178000215315	20178201310882	2/11/2017	2016820420109006E
62	20178000215325	20178200441842	2/11/2017	2017820390109590E
63	20178000215665	20178200334802	2/11/2017	2017820420102699E
64	20178000215705	20178200553432	3/11/2017	2017820390112851E
65	20178000215715	20178200553562	3/11/2017	2017820390112833E
66	20178000215115	20178200324472	2/11/2017	2014820420101750E
67	20178000216105	20178201095752	3/11/2017	2016820420104727E
68	20178000216195	20178201374892	3/11/2017	2017820420103966E
69	20178000216215	20178201374882	3/11/2017	2017820420101428E
70	20178000216245	20178201374822	3/11/2017	2017820420101194E
71	20178000216255	20178201374802	3/11/2017	2017820420103498E
72	20178000216265	20178201374782	3/11/2017	2016820420105925E
73	20178000216285	20178201374772	3/11/2017	2017820420103512E
74	20178000216295	20178201313502	3/11/2017	2016820420101718E
75	20178000216315	20178201374972	3/11/2017	2017820390110592E
76	20178000215725	20178201374962	3/11/2017	2016820420101666E
77	20178000215735	20178201374912	3/11/2017	2017820420103407E
78	20178000215785	20178200464772	3/11/2017	2017820390110256E
79	20178000215405	20178200100452	2/11/2017	2017820420101502E
80	20178000215415	20178200547732	2/11/2017	2017820420103726E
81	20178000215485	20178200490312	2/11/2017	2017820420103423E
82	20178000215495	20178201375062	2/11/2017	2016820420105914E
83	20178000215515	20178201310072	2/11/2017	2017820420103702E
84	20178000215615	20175290715482	2/11/2017	2016820420109394E
85	20178000214695	20178200694902	1/11/2017	2017820420104307E
86	20178000214715	20178200722032	1/11/2017	2016820420105391E
87	20178000214735	20178200721962	1/11/2017	2016820420105380E
88	20178000214745	20178200716062	1/11/2017	2016820420105258E
89	20178000214755	20178200715992	1/11/2017	2016820420105350E
90	20178000214765	20178200715332	1/11/2017	2016820420105255E
91	20178000214775	20178200704172	1/11/2017	2016820420103872E
92	20178000214785	20178200520862	1/11/2017	2016820420101531E
93	20178000214885	20178201366962	2/11/2017	2017820420102906E
94	20178000214945	20178200516882	2/11/2017	2016820420103686E
95	20178000215095	20178201366682	2/11/2017	2017820390400354E
96	20178000215105	20178201366602	2/11/2017	2017800420100715E
97	20178000215125	20178200719202	2/11/2017	2017820420104379E
98	20178000215145	20178200597212	2/11/2017	2017820390114487E
99	20178000215195	20178200682142	2/11/2017	2016820420101673E
100	20178000216305	20178200978712	3/11/2017	2016820420106200E
101	20178000214555	20178201355402	1/11/2017	2017820420103824E

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expedientes
102	20178000214565	20178201351992	1/11/2017	2016820420100481E
103	20178000214585	20178200719862	1/11/2017	2017820420104381E
104	20178000214595	20178200719172	1/11/2017	2017820420104378E
105	20178000214605	20178200719152	1/11/2017	2017820420104377E
106	20178000214615	20178200718382	1/11/2017	2017820420104375E
107	20178000214625	20178200718262	1/11/2017	2017820420104374E
108	20178000214635	20178200716672	1/11/2017	2017820420104372E
109	20178000214645	20178200716662	1/11/2017	2017820420104371E
110	20178000214655	20178200716392	1/11/2017	2017820420104366E
111	20178000215205	20178200229472	2/11/2017	2017820420102025E

y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia en médio magnético íntegra del acto administrativo.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del **Aviso en el lugar de destino**.

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Dayana Castilla – Contratista

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

4-72

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO | Fecha Pre-Admisión: 21/11/2017 15:52:04

Orden de servicio: 8832609

RN862171925CO

8888 535

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTA

Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1 NIT/C.C/T.I: 800250984

Referencia: 20178001656381 Teléfono: Código Postal: 110311000

Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111756

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO

Dirección: CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7

Tel: Código Postal: 080001646 Código Operativo: 8888535

Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO

Valores

Peso Físico(grs): 200

Peso Volumétrico(grs): 0

Peso Facturado(grs): 200

Valor Declarado: $0

Valor Flete: $7.500

Costo de manejo: $0

Valor Total: $8.375

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111 756

UAC.CENTRO CENTRO

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
2017 NOV. 29
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACIÓN

JUSE RAMIREZ
CC. 72.149.517
29 NOV 2017

11117568888535RN862171925CO

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20178001707921**
Fecha: 2017-11-24
Página 1 de 1

NT-F-006 V.2

Bogotá,

Señor(a
MANUELA JOSEFINA DELUQUE
CL 10 NO 11 - 91 BARRIO SAN MARTIN

RIOHACHA- LA GUAJIRA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la resoluciòn SSPD **No. 20178000215285** de fecha **02/11/2017**, con el N.° de expediente **2017800420100538E**, por medio de la cual se Resuelve un **Silencio Administrativo** y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Dayana Castilla – Contratista

SYSTEM CERTIFICATION SGS
C014/5927

CALIDAD NTCGP 1000:2009 SECTOR PÚBLICO CERTIFICADO
C014/5927

El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento de contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 (entre sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento, www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8881907
Fecha Pre-Admision: 28/11/2017 15:29:37

RN866530487CO

8204 450

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTA
Dirección:CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1 NIT/C.C/T.I:800250984
Referencia:20178001707921 Teléfono: Código Postal:110311000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111756

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MANUELA JOSEFINA DELUQUE
Dirección:CL 10 NO 11 - 91 BARRIO SAN MARTIN
Tel: Código Postal:440001337 Código Operativo:8204450
Ciudad:RIOHACHA Depto:LA GUAJIRA

Valores Postales

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$7.500
Costo de manejo:$0
Valor Total:$6.375

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma, nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega:
1er 2do

1111 756

UAC.CENTRO
CENTRO A

2-12
80/F

11117568204450RN866530487CO

El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 (entre sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento, www.4-72.com.co

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
V 5.2

RADICADO NO:	20178201613462
Dependencia rad:	DIRECCION TERRITORIAL NORTE
Fecha de Generación:	11/12/2017 13:15:12

Fecha Recepción:	Thu Dec 07 00:00:00 COT 2017
Remitente:	documentoseca@electricaribe.com
Destinatario:	dtnorte@superservicios.gov.co
CC:	
Asunto:	REP VS RES - 20178000215285 -NIC6613361 -FL7

Señores:

Direccion Territorial Norte

REP VS RES - 20178000215285 -NIC6613361 -FL7

Barranquilla, 07 de diciembre de 2017

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Attn.: GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA
Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 – 134
Ciudad

ASUNTO: Recurso de reposición contra resolución sanción No. 20178000215285 del 02/11/2017. NIC 6613361

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderado general para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos a la resolución de sanción de la referencia.

ANTECEDENTES

La Dirección territorial Norte de la Superintendencia de Servicios públicos indica al interior de la resolución No. **. 20178000215285 del 02/11/2017**, en el que el señor (a) **MANUELA JOSEFINA DELUQUE MEJIA**, identificado con el **NIC 6613361**, interpuso solicitud de investigacion ante el órgano de control competente, por no probar la respuesta emitida por la Empresa de fecha **16 de marzo de 2017**, presentado ante la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. DISTRITO NORTE, identificada bajo el NIT No. 8020076706.

El usuario relacionado anteriormente elevo solicitud de silencio administrativo positivo ante esta Dirección Territorial, alegado omisión en la notificación, dicha denuncia fue radicada contra la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en consecuencia expide resolución Sanción No. **20178200325952 de fecha 14/04/2017**, mediante la cual resuelve en su Artículo Primero: Imponer una sanción consistente en multa a ELECTRICARIBE S.A. ESP, por la suma de $14.754.340 CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS a favor de la Nación. Y en Articulo Segundo: Se reconocen los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la Ley 143 de 1994.

Además, el marco general fijado por la ley, la relación Empresa usuario está regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de servicios Públicos

cumple la función de Vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso improcedente al interior de la resolución No**. 20178000215285 del 02/11/2017**, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio Empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal – licitud del objeto y de la causa-".

En el caso del señor (a) **MANUELA JOSEFINA DELUQUE MEJIA** con solicitud realizada por parte de la SSPD bajo radicado No. 20178200325952 de fecha 14/04/2017, por la no respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha **16 de marzo de 2017**; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro Sistema de Gestión Comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación por el señor (a) **MANUELA JOSEFINA DELUQUE MEJIA**, el día **16 de marzo de 2017**, para el **NIC 6613361**, recibido con **RE3310201701095,** contra la decisión emitida con Consecutivo No. 4682139 de fecha 22 de febrero de 2017.

Con decisión bajo consecutivo No. **4772583** del 27 de marzo de 2017 se emitió respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 27 de marzo de 2017 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones **CALLE 10 No. 11 – 91 RIOHACHA CALLE 10 No. 11 – 91 ABAJO RIOHACHA**, mediante guía de correo certificado.

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el Artículo 69 del (CPACA) Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación con guía de mensajería de fecha 04/04/2017.

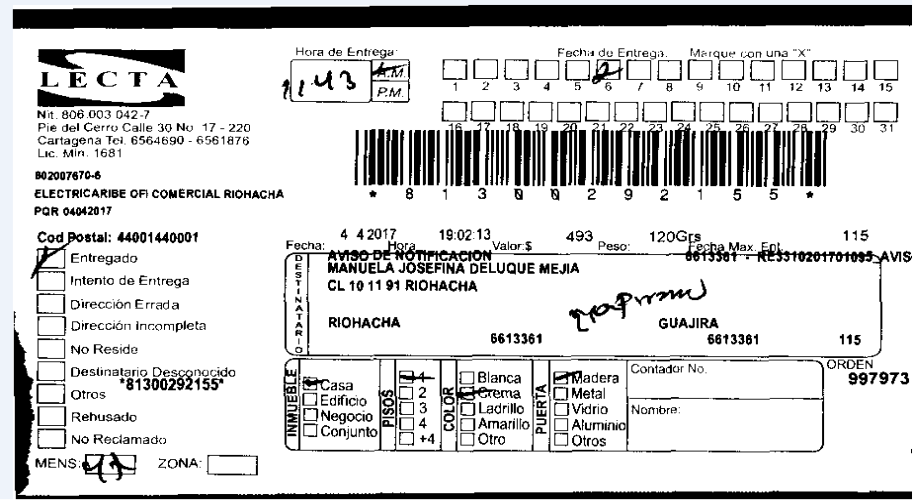
LECTA
Nit. 806.003.042-7
Pie del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6564690 - 6561876
Lic. Min. 1681
802007670-6
ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL RIOHACHA
PQR 04042017
Cod Postal: 44001440001
Entregado
Intento de Entrega
Dirección Errada
Dirección Incompleta
No Reside
Destinatario Desconocido
Otros
Rehusado
No Reclamado
MENS:
ZONA:
Hora de Entrega: A.M. P.M.
Fecha de Entrega: Marque con una "X"
Fecha: 4 4 2017 Hora: 19:02:13 Valor $ 493 Peso: 120Grs Fecha Max. Ent. 115
AVISO DE NOTIFICACION
MANUELA JOSEFINA DELUQUE MEJIA
CL 10 11 91 RIOHACHA
RIOHACHA GUAJIRA
6613361 6613361 115
DESTINATARIO
INMUEBLE: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto
PISOS: 1, 2, 3, 4, +4
COLOR: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otro
PUERTA: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros
Contador No.
Nombre:
ORDEN 997973

Nos permitimos citar el artículo 28 de la Ley 1369 del 2009, el cual hace referencia de las ***"Obligaciones de los Usuarios" - 2. Someterse a las condiciones de prestación del servicio postal contratado, con la condición de que hayan sido expresa y ampliamente divulgadas por el operador de servicios postales"***. Ahora bien, mediante la Política de Tratamiento de Datos Personales de la Empresa Lecta Correo Ltda certificada y utilizada por nuestra Empresa, basada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 20: ***"establece el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos y los demás derechos"***, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política (*"**Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar**")*. La referenciada Política de Tratamiento de Datos Personales de la Empresa Lecta Correo Ltda se encuentra publicada en la página *web www.lecta.com.co,* ahora bien, la misma hace referencia en el punto **II. Principios que rigen para el tratamiento de datos personales**, indica el ***"Principio de libertad: El tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos por Lecta Ltda. o divulgados por esta sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento"***. Por lo anterior, es claro que el usuario que recibe la notificación tiene el derecho constitucional de proporcionar o no su número de cédula, por lo tanto no puede responsabilizarse ni a la empresa de mensajería y mucho menos a Electricaribe de la ausencia del número de documento de identidad en las guías. Por otro lado, los currier o empresas de mensajería que obtienen datos personales, como lo son números de identificación, se encuentran en la obligación legal de salvaguardar esta información ya que solo puede ser divulgada bajo autorización expresa de su titular. Así las cosas la ausencia del número de identificación en la guía se entiende como la falta de autorización del usuario.

Tomando como base legal lo establecido por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en el Documento Soporte "Parámetros de calidad de los servicios postales diferentes al Servicio Postal Universal", en el numeral 3, 3.1, 3.1.2.2, el cual establece lo siguiente:

"Por su parte, se propone que la prueba de entrega ***conste al menos*** *de los siguientes datos:*
1. Firma, nombre legible e identificación (tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte) de la persona que recibe el objeto postal en la dirección del destinatario.
2. Espacio para observaciones de quien recibe el objeto postal referidas al estado del mismo.
3. Fecha y hora de entrega en la dirección del destinatario.
4. Intentos de distribución con inclusión de la fecha y hora, previo el cumplimiento del procedimiento previsto en las normas sobre calidad de los servicios.
5. Motivos de devolución cuando no se puede realizar la entrega."

Por lo anterior, es claro que la guías de notificaciones deben **contar con al menos** uno de los datos citados en el acápite anterior, para que la misma sea válida y se constituya como prueba íntegra de la entrega del documento remitido, por lo tanto no es factible indicar que la guía no cumple con los requisitos legales establecidos, dado que la referenciada consta con la firma, fecha y hora), cumpliendo con lo establecido por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en el Documento Soporte "Parámetros de calidad de los servicios postales diferentes al Servicio Postal Universal", en su numeral 3, 3.1, 3.1.2.2.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Es evidente que las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar la revocación de la sanción.

Por otra parte, respecto a la sanción impuesta y su dosimetría, notamos con profunda sorpresa que de sanciones por $6.443.500 se pasó a sanciones de $13.789.080, un aumento que supera el 100%. Sin embargo, a esta prestadora no se le ofrecen en la decisión recurrida, las suficientes razones para este hecho. Es así que del análisis realizado se desprende que existió una INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ya que la SSPD en su decisión no explica definidamente la razón por la cual cambia el criterio para tasar la sanción y los parámetros usados para llegar a la misma. Al omitir tal motivación se vulnera de forma directa el debido proceso de la prestadora, ya que al no conocer de forma precisa los parámetros y criterios de tasación perdemos cualquier posibilidad de: en principio conocerla y en consecuencia contradecirla.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-204/12, preciso:

(…) La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder (…)

(…) La sentencia SU-917 recogió los preceptos fijados por la jurisprudencia de esta Corporación al identificar los elementos constitucionales que sostienen el deber de motivar los actos administrativos. En síntesis se relacionan los siguientes:

- Cláusula de Estado de Derecho. Este concepto se encuentra fijado en el artículo 1° de la Carta y encierra el principio de legalidad de las actuaciones de los entes públicos, eliminando así la arbitrariedad en sus actuaciones. Una de las formas en las que se materializa es en la obligación de motivar lo actos administrativos toda vez que ésta es la forma en la que se verifica la sujeción de la administración al imperio de la ley.

- Debido proceso. Igualmente, el artículo 29 superior plantea como presupuesto para hacer efectivo el derecho de contradicción y de defensa, que los administrados tengan argumentos que puedan ser controvertidos cuando no están de acuerdo con las actuaciones de las autoridades. De esta forma, cuando en el acto no se expresan las razones que han dado sustento a la decisión, el particular se encuentra en un estado de indefinición derivado de la imposibilidad de expresar los motivos por los que disiente de la decisión tomada, vulnerando así su derecho a controvertir la actuación con la que no está de acuerdo.

- Principio Democrático. En virtud de los artículos 1°, 123 y 209 de la Constitución, el deber de motivar los actos administrativos materializa la obligación que tienen las autoridades de rendir cuentas a los administrados acerca de sus actuaciones.

- Principio de Publicidad. El artículo 209 de la Carta establece que la función administrativa se deberá desarrollar con fundamento en el principio de publicidad. Este mandato se encuentra estrechamente relacionado con los conceptos de Estado de Derecho y de democracia, dado que garantiza la posibilidad de que los administrados conozcan las decisiones de las autoridades, y así puedan controvertir aquellas con las que no están de acuerdo. (…)

En este mismo sentido, advertimos que la resolución sancionatoria en este caso, se emite con una tasación en salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, del año 2016, sin tener en cuenta que los hechos que generaron la investigación ocurrieron en un año anterior al actual. Lo anterior es una flagrante violación al Debido Proceso al impactar de forma vertical la legalidad y debida motivación que debe revestir al acto administrativo, lo que deja en un estado de indefensión a esta prestadora.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición "Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un

mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición,

- Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Limites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(…) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(…) no se debe confundir el derecho de petición – cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

– con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (…)" (…)"[1][1] (Subraya fuera de texto).

Adicionalmente ha expuesto: "(…) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (…)"[2][2] (Subraya fuera de texto)

"(…) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (…)"[3][3]

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa.

PRUEBAS

1. Guia de aviso.
2. Las contenidas en el Radicado de la SSP. N° 20178200325952 de fecha 14/04/2017.

NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,

Cordialmente,

GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20188000347741**
Fecha: **20/03/2018**

GD-F-011 V. 10

Bogotá.

Señor (a)
MANUELA JOSEFINA DELUQUE MEJIA
CL 10 NO 11 - 91 BARRIO SAN MARTIN
RIOHACHA- LA GUAJIRA
mademe1665@hotmail.com

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN RAD No. 20178201613462 de Fecha: 11/12/2017, CONTRA LA RESOLUCIÓN SSPD No. 20178000215285 de fecha 02/11/2017, USUARIO MANUELA JOSEFINA DELUQUE MEJIA - EXPEDIENTE 2017800420100538E

Atentamente le informo, que se ha radicado Recurso de Reposición en contra de la resolución de la referencia; el cual puede consultar ingresando a la página web de la Superintendencia www.superservicios.gov.co link consulta de trámites, digitando el siguiente radicado No. 20178201613462.

Si usted considera del caso presentar objeciones, cuenta con tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley 142 de 1994, se entiende recibida al cabo del décimo (10°) día hábil de haber sido puesta al correo; sus objeciones deben ser allegadas a la Superintendencia, advirtiendo que deben anexarse al número de expediente relacionado en la referencia.

El acto administrativo recurrido no está en firme y por lo tanto no es ejecutable.

Cordialmente,

JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ
Directora General Territorial
Proyectó: Cbautista - Contratista DGT
Revisó: Ratorres - Contratista DGT

SYSTEM CERTIFICATION NTCGP 1000 SGS
C014/5927

GESTIÓN DE LA CALIDAD NTCGP 1000:2009 SECTOR PÚBLICO CERTIFICADO
C014/5927

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Orden de servicio: 9507447

Fecha Pre-Admisión: 23/03/2018 15:59:02

RN924580905CO

8204 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTA

Dirección:CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1 NIT/C.C/T.I:800250984

Referencia:20186000347741 Teléfono: Código Postal:110311000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111756

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MANUELA JOSEFINA DELUQUE MEJIA

Dirección:C. 10 NO 11 - 91 BARRIO SAN MARTIN

Tel: Código Postal: Código Operativo:8204000

Ciudad:RIOHACHA Depto:LA GUAJIRA

Valores

Peso Físico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$0

Valor Flete:$7.500

Costo de manejo:$0

Valor Total:$6.750

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe: Erimy S Choles

C.C. 1118836975 T.I. Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: Edilso Mejo

C.C. 84010022

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

26-03 2018

UAC.CENTRO 1111

CENTRO A 756

11117568204000RN924580905CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 20 / Tel. contacto: (57) 4722005 Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2016/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 000067 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expreso constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer sus derechos consulte el aviso de privacidad en www.4-72.com.co

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20188000040275 DEL 2018-04-17

Expediente No. 2017800420100538E

Por la cual se decide un Recurso de Reposición

EL DIRECTOR GENERAL TERRITORIAL (E) DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015; la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016 y la Resolución SSPD No. 20185240036525 de 2018; y

I. ANTECEDENTES

Que este Despacho mediante Resolución SSPD No. 20178000215285 del 2017-11-02, impuso sanción en la modalidad de **MULTA** contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con número de NIT 8020076706, al encontrar probado que había violado articulo 158 de la Ley 142 de 1.994 el cual fue subrogado por los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995; por la ocurrencia del silencio administrativo positivo debido a la falta de respuesta a la petición del(a) usuario(a) presentada el **16 de marzo de 2017**; y así mismo, **se reconocieron** los Efectos del Silencios Administrativo a favor del(a) usuario(a), identificado con código No. **6613361**.

Que la anterior resolución le fue notificada a las partes de conformidad con en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., interpuso ante este Despacho recurso de reposición mediante escrito radicado No. 20178201613462 de fecha 2017-12-11, al haber sido notificada de la decisión, documento que reposa en el citado expediente.

Que en atención al recurso de reposición interpuesto por la empresa en el presente proceso, este Despacho procedió con la respectiva comunicación a **MANUELA JOSEFINA DELUQUE** mediante radicado No. **20188000347741 del 20 de marzo de 2018**, en la cual se le dio la oportunidad de presentar objeciones.

II. ANÁLISIS

Procede el Despacho a considerar el recurso de reposición interpuesto por la empresa

Sede principal Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005 Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT 800.250.984 6
Calle 19 No 13ª-12, Piso 2, Bogota, Colombia - código postal: 110311
Carrera 34 No 54-92 - Bucaramanga, Colombia - codigo postal: 680003
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal 760046
Carrera 59 No 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., contra la Resolución SSPD No. 20178000215285 del 2017-11-02, de conformidad con el tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se resumen sus argumentos de la siguiente manera:

RAZONES DE DEFENSA:

Con decisión bajo consecutivo No. 4772583 del 27 de marzo de 2017 se emitió respuesta enviándose carta de citación de fecha 27 de marzo de 2017 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones. Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el Artículo 69 del (CPACA) Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación con guía de mensajería de fecha 04/04/2017.

Tomando como base legal lo establecido por la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES, en el Documento Soporte "Parámetros de calidad de los servicios postales diferentes al Servicio Postal Universal", en el numeral 3, 3.1, 3.1.2.2, el cual establece lo siguiente: "Por su parte, se propone que la prueba de entrega conste al menos de los siguientes datos:
1. Firma, nombre legible e identificación (tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte) de la persona que recibe el objeto postal en la dirección del destinatario.
2. Espacio para observaciones de quien recibe el objeto postal referidas al estado del mismo. 3. Fecha y hora de entrega en la dirección del destinatario.
4. Intentos de distribución con inclusión de la fecha y hora, previo el cumplimiento del procedimiento previsto en las normas sobre calidad de los servicios.
5. Motivos de devolución cuando no se puede realizar la entrega."

Por lo anterior, es claro que la guías de notificaciones deben contar con al menos uno de los datos citados en el acápite anterior, para que la misma sea válida y se constituya como prueba íntegra de la entrega del documento remitido, por lo tanto no es factible indicar que la guía no cumple con los requisitos legales establecidos, dado que la referenciada consta con la firma, fecha y hora), cumpliendo con lo establecido por la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES, en el Documento Soporte "Parámetros de calidad de los servicios postales diferentes al Servicio Postal Universal", en su numeral 3, 3.1, 3.1.2.2.

Es evidente que las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar la revocación de la sanción.

Por otra parte, respecto a la sanción impuesta y su dosimetría, notamos con profunda sorpresa que de sanciones por $6.443.500 se pasó a sanciones de $13.789.080, un aumento que supera el 100%. Sin embargo, a esta prestadora no se le ofrecen en la decisión recurrida, las suficientes razones para este hecho.

III. PRUEBAS

Se incorpora al expediente como prueba los documentos descritos en la resolución impugnada, toda vez que dentro del escrito de **reposición**, no se allegan nuevas pruebas.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho de acuerdo con la competencia asignada procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., analizando los argumentos expuestos por el recurrente y efectuando las precisiones que sean necesarias respecto de la Resolución SSPD No. 20178000215285 del 2017-11-02, para proceder a Revocar, Modificar o Confirmar el acto recurrido, en los siguientes términos:

Esta Dirección General Territorial recibió el expediente para que se investigara por Silencio Administrativo Positivo a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante **radicado de entrada No. 20178200325952 del 17 de abril de 2017** para lo cual se inició la correspondiente investigación, conforme a las causales imputadas en el **pliego de cargos No. 20178000020016 del 5 de junio de 2017**, al no haberse cumplido a cabalidad con las disposiciones propias del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1.995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1.996, hecho que dio lugar a la Resolución SSPD No. 20178000215285 del 2017-11-02, contra la citada empresa.

Respecto al escrito del recurso presentado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., se tiene que esta entidad expone unos argumentos con el fin de lograr se revoque el acto administrativo sancionatorio.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día **16 de marzo de 2017,** por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día **6 de abril de 2017** para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. **probó** haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día **27 de marzo de 2017 (fl 7-descargos),** es decir, **dentro** del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Teniendo en cuenta que la razón por la cual el despacho sancionó a la empresa mediante la Resolución SSPD No. 20178000215285 del 2017-11-02, fue que el aviso no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1369 de 2009, se procederá con su análisis detallado, en los siguientes términos:

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al(a) usuario(a), el día **27 de marzo de 2017 (fl 6-alegatos),** a través de la empresa **Lecta.**

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a notificar por aviso el **4 de abril de 2017 (fl 8-alegatos),** obrando prueba de entrega del envió del aviso la cual no cumple con los requisitos de la Ley 1369 de 2009.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la empresa, se debe tener en cuenta que la norma indica que la guía debe contener *nombre, firma legible e identificación*, sin embargo de la prueba aportada por la empresa no es posible determinar la persona que recibió la notificación, pues no es posible leer el nombre así como tampoco cuenta con firma e identificación que permita identificar en un caso puntual a la persona que recibió el aviso.

En conclusión, la guía no cumple con los requisitos establecidos por lo que se procederá a confirmar la sanción impuesta.

Respecto de la tasación de la multa, este despacho no comparte los argumentos del recurrente, toda vez que al analizar el expediente, la petición por la cual ocurre el silencio administrativo fue presentada en el año 2017, razón por la cual el salario minino a utilizar para la tasación de la multa corresponde al año 2017, tal como se realizó en la resolución recurrida.

Así las cosas, el valor de la multa establecida está ajustada por lo cual no procede modificación alguna en cuanto al valor

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., si** incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el **16 de marzo de 2017**.

V. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá a **CONFIRMAR** el reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

VI. DE LA DECISIÓN

En consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución SSPD No. 20178000215285 del 2017-11-02, por medio de la cual esta territorial impuso sanción en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P..

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución SSPD No. 20178000215285 del 2017-11-02, por medio de la cual se sancionó en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **MANUELA**

JOSEFINA DELUQUE el **16 de marzo de 2017**, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de esta resolución al señor(a) **MANUELA JOSEFINA DELUQUE,** quien recibe notificaciones en la CL 10 NO 11 - 91 BARRIO SAN MARTIN, de la ciudad de RIOHACHA – LA GUAJIRA; o en el correo electrónico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor(a) **JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO** en su condición de APODERADO de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no proceden recursos, por encontrarse agotado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá

JULIAN ALBERTO MORENO BONILLA
Director General Territorial (E)

Proyectó: Carol Bautista Abogado(a) Contratista
Reviso: Rafael Torres – Abogado(a) Contratista
Radicó: RATORRES

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20188000544101**
Fecha: **2018-04-23**

GD-F-011 V. 10

Bogotá.

Señor (a)
MANUELA JOSEFINA DELUQUE
CL 10 NO 11 - 91 BARRIO SAN MARTIN

RIOHACHA- LA GUAJIRA

REF.: Comunicación Resolución No. SSPD **20188000040275** del 17/04/2018
Expediente: **2017800420100538E**

Respetado (a) Señor (a):

Nos permitimos comunicarle que la Dirección General Territorial profirió Resolución SSPD No. **20188000040275** del **17/04/2018** mediante la cual se decide un Recurso de Reposición radicado bajo el No. **20178201613462**.

Adicionalmente, se advierte que frente a este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011.

Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, consulta trámites, ingresando el número de radicado **20178201613462** ; también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes 7 a.m. a 4 p.m. donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

Cordialmente,

JULIÁN ALBERTO MORENO BONILLA
Director General Territorial (E)
Proyectó: Carol Bautista – Contratista
Revisó: Esteban Atencio – Contratista

SYSTEM CERTIFICATION NTCGP 1000 SGS
C014/5927

GESTIÓN DE LA CALIDAD NTCGP 1000:2009 SECTOR PÚBLICO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DAFP CERTIFICADO
C014/5927

Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO — Fecha Pre-Admisión: 23/04/2018 18:11:16

Orden de servicio: 8660729

RN938768123CO

8204 450

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTA

Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1 — NIT/C.C/T.I: 800250984

Referencia: 20188000544101 — Teléfono: — Código Postal: 110311000

Ciudad: BOGOTA D.C — Depto: BOGOTA D.C. — Código Operativo: 1111756

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MANUELA JOSEFINA DELUQUE

Dirección: CL 10 NO 11 - 91 BARRIO SAN MARTIN

Tel: — Código Postal: 440001337 — Código Operativo: 8204450

Ciudad: RIOHACHA — Depto: LA GUAJIRA

Valores

Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $7.500
Costo de manejo: $0
Valor Total: $6.750

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE Rehusado — NE No existe — NS No reside — NR No reclamado — DE Desconocido — Dirección errada

C1 C2 Cerrado — N1 N2 No contactado — FA Fallecido — AC Apartado Clausurado — FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. 91778871 Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: EDISON PINTO

C.C. 8490228

Gestión de entrega: 1er — 2do

27-04
20/8

1111756820 6450RN938768123CO

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 756

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 018000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005 Mín. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2008 / Mín. TIC Res. Mensajería Expresa 000467 de 9 septiembre del 2014
El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para proveer la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de tratamiento: www.4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NT-F-001 v 2

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20188000544221**
Fecha: 23/04/2018

Bogotá,

REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA / ATLANTICO

Asunto: Citación para notificación personal.

Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual prevé que la notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará de la forma prevista en los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, en cumplimiento de esta normativa, me permito citarlo (a) para que comparezca ante la Superservicios – Dirección General Territorial, ubicada en la Carrera 30 No. 25 – 90 SuperCADE Centro Administrativo Distrital en la ciudad de Bogotá, de Lunes a Viernes en el horario de 7:00 a.m. a 5:30 p.m., a fin de que le sea notificado personalmente las Resoluciones que se relacionan en el cuadro de la página dos de esta citación.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio; con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por Aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, *consulta trámites*, también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes 7 a.m. a 4 p.m. donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

JULIAN ALBERTO MORENO BONILLA
Director General Territorial (E)
Proyectó: Carol Bautista – Contratista
Revisó: Esteban Atencio – Contratista
Resoluciones (28)

SYSTEM CERTIFICATION NTCGP 1000 SGS
C014/5927

GESTIÓN DE LA CALIDAD NTCGP 1000:2009 SECTOR PÚBLICO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DAFP CERTIFICADO
C014/5927

N°	Resolución	Fecha de Resolución	Radicado Padre	Expediente
1	2018800003933 5	17/04/201 8	20178201397632	2016820420108207E
2	2018800003935 5	17/04/201 8	20178201631752	2017820390113941E
3	2018800003941 5	17/04/201 8	20188200026292	2016820420106219E
4	2018800003968 5	17/04/201 8	20178201588822	2017820420104222E
5	2018800003974 5	17/04/201 8	20178201642642	2017820390107317E
6	2018800003990 5	17/04/201 8	20185290123632	2016820420108634E
7	2018800003991 5	17/04/201 8	20185290123642	2016820420101645E
8	2018800003993 5	17/04/201 8	20185290123662	2016820420106703E
9	2018800003994 5	17/04/201 8	20185290123672	2015820420105395E
10	2018800003995 5	17/04/201 8	20178201615602	2017820420104239E
11	2018800003996 5	17/04/201 8	20185290123692	2016820420108094E
12	2018800003997 5	17/04/201 8	20185290123702	2015820420101437E
13	2018800004000 5	17/04/201 8	20185290123712	2015820420102676E
14	2018800004003 5	17/04/201 8	20178201615792	2017820420103513E
15	2018800004007 5	17/04/201 8	20178201615762	2017820420103892E
16	2018800004008 5	17/04/201 8	20178201613772	2017820420102705E
17	2018800004026 5	17/04/201 8	20178201604292	2017820420103310E
18	2018800004027 5	17/04/201 8	20178201613462	2017800420100538E
19	2018800004029 5	17/04/201 8	20178201615412	2015820420103269E
20	2018800004031 5	17/04/201 8	20178201679342	2017820390115029E
21	2018800004033 5	17/04/201 8	20188200006752	2016820420106193E
22	2018800004036 5	17/04/201 8	20188200007502	2016820420104836E
23	2018800004037 5	17/04/201 8	20178201679172	2017820420104156E
24	2018800004040 5	17/04/201 8	20188200007722	2017820390113561E
25	2018800004042 5	17/04/201 8	20178201679162	2017820390115844E
26	2018800004043	17/04/201	20188200007892	2017820390114000E

	5	8		
27	2018800004048 5	17/04/201 8	20178201679152	2017820390114552E
28	2018800003933 5	17/04/201 8	20178201397632	2016820420108207E

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E7560534-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)
Identificador de usuario: 403387
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de sspd@superservicios.gov.co)
Destino: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Fecha y hora de envío: 23 de Abril de 2018 (18:40 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 23 de Abril de 2018 (18:41 GMT -05:00)

Asunto: CITACIÓN - ESP [20188000544221] (EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co)
Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-20188000544221.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Abril de 2018

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Anexo de documentos del envío

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NT-F-001 v 2

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20188000544221**
Fecha: 23/04/2018

Bogotá,

REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA / ATLANTICO

Asunto: Citación para notificación personal.

Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual prevé que la notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará de la forma prevista en los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, en cumplimiento de esta normativa, me permito citarlo (a) para que comparezca ante la Superservicios – Dirección General Territorial, ubicada en la Carrera 30 No. 25 – 90 SuperCADE Centro Administrativo Distrital en la ciudad de Bogotá, de Lunes a Viernes en el horario de 7:00 a.m. a 5:30 p.m., a fin de que le sea notificado personalmente las Resoluciones que se relacionan en el cuadro de la página dos de esta citación.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio; con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por Aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, *consulta trámites*, también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes 7 a.m. a 4 p.m. donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

JULIAN ALBERTO MORENO BONILLA
Director General Territorial (E)
Proyectó: Carol Bautista – Contratista
Revisó: Esteban Atencio – Contratista
Resoluciones (28)

SYSTEM CERTIFICATION NTCGP 1000 SGS
C014/5927

GESTIÓN DE LA CALIDAD NTCGP 1000:2009 SECTOR PÚBLICO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DAFP CERTIFICADO
C014/5927

N°	Resolución	Fecha de Resolución	Radicado Padre	Expediente
1	2018800003933 5	17/04/201 8	20178201397632	2016820420108207E
2	2018800003935 5	17/04/201 8	20178201631752	2017820390113941E
3	2018800003941 5	17/04/201 8	20188200026292	2016820420106219E
4	2018800003968 5	17/04/201 8	20178201588822	2017820420104222E
5	2018800003974 5	17/04/201 8	20178201642642	2017820390107317E
6	2018800003990 5	17/04/201 8	20185290123632	2016820420108634E
7	2018800003991 5	17/04/201 8	20185290123642	2016820420101645E
8	2018800003993 5	17/04/201 8	20185290123662	2016820420106703E
9	2018800003994 5	17/04/201 8	20185290123672	2015820420105395E
10	2018800003995 5	17/04/201 8	20178201615602	2017820420104239E
11	2018800003996 5	17/04/201 8	20185290123692	2016820420108094E
12	2018800003997 5	17/04/201 8	20185290123702	2015820420101437E
13	2018800004000 5	17/04/201 8	20185290123712	2015820420102676E
14	2018800004003 5	17/04/201 8	20178201615792	2017820420103513E
15	2018800004007 5	17/04/201 8	20178201615762	2017820420103892E
16	2018800004008 5	17/04/201 8	20178201613772	2017820420102705E
17	2018800004026 5	17/04/201 8	20178201604292	2017820420103310E
18	2018800004027 5	17/04/201 8	20178201613462	2017800420100538E
19	2018800004029 5	17/04/201 8	20178201615412	2015820420103269E
20	2018800004031 5	17/04/201 8	20178201679342	2017820390115029E
21	2018800004033 5	17/04/201 8	20188200006752	2016820420106193E
22	2018800004036 5	17/04/201 8	20188200007502	2016820420104836E
23	2018800004037 5	17/04/201 8	20178201679172	2017820420104156E
24	2018800004040 5	17/04/201 8	20188200007722	2017820390113561E
25	2018800004042 5	17/04/201 8	20178201679162	2017820390115844E
26	2018800004043	17/04/201	20188200007892	2017820390114000E

	5	8		
27	2018800004048 5	17/04/201 8	20178201679152	2017820390114552E
28	2018800003933 5	17/04/201 8	20178201397632	2016820420108207E

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] ##
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?c3NwZEBzdXBlcnNlcnZpY2lvcy5nb3YuY28=?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co
Subject: =?UTF-8?Q?CITACI=C3=93N_-_ESP_[20188000544221]?= =?utf-8?b?IChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBzc3BkQHN1cGVyc2VydmljaW9zLmdvdi5jbyk=?=
Date: Mon, 23 Apr 2018 18:40:12 -0500 (COT)
Message-Id: <MCrtOuCC.5ade6f0c.14132307.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <401412349.21524526812490.JavaMail.jbossadmin@orfeofevrt.admin.gov.co>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: sspd@superservicios.gov.co
Received: from mail-vk0-f97.google.com (mail-vk0-f97.google.com [209.85.213.97]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 (128/128 bits)) (No client certificate requested) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 40VNHN3fKDz9b5Fk for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 24 Apr 2018 01:40:16 +0200 (CEST)
Received: by mail-vk0-f97.google.com with SMTP id g83so7641023vkc.6 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 23 Apr 2018 16:40:16 -0700 (PDT)
Received: from orfeofevrt.admin.gov.co ([190.145.154.209]) by smtp-relay.gmail.com with ESMTPS id k17sm32636uaf.0.2018.04.23.16.40.13 (version=TLS1 cipher=AES128-SHA bits=128/128); Mon, 23 Apr 2018 16:40:14 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] ##

A las 18 horas 41 minutos del día 23 de Abril de 2018 (18:41 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'electricaribe.co' estaba gestionado por el servidor '0 electricaribe-co.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

electricaribe-co.mail.protection.outlook.com (216.32.181.170 216.32.180.170)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] ##

2018 Apr 24 01:41:00 mailcert postfix/smtpd[8622]: 40VNJD4YGzz9b5Fk: client=localhost[127.0.0.1]
2018 Apr 24 01:41:00 mailcert postfix/cleanup[10640]: 40VNJD4YGzz9b5Fk: message-id=<MCrtOuCC.5ade6f0c.14132307.0@mailcert.lleida.net>
2018 Apr 24 01:41:00 mailcert postfix/cleanup[10640]: 40VNJD4YGzz9b5Fk: resent-message-id=<40VNJD4YGzz9b5Fk@mailcert.lleida.net>
2018 Apr 24 01:41:00 mailcert opendkim[3089]: 40VNJD4YGzz9b5Fk: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2018 Apr 24 01:41:00 mailcert opendkim[3089]: 40VNJD4YGzz9b5Fk: no signature data
2018 Apr 24 01:41:00 mailcert postfix/qmgr[44998]: 40VNJD4YGzz9b5Fk: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=389469, nrcpt=1 (queue active)
2018 Apr 24 01:41:04 mailcert smtp_96/smtp[60666]: 40VNJD4YGzz9b5Fk: to=<serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>, relay=electricaribe-co.mail.protection.outlook.com[216.32.181.170]:25, delay=4, delays=0.06/0/1.5/2.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.5ade6f0c.14132307.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=107730664686784, Hostname=DM3PR11MB0969.namprd11.prod.outlook.com] 396508 bytes in 0.507, 762.897 KB/sec Queued mail for delivery)
2018 Apr 24 01:41:04 mailcert postfix/qmgr[44998]: 40VNJD4YGzz9b5Fk: removed

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Signature Not Verified
Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2018.04.24 01:43:17 CEST
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Fecha Recepción: 2018-04-23 18:43:21.0
Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co
Destinatario: sspd@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: Prueba de entrega: Entregado CITACIÓN - ESP [20188000544221]
Lleida.net

Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.

El servicio de **envíos** de Colombia

¿Tiene plena validez legal?
Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en http://www.4-72.com.co

Fecha Recepción: 2018-04-23 18:40:51.0
Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co
Destinatario: sspd@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: Procesando email [CITACIÓN - ESP [20188000544221]]
Lleida.net

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "sspd@superservicios.gov.co" al destinatario "serviciosjuridicoseca@electricaribe.co".

El servicio de **envíos** de Colombia

Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:152447394270501

Te quedan 623.00 mensajes certificados

Bogotá D.C., 04 de mayo de 2018

Al contestar cite el número de radicado de este documento
SSPD Número de Radicado **20185290406632**
Fecha: **04/05/2018**

Señores:

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Cra. 18 No. 84-35
PBX. 6913005 Ext. 2238
CIUDAD

Asunto: Reclamo (demanda de solución por prestación indebida, o falta de prestación, en la atención a una solicitud)

Cordial saludo,

La presente es con el fin de informarles:

RECLAMO Y QUEJA POR OMISION DE ACTAMIENTO AL FALLO DE LA RESOLUCION No. SSPD 20178000215285 DEL 2017-11-02 EXPEDIENTE No. 2017800420100538E NIC 6613361

Solicito desmonten el medidor en el poste y lo ubiquen en mi fachada ya que todas los abusos de su posición dominante han afectado mi patrimonio.

Cordialmente

MANUELA DELUQUE MEJIA

Documento de identidad: 40918871

Direccion: calle 10 No. 11 – 91

Telefono: 3173811040

Correo electronico: mademe1665@hotmail.com

Su Opinión es importante para mejorar. Por favor deposítela en el buzón de la Superservicios.

NOTA: Para realizar un seguimiento a su radicado por favor entre a nuestra página de internet: http://orfeo.superservicios.gov.co/Orfeo/consultaExterna/EstadoTramite.seam y digite el radicado **20185290406632**

Riohacha D.T.C, 11 de Enero de 2018

11-01-18
R633 1020180021 6
06 Folios
Calle 10 # 11-91
Rechazel 10/18

SEÑOR:(A)
ELECTRICARIBE S.A ESP
Atención: ESTHER MARIA MACIAS TOVAR
Coordinador de Irregularidades.
JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ.
DIRECTORA REGIONAL TERRITORIAL
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.-
E.S.D.

Ref. : RECLAMO Y QUEJA POR OMISION DE ACTAMIENTO AL FALLO DE LA SUPERSERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS RESOLUCION No. SSPD 20178000215285 DEL 2017-11-02 EXPEDIENTE No. 2017800420100538E NIC 6613361

MANUELA JOSEFINA DELUQUE MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía **No 40.918.871**, de Riohacha, , en calidad de usuaria del servicio energía del predio, ubicado en la Calle 10 No 11 - 91, del Barrio centro , estando dentro del término legal para ello, presento los siguiente :

HECHOS

PRIMERO: En comunicación radicada ante la superintendencia bajo el No. *20178200325952* de fecha 2017-04-17 y el expediente No. 20178004201005388E, donde *se resolvió de fondo mis* requerimientos, mediante fallo mediante resolución No. SSPD *20178000215285, se impuso una* sanción y multa a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P por VEINTE SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, ($ 14.754.340) y se notificara a su representante legal ALONSO LASTRA FUSCALDO, pero hasta el momento persisten los cobros en la facturación.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito a la mayor celeridad posible, actualicen sus sistemas de información, para que depuren cualquier deuda contenida en el NIC 6613361 de la dirección Calle 10 No. 11-91.

SEGUNDO: Solicito se me Adjudique el 1.3% que me corresponde según la resolución mediante la cual ustedes SSPD, como ente superior reglamentaron el incentivo para los usuarios y/o Suscriptores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 23 y 29 de la Constitución Nacional, Artículos 5 y 9 del Código Contencioso administrativo, Articulo 3 de la ley 19 de 1990, Decreto 277 del 9 de Febrero de 1993, Artículos 144, inciso 3, 145 y 154 de la Ley 142 del 94 o Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios, Cláusulas 42 y 44 del Contrato de Condiciones uniformes de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, Sentencias T 270 de 2004 720 de Julio 7 de 2005, y T 558 de 2006, de la Honorable Corte Constitucional

CITACIONES Y ENVIO DE CORRESPONDENCIA

Las recibiré en la calle 10 No. 11 – 91 Celular: 317 3811040, mademe1665@hotmail.com

Atentamente,

MANUELA JOSEFINA DELUQUE MEJIA
CC No. 40.918.871, de Riohacha.
NIC 6613361

Estado de cuenta

No. Facturas Vencidas: 14 Monto: $682.193 Fecha Ultimo Pago: Monto: $0

No. Financiaciones pendientes: 3 Monto: $628.445 Tasa por mora vigente: 0,50%

NIC: 661336

Total a pagar mes: $ 133.900

Total facturas por pagar: $816.093

Fecha pago oportuno: 12/03/201

Calidad del Servicio

Circuito / Transformador

RIOHACHA 2 CODIGO: 65006452 GRUPO: 1

DTT (Duración Trimestral de las Interrupciones por Trafo): 0,00 CRO($/kWh) (Costo de Racionamiento): 0000,37

CMp (Consumo Promedio Mensual): 1252,72 kWh

Datos de lectura

Fecha Lectura Anterior: 05/02/2018 Fecha Lectura Actual: 04/03/2018 Días Facturados: 27

Medidor	Tipo	Lectura Actual	Lectura Anterior	Factor Múltiplo	Consumo KWh
001208213	Activa RT	7907	7722	1	185

Novedad en Lectura: -0-

Propiedad del Activo: Empresa MEDICION

Costo unitario $/kWh

Otras Entidades	D	153,20
	T	29,98
	PR	29,90
	R	23,56
Operación Energía	D	118,42
	E	62,96

Datos de consumo

	Tarifa en $/kWh		Consumo kWh	Valor en $
Consumo	418,56	x	164	68.214,24
	418,04	x	29	12.122,16
Subsidio	62,71	x	164	-9.782,76
			Total	67.554

Detalle de conceptos facturados

	Valor ($)
Consumo	77.337,40
Subsidio	-9.782,76
Aproximacion a decenas	-8,08
Interés por Mora	133,44
Cuota Acuerdo Energia	13.985,00
Aproximacion a decenas	5,00
Cuota Acuerdo Energia	4.831,00
Aproximacion a decenas	-1,00
Cuota Acuerdo Energia	10.827,00
OTROS CARGOS	3,00

Subtotal Energia $ 97.330

Otras Entidades

FACTURACION SERVICIO DE ASEO

EMPRESA: INTERASEO S.A.S E.S.P

Nit: 819000939-1 Nuir: 0

Frecuencia Barridos Por Semana: 2

Frecuencia de Recolección Por Semana: 3

Clase de Servicio: RESID--EST_3

Estrato: 3

Periodo de Facturación: FEBRERO

Tarifa Media: 31.464,36 0,00 M3

Subsidio: -4.641,87

DESGLOSE DEL SERVICIO

CRT:	7.141,31	PRODUCCION (TDI) ULTIMOS 3 MESES	
TTE:	0,00	MES 1	0,09
CB:	14.526,69	MES 2	0,09
COT:	4.707,96	MES 3	0,09
CCS:	2.609,06		
DCS:	0,00		
OTROS:	0,00	FACTURACION ULTIMOS 3 MESES	
		MES 1	25.969,68
		MES 2	25.319,64
TOTAL:	28.985,02	MES 3	24.231,80

Interés por Mora	159,98
Redondeo Facturaciones Ante	3,37
Aproximación a decenas	-2,33
N.C. Aseo Nueva Concesión	-328,48
N.D. Aseo Nueva Concesión	1.933,90
Costo Fijo Aseo	15.636,66
Costo Varible Aseo	10.687,25
Valor Total Aseo	27.170,00

Impuesto Alumbrado Público.	9.340,00
Interés por Mora	57,53
Redondeo Facturaciones Ante	3,09
Aproximación a decenas	-,62
Valor Total Alumbrado	9.400,00

Subtotal otras entidades $ 36.570

Tips de eficiencia energética y seguridad

- Una buena puesta a tierra protege tu vida, la de tu familia y la vida útil de tus electrodomésticos.
- Renueva tus electrodomésticos por unos más eficientes, ahorra energía , ahorra dinero.
- Mientras tengas luz solar no enciendas los bombillos.
- Pinta tu casa con colores claros favorece la iluminación.

115 Días Facturados www.electricaribe.com /ElectricaribeSA /ElectricaribeSA #AEnergiaPoder

Puntos de Pago GUAJIRA

Puntos de Pago Autorizados:
Advantage Consulting (*)

Grandes Superficies:
Supertiendas y Droguerías Olímpica
Supermercados Exito
Supermercados Carulla S.A
Jumbo
Baloto (*)

Entidades Financieras:
Bancolombia S.A. (*)
Banco Agrario (*)
Banco AV Villas (*)
Banco Davivienda S.A. (*)
Banco Caja Social (*)
Helm Bank S.A (*)

Canales Electrónicos:
Puntos de Pago Redeban
Cajero ATH
Servibanca

Pago en línea:
Brinks (*)
Efecty (*)
Banco Bogota S.A (*)
SuperGiros (*)

(*) Entidades habilitadas para el pago de facturas vencidas
CONSIGNESE A: FIDEICOMISO ELECTRICARIBE RECAUDOS

Para conocer los mantenimientos programados ingresa a www.electricaribe.com

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **2018800071296 1**
Fecha: 15/05/2018

NT-F-006 V.2

Bogotá,

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA / ATLANTICO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de las siguientes resoluciones SSPD:

N°	Resolución	Fecha de Resolución	Radicado Padre	Expediente
1	20188000039335	17/04/2018	20178201397632	2016820420108207E
2	20188000039355	17/04/2018	20178201631752	2017820390113941E
3	20188000039415	17/04/2018	20188200026292	2016820420106219E
4	20188000039685	17/04/2018	20178201588822	2017820420104222E
5	20188000039745	17/04/2018	20178201642642	2017820390107317E
6	20188000039955	17/04/2018	20178201615602	2017820420104239E
7	20188000040035	17/04/2018	20178201615792	2017820420103513E
8	20188000040075	17/04/2018	20178201615762	2017820420103892E
9	20188000040085	17/04/2018	20178201613772	2017820420102705E
10	20188000040265	17/04/2018	20178201604292	2017820420103310E
11	2018800004027	17/04/2018	20178201613462	2017800420100538E

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante resolución No. SSPD201710002119945 del 30/10/2017
Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

N°	Resolución	Fecha de Re-solución	Radicado Padre	Expediente
	5			
12	20188000040295	17/04/2018	20178201615412	2015820420103269E
13	20188000040315	17/04/2018	20178201679342	2017820390115029E
14	20188000040335	17/04/2018	20188200006752	2016820420106193E
15	20188000040365	17/04/2018	20188200007502	2016820420104836E
16	20188000040375	17/04/2018	20178201679172	2017820420104156E
17	20188000040405	17/04/2018	20188200007722	2017820390113561E
18	20188000040425	17/04/2018	20178201679162	2017820390115844E
19	20188000040435	17/04/2018	20188200007892	2017820390114000E
20	20188000040485	17/04/2018	20178201679152	2017820390114552E

Por medio de las cuales se Resuelve un **RECURSO DE REPOSICION** y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia integra de los actos administrativos en medio magnético.

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que contra este acto administrativo, no procede recurso alguno.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ
Directora General Territorial
Proyectó: Carol Bautista – Contratista
Revisó: Esteban Atencio – Contratista

Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	Tamaño
Archivos actualmente en el disco (20)			
20188000039335	1/05/2018 8:45 p.m.	Adobe Acrobat D...	369 KB
20188000039355	1/05/2018 8:45 p.m.	Adobe Acrobat D...	354 KB
20188000039415	1/05/2018 8:45 p.m.	Adobe Acrobat D...	380 KB
20188000039685	1/05/2018 8:45 p.m.	Adobe Acrobat D...	412 KB
20188000039745	1/05/2018 8:46 p.m.	Adobe Acrobat D...	261 KB
20188000039955	1/05/2018 11:03 p....	Adobe Acrobat D...	248 KB
20188000040035	1/05/2018 11:03 p....	Adobe Acrobat D...	224 KB
20188000040075	1/05/2018 11:03 p....	Adobe Acrobat D...	213 KB
20188000040085	1/05/2018 8:48 p.m.	Adobe Acrobat D...	231 KB
20188000040265	1/05/2018 8:48 p.m.	Adobe Acrobat D...	300 KB
20188000040275	1/05/2018 8:48 p.m.	Adobe Acrobat D...	346 KB
20188000040295	1/05/2018 8:48 p.m.	Adobe Acrobat D...	225 KB
20188000040315	1/05/2018 8:48 p.m.	Adobe Acrobat D...	269 KB
20188000040335	1/05/2018 8:49 p.m.	Adobe Acrobat D...	287 KB
20188000040365	1/05/2018 8:49 p.m.	Adobe Acrobat D...	241 KB
20188000040375	1/05/2018 11:03 p....	Adobe Acrobat D...	265 KB
20188000040405	1/05/2018 8:49 p.m.	Adobe Acrobat D...	266 KB
20188000040425	1/05/2018 11:03 p....	Adobe Acrobat D...	252 KB
20188000040435	1/05/2018 8:50 p.m.	Adobe Acrobat D...	256 KB
20188000040485	1/05/2018 8:50 p.m.	Adobe Acrobat D...	252 KB

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 9799343
Fecha Pre-Admision: 17/05/2018 12:57:04

RN951230594CO

8888535

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTA
Dirección:CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1 **NIT/C.C/T.I:**800250984
Referencia:20188000712961 **Teléfono:** **Código Postal:**110311000
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111756

Nombre/ Razón Social: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO CASTRA FUSCALDO
Dirección:CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
Tel: **Código Postal:**081646 **Código Operativo:**8888535
Ciudad:BARRANQUILLA **Depto:**ATLANTICO

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$7.500
Costo de manejo:$0
Valor Total:$6.750

Dice Contener:

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	M1 M2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma, nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. **Tel:** **Hora:**
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
2018 MAYO 22
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACIÓN

2018 MAYO 22
C.C. 72.276.958

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 756

111175688885 35RN951230594CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 20 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 29 de mayo de 2011/ Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para poder la entrega del envío. Para ejercer sus derechos: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

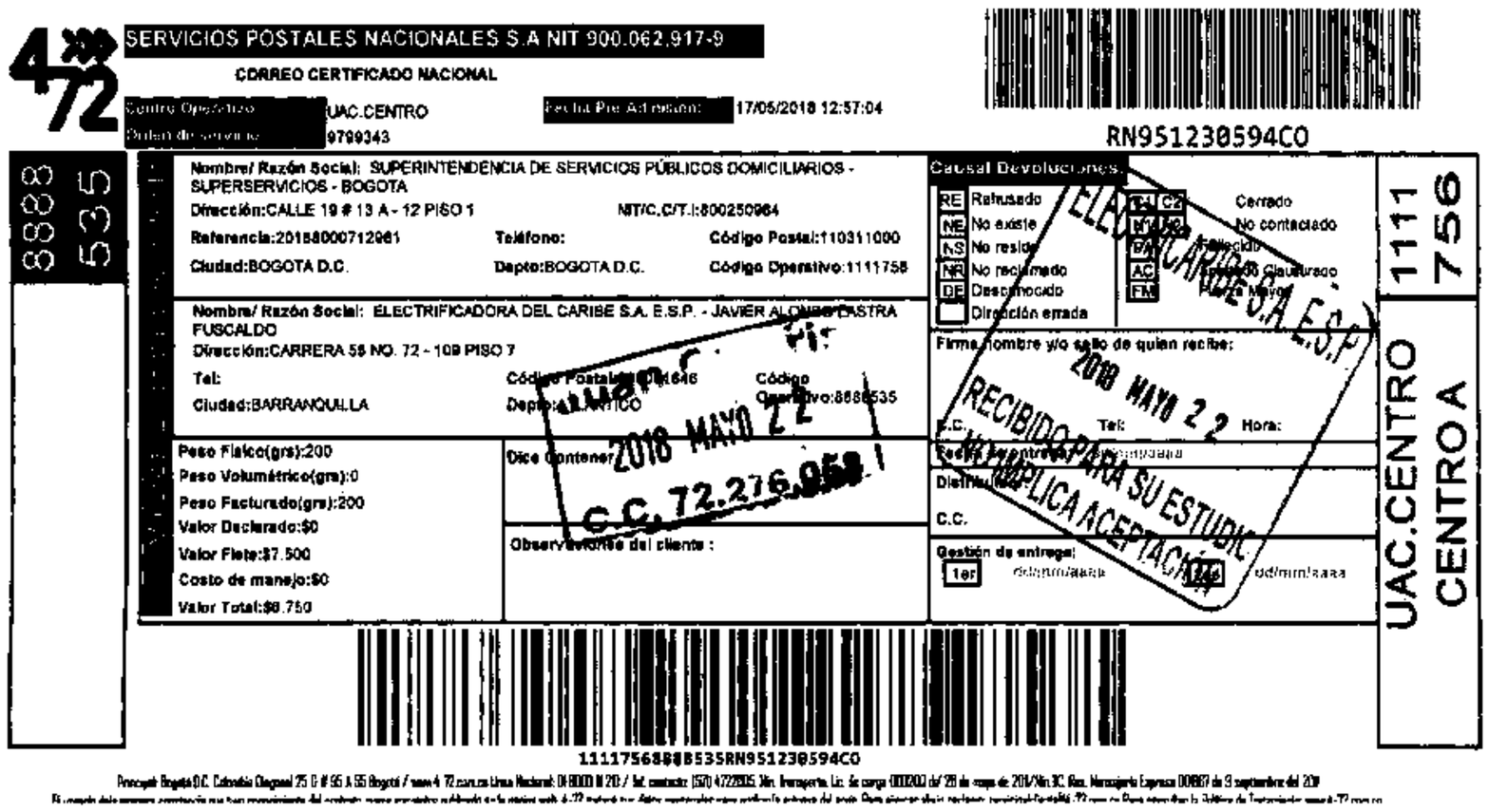

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 9799343
Fecha Pre Admisión: 17/05/2018 12:57:04

RN951230594CO

8888535

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTA
Dirección:CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1 NIT/C.C/T.I:800250964
Referencia:20188000712961 Teléfono: Código Postal:110311000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111756

Nombre/ Razón Social: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO CASTRA FUSCALDO
Dirección:CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
Tel: Código Postal:080046 Código
Ciudad:BARRANQUILLA Depto:ATLANTICO Operativo:8888535

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$7.500
Costo de manejo:$0
Valor Total:$8.750

Dice Contener:
Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
CerrADO
No contactado
Fallecido
Establecimiento Clausurado
Fuerza Mayor

Firma, nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Destinatario o Apoderado
Distribuidor
C.C.
Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
2018 MAYO 22
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACIÓN
2018 MAYO 22
C.C. 72.276.958

1111 756

UAC.CENTRO CENTRO A

11117568888535RN951230594CO

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20188000866571**
Fecha: **05/06/2018**

CT-F-004 V.1

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.co
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: **REQUERIMIENTO FIRMEZA Y CUMPLIMIENTO**
Resolución SSPD No. 20178000215285 del 02/11/2017 - 20188000040275
Usuario: *NOM_P*
Expediente: 2017800420100538E

Por medio del presente me permito informar que conforme al seguimiento realizado por la Dirección General Territorial, se encontró que la prestadora que usted lidera aún no ha reportado el cumplimiento ordenado en el **RESUELVE** de la resolución de la referencia, *teniendo en cuenta que en el artículo Segundo de la misma se reconocen los efectos del silencio administrativo positivo, naciendo a la vida jurídica el acto ficto o presunto***.**

Por lo tanto, se le requiere para que en término de cinco (5) días hábiles, proceda a remitir el cumplimiento y allegue soporte respectivo que nos permitan establecer con certeza las actuaciones realizadas por usted frente al mismo.

Es importante advertir que dicha resolución se encuentra en firme y en caso de renuencia, de conformidad con lo señalado artículo 90 Ley 1437 de 2011, por la directora General Territorial procederá a imponer multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía.

Se le informa, que en virtud del principio de economía y celeridad contemplados en el artículo 3 del CPACA, las autoridades deben optimizar el uso de los recursos e incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, razón por la cual los documentos y/o anexos pueden ser aportarlos en medio virtual a través del correo sspd@superservicios.gov.co, señalando que corresponde al radicado No. **20185290406632** del **04/05/2018,** correspondiente al expediente número **2017800420100538E**.

Para obtener información sobre su trámite ingrese a www.superservicios.gov.co, al link *seguimiento a trámites*, digitando el número de radicación de su solicitud indicado en la referencia o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 01800910305; a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá, 6913006 de lunes a viernes de 7 a.m. a 4 p.m.

Cordialmente,

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 20171000211945 del 30 de octubre de 2017.
Proyectó: Dayan Pabón– Abogada Contratista
Aprobó: Jenny Elizabeth Lindo Díaz – Directora General Territorial

Entregando lo mejor de
los colombianos

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 9954170
Fecha Pre-Admision: 13/06/2018 11:51:33
RN964725280CO
8888 535
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTA
Dirección:CALLE 18 # 13 A - 12 PISO 1
NIT/C.C/T.I:
Referencia:20168000866571
Teléfono:
Ciudad:BOGOTA D.C.
Depto:BOGOTA D.C.
Nombre/ Razón Social: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
Dirección:CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
Tel:
Código Postal:
Ciudad:BARRANQUILLA
Depto:ATLANTICO
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:
Costo de manejo:$0
Valor Total:$6.750
Dice Contener:
Observaciones del cliente:
Causal Devoluciones
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C.
Tel:
Hora:
Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega:
1er
2do
UAC.CENTRO
CENTRO A
1111 756
111175688853 5RN964725280CO

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20188000866631**
Fecha: **05/06/2018**

CT-F-004 V.1

Bogotá,

Señor (a)
NOM_P
DIR_P
MAIL_P
MPIO_P*- *DEPTO_P

ASUNTO: Solicitud de cumplimiento de fallo
Resolución SSPD No 20178000215285 del 02/11/2017 - 20188000040275
Radicación: 20185290406632
Empresa: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO

En atención a su solicitud y al seguimiento que realiza esta empresa, respecto de las resoluciones emitidas por la directora General Territorial, bajo el radicado de la referencia, le manifestamos que este Despacho procedió a requerir a la prestadora, solicitándole allegar el expediente y los documentos soporte que demuestren la correcta aplicación de la resolución de la referencia; lo anterior con la advertencia que de hacer caso omiso a dicho requerimiento, se verá sujeto a la imposición de multa sucesiva de confirmada con lo previsto en el Articulo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante aclarar, si existen *hechos nuevos que no fueron objeto debate o análisis* dentro de la Resolución SSPD No **20178000215285**, es necesario adelantar una NUEVA reclamación por dicho concepto, en cuyo caso, si usted no coincide con la decisión de la empresa, tiene la posibilidad de presentar recurso de Ley, para que finalmente la Superintendencia tenga conocimiento de la misma.

Se le informa, que en virtud del principio de economía y celeridad contemplados en el artículo 3 del CPACA, las autoridades deben optimizar el uso de los recursos e incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, razón por la cual los documentos y/o anexos pueden ser aportarlos en medio virtual a través del correo sspd@superservicios.gov.co, señalando que corresponde al radicado No. **20185290406632** del **04/05/2018,** correspondiente al expediente número **2017800420100538E**.

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

Para obtener información sobre su trámite ingrese a www.superservicios.gov.co, al link *seguimiento a trámites*, digitando el número de radicación de su solicitud indicado en la referencia o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 01800910305; a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá, 6913006 de lunes a viernes de 7 a.m. a 4 p.m.

Cordial saludo,

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 20171000211945 del 30 de octubre de 2017.
Proyectó: Dayan Pabón– Abogada Contratista
Aprobó: Jenny Elizabeth Lindo Díaz – Directora General Territorial

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E8352637-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)
Identificador de usuario: 403387
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de sspd@superservicios.gov.co)
Destino: mademe1665@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 15 de Junio de 2018 (08:42 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 15 de Junio de 2018 (08:42 GMT -05:00)

Asunto: REMISION DE CINFORMACION [20188000866631] (EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co)
Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-20188000866631.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 15 de Junio de 2018

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Anexo de documentos del envío

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20188000866631**
Fecha: **05/06/2018**

CT-F-004 V.1

Bogotá,

Señor (a)
NOM_P
DIR_P
MAIL_P
MPIO_P*- *DEPTO_P

ASUNTO: Solicitud de cumplimiento de fallo
Resolución SSPD No 20178000215285 del 02/11/2017 - 20188000040275
Radicación: 20185290406632
Empresa: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO

En atención a su solicitud y al seguimiento que realiza esta empresa, respecto de las resoluciones emitidas por la directora General Territorial, bajo el radicado de la referencia, le manifestamos que este Despacho procedió a requerir a la prestadora, solicitándole allegar el expediente y los documentos soporte que demuestren la correcta aplicación de la resolución de la referencia; lo anterior con la advertencia que de hacer caso omiso a dicho requerimiento, se verá sujeto a la imposición de multa sucesiva de confirmada con lo previsto en el Articulo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante aclarar, si existen *hechos nuevos que no fueron objeto debate o análisis* dentro de la Resolución SSPD No **20178000215285**, es necesario adelantar una NUEVA reclamación por dicho concepto, en cuyo caso, si usted no coincide con la decisión de la empresa, tiene la posibilidad de presentar recurso de Ley, para que finalmente la Superintendencia tenga conocimiento de la misma.

Se le informa, que en virtud del principio de economía y celeridad contemplados en el artículo 3 del CPACA, las autoridades deben optimizar el uso de los recursos e incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, razón por la cual los documentos y/o anexos pueden ser aportarlos en medio virtual a través del correo sspd@superservicios.gov.co, señalando que corresponde al radicado No. **20185290406632** del **04/05/2018,** correspondiente al expediente número **2017800420100538E**.

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

Para obtener información sobre su trámite ingrese a www.superservicios.gov.co, al link *seguimiento a trámites*, digitando el número de radicación de su solicitud indicado en la referencia o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 01800910305; a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá, 6913006 de lunes a viernes de 7 a.m. a 4 p.m.

Cordial saludo,

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 20171000211945 del 30 de octubre de 2017.
Proyectó: Dayan Pabón– Abogada Contratista
Aprobó: Jenny Elizabeth Lindo Díaz – Directora General Territorial

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] ##
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?c3NwZEBzdXBlcnNlcnZpY2lvcy5nb3YuY28=?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: mademe1665@hotmail.com
Subject: REMISION DE CINFORMACION [20188000866631] =?utf-8?b?KEVNQUlMIENFUlRJRklDQURPIGRlIHNzcGRAc3VwZXJzZXJ2aWNpb3MuZ292LmNvKQ==?=
Date: Fri, 15 Jun 2018 08:42:06 -0500 (COT)
Message-Id: <MCrtOuCC.5b23c249.15222697.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <1518721612.3591529070126392.JavaMail.jbossadmin@orfeofevrt.admin.gov.co>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: sspd@superservicios.gov.co
Received: from mail-ua0-f227.google.com (mail-ua0-f227.google.com [209.85.217.227]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 (128/128 bits)) (No client certificate requested) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 416hVp5w0sz9b6JB for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 15 Jun 2018 15:42:10 +0200 (CEST)
Received: by mail-ua0-f227.google.com with SMTP id s13-v6so6425123uad.2 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 15 Jun 2018 06:42:10 -0700 (PDT)
Received: from orfeofevrt.admin.gov.co ([190.145.154.209]) by smtp-relay.gmail.com with ESMTPS id p85-v6sm300408vkd.10.2018.06.15.06.42.07 (version=TLS1 cipher=AES128-SHA bits=128/128); Fri, 15 Jun 2018 06:42:07 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] ##

A las 08 horas 43 minutos del día 15 de Junio de 2018 (08:43 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'hotmail.com' estaba gestionado por el servidor '2 hotmail-com.olc.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):
hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.41.33 104.47.42.33)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] ##

2018 Jun 15 15:42:33 mailcert postfix/smtpd[48170]: 416hWF17fqz9b6JB: client=localhost[127.0.0.1]
2018 Jun 15 15:42:33 mailcert postfix/cleanup[51443]: 416hWF17fqz9b6JB: message-id=<MCrtOuCC.5b23c249.15222697.0@mailcert.lleida.net>
2018 Jun 15 15:42:33 mailcert postfix/cleanup[51443]: 416hWF17fqz9b6JB: resent-message-id=<416hWF17fqz9b6JB@mailcert.lleida.net>
2018 Jun 15 15:42:33 mailcert opendkim[3089]: 416hWF17fqz9b6JB: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2018 Jun 15 15:42:33 mailcert opendkim[3089]: 416hWF17fqz9b6JB: no signature data
2018 Jun 15 15:42:33 mailcert postfix/qmgr[44998]: 416hWF17fqz9b6JB: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=384078, nrcpt=1 (queue active)
2018 Jun 15 15:42:34 mailcert smtp_99/smtp[50136]: 416hWF17fqz9b6JB: to=<mademe1665@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.12.33]:25, delay=1.7, delays=0.06/0/0.4/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.5b23c249.15222697.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=15264313841627, Hostname=DB3EUR04HT073.eop-eur04.prod.protection.outlook.com] 389514 bytes in 0.787, 483.303 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
2018 Jun 15 15:42:34 mailcert postfix/qmgr[44998]: 416hWF17fqz9b6JB: removed

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Signature Not Verified
Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2018.06.15 18:42:54 CEST
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Fecha Recepción: 2018-06-15 11:42:56.0
Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co
Destinatario: sspd@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: Prueba de entrega: Entregado REMISION DE CINFORMACION [20188000866631]
Lleida.net

Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.

El servicio de **envíos** de Colombia

¿Tiene plena validez legal?
Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en http://www.4-72.com.co

Fecha Recepción: 2018-06-15 08:42:28.0
Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co
Destinatario: sspd@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: Procesando email [REMISION DE CINFORMACION [20188000866631]]
Lleida.net

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "sspd@superservicios.gov.co" al destinatario "mademe1665@hotmail.com".

El servicio de **envíos** de Colombia

Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:152899040347201

Te quedan 808.00 mensajes certificados

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
V 5.2

RADICADO NO:	20188200892492
Dependencia rad:	DIRECCION TERRITORIAL NORTE
Fecha de Generación:	22/06/2018 08:21:46

Fecha Recepción:	Wed Jun 20 00:00:00 COT 2018
Remitente:	documentoseca@electricaribe.co
Destinatario:	dtnorte@superservicios.gov.co
CC:	
Asunto:	RESPUESTA A REQUERIMIENTO - 20188000866571 - 20178000215285 - fl2

Señores:

Direccion Territorial Norte

RESPUESTA A REQUERIMIENTO - 20188000866571 - 20178000215285 - fl2

Electricaribe

Intervenida por Superservicios

Barranquilla, 19 de junio de 2018

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Atte.: **Dr. GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA**
Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 – 134
Ciudad

ASUNTO: Requerimiento para cumplimiento de fallo 20188000866571 del 05/06/2018 de la resolución No. 20178000215285 del 02/11/2017, NIC 6613361.

Estimado Doctor De La Rosa:

Requerimiento para cumplimiento de fallo 20188000866571 del 05/06/2018 de la resolución No. 20178000215285 del 02/11/2017, NIC 661336. Procedemos a informarle lo siguiente.

Mediante Res No. 20188000040275 de 17/04/2018, ordenando CONFIRMAR la resolución SSPD No. 20178000215285 de 02/11/2017 por medio del cual se sancionó en modalidad de multa a la empresa y se da aplicabilidad a los efectos del SAP (RE3310201701095): El usuario solicita se desmonte el cobro de la ECDF por valor de $638.779 emitido en el mes de enero de 2017. Por tanto, se anula la irregularidad. 20178201613462. Se cumple lo ordenado.

Para completar la solicitud nos permitimos anexarle el pantallazo de nuestro sistema de gestión comercial donde consta la aplicación de la resolucón, según lo ordenado.

Por lo anterior, en cumplimiento a los artículos 159,154 y 79 (numerales 29 y 31) de la Ley 142/94 y el numeral 18, artículo 20 del decreto 990 de 2002 y Ley 527 de 1999, mediante el presente escrito, Electricaribe S.A, certifica la aplicación de la resolución.

De esta forma, se le dio aplicación a la resolución antes mencionada, esperamos haber proporcionado las claridades del caso.

Quedamos atentos a cualquier información adicional que gustosamente se le suministrará en el termino que así lo requiera.

Electricaribe
Intervenida por Superservicios

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109 Piso 4 Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,

SIDNEY GOMEZ GUERRERO
Proyectó LDR

INFORME SECRETARIAL

Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, 25 de octubre de 2021.

En la fecha paso al despacho de la señora juez doctora KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO, el expediente con radicado No. **44-001-33-40-002-2018-00313-00** Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**; Demandante**: ELECTRICARIBE S.A E.S.P** entidad demandada: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS,** informándole que se dio cumplimiento al auto de fecha 8 de octubre de 2019, realizando por vía electrónica las notificaciones ordenadas, de la siguiente manera: Ministerio Publico, Demandado el 01 de julio de 2021, El traslado corrió desde el 02 de julio al 19 de agosto de 2021. Los demandados contestaron la demanda y no propusieron excepciones.

PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Se deja constancia que los términos se suspendieron según las instrucciones dadas en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11519, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del día quince (15) de Marzo de 2020, diecinueve (19) de Marzo, once (11) de Abril del 2020 y veinticinco (25) de Abril 2020, se mantiene la suspenden de los términos desde el dieciséis (16) hasta el veinte (20) de Marzo de 2020, se prorroga desde el veintiuno (21) de marzo de 2020 hasta el tres (03) de Abril de 2020, se prorroga desde el trece (13) de Abril hasta el veintiséis (26) de Abril del 2020 y se prorroga desde el veintisiete (27) de Abril hasta el diez (10) de mayo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y el Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira en el acuerdo CSJGUA20-16 del 16 de junio de 2020, durante la emergencia y vigencia del decreto antes mencionado, así como lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 del 4 de junio de 20201, debido al estado de emergencia sanitaria en el que se encuentra nuestro país por la pandemia del covid-19, y dada la necesidad de acceder al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *"en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público",* este juzgado en cumplimiento del Acuerdo PCSJA 20-11581 del 27 de Junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del cual se levantan los términos judiciales que se encontraban suspendidos a nivel nacional exceptuando las seccionales allí señaladas, a partir del 1 de julio de 2020.

Se deja constancia que la suscrita estuvo de licencia para ocupar otro cargo dentro de la rama judicial desde el 17 de noviembre de 2020 al 17 de julio de 2021.

Consta de un (1) expediente físico 160 folios.

JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria